

308909

1  
2eg



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

"ANALISIS CRITICO DEL REGLAMENTO DE LA LEY  
PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y  
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA"

**T E S I S**

PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
QUE PRESENTA EL ALUMNO:

**MARCO ANTONIO RODRIGO ALVAREZ ALONSO**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. HISTORIA DE LA INVERSION EXTRANJERA Y SU REGULACION.....	7
1.-Antecedentes Históricos.....	7
1.1.-Epoca Independiente.....	7
1.2.-El Porfiriato.....	9
1.3.-La Revolución Mexicana.....	15
1.4.-Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.....	25
1.5.-Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.....	26
1.6.-La Post-Revolución.....	28
1.7.-Los Años de la Post-Guerra.....	29
1.8.-¿Fue derogado el Decreto de 29 de Junio de 1944 por la Nueva Ley?.....	43
1.9.-Acuedos de 17 de Abril de 1945 y de 27 de mayo de 1947.....	44

1.10.-Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de 1958.....	60
1.11.-Semejanzas y deferencias entre el Proyecto de Ley de 1958 y la Ley de 1973...	63

<b>CAPITULO II. ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVER--- SION EXTRANJERA.....</b>	<b>67</b>
2.1.-Declaraciones Diversas del Presidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeve-rría Alvarez.....	67
2.2.-Declaraciones del Secretario del Patri- monio Nacional en la Cámara de Diputados...	78
2.3.-Declaraciones del Subsecretario de In- dustria en la Cámara de Senadores.....	92
2.4.-Exposición de Motivos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	106
2.5.-Constitucionalidad de la Ley para Pro- mover la Inversión Mexicana y Regular la In- versión Extranjera.....	124
2.6.-La Política de Mexicanización.....	125
2.7.-Acuerdo de Cartagena.....	128
2.8.-Del Registro Nacional de Inversiones Ex- tranjeras.....	131
2.9.-Clasificación de la Inversión Extranjera	135
2.10.-Objeto de la Ley.....	137

<b>CAPITULO III. COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EX-</b>	
<b>TRANJERAS.....</b>	<b>140</b>
<b>3.1.-Actividades de la Comisión Nacional de</b>	
<b>Inversiones Extranjeras.....</b>	<b>140</b>
<b>3.1.1.-Origen de la Inversión Extranjera Di-</b>	
<b>recta Autorizada (1983-1987).....</b>	<b>141</b>
<b>3.2.-Resoluciones Generales Emitidas por la</b>	
<b>Comisión Nacional de Inversiones Extranje-</b>	
<b>ras.....</b>	<b>143</b>
<b>3.2.1.-Constitucionalidad.....</b>	<b>143</b>
<b>3.2.2.-Análisis de las Resoluciones Genera-</b>	
<b>les.....</b>	<b>145</b>
<b>3.2.2.1.-Resolución General Nº 1.....</b>	<b>147</b>
<b>3.2.2.2.-Resolución General Nº 2.....</b>	<b>150</b>
<b>3.2.2.3.-Resolución General Nº 3.....</b>	<b>156</b>
<b>3.2.2.4.-Resolución General Nº 4.....</b>	<b>159</b>
<b>3.2.2.5.-Resolución General Nº 5.....</b>	<b>162</b>
<b>3.2.2.6.-Resolución General Nº 6.....</b>	<b>165</b>
<b>3.2.2.7.-Resolución General Nº 7.....</b>	<b>170</b>
<b>3.2.2.8.-Resolución General Nº 8.....</b>	<b>173</b>
<b>3.2.2.9.- y 3.2.2.10.-Resoluciones Genera-</b>	
<b>les Nº 9 y Nº10.....</b>	<b>180</b>
<b>3.2.2.11.-Resolución General Nº 11.....</b>	<b>186</b>
<b>3.2.2.12.-Resolución General Nº 12.....</b>	<b>189</b>
<b>3.2.2.13.-Resolución General Nº 13.....</b>	<b>192</b>
<b>3.2.3.-Resolución General que Sistematiza y</b>	
<b>Actualiza Resoluciones Generales Emitidas</b>	
<b>por la Comisión Nacional de Inversiones Ex-</b>	

tranjeras.....	197
3.2.4.-Resolución General N° 1 que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas.....	200
3.2.5.-Resolución General N° 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	205
3.2.6.-Resolución General que reforma y adiciona las resoluciones generales números 1 y 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.....	210
3.2.7.-Resolución General N° 3 que establece criterios y mecanismos para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con la Inversión Neutra.....	216
3.2.8.-Resolución General N° 4 que establece el régimen para los inversionistas que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Pro-	

mover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5º del mismo ordenamiento.....	218
---	-----

<b>CAPITULO IV. ANALISIS CRITICO AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.....</b>	<b>222</b>
4.1.-Preámbulo.....	222
4.2.-Constitucionalidad del Reglamento.....	225
4.3.-Considerandos.....	227
4.4.-Comentarios a los Considerandos.....	230
4.5.-Disposiciones Generales.....	233
4.5.1.-Clasificación Mexicana de Actividades y Productos.....	240
4.6.-De la Inversión Extranjera.....	242
4.7.-De la Inversión Extranjera Mediante Fideicomisos.....	250
4.8.-De la Ampliación de la Inversión Extranjera.....	266
4.9.-De la Constitución y Modificación de Sociedades.....	272
4.10.-De la Adquisición y Arrendamiento de Inmuebles.....	276
4.11.-Del Registro Nacional de Inversiones	

Extranjeras.....	279
4.12.-De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.....	312
4.13.-Artículos Transitorios.....	314
APENDICE AL CAPITULO IV.....	318
CONCLUSIONES.....	324
ANEXOS.....	327
BIBLIOGRAFIA.....	337



## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

Todo cambio en la política de un pueblo presenta un desafío para el gobernante para romper con prejuicios e inercias y orientar sus acciones y programas en beneficio de la nación y de la sociedad.

El desafío de la modernidad entraña no sólo la renovación, modificación y actualización de lo existente, sino también la innovación de esquemas y la implantación de nuevos programas. La modernización nacional abarca los procesos de cambio y de creación de estructuras, modelos, reglas y procedimientos en los campos político, económico y social.

En un Estado de derecho, como el nuestro, toda innovación deberá estar regida por la ley y todo programa o acción tendrán que quedar enmarcados en lo jurídico. De esta manera, en el diseño de la modernización nacional, el derecho tiene un valor instrumental innegable y constituye la base de su legalidad.

Nunca podrá hacerse a un lado como finalidad del Estado al bienestar colectivo, el cual no puede lograrse sin el crecimiento económico del país. Es necesario el progreso económico para lograr el desarrollo social.

El Plan Nacional de Desarrollo consigna la necesidad de consolidar una economía sana y en desarrollo, reafirmar solidaridades y redefinir participaciones que enfrenten las desigualdades y los rezagos,

especialmente de los que menos tienen en nuestra sociedad. Asimismo determina que "El crecimiento de la economía es la única base firme para elevar la calidad de vida de los mexicanos, particularmente, de los más necesitados".

En la estrategia de reactivar la economía y recuperar el crecimiento económico, la inversión tiene una importancia capital en todas las áreas productivas.

De ahí, que hoy, la inversión extranjera deba tener una regulación clara, objetiva, sólida y consistente que no pretenda inhibirla, sino por el contrario, dotarla de certeza y seguridad jurídicas, para constituir una fuente complementaria de recursos, en el desarrollo del país.

Así la inversión extranjera debe propiciarse y fortalecerse dentro del marco jurídico vigente y vinculada con la actividad económica del país y las estrategias actuales de la planeación nacional.

La revolución de la economía, la interrelación de los cada vez más diversos campos financieros mundiales y la necesidad de un crecimiento sostenido y compartido, implican la necesidad de una apertura de nuestra economía a la competencia comercial, a la obtención de la eficiencia de las empresas y a la lucha por los mercados extranjeros.

La modernización de la economía debe consistir en una evolución que no admite demoras ni interrupciones, que constriñe a adaptar las estructuras económicas a las condiciones por las que atraviesa el país y a las tendencias de la economía mundial, pues la estrategia de la modernización se plantea sobre todo para alcanzar metas nacionales.

Es consecuente, en este contexto, evitar una economía cerrada, pues la protección económica excesiva y, en consecuencia su protección

legal, producen ineficiencias industriales y comerciales, y limitan la acción de satisfacer las necesidades de la población.

Es por ello que se ha hecho indispensable que en el país se establezca un marco jurídico actualizado que permita el alcance gradual de una etapa de expansión sostenida y autosuficiente, que lleve paralelo un mayor crecimiento económico y que signifique un adecuado ahorro que estimule el desarrollo.

Entonces la modernización de la economía y de su marco jurídico servirán para hacer frente a la realidad social que vive el país, para innovar las formas de producción, generar empleos, desechar obstáculos y liberar la iniciativa y creatividad de los mexicanos. Así el Estado logrará asumir cabalmente uno de sus compromisos fundamentales, la obligación de ser rector con un sentido moderno, es decir, conductor, promotor y articulador de las actividades de la sociedad, dentro de la cual cada quien debe perseguir el interés nacional, con madurez y responsabilidad, sin olvidar que el Estado debe conservar la facultad de imperio que le permita conjugar los esfuerzos individuales o de grupo, en atención y con reconocimiento de que cada parte tiene sus principios y razones, pero que se deberán sumar al interés colectivo, con respeto y con sentido de justicia.

La modernización de la economía y de su marco normativo deben reconocer y procurar que sean ejercidos los derechos y asumidas las responsabilidades de los elementos involucrados en el proceso productivo, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad, ya que ésta debe participar y acordar sin renunciar a la obligación de hacer prevalecer el interés general, manteniendo el Estado de derecho y el imperio de la ley, pero a su vez reconocer e impulsar las nuevas formas de corresponsabilidad social.

En la década de los setenta, nuestro país, al igual que otros determinó una política de economía cerrada y defensiva frente a la inversión extranjera. Lo anterior constituyó una respuesta a los embates de las economías foráneas que habían concentrado ciertas actividades industriales y que amenazaban extenderse realizando prácticas monopólicas. Hoy la tendencia mundial ha cambiado y se presenta una interrelación entre todas las naciones, de tal manera que cada día se precisa estar dentro del concierto mundial y poder aprovechar la fuente de recursos adicional que se ofrece con la aplicación de sistemas y técnicas que la mayor parte de las veces trae como consecuencia.

La inversión extranjera pues, no sólo representa un mecanismo de apoyo financiero, sino que también constituye un canal efectivo para el traslado de tecnologías modernas.

La política de alentar la inversión extranjera, tiende a propiciar como beneficios a la economía del país la generación de empleos, la inclusión de recursos frescos para financiamiento de las empresas; la aportación de tecnologías modernas a la planta industrial; el aliento al esfuerzo exportador de nuestra industria y a la competitividad en el extranjero.

Se está promoviendo, en consecuencia, la inversión extranjera que ayude a alcanzar los objetivos señalados para la economía del país, mediante el financiamiento de actividades económicas, acceso a mercados, tecnologías y creación de empleos.

Desde luego, la apertura de nuestra economía y la promoción de la inversión extranjera no pueden ser acciones indiscriminadas, ya que se siguen respetando las áreas reservadas para el Estado, en las que debe ejercer su rectoría económica.

La inversión extranjera se ha considerado y se debe considerar como complementaria de la que puedan y deseen hacer los mexicanos. Ha existido siempre la idea de promover la inversión mexicana respecto de la extranjera.

El carácter complementario de la inversión extranjera se ratifica en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (L.I.E.).

Tal vez la regulación de la inversión extranjera, como lo afirma Alvarez Soberanis, haya tenido una finalidad pragmática consistente "...en controlar las actividades que realizan las empresas mexicanas en las cuales participa el capital extranjero, y en este control a su vez, se propone concretar y específicamente tratar de elevar las contribuciones de dichas empresas a la economía del país".

La regulación sobre todo desde el punto de vista reglamentario y administrativo era excesiva, determinada como normatividad propia de una economía cerrada. Desde el sexenio anterior se buscó la atracción de la inversión extranjera, encontrándose verdaderas trabas en esta normatividad que hacían necesaria su reforma.

La idea de atraer y dar apertura de capitales extranjeros no es otra que sumarlos al desarrollo del país, reactivar la economía en aquellas actividades en que se encuentre estancada y solucionar en parte la necesidad de recursos.

Esta apertura también encontraba problemas desde el punto de vista de seguridad y certeza jurídicas para el inversionista extranjero, en virtud de la gran discrecionalidad que existía sobre las resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Con dos finalidades claras, la desregulación de normas

reglamentarias y administrativas que obstruían una mayor apertura de la inversión extranjera y la reducción de la discrecionalidad que había existido, el 15 de mayo del año pasado el presidente Salinas de Gortari expidió el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, mismo que se publicó el 16 del mismo mes en el Diario Oficial de la Federación.

Dicho ordenamiento vino a proporcionar un nuevo esquema reglamentario de la inversión extranjera, y su expedición abrogó y derogó diversos instrumentos jurídicos, los cuales en seguida se mencionan.

## **CAPITULO I**

### **"HISTORIA DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO Y SU REGULACION"**



## CAPITULO I

### "HISTORIA DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO Y SU REGULACION"

#### 1.- "Antecedentes Históricos".

##### 1.1.- "Epoca Independiente".

En 1823, Gran Bretaña hizo cierta inversión sobre minería en México, esta inversión, estaba regulada por las Reales Ordenanzas de la Nueva España que fueron promulgadas en 1784 y estuvieron en vigor hasta 1884 en que fue expedido el Código Federal relativo. Estas ordenanzas a su vez, estaban basadas en las Ordenanzas de Minas de Felipe II o del Nuevo Cuaderno. En estas, en las Ordenanzas II. LXVII, se establecía :... "Y por hacer bien y merced a nuestros súbditos y naturales y a otras cualesquier personas, aunque sean extranjeras de éstos nuestros reinos, que beneficiaren y descubrieren cualquier mina de plata, descubierta y por descubrir, queremos y mandamos, que hayan y sean suyas, propias, en posesión y propiedad y puedan hacer y hagan de ellas, como de propia casa suya, guardando, así en los que nos han de pagar por nuestro derecho, como en todos los demás, lo dispuesto y ordenado por esta premática en la manera

siguiente..."<sup>1</sup>

Tres principios rigieron en esas Ordenanzas, como en las Reales Ordenanzas de la Nueva España, son :

- 1.-Las minas pertenecen al Soberano.
- 2.-Este las concede a sus vasallos en propiedad privada y sujeta a condición.
- 3.-Las minas deben de ser trabajadas.

Esa inversión, por parte de Gran Bretaña, resultó un fracaso debido a la deficiente administración y al uso de tecnología demasiado avanzada para un país no preparado para ella, como era México en aquel tiempo.

Otro antecedente respecto de la regulación legal referente a los extranjeros, en cuestiones de propiedad en el país, la localizamos en 1824, cuando el país necesitaba ser colonizado y se hacía indispensable el facilitar la estancia a los extranjeros. El Decreto del 18 de Agosto de 1824, que es considerado la primera ley por medio de la cual se garantizaba la propiedad de los extranjeros que vinieran a establecerse en México y que fue dictado por el Congreso General de Constituyentes, decía en su Artículo I: "La Nación Mexicana ofrece a los extranjeros que vengán a establecerse en su territorio, seguridad general en sus personas y en sus propiedades, con tal de que se sujeten a las leyes del país". En este mismo sentido, se promulgó la ley de colonización del

---

1. VÁZQUEZ DEL MERCADO, ALBERTO.- Concesión Minera, Derechos Reales.- Editorial Porrúa Hermanos.- México, 1946, p. 151.

Estado de Coahuila y Texas del 14 de febrero de 1834.

En la década de 1860, se empezó a recibir cierta inversión para la construcción de vías férreas, pero el monto de tales inversiones era parco, debido a la guerra con Francia y a la caída de Maximiliano (1867), el flujo de capital europeo se redujo, ya que México desconoció las deudas del Emperador.

### 1.2.- "El Porfiriato".

Poco antes y durante el porfiriato, hubo gran afluencia de capital extranjero, principalmente norteamericano, debido, en primer lugar, a la política gubernamental y en segundo lugar, a la salida del capital europeo.

El gobierno de Porfirio Díaz, se caracterizó por el estímulo a la inversión extranjera, ya que se pensaba que sólo con la ayuda de esta inversión, podría convertir a México en un país próspero.

Así al llegar Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, empezó a dictar nuevos decretos y promulgar leyes para promover la inversión extranjera. Además de que impulsó una estabilidad política, que transformó la imagen de México, de un país hostil y lleno de convulsiones a un país fértil para las inversiones extranjeras.

La renuencia de ciudadanos mexicanos para invertir en la industria, la estabilidad política reinante y la ideología liberal que abrazaba el gabinete de Díaz (los científicos formaban el Gabinete de Díaz, llamados así por la influencia que Augusto Comte tenía sobre ellos

en sus tertulias sociopolíticas, donde frecuentemente, se escuchaba la palabra científico), permitieron abrir las puertas a la inversión. Un Decreto que se promulgó el 22 de Noviembre de 1884, permitía adquirir del Gobierno o de la propiedad privada, extensiones de tierra para ser explotadas como minas.

Obteniéndose la propiedad de la superficie, se podía obtener la propiedad del subsuelo, esta reglamentación siguió el sistema de la accesión en lo que corresponde a la propiedad de minas, o sea, que la propiedad de las minas se atribuye al dueño de la superficie, o sea, el subsuelo se considera como accesión del suelo, éste se estima como principal, aquél como accesorio.

(Actualmente, rige el sistema DOMANIAL-REGALISTA en el que la propiedad minera corresponde al Estado, al que se le atribuye el interés de la Colectividad).

La Ley Minera de 1892, vino a ser similar a la anterior. Las inversiones estaban dirigidas a la minería, comunicaciones, energía eléctrica e industrias extractivas. También la industria del petróleo empezó a florecer en esta época con los extranjeros Edward L. Dolby que adquirió áreas de tierra en Tamaulipas, Veracruz y San Luis Potosí, fundando la compañía HUASTECA PETROLIUM COMPANY, y el inglés Weetman D. Pearson, operando a través de la compañía mexicana "EL AGUILA". En 1901, fue expedida la primera ley petrolera, que facultaba al Gobierno Federal para otorgar concesiones a las empresas extranjeras que quisieran establecerse en México.

Los países inversionistas eran Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos y Alemania. Se estima que la inversión extranjera hasta 1911

ascendía a mil setecientos millones de dólares, de los cuales seiscientos cincuenta provenían de Estados Unidos, quinientos de Gran Bretaña y cuatrocientos cincuenta de Francia, los cien restantes de diferentes países.

Esta inversión trajo los siguientes beneficios:

- 1.- La integración de México a la economía internacional.
- 2.- El incremento de representación diplomática de 6 en 1877 a 42 en 1910.
- 3.- México Se convirtió en uno de los principales países productores de cobre y de plata.
- 4.- Se incrementó el empleo.
- 5.- Se generó la energía eléctrica para apoyar a los sectores industrial y comercial.
- 6.- La cultura y la educación recibieron impulso.

Sin embargo, estas inversiones estaban destinadas a la economía de exportación, lo que realmente no dejaba producción útil a México, además de que por este medio, el extranjero manejaba los sectores más dinámicos del país, lo que le permitía tener cierto control sobre el mismo. Esto aunado a la política de predilección que se tenía en la industria extranjera para atraer a México extranjeros preparados en el uso de maquinaria, perjudicó al obrero mexicano en lo referente al escalonamiento de puestos de responsabilidad, además de que al indio se le consideraba útil sólo en trabajos de labranza y empleos serviles en compañías mineras.

Esta situación empezó a crear un sentimiento nacionalista y un

ambiente de xenofobia, si se toman en cuenta las pasadas inversiones al porfirato, se puede observar que se había dejado un sabor desagradable en el contexto de la historia de México.

Este espíritu nacionalista, se comenzó a sentir desde 1906, cuando se lanzó el Decreto del 26 de Diciembre de 1906, creándose Ferrocarriles Nacionales de México. En efecto, el Gobierno de México adquirió el 51% de las acciones, lográndose así, la victoria de una lucha que José Ives Limantour (Secretario de Hacienda), venía librando para nacionalizar la vía férrea, sin embargo, ésto no bastó para contener el malestar popular que pedía cambios en la estructura política mexicana.

Porfirio Díaz perdió protección de los Estados Unidos al tratar de balancear la fuerte inversión hecha por ese país al dar soporte a la Compañía Petrolera "El Águila", lo que fue en perjuicio para el General Díaz, pues sin el apoyo de los Estados Unidos sería difícil mantener la situación. El 15 de Octubre de 1909, el Presidente de Estados Unidos, William Howard Taft y el General Díaz, tuvieron una conferencia en la que no se sabe a ciencia cierta el tópico que se discutió, pero Díaz regresó desilusionado y al mismo tiempo, sin fuerza para luchar contra la campaña maderista.<sup>2</sup>

En un principio, la revolución de 1910 no se enfrentó directamente con las inversiones extranjeras, incluso Madero en el Plan de San Luis Potosí del 5 de Octubre de 1910, establece:

---

<sup>2</sup> SCHLARMAN, JOSEPH H.L.- México Tierra de Volcanes. Editorial Porrúa, S.A.  
Novena Edición 1973, México, p. 793.

... "Los compromisos contraídos por la administración porfirista con Gobiernos y Corporaciones extranjeras, serán respetados y exhortará al pueblo de México a respetar a las personas y los intereses de los extranjeros".<sup>3</sup>

En el marco de la lucha interna, el gobierno trató de fincar la revolución, mediante préstamos, el primero fue de parte de la Unión Parisiense en 1912 al Banco Central, que era el Banco del Gobierno, por un millón de pesos, cantidad que fue muy pequeña, considerando la situación, por lo tanto, en el mismo año le fue concedido otro préstamo de la Spayer and Co. de Nueva York por 20 millones de pesos y poco más tarde pidió otro préstamo igual.

A pesar de las tensiones sociales, algunas inversiones continuaron creciendo, como el petróleo, que en 1911 tenía una inversión de veinte millones de dólares y que en 1929, llegó a doscientos seis millones de dólares, esto en parte gracias a la protección de Estados Unidos, ya que las compañías se encontraban a lo largo de la costa. Cabe mencionar que en el período de Madero se aplicó el primer impuesto a las empresas que explotaban el petróleo. Solamente el sector minero fue el más afectado por los daños a maquinaria y equipo que declinó de 302 millones de dólares a 230.

En 1913 se dio el golpe de Estado por Victoriano Huerta y hasta

---

.-BARRERA GRAF, JORGE . Inversiones Extranjeras.- Editorial Porrúa, S.A.-  
Primera Edición.- México, 1975, p. 265.

este momento no hay ninguna medida en contra de las inversiones, ya sea por la debilidad de los regímenes o por los problemas internos del país, Huerta sin embargo, dió más apoyo a los intereses ingleses que a los norteamericanos, lo que vino a agravar su posición con el Presidente Woodrow Wilson, ya nunca existió entre ellos la menor intención de llegar a acuerdos por vías de amistad, Wilson no reconoció el Gobierno de Huerta aunado a las maquinaciones del Embajador Norteamericano Henry Lane Wilson y más tarde de John Lin, daban una imagen negativa del General Victoriano Huerta.

En 1914, la marina norteamericana ocupó la ciudad de Veracruz, esto vino a encender el nacionalismo que ya desde hacía tiempo había brotado en el espíritu mexicano y también vino a recordar la punzante daga de las inversiones extranjeras, sin embargo, estos hechos abrieron un cause para constituir una estructura legal para las inversiones extranjeras.

Después de la derrota de Huerta por Carranza con sus Generales Villa y Obregón, la Presidencia fue a parar a manos de Francisco Carvajal interinamente y poco después a Carranza, quien convocó a una convención en Aguascalientes del 10 de octubre al 13 de noviembre de 1914, para definir quien llevaría las riendas del país, sin embargo, aquí chocaron Carranza y Obregón contra Villa y Zapata, así que nuevamente el país explotó en guerra hasta 1915 cuando Villa fue derrotado y Carranza pasó a ser Presidente de la República.

Estando Carranza en el poder, se promulgó la nueva Constitución el 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el 1º de Mayo del mismo año.



### 1.3.- "La Revolución Mexicana".

En la Constitución que emanó de esta Revolución, se recogieron las experiencias que se habían tenido en México en materia de inversiones extranjeras desde la época independiente. Podríamos decir que en el Artículo 27 Constitucional, convergieron concretamente los puntos más relevantes sobre este tópico y como consecuencia: ... "se creó un nuevo marco legal e institucional para las relaciones políticas y económicas con el mundo externo".<sup>4</sup>

Para la creación del Artículo 27 Constitucional se tuvieron bastantes discusiones y debates antes de tener algo tangible. Respecto de los debates, encontramos un discurso pronunciado por el C. Jara que nos interesa por ser relativo a la materia de esta tesis, el cual una de sus partes dice: ... "Cuando se erigió en Capital del Estado de Veracruz a la ciudad de Tuxpan, provisionalmente, cuando íbamos en plena revolución avanzando hacia el Sur, el señor Gral. Aguilar, siendo Gobernador y Comandante Militar del Estado y yo Secretario de él, dictó un Decreto relativo a que todas las propiedades rústicas, principalmente señalaban allí las que estaban en el seno petrolífero, que era el que dominábamos, estaban sujetas para los contratos de compra-venta al veto del Ejecutivo, es decir, que no se pudiera hacer ningún contrato de arrendamiento, de compra-venta si no era con autorización del Ejecutivo.

---

WIONCZEIC, MIGUEL.- Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina, Editorial Siglo XXI.- México, 1967, p. 320.

Esta idea exhibió el verdadero afán de rapiña y de despojo de determinadas compañías, que teniendo a su servicio abogados poco escrupulosos e ingenieros de igual índole, iban a sorprender a los pequeños terratenientes para que su pequeña propiedad, pasara a manos de extranjeros, regularmente, a cambio de un puñado de dinero, que no equivalía en muchas ocasiones, mas que a un grano de oro a cambio de una verdadera corriente del mismo metal; más aún, mirando que en esa disposición se precipitaron muchos con el objeto de burlarla, haciendo contratos con fechas anticipadas en los protocolos, hubo la necesidad de cerrar temporalmente las notarías, sellando sus puertas, a fin de que la disposición dada por el Estado para que ese Decreto saludable para la salvación de la propiedad nacional, no fuera burlado. Creo que la condición ha estado ahora en lo justo, ha estado en su papel, ha procurado defender la tierra nacional, ha procurado asegurar, en fin, al propietario mexicano contra el despojo de que ha sido víctima en tiempos anteriores".<sup>5</sup> Como se aprecia, el celo nacionalista y el odio al extranjero se hacían plausibles en los debates. Y el miedo a la fuerza extranjera, también era patente, como se desprende de otras partes del discurso del Dip. Jara:... "Al grado de que cualquier señor extranjero que tiene una pequeña propiedad por la que ha pagado unos cuantos pesos, se siente con el derecho, cuando no se hace su soberana voluntad, hasta de impetrar fuerza extraña para hacer respetar sus derechos de propiedad, adquiridos por una cantidad verdaderamente irrisoria".<sup>6</sup>

---

• BOJORQUEZ, JUAN DE DIOS.- Cónica del Constituyente.- Editorial Ytacas,- México, 1975; pág. 155.

• -Ibidem.-

Como podemos deducir, para ese momento ya se tenía una idea firme de lo que se debía de hacer, ya que los Constituyentes no se sentían tan amedrentados para luchar contra todo esto. Continúa Jara diciendo ... "Ahora es tiempo de que tomemos medidas radicales para corregir nuestros males, ahora que es tiempo de que dictemos bases sólidas, bases sabias y para asegurar ese futuro, para asegurar un porvenir risueño para la patria, no debemos detenernos ante los escrúpulos, sino seguir adelante.

Si hemos de tener dificultades internacionales por algunos capítulos de la Constitución, que no agraden a los extraños, no nos libramos de estas dificultades restándole capítulos, ni aumentará si le agregamos otro capítulo, estad seguros de que sí, con perfidias, con anhelos de expansionismo, quieren oponerse a que se lleve adelante la obra de nuestra Constitución, ellos llevarán adelante su mismo propósito: con nuestra Constitución, o sin ella llegaría la guerra a este país, así pues, no nos amedrentemos, cumplamos nuestro deber como mexicanos y no nos fijemos, para firmar nuestra Constitución más que en nuestra bandera de tres colores, sin tener presente la de las barras y las estrellas".<sup>7</sup>

Así después, Carranza expidió un proyecto del Artículo 27 Constitucional que rezaba:...Artículo 27.- " La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación será por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados."

---

<sup>7</sup>.. *ibid* pág. 163.

"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad, para administrar más bienes raíces, que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces."

"Las instituciones de beneficencia pública o privada para auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza., la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas, de los ministros de los cultos y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata."

"También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años."

"Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubiere conservado posteriormente a la ley de desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos. Conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida."

"Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con

la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución."

"Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también, vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso."

"Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo a las prescripciones de dichas leyes." <sup>8</sup>

El Artículo 27, aprobado por los Constituyentes contemplaba en la parte que nos interesa, o sea la Fracción I: .... "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones: 1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales de la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar,

---

<sup>8</sup> Ibid. pág.170.

por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir dominio directo sobre tierras y aguas."

Esta fracción I fue adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de Diciembre de 1948, en vigor desde el día siguiente, como sigue: "El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones."

Esta fracción regula la propiedad con respecto de los extranjeros, de aquí podemos desprender:

1.- Los extranjeros no pueden adquirir dominio de las tierras, aguas y accesiones, pero no olvidemos lo que se establece al principio del Artículo 27: ... "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares", y en ésta forma se atenúa la prohibición siempre y cuando los extranjeros se sujeten a los principios de la Cláusula Calvo, que más adelante explicaremos.

2.- Está estrictamente prohibido para los extranjeros adquirir el

dominio en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas (la llamada Zona Prohibida).

3.- El Estado Mexicano puede conceder a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización para adquirir la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para sus embajadas o legaciones.

Sobre la Cláusula Calvo, cabe decir que está basada sobre una teoría encaminada contra la interposición diplomática, como medida para proteger los intereses extranjeros. Esta doctrina, se debe al jurisconsulto Argentino, Dr. Carlos Calvo, la cual ha sido adoptada por varios países de latinoamérica.

México la adopta con el nombre de "Cláusula Calvo", la cual está inscrita en la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional. Esta cláusula obliga a los extranjeros: ... "A considerarse como mexicanos y de no recurrir a la protección de sus gobiernos en las operaciones que realicen en la adquisición de bienes raíces". Esta cláusula Calvo, sirvió como modelo para países como Bolivia, Costa Rica, Cuba, Guatemala, El Salvador, Haití, Nicaragua y Honduras.

Como las sociedades mexicanas son susceptibles de adquirir bienes raíces y los extranjeros de adquirir participaciones en sociedades mexicanas, en el Artículo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional, se redactó una cláusula similar a la Cláusula Calvo para las sociedades mexicanas que llegasen a tener accionistas o socios extranjeros, debiendo esta cláusula ser incluida en los estatutos de las sociedades.

La Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional establece: ...  
"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

"Esta es la llamada Zona Prohibida, la cual es muy posible que haya tenido su origen en el resentimiento y a la vez temor por parte de México a la inversión extranjera, que a lo largo de la historia de nuestro país, se puede encontrar, ahora que también existen motivos económicos como el de que hubiera especulación sobre inmuebles en esta zona por parte de extranjeros a fin de que se levantara esta restricción. Por lo tanto, la zona prohibida tiene un origen histórico que hoy día no tiene un por qué, ya que por medio del fideicomiso, por ejemplo, los extranjeros pueden adquirir por cierto tiempo extensiones de tierra en esta franja. México tiene 1,964,365 kms. cuadrados comprendiendo las islas. La línea divisoria tiene una extensión de 2,727 kms. en el Norte, la del Sureste 1,070, la Costa del Golfo mide 2,809 kms. y la del Océano Pacífico mide 7,446 kms., de los cuales corresponden 10,428 a la península de Baja California. De esto se puede concluir que hay un total de 379,700 kms. cuadrados en ambas fronteras y 512,750 kms. cuadrados en las costas, o sea, un total de 19.32% del territorio nacional en el que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

En el párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional, se establece: ... "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las



islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria, los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas., los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fija el derecho internacional." En este párrafo la constitución trató de revivir el régimen de propiedad sobre minas que se practicaba antes del Código de Minería de 1874, tal Código adoptó el sistema de la accesión que consiste: ... "En que la propiedad de las minas se atribuye al dueño de la superficie, en otras palabras, el subsuelo se considera como accesión del suelo, este se estima como principal, aquél como accesorio." Este sistema puede dar lugar a que se creen fuertes intereses económicos, como sucedió en México bajo esta regulación. En cambio el sistema al que se volvió con la Constitución de 1917, llamado DOMANIAL REGALISTA, "La propiedad de las minas corresponde al Estado, al que se le atribuye el interés de la colectividad." Así el Estado interviene regulando la explotación y determinando quien la llevará a cabo.

Desde luego que no tardaron las compañías petroleras en reaccionar y por tanto, se crearon algunas organizaciones par defender los derechos de propiedad adquiridos antes de 1917, entre otras

asociaciones se cuentan: ... "La American Association of Mexico", "La Association of Producers of Petroleum". La discusión se centró más que ninguna otra cosa a tratar de determinar la expresión "Dominio Directo", las compañías petroleras decían que esa expresión se refería únicamente al dominio que ejerce todo el Estado sobre sus súbditos y sobre el territorio. En otras palabras, que eran simples funciones de policía y buen gobierno. Mientras tanto el gobierno consideraba que se refería al dominio radical o alto dominio, en un sentido de propiedad del Estado.

Así pues, con estas nuevas disposiciones los extranjeros no estaban dispuestos a someterse tan fácilmente, se pensaba que sólo era una ebullición nacionalista que pronto terminaría y que una adopción de presiones ayudaría a volver al Estado de Laissez Faire.

En el país, antes de 1917, había extensos trabajos de exploración, se habían invertido grandes sumas de dinero, en perforación de pozos, construcciones, instalación de maquinaria, estaciones de bombas, oleoductos, muelles y demás accesorios, estimándose las inversiones en \$200,000,000.00 de dólares de procedencia inglesa, francesa y holandesa, se habían adquirido en propiedad, terrenos superficiales, celebrando contratos de arrendamiento o explotación del subsuelo. Se concluye que la inversión era enorme y creaba interés económico, por lo tanto, estos países trataban de defender su posición en cuanto a la propiedad adquirida, o sea, el derecho de propiedad del subsuelo por los propietarios de la superficie, además del reconocimiento e irrevocabilidad de los contratos de arrendamiento y explotación. Aquí estaba entonces la discusión sobre la conveniencia de llevar esa reforma o no, el país estaba empobrecido y necesitaba de capitales, de otro modo, llevándose a cabo esta reforma probablemente se dejara de invertir en México. Desde luego, las reformas se aceptaron, sin embargo, Carranza

tenía presiones diplomáticas, preocupaciones respecto de la economía del país, por lo tanto, nunca se definió una posición.

El 19 de Febrero de 1918, Carranza expidió un Decreto para gravar la exportación del petróleo, pero fue modificado el 18 de Mayo siguiente y posteriormente hubieron otras modificaciones hasta la creación de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional.

#### 1.4.- "Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional"

El Congreso de la Unión, el 31 de Diciembre de 1925, aprobó la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 de la Constitución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Enero de 1926, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles.

En los artículos 1º. y 2º. reitera la prohibición para los extranjeros de adquirir la propiedad inmueble en las fajas de las fronteras (100 kms.) y en los litorales de las costas (50 kms.). Reitera la necesaria sujeción a los principios de la Cláusula Calvo en caso de ser propietarios en el interior de la República. Establece también, el procedimiento para detentar derechos que por herencia o buena fé, hayan sido adquiridos por extranjeros y que sean objeto para ellos de una prohibición Constitucional, señalando que en estos casos la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. Esto se hará bajo la condición de transmitir dichos derechos a persona capacitada por la ley, en un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de

la herencia, o de su adjudicación en el segundo caso.

#### 1.5.- "Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional"

En el Diario Oficial de la Federación del 29 de Marzo de 1926, el General Plutarco Elías Calles, publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción primera del Artículo 27 Constitucional. Se hace alusión al texto vigente.

El Artículo 1º. establece para los funcionarios que tienen aptitud para intervenir en la transmisión del dominio de tierras, aguas o sus accesiones dentro de la zona prohibida, la sanción de pérdida de empleo y oficio si no se sujetan a lo dispuesto por la ley en la autorización de escrituras u otros instrumentos. Estos funcionarios son: los notarios, cónsules, encargados de registros públicos de la propiedad.

El Artículo 2º señala como obligación para los funcionarios, notarios, cónsules mexicanos y a los demás a quien les incumba la inclusión en toda escritura constitutiva de Sociedades Civiles o Mercantiles que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros de la Cláusula Calvo, debiendo solicitar el permiso respectivo para la constitución o adquisición de sociedades y bienes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Artículo 4º obliga a imprimir o grabar la Cláusula expresa del Artículo 2o. en los títulos o certificados por acciones cuando la sociedad

sea por acciones.

El Artículo 5º del Reglamento hace alusión a la obligación para las asociaciones y sociedades mexicanas ya existentes que tengan el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, a adoptar en su escritura social o en sus estatutos la Cláusula Calvo.

El Artículo 8º establece: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso, pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conviniendo expresamente en que ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. La contravención de esta disposición tendrá como consecuencia la nulidad y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social y los títulos que representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Tratándose de sociedades sin acciones, la contravención de este principio en beneficio de extranjeros tendrá como consecuencia la

nulidad.

### 1.6.- "La Post-Revolución."

Alvaro Obregón lanzó su candidatura y junto con éste, un golpe de estado contra Carranza en 1919, Obregón acompañado por De la Huerta y Calles, pronto desmoronaron el poder de Carranza quien a la postre fue asesinado. Adolfo de la Huerta subió al poder interinamente, pero Washington no reconoció el gobierno y tal vez no reconocería a Obregón más tarde, y así sucedió. Esto, más que un rechazo político para Obregón por parte de Washington, era una forma de presión para aminorar o nulificar los efectos del Artículo 27 Constitucional.

El Departamento de Estado Norteamericano no aceptó las garantías de Obregón, con respecto a que el Artículo 27 no sería aplicado retroactivamente, sin embargo, Obregón para reforzar lo que él decía, presionó a la Suprema Corte de Justicia para que se dictasen cinco ejecutorias consecutivas para asentar jurisprudencia en materia de petróleo, consistiendo: en que si el propietario había establecido equipo de perforación o hecho actos de perforación (actos positivos) antes de 1921, fecha en que la Constitución ya era vigente, sería eximido de los efectos de las reformas de la Constitución. Sin embargo, esto no fue suficiente para Washington, que seguía sin reconocer a Obregón. Por lo tanto en Abril de 1921, propuso Obregón la reunión de comisiones de ambos Gobiernos (norteamericano y mexicano) para solucionar la situación, éstas se reunieron en México, D.F. el 14 de Mayo de 1923, en la

casa N° 85 de la Calle Bucareli.

En síntesis, estos tratados se refieren a las reclamaciones provenientes de pérdidas o daños sufridos por los ciudadanos de los Estados Unidos, a consecuencia de actos revolucionarios, dentro del período del 20 de Noviembre de 1910, iniciación de la revolución maderista al 31 de Mayo de 1920, derrocamiento del Presidente Carranza, esto en lo que abarca la convención unilateral o especial en donde México conviene en pagar los daños en moneda de oro o su equivalente en dólares. La convención general o bilateral abarca el período desde el 4 de Julio de 1868, indemnizando a ciudadanos con pérdidas o daños no incluidos en la primera convención, los daños deberían de ser pagados en oro. Además de que se asentaba completamente la cuestión del reconocimiento de derechos de propiedad por propietarios que habían adquirido legalmente antes de 1917. (Las reclamaciones se referían a las expropiaciones a favor de ejidos).

Años después, el país había adquirido la paz interna y la inversión extranjera ascendía a 927 millones de pesos.

#### 1.7.- "Los Años de la Post-Guerra."

En Diciembre de 1924, tomó la presidencia de la República Plutarco Elías Calles, el cual promulgó la Ley del Petróleo el 26 de Diciembre de 1925, la cual sólo reconoció propiedades hasta cincuenta años atras, en otras palabras, los propietarios que no estuviesen comprendidos dentro de este período, serían sujetos de expropiación. Por

lo tanto, el Gobierno de Estados Unidos replicó; diciendo:

a).- que los derechos de propiedad debían ser reconocidos acorde con los principios de derecho internacional;

b).- ambos gobiernos en 1923, habían llegado al acuerdo de la obligación de los tratados de Bucareli y su inmutabilidad;

c).- el gobierno tiene derecho de defender a sus nacionales en el extranjero, principio que le da el derecho internacional;

d).- es un principio indisputable, que los derechos conferidos no pueden ser menoscabados por legislaciones con carácter retroactivo para confiscar.

Todo lo anterior, fue argumentado por el Secretario de Estado Norteamericano, a lo que México contestó; que la cláusula Calvo impedía la ayuda de un Gobierno, a menos de denegada justicia y también argumentó que las conferencias de Bucareli nunca fueron un tratado y por lo tanto, no existía una obligación proveniente de algún tratado.

Sin embargo, todo esto terminó con el decreto del 3 de Enero de 1928, por medio del cual, los particulares y empresas petroleras podían confirmar las concesiones otorgadas con anterioridad al 1º de Mayo de 1917.

Esto permitió a la industria petrolera seguir funcionando, en manos de extranjeros, con lo cual se demostró la tremenda influencia y



poder de los Estados Unidos sobre México.

En 1934 Lázaro Cárdenas llegó a la Presidencia de la República y con él un slogan que decía: "México para los mexicanos"; dentro del programa sexenal de Cárdenas se comprendían dos importantes metas:

Primera:- Reforma Agraria, para acabar con las haciendas y;

Segunda:- Nacionalización de los recursos claves para dar al Estado, hegemonía en el sistema de producción e iniciar un proceso de industrialización.<sup>9</sup> Además se instituyó el Partido de la Revolución Mexicana dividido en cuatro sectores; el obrero, el campesino, el popular y el militar. Este partido apoyó a Cárdenas en su programa, aunando a que se vivía un momento de calma con los Estados Unidos, circunstancias que permitieron a Cárdenas planear en que forma comenzaría su programa de nacionalización.

En los primeros cinco años de esta década se sentía el control de los capitales extranjeros, ya que tenían el 98% de las minas, el 99% del petróleo y el 74% de los ferrocarriles, además del 100% de la industria eléctrica.

Los bienes nacionales se distribuían de la siguiente manera: 67% de los mexicanos, 14% de los estadounidenses, el 6% de los ingleses, el 4% de los españoles y el 7% de otros.

---

<sup>9</sup> SANCHEZ, JULIO. El Fideicomiso, un Instrumento para encauzar la Inversión extranjera. (Tesis). Escuela Libre de Derecho.- México, 1976.

El 23 de Noviembre de 1936, fue promulgada una Ley de Expropiación, para expropiar empresas en beneficio de la nación, además de esta ley, el Gobierno apoyó a los obreros en sus demandas contra las empresas; así en forma combinada, los trabajadores presentaban sus demandas y una vez que el tribunal fallaba a favor del obrero, se tenía que acatar la sentencia, de lo contrario se expropiaba.

En Junio de 1937, se nacionalizó el sistema ferroviario, llamándose definitivamente "Ferrocarriles Nacionales de México".

Desde 1936 los obreros de las compañías petroleras empezaron a tener problemas, y por esta causa, Cárdenas intervino y en ese mismo año se formó la Unión de Trabajadores de la República Mexicana, que representaba a todos los trabajadores de compañías petroleras. En 1937, se exigió:

- a).- la firma del contrato colectivo;
- b).- incremento de salarios;
- c).- la inclusión de una oficina staff, dentro de la unión.

Cárdenas intervino pero nunca se llegó a un acuerdo hasta que estalló una huelga general en Mayo de 1937. Después de poner esta controversia en manos de conciliación y arbitraje, que decidió en favor de los trabajadores, por lo tanto las compañías no aceptaron de buena gana y ofrecieron menos de lo que se pedía, o sea, el incremento consistía globalmente en 26.3 millones de pesos de los cuales se ofrecieron 24.5, y por esta diferencia, Cárdenas anunció drásticamente la expropiación de las compañías petroleras el 18 de Marzo de 1938.

México sufrió el pago de indemnización, además de las sanciones económicas.

Las compañías expropiadas representaban el 99% en México. El 7 de Junio de 1938, fue el día en que se decretó la creación de Pemex, cuyo principal objeto era encargarse de todas las operaciones relacionadas con la Industria petrolera que consisten en : exploración, explotación, refinación, almacenamiento, distribución y enajenación del petróleo y sus derivados.<sup>10</sup>

Más tarde, con el decreto del 27 de Diciembre de 1939, se dio un paso más al adicionarse el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución Política, estipulándose que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirían concesiones y que la Ley Reglamentaria respectiva, determinaría la forma en que la nación llevaría a cabo la explotación de sus productos. Más tarde, se efectuó una reforma a este párrafo que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Enero de 1960, con la cual, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de dichos productos en los términos que señala la Ley Reglamentaria respectiva.

La expropiación petrolera, afectó intereses de compañías holandesas, inglesas y norteamericanas. Cabe decir, que después de la expropiación petrolera de 1938, México manejó a la inversión extranjera

---

<sup>10</sup>- RAMOS GARZA, OSCAR.- México ante la inversión extranjera.- Doca

Editores, S.A.- 3ª. Edición.- México, 1974, p. 174.

ya no como una amenaza, sino como un negocio, el cual encauzándose bajo una legislación correcta podría llegar a ser beneficiosa para el país.

Debido a la expropiación petrolera, se produjo una gran salida de capital reduciendo aún más los recursos del país y así la inversión norteamericana que en 1903 era de 1040 millones de dólares, en 1940, era de tan sólo 292.2 millones, de los cuales 10 estaban en manufacturas y el resto en la minería, transportes y servicios públicos.<sup>11</sup>

La crisis que se esperaba no se suscitó, ya que por la II Guerra Mundial, los precios de las exportaciones subieron y la necesidad de los abastecimientos originados por el conflicto, incrementó la demanda de productos que las grandes potencias no podían surtir con regularidad por lo tanto se alentó la promoción industrial en México.

La guerra creó una nueva demanda externa de exportaciones mexicanas, como alimentos manufacturados, bebidas, tabaco y sustancias químicas, pero por otro lado se limitó la importación de manufacturas como textiles y vehículos que generaron escasez interna.

En esta situación, México estaba en posición de aprovechar eficazmente los capitales ofrecidos principalmente de Estados Unidos, ya que con el Presidente Cárdenas se creó infraestructura que permitió soportar nuevas empresas que se beneficiaron de las economías externas.

---

<sup>11</sup> SUAREZ, EDUARDO L. "Capital Extranjero y Desarrollo Económico en México: un enfoque Histórico" 1810-1950. Revista Comercio Exterior. Agosto 1970, p. 637.

A partir de esta época, México empezó a experimentar un crecimiento económico, el Producto Nacional Bruto tuvo una tasa media del 5.5% entre los años 1939-1950, en términos reales y un poco abajo del 3% en términos per cápita, puesto que la población empezó a crecer en la explosiva tasa del 2.6% anual.

En 1940, tomó la Presidencia el Gral. Manuel Avila Camacho y con él, un intento de desarrollo industrial. En esta época, hubo un incremento en la demanda de productos mexicanos como textiles, comestibles, fibras, tabaco, lo que dio la oportunidad para realizar nuevas inversiones en México.

Después de la expropiación, se llevó a cabo el Acuerdo General Mexicano-Americano, por medio del cual, se quería solucionar la deuda de México surgida a raíz de las expropiaciones de tierra hechas a ciudadanos norteamericanos, se llegó al acuerdo de pagar esta deuda de 31 millones de dólares a plazos, a razón de 2.5 millones de dólares al año.

Otro acuerdo fué en relación a la expropiación petrolera, o sea, la deuda de la expropiación. Se pagarían 24 millones de dólares más un interés del 3% desde el 18 de Marzo de 1938, pagadero a un acuerdo similar, pagadero hasta 1962. Así mismo, se llegó a un acuerdo con ferrocarriles de México, para pagarse las acciones a los propietarios extranjeros que habían sido perjudicados con la nacionalización.

Estos acuerdos limaban las asperezas y además alentaban la confianza. La deuda con la compañía "El Aguila", fue totalmente pagada en 1962 a Inglaterra. Así con la deuda externa reestablecida, México buscó financiamiento para la expansión de su economía, los principales préstamos fueron pedidos a bancos privados norteamericanos y al Banco

Internacional para Reconstrucción y Fomento. Estos préstamos fueron invertidos en: electricidad, líneas férreas, irrigación y carreteras.

El 1º de Junio de 1942 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto que aprobó la suspensión de Garantías Individuales, consignadas en la Constitución Mexicana, durante el tiempo de guerra con Alemania, Italia y Japón.

Este Decreto también autorizó al Ejecutivo para legislar en cualquier rama de la Administración Pública.

El día 11 del mismo mes de Junio de 1942 (D.O. del día 13), el presidente de la República, Manuel Avila Camacho, dictó la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías Individuales, en la cual se dispuso, en relación a las inversiones extranjeras, en el Art.5º que:

"La garantía otorgada en el Art. 4º de la Constitución... tendrá las siguientes limitaciones: Los países enemigos... y sus nacionales, solamente podrán realizar actos de comercio en el territorio nacional mediante autorización del Ejecutivo, dictada en los términos de la Ley Especial sobre la materia (fracción I); y limitar, la obligación de sujetarse a las disposiciones restrictivas que el Ejecutivo dicte cuando estime perjudicial el ejercicio de determinada profesión, industria, comercio ó trabajo para los fines de la defensa nacional"(fracción II).<sup>12</sup>

Con base en esos ordenamientos, pero sin limitar a los súbditos de los países en guerra con México, el 29 de Junio de 1944 el presidente

---

12.- BARRERA GRAF, JORGE.-La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México.- U.N.A.M.- 1ª Edición : 1981, pág. 240.

Avila Camacho dictó el "Decreto que establecía la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros y sociedades extranjeras que tenga o tuvieren socios extranjeros"(D.O. 7 de Junio de 1944). En las consideraciones de dicho Decreto se señaló que debido al estado de guerra en que se encontraba el país, se había originado una notable afluencia de capitales excedentes del exterior, los que podían emplearse fácilmente en adquisiciones y acaparamientos de inmuebles y empresas, con perjuicio de la conveniente distribución de nuestra propiedad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República, y que:

para impedir los males de referencia... es indispensable, *mientras no se restablezca la normalidad, dictar medidas de emergencia*, de carácter general, que puedan ser aplicadas... con la prudencia necesaria, respecto de determinadas empresas o negociaciones existentes en el país, o de ramas industriales en que propiamente se justifique su protección(considerando IV).<sup>13</sup>

El Decreto del 29 de Junio de 1944, conocido con el nombre de Decreto de Emergencia, reprodujo principios de la Ley Orgánica de 1926, y estableció otros, y fijó requisitos, muchos de los cuales, tanto en materia de inversión extranjera como mexicana, todavía subsisten, a pesar de que expresamente se indicó que las disposiciones del Decreto sólo regirán transitoriamente durante el tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretada el 1º de Junio de 1942.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>.- Ibidem.-

<sup>14</sup>.- Ibidem.-

Este Decreto estableció lo siguiente:

I: " Que durante el tiempo de guerra y el tiempo que permaneciera en vigor el Decreto de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Adquirir, negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compra-venta, o de explotación con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles;

b).- Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior;

c).- Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;

d).- Adquirir el dominio de tierras y aguas y sus accesorios a que se refiere la fracción I del Artículo 27 Constitucional;

e).- Adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria.

(Los contratos de fideicomiso, donde el fideicomisario es extranjero o sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros se incluyan en los incisos: a), b), c) y d).



Así mismo, este Decreto estipulaba la necesidad del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para:

1).- Constitución de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros.

2).- Modificación o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se constituyan, especialmente cuando por ellas se sustituyan socios mexicanos por socios extranjeros o se varíe el objeto social.

3).- Concertar operaciones de compra-venta de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a sociedades extranjeras el control de algunas empresas.

II).- La Secretaría de Relaciones Exteriores, podía negar, conceder o condicionar los permisos, ya que se le concedieron Facultades Discrecionales y se le facultó para establecer:

a).- Que los mexicanos participen en el capital de sociedades cuando menos en un 51% de su monto.

b).- Que cuando menos la mayoría de los administradores fuesen mexicanos.

Expresamente se permitía que la Secretaría de Relaciones dispensara del cumplimiento de los requisitos anteriores a las empresas que se organizaran para el establecimiento en el país de una nueva

explotación industrial.

III).- Se fijaron severas sanciones en casos de violaciones del Decreto, desde la ineficacia y confiscación de bienes, inhabilitación temporal de cargos, multas y hasta penas corporales por declaraciones falsas y actuación de interpósitas personas.<sup>15</sup>

El 28 de Septiembre de 1945, se expidió otro Decreto que fue publicado ese mismo año, el 28 de Diciembre, por medio del cual, la suspensión de garantías se levantaba, quedando sin efecto las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en el Decreto del 42, se rectificaban y declaraban vigentes las disposiciones por el Ejecutivo, para legislar en todas las ramas de la Administración Pública, salvo disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o basadas en suspensión de garantías individuales y se ratificaba con carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo, durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la Dependencia Federal competente, en los términos de la ley de Secretarías del Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.<sup>16</sup>

Ha habido cierta controversia sobre si el Decreto del 44 sigue en vigor o no, ya que unos afirman que el artículo 5º. derogó el decreto del 29 de Junio de 1944 y otros sostienen que el artículo 6º. lo ratificó con

---

.. BARRERA GRAF, JORGE.- op. cit. pág. 265.

.. RAMOS GARZA, OSCAR.- op. cit. pág. 210.

carácter de ley por referirse a una intervención del Estado en materia económica.

El Gobierno Mexicano ha considerado, por lo menos hasta antes de la vigencia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que el Decreto del 29 de Junio de 1944 está en vigor.

Algunos inconformes han presentado amparos solicitando se declare inconstitucional el decreto de 29 de Junio de 1944, alegando fundamentalmente:

1.- La naturaleza transitoria del decreto, que sólo tuvo validez durante el tiempo en que permaneció en vigor la suspensión de garantías individuales decretada el 1o. de Junio de 1942, por lo que su vigencia cesó al levantarse la suspensión de garantías el 1º de Octubre de 1945, fecha en que entró en vigor el decreto de 28 de Septiembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Diciembre de ese mismo año, restableciendo en toda su plenitud el orden constitucional;

2.- Que el decreto en cuestión contiene violaciones a la garantía de libertad de industria, comercio y contratación consagrada por el artículo 4º Constitucional, y

3.- Que de un análisis de los artículos 6, 8 y 16 de la Nueva Ley de Secretarías y departamentos de estado en vigor, se concluye que son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de la Presidencia las encargadas de planear y de regular la intervención del Estado en la vida económica del país, sin

que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dada su naturaleza y atribuciones, tenga que ver en el desarrollo económico de México.

El Juzgado de Distrito ha dictado resoluciones que han sido confirmadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el decreto de 29 de Junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 1944, fue meramente transitorio y constreñido al tiempo en que permaneció en vigor la suspensión de garantías decretada el 1º de Junio de 1942, por lo que resulta indudable que su aplicación, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, desconoce la garantía de legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponer limitaciones notoriamente improcedentes con base en un Decreto derogado.

Estas resoluciones obran en el amparo 1149-61 iniciado ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa promovido por Química Industrial de Monterrey, S.A. confirmado por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 20 de Septiembre de 1962 en el toca 507/62.

Iguals resoluciones obran en el amparo 3596/64 promovido ante el mismo juzgado por Playtex de México, S.A., confirmado por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 9 de Septiembre de 1964 en el toca 1612/64.

De conformidad con la legislación mexicana, bastarían cinco resoluciones consecutivas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el decreto de 29 de Junio de 1944 es inaplicable para que se

considere prácticamente como derogado.

Por consideraciones de orden político, la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto algún otro amparo en cualquier sentido sobre el particular.

En la práctica, cuando se ha presentado algún amparo en contra del decreto, la Secretaría de Relaciones exteriores ha optado por llegar a un acuerdo con los interesados a fin de obtener a cambio el desistimiento respectivo.

Como última consideración sobre este punto, diremos que hasta la fecha no se sabe que las autoridades gubernamentales hayan impuesto sanción alguna de las que el propio decreto de 29 de Junio de 1944 establece, y que llegan hasta a prisión de seis meses a tres años y a multa hasta de diez mil pesos.<sup>17</sup>

1.8.- "¿Fue derogado el Decreto de 29 de Junio de 1944 por la Nueva Ley ?"

La nueva Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo quinto transitorio establece:

"Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley."

Hay algunas disposiciones de este decreto que se oponen a la

---

<sup>17</sup>.- RAMOS GARZA, OSCAR.- op. cit. pág. 225.

mencionada Ley, pero hay otras que no se oponen o simplemente se refieren a otros aspectos distintos de los que trata dicha ley.

Oficialmente se ha interpretado que el decreto aún está en vigor, en todas aquellas disposiciones que no fueron sustituidas por la nueva ley.

1.9.- *"Acuerdos de 17 de Abril de 1945 y de 27 de Mayo de 1947".*

Con motivo de la expedición del decreto de 29 de Junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Julio de 1944, que en su artículo tercero otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos para constituir sociedades (entre otros), el 17 de Abril de 1945 el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. Lic. Ezequiel Padilla, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de esa misma Secretaría, una tabla donde se señala el porcentaje de capital mexicano que se debería exigir para la constitución de empresas, teniendo en consideración las actividades a que fueran a dedicarse y el capital que se invertiría en ellas, con objeto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pudiera contar con normas fijas para la aplicación del decreto de 29 de Junio de 1944.

En el mismo acuerdo se ordenaba que, mientras tanto, no se expedirían permisos para la constitución de sociedades a menos que el cincuenta y uno por ciento del capital como mínimo sea mexicano, cuando se trate de empresas que se dediquen a las siguientes

actividades: empresas de radiodifusión; empresas de producción; distribución y exhibición de películas cinematográficas; empresas de transportes aéreos cuando vayan a operar únicamente dentro del territorio mexicano; empresas de transportes urbanos e interurbanos y empresas de piscicultura y pesca.

Por último, el acuerdo de 17 de Abril de 1945, ordenaba al Director General de Asuntos Jurídicos, consultar con el Secretario, o en su defecto con el Subsecretario o el Oficial Mayor, aquellos casos en que las solicitudes para constituir sociedades que se refirieran a empresas que por las actividades a que fueran a dedicarse o por la cuantía del capital que fueran a invertir, pudieran tener repercusiones en la economía del país.

A las actividades listadas en el acuerdo de 17 de Abril de 1945, el Secretario de Relaciones Exteriores agregó las empresas que se dedicaran a la producción de aguas gaseosas y a la edición de libros, periódicos, revistas y publicidad.

El 27 de Mayo de 1947, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. Lic. Jaime Torres Bodet, como complemento del acuerdo de 17 de abril de 1945, envió memorándum al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, indicándole que no debería de expedir permisos en aplicación al decreto de 29 de Junio de 1944 a las empresas que se fueran a dedicar no sólo a la fabricación de aguas gaseosas, sino también a todas aquellas actividades relacionadas con el mismo ramo, o sea a las que se dediquen a la distribución y venta del referido producto, a menos que el cincuenta y uno por ciento del capital,

como mínimo, fuere mexicano.

En ese acuerdo también se estableció que ese mismo criterio se deberá seguir por lo que respecta a la adquisición de acciones de empresas ya existentes que se dediquen a los fines señalados en el párrafo precedente.

El contenido de estos acuerdos ha dejado de tener validez toda vez que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera ha establecido como regla general que el cincuenta y uno por ciento del capital de sociedades mexicanas como mínimo sea mexicano independientemente de la actividad a que se dediquen.<sup>18</sup>

Puede ser que durante los años de la Segunda Guerra Mundial, no haya habido demasiada inversión, pero a partir de 1946, con el Lic. Miguel Alemán a la cabeza del país, siguiendo la misma dirección de su predecesor, o sea, alentar la inversión directa hacia la industria de ensamble de maquinaria y procesamiento. Ahora ya se pensaba en el mercado de México como consumidor y no sólo como país exportador de materias primas, como lo hizo el inversionista de antaño.

Alemán puso atención al problema agrario, esto significaba grandes presas y trabajos públicos en el norte de la República. En esta forma, atrajo inversionistas mexicanos hacia el norte del país, con el fin de hacer producir al sector primario. Esto causó la exportación de algodón en este régimen, pero al mismo tiempo, se hicieron importaciones a gran escala, debido a la expansión interna del país,

---

RAMOS GARZA, OSCAR.- op. cit. pág. 240.



pronto se empezó a importar más de lo que se producía y el peso mexicano empezó también a sentir presión.

Alemán pidió préstamos al Fondo Monetario Internacional y a la Tesorería de los Estados Unidos para mantener el peso, pero en 1948 las reservas de intercambio extranjero de México empezaron a bajar y el peso empezó a flotar hasta culminar con la devaluación.

La consecuencia de esta devaluación fue el incremento de turismo y la exportación.

Durante este régimen se creó, con objeto de coordinar la aplicación de las diversas disposiciones legales aplicables a inversión de capitales nacionales y extranjeras una Comisión Mixta Intersecretarial el 23 de Junio de 1947.

La Comisión Mixta Intersecretarial estaba integrada por siete miembros: un representante de la Presidencia de la República, uno de la Secretaría de Gobernación, uno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Economía, hoy Secretaría de Industria y Comercio, y uno de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. El séptimo miembro era un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que era incluido por acuerdo presidencial del 1º de Diciembre de 1949 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de Abril de 1950.

Presidía la Comisión el representante de la Presidencia de la República.

La Comisión Mixta Intersecretarial tenía obligación de comunicar cada tres meses o antes, a las Secretarías que integraban la Comisión,

de las normas generales que se habrán de seguir en la aplicación de los siguientes artículos y leyes con respecto a la inversión de capitales extranjeros dentro del territorio nacional:

a).- Artículos 2, 87 y 88 de la Ley de Población;

b).- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento;

c).- Decreto del 29 de Junio de 1944, para la adquisición de bienes por extranjeros y sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros;

d).- Ley de Nacionalidad y Naturalización;

e).- Artículo 25, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Comisión Mixta Intersecretarial tenía por objeto principal:

1. Coordinar, entre las diferentes dependencias del Ejecutivo, la política a seguir para el desarrollo de la economía del país en relación con la inversión armónica de capitales nacionales y extranjeros:

2. Lograr que el control, que las leyes vigentes atribuyen a diversas Secretarías, se ejerza de acuerdo con un criterio uniforme, y

3. El estudio sistemático y constante y la resolución adecuada de los problemas que a cada Secretaría de Estado corresponde de acuerdo

con los artículos y leyes antes mencionados.

A través del desarrollo de los objetos anteriores, la Comisión tenía como función mantener el equilibrio justo y conveniente entre el capital nacional y el extranjero en las inversiones que se efectuaran en la República Mexicana.

Las decisiones de la Comisión se adoptaban por unanimidad. En caso de divergencia de criterio, resolvía en definitiva el Presidente de la República.

Los representantes de las diversas Secretarías que integraban la Comisión Mixta Intersecretarial eran los titulares de las mismas, quienes, por lo general, delegaban su facultad en el Director del Departamento Jurídico de cada una de las Secretarías mencionadas.

Las Secretarías que integraban la Comisión recibían de ella las normas concretas que habrían de seguir en relación con las resoluciones que dictara, y asimismo recibían copia de las actas que celebrara la Comisión, las que servían de exposición de motivos para la unificación de criterio y aplicación de las normas que habrían de seguirse respecto de la inversión de capitales extranjeros dentro de la República Mexicana.

La Comisión obtenía la documentación necesaria de las diversas dependencias del Ejecutivo, pero también podía obtenerla directamente de particulares o de cualquier otra fuente que estimare pertinente.

Es interesante hacer notar los siguientes comentarios y observaciones respecto de la Comisión Mixta Intersecretarial y de su funcionamiento:

1. La Comisión no se reunía periódicamente y, en consecuencia, no

comunicaba, cada tres meses o antes, las normas que habrían de seguirse;

2. No existe una reglamentación interna o de funcionamiento de la Comisión;

3. No existe procedimiento para que los particulares puedan acercarse a consultar o someter algún punto de vista a la Comisión, y

4. La Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual es la encargada de aplicar algunas de las normas que dicta la Comisión Mixta Intersecretarial a través de los permisos que expide para constituir sociedades limitando las actividades o los porcentajes de capital a la inversión extranjera, no ha unificado el criterio existente ni la aplicación de las limitaciones emanadas de la Comisión, y se ha autoreservado la facultad de aumentar las limitaciones a otros campos de actividad o de condicionar la inversión extranjera al cumplimiento de requisitos diversos, excediéndose en las facultades discrecionales que le concede el Art. 3º del decreto del 29 de Junio de 1944, en el supuesto que dicho decreto se considere en vigor, y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Esta Comisión dejó de funcionar en 1953, dictando hasta entonces doce normas.

**PRIMERA NORMA** (adoptada el 3 de septiembre de 1947). Esta norma interpreta el Artículo 3º, fracción I, inciso a) del decreto del 29 de Junio de 1944, para considerar con residencia suficiente en el país, y

en consecuencia capaces de efectuar adquisiciones de negociaciones o empresas o el control sobre ellas y adquisiciones de bienes inmuebles y concesiones de minas, a los extranjeros que tengan la calidad de inmigrados e inmigrantes, y en algunos casos a los que tengan la calidad de visitantes y asilados políticos.

**SEGUNDA NORMA** (adoptada el 3 de Noviembre de 1947). Esta norma se refiere al artículo 3º, fracción III a) del decreto del 29 de Junio de 1944, y tuvo por efecto aprobar la política seguida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir, como prueba del control del cincuenta y uno por ciento de capital mexicano, el sistema de acciones nominativas en la parte detentada por mexicanos, y también precisa el criterio de que, como regla general, basta el cincuenta y uno por ciento de capital mexicano para los efectos de control de las empresas que, por su naturaleza, ameriten la existencia de ese control.

**TERCERA NORMA** (adoptada el 5 de Enero de 1948). Esta norma modificó el acuerdo dictado por el Secretario de Relaciones Exteriores el 17 de Abril de 1945 por el que se determinaron las empresas en las que se requiere un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano como mínimo, estableciendo respecto de las empresas de transportes aéreos, que tal limitación será no sólo para las que operen dentro del territorio nacional, sino también para las que operen líneas internacionales.

**CUARTA NORMA** (adoptada el 26 de Enero de 1948). Esta norma suprimió la disposición establecida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir, a los tenedores de acciones de sociedades que deban tener mayoría de capital mexicano, que soliciten un permiso

previo cuando quieran hacer un traslado de dominio de dichas acciones, subsistiendo únicamente la obligación de mantener la mayoría del capital mexicano, cuando sea necesario, en condiciones de poder verificarse en cualquier momento, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores la vigencia de este control y de que se apliquen las sanciones que la Ley establece cuando se infrinja esa disposición, en los términos del artículo 5º del decreto del 29 de Junio de 1944 que dispone que los actos llevados a cabo en contra de las disposiciones señaladas no producirán efectos de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de los mismos pasarán a ser propiedad de la Nación.

**QUINTA NORMA** (adoptada el 14 y 28 de Julio de 1948). Esta norma señala que las sociedades extranjeras al solicitar su registro a la Secretaría de Economía, hoy de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que tengan dentro de su objeto algunos de los señalados en el acuerdo del 17 de Abril de 1945, la Secretaría de Industria y Comercio tendrá presente lo dispuesto en el Decreto del 29 de Junio de 1944, en su artículo 3º, fracción III, y cuando lo estime necesario consultará el caso concreto a la Comisión Mixta Intersecretarial.

La fracción III del artículo 3º, antes citada, se refiere a los permisos que soliciten las sociedades mexicanas que puedan tener socios extranjeros, para adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas o para adquirir bienes inmuebles o concesiones de minas, podrán ser condicionados en el sentido de que los nacionales participen en el capital social cuando menos con un cincuenta y uno por ciento y que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

**SEXTA NORMA** (adoptada el 30 de Agosto de 1948). Esta norma establece la obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de enviar copias a la Secretaría de Economía, hoy de Industria y Comercio, y a Petróleos Mexicanos, de las solicitudes que se le presenten para constituir sociedades o modificar los estatutos de las sociedades que se dediquen a la industria y al comercio petrolero, con objeto de que dichas dependencias fijen los términos o condiciones que exigirán para el otorgamiento de la concesión o celebración del contrato respectivo con la sociedad por constituirse o que solicita permiso para modificar sus estatutos. La Secretaría de Relaciones Exteriores debe basar el otorgamiento o la negativa del permiso que se haya solicitado en la respuesta que reciba de las dependencias indicadas.

**SEPTIMA NORMA** (adoptada el 25 de Octubre de 1948). Esta norma establece que deberá exigirse el 51% de capital mexicano a las empresas que se constituyan para los fines de producción, compra venta y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

Esta norma modificó la lista contenida en el acuerdo del 17 de Abril de 1945 .

**OCTAVA NORMA** (adoptada el 13 de Diciembre de 1948). Esta norma señala las estipulaciones a seguir por la Secretaría de Gobernación en la aplicación del artículo 4o., fracciones 2 y 3 de la Ley General de Población:

1.- Comprobar la previa posesión por parte del extranjero de un capital mínimo de \$200,000.00 si trata de establecer un negocio agrícola, industrial o comercial en el Distrito Federal y de \$100,000.00 en cualquier otro lugar de la República Mexicana;

2.- Invertir el 10% de dichas cantidades en certificados, títulos o bonos del Estado;

3.- El extranjero que invierta \$100,000.00 en certificados, títulos o bonos del Estado obtendrá, por ése solo hecho, la calidad de inmigrante inversionista;

4.- La admisión será condicional durante 5 años y estará sujeta a que el extranjero efectúe su inversión durante los primeros seis meses de su estancia en México, lo cual debe garantizar mediante depósito en efectivo que varía de diez mil a quince mil pesos;

5.- Se comprobará que el capital proceda realmente y efectivamente de países extranjeros;

6.- Las inversiones podrán hacerse en sociedades por acciones siempre que éstas sean nominativas.

**NOVENA NORMA** (adoptada el 24 de Marzo de 1949). Esta norma establece que las sociedades mexicanas constituidas con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores a las que no se les hubiere exigido mayoría de capital mexicano por haberse creado antes del Decreto del 29 de Junio de 1944 o por no haber sido aplicable el mismo,



podrán adquirir los inmuebles indispensables a su objeto social, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual no exigirá reformar previamente la escritura de la sociedad en la parte conducente a su capital, solo exigirá la comprobación de que los inmuebles son realmente indispensables al objeto social.

**DECIMA NORMA** (adoptada el 21 de febrero de 1950). Esta norma señala que en caso de que no exista capital mexicano disponible para la constitución de empresas que se vayan a dedicar a la explotación de servicio marítimo internacional, no se requerirá que el cincuenta y uno por ciento de su capital sea mexicano.

Esta norma establece también que para la constitución de empresas que se vayan a dedicar a la explotación de servicio marítimo de cabotaje, se deberá exigir, en todo caso, la participación de un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano.

**DECIMA PRIMERA NORMA** (adoptada el 6 de febrero de 1951). Esta norma dispone que para la constitución de sociedades, en las cuales pueda haber personas extranjeras y cuyos objetos sean de los que se requiera mayoría de capital mexicano, se establece, como condición indispensable para otorgarles el permiso de constitución, que el cincuenta y uno por ciento de su capital, por lo menos, esté en poder de mexicanos, y que tratándose de sociedades por acciones, dicho porcentaje de capital esté representado por acciones ordinarias, nominativas, con derecho a voto en todo caso y sin limitación alguna, y que los cupones de dividendos sean también nominativos.

**DECIMA SEGUNDA NORMA** (Adoptada el 5 de octubre de 1953), Esta norma adicionó a la lista de empresas contenidas en el acuerdo de 17 de Abril de 1945, por el que se determinan aquellas en las cuales se requiere un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano como mínimo, a las empresas que se vayan a dedicar a cualquier aspecto de la industria del hule.

Desde 1946 el poder Presidencial fue ejercido por civiles y no por militares, además de que el ejército dejó tener representación en el Partido de la Revolución Mexicana que se transformó en el Partido Revolucionario Institucional, de esta manera se consolidó el régimen y Alemán aumentó su poder sin tener la amenaza de un posible golpe de estado interno.

En 1952, tal vez debido a la guerra de Korea, no se sentía una inversión fuerte, pero lo que sí fue manifiesto, eran presiones en la balanza de pagos. El 18 de Abril de 1954, se presentó otra devaluación cambiando la paridad de 8.65 pesos por dólar a 12.50 por dólar; esta devaluación fue productora de una repentina ola de inversiones que para 1958 había alcanzado los 1,200 millones de dólares, lo que representaba una alza del 50% a partir de 1952. Esta inversión iba dirigida principalmente a la industria manufacturera que representaba el 34% del sector secundario en México. La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación vió sus intereses dañados por el alza de la inversión, así que empezó una campaña contra la Inversión Extranjera, en la cual su principal argumento era la descapitalización del país, pues el dinero invertido era llevado fuera de México. Esto dió como resultado que la inversión fuera encausada a la fabricación de productos que pudieran

substituir la importación, lo que se buscaba era la integración de la industrialización o sea, que el proceso de fabricación fuera completo; desde la transformación hasta el ensamblaje de las partes, para no depender de materias primas y maquinaria.

1958, fue el año en que el Lic. Adolfo López Mateos asumió la Presidencia de la República y con él volvió a surgir el nacionalismo en el sentido de que él buscaba la producción de materias primas y productos básicos. Con López Mateos, se adquirió la totalidad de las acciones de Teléfonos de México.

En 1960, el Gobierno adquirió dos grandes compañías extranjeras de energía eléctrica: Mexican Light & Power Company y American & Foreign Power Company, antes de ese año, esta industria se dividía entre las compañías anteriormente mencionadas y la Comisión Federal de Electricidad perteneciente al Estado.

La energía eléctrica era importante para el desarrollo del país y las compañías no proporcionaban la necesaria, por tener demasiados problemas de orden financiero, de esta manera, el Gobierno y las compañías se fueron alejando unas de otro, hasta que definitivamente se vendieron las dos compañías el 27 de Septiembre de 1960. El Decreto del 23 de Diciembre de 1960, adicionó al Párrafo 6o., del Artículo 27 Constitucional, lo siguiente: ... "Corresponde exclusivante a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia, no se otorgarán concesiones a los particulares."<sup>19</sup>

---

RAMOS GARZA, OSCAR.- op. cit. pág. 250

Por cuanto a la Minería corresponde, desde finales de los años 50, el país empezó a demandar materia prima por la expansión de la industrialización, sin embargo, era difícil surtir sus demandas, pues las compañías mineras extranjeras exportaban minerales sin procesar y semielaborado para ser manufacturado en el exterior. Así, con este factor se optó por la mexicanización de la minería. Se creó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales. Esta Ley entró en vigor el 20 de Abril de 1960, fue reformada por Decreto del 4 de Enero de 1966. También se creó el Reglamento de la Ley Reglamentaria el 30 de Marzo de 1962, que fue derogada por otro Reglamento que entró en vigor el 7 de Enero de 1967.<sup>20</sup>

El 1º. de Diciembre de 1964, tuvo lugar la sucesión Presidencial, donde Gustavo Díaz Ordaz, asumió el poder. Díaz Ordaz se apegó a la política de que el capital extranjero era bienvenido para complementar al capital mexicano. Uno de los más importantes pasos en este renglón fue la mexicanización de la industria del azufre, con ésto se logró el incremento de la producción en México.

El 95% se exportaba ocupando el 6º lugar dentro de las exportaciones de México, esto convirtió a México en el segundo productor del azufre a nivel mundial. La "Panamerican Sulphur Company" (PASCO) y la "Gulf Sulphur", que eran dos grandes compañías extranjeras que planeaban incrementar su producción, se fueron a pique, cuando el Gobierno anunció en 1965, que no permitiría la exportación de azufre más allá del 10% de las reservas descubiertas anualmente, o sea, se podía exportar hasta 1.5 millones de toneladas y no el 2.5 como lo

---

<sup>20</sup> RAMOS GARZA, OSCAR.- op. cit. pág. 265.

pensaban hacer dichas compañías. Esto se hacía con el fin de asegurar las reservas del país para los próximos años, además se decía que se quería estimular el desarrollo industrial con reservas propias.

Por estos factores, las compañías tenían pocas probabilidades de incrementar utilidades, todo esto culminó con la venta de PASCO a inversionistas mexicanos y al Gobierno Federal el 30 de Junio de 1967 y en Abril de ese mismo año, se anunció la compra del 66% de las acciones de la Compañía Explotadora del ISTMO, S.A, que era una filial de la Texas Sulphur Company.

En materia bancaria, nunca se presentó la necesidad de realizar una mexicanización . Antes de la revolución, había algún interés europeo, pero esto fue totalmente abandonado durante la revolución. Únicamente una sucursal del First National City Bank, funcionó en México durante la depresión de 1929, pero la legislación bancaria negó el acceso a los intermediarios financieros banqueros.

El 30 de Diciembre de 1965, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Reformas a las Instituciones de Crédito, Sociedades de Inversión, etc. En ellas, se estipulaba que los Gobiernos o Dependencias Oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, no podrían participar en el capital de las instituciones ya mencionadas. Esto no se aplica a los extranjeros como personas físicas con domicilio en el país o en el extranjero.

Así pues, a grandes rasgos, tenemos que a fines del Porfiriato, la inversión extranjera total era de 1,200 millones de dólares, de los

cuales el 80% correspondía a las Industrias extractivas, incluyendo petróleo, ferrocarriles y servicios particulares, en tanto que en 1969, 2,600 millones de dólares era la inversión, con el 6% en minería. La inversión extranjera desapareció completamente del petróleo, transportes y servicios públicos concentrándose principalmente en la industria manufacturera.

El Lic. Luis Echeverría Alvarez sucedió a Díaz Ordaz, quien en su primer informe de gobierno, dejó entrever cual era su postura hacia la inversión extranjera, tratando de capacitar al mexicano para no importar tecnología extranjera y para que la producción de éste robusteciera la exportación.

En 1971, se alcanzó un total de 2,400 millones de dólares. Canadá vendió al Gobierno de México sus inversiones relativas a la Compañía de Luz y Fuerza.

La política de Echeverría Alvarez, se hizo patente al presentar a la Cámara de Senadores, la iniciativa de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el 26 de Diciembre de 1972.

#### 1.10.- "Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de 1958".

En 1958, el Consejo de Fomento y Coordinación de la Producción Nacional, creó un proyecto de Ley sobre Inversiones Extranjeras.

En la exposición de motivos del proyecto de referencia, se habló de la necesidad de crear una Ley, precisamente por la necesidad existente de dirigir en forma benéfica el capital extranjero en el país. Ya hemos visto anteriormente, como las inversiones extranjeras, sin una regulación propia causaron daño al país, solamente sujetas a la política del Gobierno en turno, que trataba de atacar problemas que se presentaban sobre esta materia, por medio de improvisaciones o por convenios que al paso del tiempo serían derogados. En la exposición de motivos, se habló acerca de la coordinación que debe existir entre el interés del pueblo receptor y el país inversionista, por medio de ciertos principios que deberían decretarse. Se decía que en caso de aprobarse esa iniciativa, se permitiría al Ejecutivo Federal disponer de un instrumento para seleccionar las Inversiones Extranjeras y conducir las hacia actividades en beneficio del país receptor.

El Proyecto de Ley, estaba basado en las principales preocupaciones económicas del país y en la Exposición de Motivos, se señalaban.

Entre esas preocupaciones estaba la industrialización del país y para esto era necesario que la inversión extranjera fuera complementaria de la Economía Industrial Mexicana. También se podía encontrar en esas preocupaciones; la prohibición de monopolios causados por la inversión extranjera y el problema de la estabilidad monetaria.<sup>21</sup>

México había sostenido una política de libertades de cambio y

---

<sup>21</sup> - MENDEZ SILVA, R., El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México. 1ª. Edición. México, 1969., .U.N.A.M., pág. 89.

transferencias. Política contraída por su ingreso al fondo monetario internacional y por lo mismo en ese proyecto no se establecerían control de transferencia y requisitos de arraigo, como un estímulo para las inversiones. También se ponía especial atención a la totalidad pecuniaria de las inversiones para no sobrepasar la capacidad de pago de la Nación, ni se presentara el peligro de la descapitalización que tanto arguía CANACINTRA.<sup>22</sup>

La Exposición de Motivos de este proyecto de Ley, habla de que la Ley coordinaría la intervención del Estado, representado por la Secretaría de Economía Nacional, (más tarde llamada de Industria y Comercio y después dividida en secretaría de Comercio y secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial) la cual tendría la misión de hacer cumplir la ley.

Este proyecto en sus motivos, propone la reforma del Artículo 73 Constitucional, previamente a la promulgación de la Ley, ésto para evitar dudas respecto a las competencias del Congreso.

En las diferentes áreas que se encausa la inversión se tomó en cuenta:

a) la Agricultura, las inversiones estarían orientadas a actividades relativas a la misma, por las taxativas del Artículo 27 Constitucional;

b) Electricidad, como se estaba nacionalizando esta industria, no habría permiso de inversión;

---

<sup>22</sup> - MENDEZ SILVA, R., op. cit. pág. 95.



c) En transportes y comunicaciones, sí habría inversión, pero sólo para suplir equipo que no pudiera ser proveído por empresas nacionales;

d) Industria de la Transformación, el capital extranjero debería ser complementario del mexicano, estudiándose cada caso;

e) En industria; se orientaría a actividades para bienes de producción en las áreas que sean costosas o donde se necesite mano de obra especializada.

1.11.- "Semejanzas y diferencias entre el PROYECTO DE LEY DE 1958 y la Ley de 1973".

Este proyecto de ley, cuya iniciativa proviene del Consejo de Fomento y Coordinación de la producción nacional, constaba de 18 artículos y otros 4 transitorios.

Las diferencias con la presente ley de inversiones, se pueden diferenciar en la siguiente manera:

a) El proyecto de ley regulaba sólo la inversión extranjera, a diferencia de la presente ley que también promueve la inversión mexicana, como lo establece en su objeto en su Artículo 1º.

b) En cuanto a las personas, el proyecto de 1958, omite la unidad económica como sujeto de inversión.

c) En el proyecto de Ley, no se hace mención a la teoría de Carlos Calvo, mientras que en la Ley actual de inversiones en el Artículo 3º, se incluye la Cláusula Calvo, obviamente, proveniente de la teoría Calvo.

d) En el proyecto de 1958, no se hacía distinción entre actividades reservadas al Estado y para los mexicanos, como lo hace actualmente la ley de 1973. En el proyecto de ley simplemente niega en su Artículo IV la concesión de permisos de inversión en ciertas áreas de producción.

e) En el proyecto de Ley, tampoco se establece un porcentaje al cual es necesario sujetarse en algunas actividades o empresas.

f) El proyecto de Ley no incluye algún artículo donde se haga mención a la zona prohibida, como lo hace la Ley de 1973, en el Artículo 7º cuando prohíbe a los extranjeros, a las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

g) En la cuestión de autorizaciones, sobre inversiones extranjeras, el proyecto en su Artículo 5º, enuncia algunos criterios para la concesión encomendando la investigación y comprobación a la entonces Secretaría de Economía Nacional.

En la Ley de 1973, estos criterios se incrementan y la

investigación se encomienda a la Comisión de Inversiones Extranjeras.

h) En el proyecto de Ley, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, sólo opinaba sobre los permisos y su conveniencia, mientras que en la Ley actual, la Comisión es la que otorga el permiso.

i) En el proyecto de Ley, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se integraba por un representante de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: Agricultura y Fomento, Economía Nacional, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, y Trabajo y Previsión Social, además de un representante del Banco de México, uno de Nacional Financiera y uno del Consejo de Fomento y Coordinación de la Producción Nacional, pero además había un representante de los siguientes sectores privados: Industria, Minería, Comercio y Banca. El Presidente era el representante de la Secretaría de Economía Nacional. En la Ley actual, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras se integra por los titulares de: Secretaría de Gobernación, de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Comercio y Fomento Industrial, Trabajo y Previsión Social además será auxiliada por un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente de la República. Las sesiones son presididas rotativamente.

j) De las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la principal en el proyecto era su opinión acerca de las autorizaciones, pero en la Ley actual, es el órgano encargado de resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en México.

k) En la ley actual se regula el Fideicomiso, figura que no se

prevee en el proyecto de 1958.

l) En el proyecto se permitía según el Artículo 12º, la transferencia de capital y remitir al exterior utilidades y créditos, ésto como medida para estimular las inversiones con el fin de fortalecer la economía mexicana y el valor de la moneda.

Además de estas diferencias, en la exposición de motivos, se habla de adicionar el Artículo 73 de la Constitución para aclarar las dudas sobre la intervención de la federación en esta materia.

El proyecto de adición se establece de la siguiente manera:  
Artículo 73. "El Congreso tiene Facultad:- X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, inversiones extranjeras, para expedir el Banco de Emisión Unico en los términos ddel Artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución." <sup>23</sup>

---

23. MENDEZ SILVA, R., op. cit. pág. 98.

## **CAPITULO II**

**"ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y  
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA."**

## CAPITULO II

### "ANALISIS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA."

2.1.- "Declaraciones Diversas del Presidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Alvarez."

a) En el mensaje a la Nación dirigido después de haber rendido protesta como Presidente de la República Mexicana, México, D.F., 1º de diciembre de 1970.

"...Por la lucha económica e industrial internacional y por el crecimiento de nuestra población - y quiero decirlo sin ambages - , necesitamos grandes capitales nacionales y extranjeros, y una gran tecnología, para progresar. Pero el gran capital y la gran tecnología demandan amplios dividendos; y si no compensamos la salida de los dividendos y de los intereses al extranjero - que deben existir mediante nuevas inversiones y con crecientes exportaciones, corremos el riesgo de producir en pocos años un desequilibrio en la balanza de pagos y, por lo tanto, una recesión económica.

"...Por tanto, el gobierno que se acaba de iniciar - seguramente con el apoyo de la vanguardia de la industria y de la banca, así como del

comercio de México - hará grandes esfuerzos por derivar la producción hacia la exportación: hay recursos naturales, mano de obra buena y barata; se registra también una ampliación en la educación técnica; hay tranquilidad política, y una conciencia creciente de que debemos de producir más y mejor para ingresar ampliamente a la competencia internacional.

Hay al respecto un buen panorama en México: no tenemos una mentalidad expropiatoria; no habrá ninguna restricción en la libre convertibilidad de la moneda, ni habrá modificaciones en el tipo de cambio; será éste un Régimen de garantías. Nuestros amigos que vengan a compartir responsabilidad en la inversión y en la producción industrial deben estar tranquilos y esperamos de ellos el sentido de que hay que cooperar todos para una sólida economía mexicana.

"...Este es el mensaje esencial a tan distinguidos hombres de empresa mexicanos y extranjeros. Se trata en realidad de un camino de esfuerzo, de estudio, y de encontrar un punto de equilibrio para establecer sobre bases de una inteligente comprensión de este panorama, un razonable clima de confianza.

"Esto es la médula de mi pensamiento al respecto, y será la directriz esencial del gobierno durante seis años ..."

b) En una declaración ante inversionistas nacionales y extranjeros. México, D.F., 3 de diciembre de 1970.

"...En los términos económicos modernos, parece muy claro que solamente mediante una inversión creciente puede acelerarse el desarrollo de un país. Por ello, para no retrasar nosotros el desarrollo de México y, particularmente, el desarrollo industrial de nuestro país,

hemos seguido una política que aliente a la asociación de capitales mexicanos con capitales extranjeros, en forma tal que los intereses de nuestro país queden asegurados y sean los que orienten el sentido de la inversión; se busca que en la asociación de capitales mexicanos y extranjeros sea el capital mexicano el mayoritario, a fin de que la inversión pueda realizarse en aquellas áreas en las que resulte más útil, no solamente para el empresario, sino también para el desarrollo del país..."

c) En el discurso pronunciado ante la XXVI Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 5 de octubre de 1971.

"...En la medida en que haya respeto por las leyes mexicanas, no tenemos ningún inconveniente... en que vayamos acelerando una política de mexicanización y adquisición de intereses que no nos impida, al mismo tiempo, traer, en una forma complementaria, capitales y, sobre todo, tecnología.

"La mexicanización no solamente es la adquisición de negocios extranjeros; es dejar de vender negocios a los extranjeros. Es hacer que nazcan negocios con capital predominantemente mexicano..."

d) En una entrevista de prensa. La Paz, B.C., 9 de marzo de 1972.

"...En México hablamos ahora de una política económica de mexicanización. Significa esto el afán de compartir inversiones, responsabilidades, objetivos, frutos del esfuerzo común; significa ofrecer posibilidades del país a cambio justo de tecnologías y mercados extranjeros.



"No tiene México una mentalidad colonial, ni hace ofrecimientos que no convengan a sus intereses, pero postula una política de cooperación que convenga a todas las partes que entren en juego. Tenemos formas de vida social y política distintas de las de Japón, de los Estados Unidos, de la Unión Soviética, de la China Continental y de todos los países, y seguro de sus maduras convicciones sociales, las que habrán de resolver los problemas que ahora México tiene, abre sus puertas y sus ventanas para un intercambio cada vez con un mayor número de países, sin ninguna preocupación de orden político..."

e) En una declaración ante la Federación de Organizaciones Económicas de Japón, Tokio, 10 de marzo de 1972.

"...El reconocimiento de la comunidad de naciones a las justas demandas de nuestros pueblos, permite delinear algunos de sus principios (de la Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados): libre disposición de los recursos naturales; respeto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene a adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés político; renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados; supeditación del capital extranjero a las leyes del país al que acuda; prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones; abolición de las prácticas comerciales que discriminan las exportaciones de los países no industrializados; ventajas económicas proporcionadas según los niveles de desarrollo; acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos; amplia y adecuada transmisión de los avances

tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor celeridad a los países atrasados; mayores recursos para el financiamiento del desarrollo, a largo plazo, bajo tipo de interés y sin ataduras.

"...Las inversiones extranjeras directas, cuando no van acompañadas de una corresponsabilidad de los empresarios nacionales, de una transferencia de innovaciones tecnológicas y de un acceso correlativo a los beneficios que se obtienen de los mercados exteriores, no hacen sino prolongar antiguos modelos de dominación colonial. En todo caso, deben sujetarse a las leyes y a los objetivos del desarrollo de los países a que acuden..."

f) En el discurso pronunciado en la reunión plenaria del Tercer Período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Santiago de Chile, 19 de abril de 1972.

"...Hemos venido adquiriendo la mayoría de las acciones en todas las empresas mineras. Hemos venido obteniendo el control, por parte de intereses mexicanos, ya sean oficiales o privados, y lo seguiremos haciendo.

"Esto se ha hecho tranquilamente, sin espavientos, porque además necesitamos promover, en la proporción en que quedan distribuidas las acciones, una inversión; es decir, para que continúe desarrollándose una inversión que es muy grande, y que no se pierdan los mercados que necesitamos mantener e incrementar.

"Hay quienes piensan que podríamos adquirir de un golpe, con muchos aspectos de las industrias, todo y hemos pensado en una política nacionalista que nos permita irlo haciendo paulatinamente, de acuerdo con las circunstancias nacionales e internacionales, sin demérito de la

inversión, sin matar fuentes de trabajo y producir desempleo..."

g) En una entrevista de prensa con corresponsales extranjeros.  
México, D.F., 8 de junio de 1972.

"...Las inversiones extranjeras directas constituyen, en cierto modo, una vía de complementación económica. En el pasado no eran sino una prolongación de los intereses de los países en que se originaban. Ahora se entienden como un componente de la cooperación económica internacional. Deben, por tanto, ajustarse a las políticas internas de desarrollo de los países que las reciben. Eso es, en síntesis, lo que entendemos por mexicanización.

"...Por imperativa que fuera nuestra necesidad de recursos financieros y tecnológicos del exterior, nunca pondremos el patrimonio ni el futuro de México, a merced de intereses que no sean los nuestros.

"...La inversión extranjera será bien recibida en la medida en que contribuya a mejorar nuestra tecnología, impulse el desarrollo de industrias nuevas y dinámicas, se oriente a la producción de artículos de exportación destinados a todos los países del mundo y contribuya a la realización de nuestras metas nacionales.

"...No es de interés para nuestro país que inversionistas extranjeros adquieran empresas ya establecidas, porque en este caso no suele haber ningún aporte neto de capital, de tecnología o de sustitución de importaciones, y mucho menos en materia de nuevas fuentes de empleo.

"...En México el capital extranjero no goza de privilegios especiales, ni está sometido a trato discriminatorio. Nuestro país no improvisa estímulos ni instrumenta concesiones artificiales para traer

recursos externos. La inversión extranjera encuentra en México la seguridad de nuestra legislación, estabilidad política, un amplio marco de infraestructura, irrestricta convertibilidad cambiaria y solidez financiera y crediticia.

"Encuentra, sobre todo la voluntad de progreso de los mexicanos, una constante transformación de las formas de vida y una dinámica institucional en favor de la equidad social, que constituyen nuestras mejores garantías para un desarrollo sostenido."

h) En el discurso pronunciado ante la Cámara Americana de Comercio. Nueva York. 17 de junio de 1972.

(-¿Señor Presidente: después de sus pláticas con los hombres de negocios, tanto de Nueva York como de Los Angeles, usted cree que haya una mayor participación de inversiones en México ?).

"Sí, pero una menor participación dentro de cada empresa. Es decir, ellos están conscientes del esfuerzo nacionalista que estamos haciendo. Queremos que nuestros empresarios sean más activos y más acometidos, y que busquen capital y técnica aquí o en otras partes del mundo, para el desarrollo económico nacional, pero que ellos manejen las empresas; que no sean meros empleados de la inversión extranjera..."

i) En una entrevista concedida a comentaristas de la televisión mexicana. Los Angeles. 21 de junio de 1972.

"...Hay intereses a los cuales conviene, como a los grandes imperios coloniales, la mano de obra barata; que quieren obtener

siempre las materias primas a los más bajos precios posibles y que por eso se oponen, por todos los medios posibles, a que los países en proceso de desarrollo dispongan libremente de sus recursos naturales.

"Aquí, ya ningún abogado se sentirá con patriotismo si está al servicio de intereses extranjeros; aquí, ya los jóvenes preguntarán en muchas casas ricas a sus padres, qué significa ser prestanombre; y aquí, ya se entiende que no hay proceso de crecimiento cultural si no es con independencia económica..."

j) En una declaración ante Senadores y Diputados, México, D.F., 30 de diciembre de 1972.

"...Requerimos... que la inversión extranjera, por la que absorbemos excedentes de capital de otras regiones del mundo, sea complementaria de los esfuerzos nacionales; que su diversificación sea garantía de independencia y que se oriente de tal modo que represente un avance real de nuestro aparato productivo y un incremento sustancial de nuestras exportaciones.

"El último cuarto de siglo se caracteriza por la expansión sin precedentes de las empresas transnacionales. Casi todos los gobiernos de los países de Occidente coinciden en la preocupación de regular su actividad, que trasciende las fronteras y distorsiona la economía de las naciones. Esa preocupación no es exclusiva de los países débiles, afecta inclusive a las sociedades industriales y las hace modificar sus sistemas de control.

"Proteger a México de los efectos que el fenómeno provoca representa el sentido último de la Ley para la Transferencia de Tecnología y el Uso de Patentes y Marcas y de la Ley que Promueve la

Inversión Mexicana y Regula la Inversión Extranjera, instrumentos normativos que fueron sometidos a la consideración de esta Honorable Representación Nacional..."

k) En el discurso pronunciado en la sesión conjunta de las Cámaras de Diputados y de Senadores para solicitar autorización para visitar a Canadá, Bélgica, Reino Unido, Francia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y República Popular China, así como para exponer las razones y los objetivos de ese viaje, México, D.F., 21 de febrero de 1973.

"..El control del Estado sobre los principales procesos económicos es condición necesaria para mantener la autonomía de sus decisiones políticas. A ello se debe la preocupación generalizada por estudiar y regular las modalidades de la inversión extranjera y de la absorción de conocimientos tecnológicos.

"...Como país con insuficientes recursos de capital y conocimientos tecnológicos, deseamos que las empresas extranjeras cooperen en un proceso de desarrollo con sentido social y que propicien nuestra incorporación dinámica a los mercados mundiales.

"Pugnamos porque nuestro progreso no sea mero reflejo de una influencia metropolitana. Los centros de decisión deben permanecer en el ámbito nacional. Lo opuesto conduce a la negación de la independencia y a la desviación de los objetivos del desarrollo. Pocos países estarán tan capacitados como Canadá para entender este principio tan simple y que, al propio tiempo, resulta tan complicado para muchos.

"México apoyaría, resueltamente, cualquier iniciativa para elaboración de un Código de observancia obligatoria que regule la

actuación de las empresas transnacionales y que sirva como pauta a las legislaciones internas de los Estados. He aquí una tarea necesaria y constructiva en la que nuestros dos países (México y Canadá) podrían colaborar de manera coordinada...

1) En el discurso pronunciado ante el Parlamento Canadiense, en la visita a Canadá, Toronto, 30 de marzo de 1973.

"...México ha progresado, primordialmente, por el esfuerzo y el ahorro de sus habitantes. La escasez relativa de recursos técnicos y financieros nos ha indicado, sin embargo, la conveniencia de recibir el aporte del capital extranjero. En esta época necesitamos, aún más, la complementación externa; a condición de no trasladar, mecánicamente, procedimientos que incrementan las ganancias pero deforman el desarrollo. Menos aún, al precio de supeditar las decisiones nacionales a los intereses del exterior.

"Prendemos una asociación digna de la empresa pública y privada de México con el capital foráneo, que nos permita compartir experiencias y mercados. Nos apartamos, firmemente, de nexos tradicionales con el extranjero por los que los países poderosos imponen sus normas a los más débiles.

"Las corrientes de capital y de conocimientos técnicos pueden ser eficaces instrumentos de modernización. Pero si actúan en exclusivo beneficio del interés extranjero, si violan las leyes del país al que acuden o si intervienen en sus asuntos internos, no hacen sino prolongar prácticas coloniales y provocar el repudio de la nación receptora.

"...La reciente legislación mexicana en materia de inversiones extranjeras y transferencia tecnológica busca, por nuevos caminos,

consolidar nuestra independencia. No la anima un propósito restrictivo, sino selectivo. Orienta los recursos externos hacia los campos y actividades en que son más necesarios para México y evita tanto tendencias monopólicas como maniobras que puedan descapitalizarnos.

"Las inversiones encuentran en nuestro país la estabilidad y la infraestructura logradas por el esfuerzo de los mexicanos, una fuerza de trabajo en continuo crecimiento y superación y un mercado - nacional y continental - prácticamente ilimitado. Lógico es que no necesitamos ofrecer, al capital extranjero, privilegios especiales, ni artificiales concesiones.

"Justo es también que le demandemos compartir con nosotros las tareas del desarrollo; que en la incorporación de materias primas, en la promoción del empleo, en la utilización de nuevas técnicas y en la explotación de mercado y fuentes de financiamiento, se ajusten estrictamente a la política y a los objetivos de México..."

II) En el discurso pronunciado ante el Lord Mayor Mais de Londres, en la visita al Reino Unido, Londres, 4 de abril de 1973.

"...Nuestras relaciones con los nueve países que la integran (a la Comunidad Económica Europea) ofrecen la posibilidad de incrementar las inversiones y la afluencia de tecnología a nuestro país, conforme a las condiciones previstas por la nueva legislación mexicana en la materia, consistentes en que ninguna de ellas implique forma alguna de sometimiento..."



## 2.2.- "Declaraciones del Secretario del Patrimonio Nacional en la Cámara de Diputados"

El día 10 de febrero de 1973 el Secretario del Patrimonio Nacional, licenciado Horacio Flores de la Peña, compareció ante la Cámara de Diputados para exponer los antecedentes económicos de la nueva legislación sobre inversiones extranjeras en México y proporcionar a los legisladores "elementos de juicio para poder evaluar la naturaleza del nuevo proyecto de ley, sus ventajas y sus posibles repercusiones en la economía nacional". Por la importancia que revisten estas declaraciones, tanto a corto como a largo plazo, se reproducen en toda su extensión.

"Comparezco ante esta honorable Cámara de Diputados para tratar el tema de las inversiones extranjeras en México. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que en estos momentos se encuentra en proceso de discusión, tiene su justificación en consideraciones económicas e históricas que conviene resumir y analizar con cierta profundidad. Espero que los antecedentes que a continuación me permitiré exponer proporcionen a ustedes elementos de juicio para poder evaluar la naturaleza del nuevo proyecto de Ley, sus ventajas y sus posibles repercusiones en la economía nacional."

### a) VENTAJAS DE LA INVERSION EXTRANJERA.-

Es conveniente aclarar dos cosas: en primer lugar, me ocupo de este problema desde un ángulo predominantemente económico, y, en segundo lugar, este proyecto de Ley no está dirigido contra la inversión extranjera sino más bien a favor del capital nacional. En países en un

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

grado de desarrollo similar al nuestro, la inversión extranjera aparece como necesaria, aunque complementaria, por las siguientes razones:

- Porque cualquier inversión, pero especialmente la de tipo industrial, tiene un contenido de importación que muchas veces se financia con la inversión externa.

- En otras ocasiones, sólo a través de ellas se garantiza el acceso abierto y permanente a la tecnología moderna.

- En el caso de las inversiones en industrias de exportación, es necesaria para asegurar los mercados exteriores.

Desgraciadamente, estos factores positivos no siempre se presentan, como se verá en el curso de esta exposición.

#### b) ARGUMENTOS DE LOS PAISES DESARROLLADOS.-

Ningún enfoque simplista del grado de progreso de un país puede revelar lo que constituye un fenómeno tan complejo que frecuentemente confunde. De esta confusión se aprovechan sectores poderosos en los países económicamente más fuertes, para tratar de hacer prevalecer sus opiniones. Estos puntos de vista se expresan, en términos generales, de la siguiente forma:

- Cualquier adición al esfuerzo capitalizador de un país es, en sí misma, benéfica para el país en cuestión.

- La nacionalidad del capital no es un factor que deba tomarse en consideración para lo anterior, pues responde a juicios subjetivos que pierden de vista la producción y el ingreso que genera cualquier tipo de

inversión, en función de elementos intangibles, tales como la independencia nacional y otras argumentaciones que no se traducen en pesos y centavos y que, por ende, tampoco contribuyen al bienestar de la nación.

- Las grandes compañías multinacionales son, hoy en día, un hecho consumado. Los países en proceso de desarrollo deben considerarlo como tal y no tratar de oponerse a un proceso que, en última instancia, beneficiará a algunos sectores de la población al crear ocupación y generar fuentes de ingresos que, de no ser por estas corporaciones, no existirían.

#### c) LA POSICION DEL GOBIERNO MEXICANO.-

La Ley sobre Inversiones Extranjeras que el Presidente Echeverría ha presentado a la Nación se opone radicalmente a esta versión simplista del desarrollo económico.

El Gobierno de México considera, al igual que muchas otras naciones, que esta interpretación no responde a las aspiraciones que los pueblos del Tercer Mundo justamente tienen de lo que el progreso debe representar para su forma de vida.

Hemos recorrido un largo y difícil camino para recuperar la riqueza agrícola, de transportes y comunicaciones, minera, petrolera y eléctrica, que los apóstoles del desarrollismo entregaron a la inversión extranjera, confiados en que por este camino llegaríamos más rápido al progreso. La historia se encargó de demostrar lo contrario.

Es en el marco de este proceso nacionalizador en que puede describirse mejor nuestro crecimiento; es en contra de esos intereses

como México se ha desarrollado; es en ese esfuerzo de mexicanización donde se encuentran las tradiciones más nobles y los ejemplos más vivificantes de nuestro surgimiento como nación independiente. Es en esa reafirmación de nuestras riquezas nacionales, en su usufructo para provecho de nuestro país, como puede y debe comprenderse nuestro esfuerzo por abandonar el subdesarrollo.

#### d) EL CARACTER DE LAS NUEVAS INVERSIONES.-

Resulta importante destacar el nuevo carácter que tienen las inversiones extranjeras efectuadas por las compañías multinacionales de la actualidad. Tales inversiones no están orientadas directamente a fomentar la exportación de alimentos y materias primas, como ocurría con anterioridad. Tampoco tienen como objetivo básico crear un mercado de importaciones, aunque éstas representan una proporción muy importante de la oferta de bienes a disposición de los países en desarrollo. Además, en el comercio internacional, el que efectúan los países desarrollados entre sí resulta cada vez más importante frente al que éstos llevan a cabo con las naciones pobres.

La nueva inversión extranjera se liga más bien al crecimiento del mercado interno de los países receptores, sobre todo a las ramas de su economía que se expanden más rápidamente o que tienen perspectivas de altas ganancias. Por consiguiente, a diferencia de lo que ocurría en el siglo pasado y principios del presente, una buena parte de la inversión extranjera no es autoliquidable en divisas, interesándose en lo fundamental en la obtención y remisión de utilidades y creando, de este modo, serios problemas en la estructura de la economía de los países en

desarrollo.

Lo anterior ha orillado a estos países hacia una política de protección arancelaria, especialmente para la industria. Esto nos hace cada vez menos competitivos en los mercados internacionales y más dependientes de los movimientos de capital para compensar los problemas recurrentes de balanza de pagos. Esta permanente situación precaria de la balanza de pagos hizo que de ella dependiera el ritmo y la dirección del crecimiento económico, ya que la importación de bienes de capital y productos intermedios determinaba el crecimiento de la ocupación y del ingreso y aún la distribución del mismo, así como el adelanto tecnológico.

#### e) LA TESIS DE LA ESCASEZ DE CAPITAL.-

En este momento surge con una gran fuerza lo que podríamos llamar el enfoque imperialista del desarrollo económico. Según éste, el aumento del ingreso es una función del nivel del empleo. Para que éste crezca es necesario contar con una inversión creciente, la que depende a su vez del nivel del ahorro. Donde el ingreso es bajo el ahorro también es bajo, cerrándose así el círculo vicioso; no ahorramos porque somos pobres; como no ahorramos no podemos invertir; y como no invertimos no crecemos. A esto, en pocas palabras, se reduce la tesis de la escasez de capital, sostenida por los círculos financieros en los países ricos y por sus aliados nativos en los países pobres. Con estos argumentos se pretende justificar la necesidad del capital extranjero.

La teoría de la escasez de capital tiene un lugar privilegiado dentro del campo de la mitología económica. Hay una gran variedad de

obras que pretenden demostrarla y, en ellas, mejor que en ningún otro terreno, el economista se convierte en un defensor del statu quo y de los intereses creados. La literatura sobre el tema es siempre abundante y convincente porque las ideas simples tienen un gran poder de convencimiento.

La teoría de la escasez de capital tiene un punto sumamente débil que radica en la explicación de la mecánica de la formación del ahorro. Los partidarios de esta teoría consideran que el ahorro depende de la austeridad y de las buenas costumbres, es decir, de la frugalidad de la comunidad.

Conforme a esto, en una colectividad con buenos hábitos de vida el ahorro es alto, ya que una parte muy importante del ingreso no se destina al consumo, quedando a disposición de aquellos que, aún sin tener los ahorros, tienen el espíritu de empresa para realizar la inversión. Desgraciadamente para este enfoque, si todos los que reciben ingreso se dedican a ahorrar una parte creciente del mismo, pronto el aumento del ahorro es de tal magnitud que no permite que la demanda interna crezca paralelamente al aumento de la inversión, creándose así una brecha cada vez mayor entre capacidad para producir y capacidad para consumir. Debe aclararse que las buenas costumbres y la frugalidad en la comunidad siempre se logran reduciendo la participación de los trabajadores en el ingreso total.

A pesar de que el ritmo de crecimiento de la economía mexicana durante los últimos años ha sido elevado, las condiciones de vida de los grandes grupos de población no han mejorado en la misma proporción.

Bajo el escudo de la teoría de la frugalidad, se han propiciado condiciones tendientes a estimular la acumulación de capital, transfiriendo recursos hacia los grupos con mayores posibilidades de

ahorro, suponiendo en apariencia que éstos los canalizarían posteriormente hacia la inversión. En el sector agrícola, por ejemplo, la inversión se dirigió principalmente hacia tierras de riego, en su mayoría grandes propiedades privadas. Igualmente, las disposiciones de fomento industrial facilitaron la acumulación de utilidades, registrándose aumentos en las utilidades de los empresarios, superiores a los obtenidos en los sueldos y salarios.

En el presente, el obstáculo principal para la expansión económica lo constituye precisamente el mercado interno, limitado por la excesiva desigualdad en la distribución del ingreso, problema que se agrava por el alto índice de desempleo, derivado del fuerte crecimiento demográfico. Es necesario aumentar las dimensiones del mercado nacional y reducir el volumen de desempleo mediante el incremento del nivel de inversión, como única política efectiva para redistribuir el ingreso. Sin embargo, no es lógico suponer que el problema de elevar la inversión se resolverá propiciando la inversión extranjera directa a pesar de los beneficios que generalmente se le atribuyen.

Aparte de sus inconsistencias lógicas, tampoco cuenta con evidencia empírica el argumento de que la inversión extranjera es imprescindible para poder desarrollarnos por la carencia de ahorro interno. Si analizamos algunas cifras se puede observar que durante el período 1960-1970 la inversión extranjera directa representó el 8% de la inversión privada y sólo el 5% de la inversión bruta fija total, que ascendió en ese lapso a 526 mil millones de pesos. Esto muestra que el ahorro interno hubiera sido suficiente para financiar el grueso de la inversión realizada, aún sin considerar el enorme volumen de ahorro potencial que se pierde cada año por concepto de consumo suntuario y otros desperdicios generados por la fuerte concentración del ingreso.

Una prueba adicional de que el ahorro interno hubiera sido suficiente para financiar la inversión realizada es que en el período 1965-1969 el ahorro privado, que ascendió a 230 mil millones de pesos, superó la inversión privada en 21,400 millones, cantidad que fue absorbida por el Estado a través de sus instituciones financieras y que se dedicaron a la inversión. La diferencia entre ahorro e inversión del sector privado es permanente. Por su parte, la inversión fija pública fue en el mismo período de 91,900 millones de pesos, contra un ahorro público de 59,800 millones.

Alrededor de 21,000 millones se tomaron del sector privado porque no los invirtió y ... 10,000 millones se allegaron como fondos de préstamo del exterior. No son los ahorros internos los que son limitados; lo que es limitada es la iniciativa para invertir.

#### ¶ LA TESIS DE LA BALANZA DE PAGOS.-

La tesis de que las inversiones extranjeras son necesarias para compensar la balanza de pagos tampoco tiene fundamento. En el período 1965-1969 el promedio anual de inversiones extranjeras directas fue de 1,580 millones de pesos y el de las remesas de utilidades al exterior provenientes de esas inversiones fue de 3.033 millones de pesos, lo que arrojó un déficit global para el período de 7,263 millones de pesos. Desde luego, para hacer un balance justo se deberían tomar en cuenta tanto su contribución neta a las exportaciones como su carga neta por concepto de importaciones. Sin embargo, la mayoría de estas inversiones están orientadas al consumo interno y no han contribuido a la



exportación de manufacturas. Por lo tanto, tampoco por este concepto han influido favorablemente sobre la balanza de pagos. Cuando la compra o la creación de empresas está motivada por las altas tasas de ganancia que logran en el mercado doméstico, no es de esperar que las empresas extranjeras fomenten por sí mismas las exportaciones de productos manufacturados, sobre todo a mercados en que competirían con la casa matriz. Esto permite suponer que los inversionistas extranjeros ya no cubrirán los sectores de exportación de manufacturas.

El déficit originado por este concepto es consecuencia, en la mayoría de los casos, de permitir que muchas de las empresas sean totalmente de propiedad extranjera, por lo que el capital nacional no participa de las utilidades, ni en la política de distribución de dividendos y reinversión.

Entre otras disposiciones, la legislación propuesta intenta reglamentar lo anterior. Desde el punto de vista de balanza de pagos, el criterio a seguir por el órgano competente que se crearía conforme a la nueva Ley es el de admitir inversiones extranjeras en mayor o menor proporción, previendo que, ya sea por aumento de exportaciones o sustitución de importaciones, generen más divisas que las que salen por concepto de utilidades, dividendos, regalías y asistencia técnica.

#### g) EL IMPACTO TECNOLÓGICO.-

En cuanto al impacto tecnológico de la inversión extranjera, éste es de naturaleza muy variada según el sector de que se trate y la modalidad adoptada. La inversión extranjera va desde la simple compra de empresas nacionales ya instaladas hasta aquellas en las que el know-

how extranjero puede parecer imprescindible, como en ciertas ramas de las industrias dinámicas.

El extraordinario auge del comercio y los servicios, que ya representan casi la mitad del producto interno bruto, ha abierto la oportunidad al establecimiento de empresas extranjeras que, con amplias facilidades financieras y mayor capacidad de publicidad, han logrado una posición de predominio en estos sectores sin realizar ninguna aportación técnica o administrativa de importancia, como es el caso de hoteles, grandes almacenes, cadenas de restaurantes, agencias de viajes y de publicidad.

#### h) LOS PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA INVERSION EXTRANJERA.-

En general, se puede considerar que los problemas fundamentales en relación con la inversión extranjera provienen, por una parte, del efecto expansionista de los grandes capitales internacionales y, por otra, de la falta de interés de los inversionistas nacionales para llevar a cabo actividades que fácilmente podrían emprender y sin embargo no realizan. Incluso se dan frecuentes casos de que empresas nacionales ya establecidas, creadas con capital mexicano, se vendan con mucha facilidad a inversionistas extranjeros. Es por esto que el Estado debe preocuparse y tomar las medidas necesarias para que la inversión extranjera no desplace a las empresas mexicanas, frustrándose así los esfuerzos hechos en favor de una industrialización autónoma e independiente. La Iniciativa de Ley sobre la materia es muy explícita por lo que se refiere a este tipo de operaciones, y en uno de sus preceptos fundamentales otorga el derecho del tanto a los empresarios nacionales.

Hasta ahora, el Estado se ha reservado las industrias estratégicas y básicas para la economía. Es por ello que los inversionistas extranjeros se han orientado hacia la compra de otro tipo de empresas que les permitan controlar áreas muy dinámicas y claves en el futuro del país y también han adquirido empresas nacionales productoras de artículos de gran demanda, dedicándose a proporcionar servicios cuya oferta estamos en plena capacidad de abastecer. En este sentido su contribución al desarrollo es prácticamente nula.

#### 1) NUEVAS TENDENCIAS, NUEVA POLITICA GUBERNAMENTAL.-

Frente a esta situación, resulta de la mayor importancia crear instrumentos legales con el objeto de controlar estas nuevas tendencias que muestra la inversión extranjera. La propuesta de Ley que se pone a la consideración del Poder Legislativo contiene, en principio, los elementos necesarios para acometer satisfactoriamente esta tarea. Simultáneamente, sin embargo, se requiere también diseñar políticas por lo que toca a la acción directa del Estado en esta materia, incluyendo criterios específicos para su operación.

En aquellas ramas en que la inversión extranjera se estime conveniente, será necesaria una acción estatal que la atraiga, oriente y controle, posiblemente mediante la creación de empresas mixtas en las que intervengan el Estado e inversionistas privados nacionales y extranjeros. Podría pensarse incluso en la conveniencia de crear empresas multinacionales mixtas en las que intervengan gobiernos e inversionistas privados de los países latinoamericanos, con el fin de explotar aquellas actividades que aún se encuentran rezagadas en la

zona.

Sin embargo, para que estas medidas resulten exitosas será necesaria la cooperación del sector privado. Su imaginación y audacia serán fundamentales para la resolución de este complejo problema. Dentro de un régimen de economía mixta se requiere el fomento de la auténtica empresa mexicana que junto con el Estado impulse, cada quien con sus recursos, un desarrollo económico, dinámico y autosostenido.

No es menester repetir que la solvencia de un país en lo económico se basa en las decisiones que éste puede tomar sobre el manejo de sus recursos. Igualmente, no es necesario hacer énfasis en que muchas de estas decisiones están, actualmente, fuera del ámbito de su soberanía.

La decisión de mantener o incrementar la producción de un artículo determinado, como podría ser el caso, digamos de los productos enlatados, parece haber trascendido nuestras fronteras. Algo similar puede decirse respecto a muchas otras ramas de la actividad manufacturera que operan en nuestro país. Es este aspecto el que contempla la presente iniciativa de Ley y, como tal, sólo puede ser recibida con beneplácito.

Mucho se ha especulado sobre el efecto que una legislación como la que se presenta tendrá en el flujo de fondos extranjeros hacia nuestro país, en la oferta de conocimientos técnicos extranjeros, en la complementación de los ahorros que nuestro país requiere para continuar su desarrollo. En mi opinión se está planteando un falso problema. No se trata de que menospreciemos la eventual contribución técnica que trae consigo la empresa extranjera ni de circunscribir la actividad económica a ciudadanos mexicanos por el solo hecho de haber nacido aquí. El objeto de esta Ley es reafirmar la soberanía esencial que

cualquier nación tiene sobre el uso de sus recursos naturales, de capital y técnicos, para que éstos contribuyan a un mayor bienestar de sus habitantes.

Corresponde a nuestro país, a nuestro Estado, el determinar en qué medida la obtención de utilidades de una empresa internacional se ajusta a esos objetivos, para poder proceder a su control en defensa del interés público. Esta responsabilidad pudo soslayarse en el pasado, cuando las empresas extranjeras que operaban en el país eran, por decirlo de algún modo, equivalentes en tamaño y poderío a empresas nacionales similares. Pero sería equivocado el pensar que vivimos aún en esa época y que la inversión extranjera es simplemente el sustituto de nuestra falta de capacidad empresarial o de nuestra supuesta escasez de capital.

Esta situación, si existió alguna vez, ha venido cediendo lugar a la existencia de corporaciones multinacionales que ejercen un papel monopolista sobre los mercados y la técnica de que disponen y tienen un gran poderío y sus acciones no parecen estar regidas por consideraciones de fronteras o de derechos nacionales.

#### 1) LAS REGLAS DEL JUEGO.-

Algunas interpretaciones del presente proyecto de Ley quieren presentarla como un acto arbitrario, como una violación a reglas ya establecidas. Tal interpretación nos parece falaz, pues de lo que se trata es precisamente de lo opuesto. Somos nosotros los que requerimos que se establezcan reglas de juego internacionales que, como lo propuso el Presidente Echeverría en la tercera reunión de la UNCTAD, salvaguarden

el bienestar y desarrollo de los países económicamente atrasados. En la ausencia de esos acuerdos, a falta de reglas internacionales que aseguren un trato justo, el único recurso abierto a los países como el nuestro es reafirmar nuestra soberanía, haciendo que las empresas multinacionales se ajusten a los intereses básicos que como nación y como gobierno tenemos.

Hace ya más de un siglo, en 1854, el Presidente Lincoln, en un discurso justamente famoso, afirmó que una nación dividida no podría jamás progresar, haciendo hincapié en que la unidad de propósitos era condición esencial para el mantenimiento del respeto al Gobierno. El se refería a la unidad interna de su país, a la capacidad de un gobierno de hacer prevalecer las normas de justicia que la propia nación se había dado.

Los países del Tercer Mundo nos encontramos ante situaciones aún más graves, en que la unidad del país se refiere a la capacidad de éste para imponer su soberanía sobre decisiones vitales para su bienestar y su progreso, que a menudo se hacen fuera de sus fronteras y al margen de sus legítimos intereses. Es esta decisión soberana la que se quiere reafirmar en defensa de nuestros intereses como Nación y como condición impostergable para su progreso. La decisión de México de aceptar o rechazar una inversión según sea que ésta se ajuste o no a la orientación y a las necesidades de nuestro desarrollo, es la razón final de esta legislación.

Consideramos que el progreso de un país depende esencialmente de los esfuerzos de sus propios habitantes, de su voluntad de mejorar y crear una sociedad más equitativa y justa. En este orden de ideas, los recursos externos deben ayudar a elevar este ritmo de progreso y nunca

a sustituir nuestro esfuerzo por la ayuda extranjera, que si bien a corto plazo parecería un paliativo en la ardua tarea que tenemos enfrente, a largo plazo perpetuaría una relación de inferioridad, de servidumbre y dependencia, que es la que queremos romper.

Por todo ello, ni deseamos ni debemos tolerar formas de subordinación, siempre inaceptables y antieconómicas, que sólo favorecen a una muy reducida minoría sin provecho para los sectores populares del país. Tales son, en unas cuantas palabras, los objetivos hacia los que se orienta la Iniciativa de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

### 2.3.- " Declaraciones del Subsecretario de Industria en la Cámara de Senadores".

El día 29 de diciembre de 1972, el Subsecretario de Industria, licenciado José Campillo Sainz considerado por muchos como el "arquitecto" de las nuevas leyes que controlan la inversión extranjera y la transferencia de tecnología en México - compareció ante la Cámara de Senadores para "informar sobre los alcances, el espíritu y efectos" de la Iniciativa de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

#### a) PAISES POBRES. PAISES RICOS.-

Es para mí un alto honor comparecer ante esta honorable Cámara de Senadores para informar sobre los alcances, el espíritu y los efectos de la Iniciativa de Ley que ha presentado el Ejecutivo para promover la

inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

Esta iniciativa de Ley pretende dar respuesta a uno de los problemas más apremiantes que se plantean a todos los países en proceso de desarrollo: el problema de sus relaciones con los centros de decisión económica en el exterior. La actitud que se adopte frente a este problema dependerá de la concepción que se tenga acerca de las normas que deben regir las relaciones entre los países pobres y los países prósperos. Si estas relaciones deben estar regidas sólo por los intereses de los países más poderosos o deben estar, en cambio reguladas por las normas de la justicia de la solidaridad internacionales. Si estas relaciones deben sólo prolongar formas de dominación o deben , en cambio, servir como instrumentos de colaboración para promover el acceso de los países débiles a formas más elevadas de bienestar y de dignidad.

Sin duda, las diferencias que se presentan entre el desarrollo y la riqueza de los países pobres y de los países en proceso de desarrollo, este problema , estas diferencias, es sin duda la cuestión social. Se ha tomado conciencia, con los países pobres, de que existe la terrible injusticia, se ha tomado conciencia de que su miseria produce riqueza para otros, de que en medio de su pobreza, frecuentemente son ellos los que financian el desenvolvimiento de los países ricos.

Las luchas sociales, la cuestión social que en el siglo pasado y principios de éste consistía en la mejor y más equitativa distribución de la riqueza entre los integrantes de una colectividad, ahora se ha trasladado a la esfera internacional y se traduce en las relaciones de justicia que deben existir entre los pueblos prósperos y los pueblos menesterosos.

La magnitud de estas diferencias es la medida del fracaso en la



justicia, en las relaciones internacionales, y este fracaso es una amenaza permanente para la paz internacional. La paz sólo puede fundarse en la justicia. Dos tercios de la población mundial padecen hambre y esta hambre corporal quizá no es sino el sustento de una todavía más grave y más penosa carencia espiritual. Se traduce en terribles frustraciones. Hemos sido más capaces de curar las enfermedades que de proporcionar a los hombres los medios para vivir con dignidad. Se considera que basta una inversión de un dólar por persona para curar la malaria, pero en cambio se necesitan doscientos dólares para irrigar una hectárea.

La enfermedad más grave de nuestros días es sin duda la desnutrición y el hambre. De nada nos sirve estar elevando la tasa de crecimiento, porque se ha disminuido la mortalidad infantil o elevar las expectativas de la vida de los hombres, si al mismo tiempo no somos capaces de proporcionar los instrumentos para conducir una existencia digna.

Es a este problema, al de acabar con el hambre del mundo, al de lograr una mayor justicia, al que debe enfrentarse la colectividad internacional de nuestros días. Sólo donde el hambre ha sido vencida, han podido desarrollarse las ciencias y las artes, e inclusive es ahí donde el hambre se vence, donde puede realizarse el destino del hombre como ser pensante.

La tragedia del subdesarrollo es una tragedia que no sirve para ocultar los meros términos técnicos. Atrás de este término técnico: el subdesarrollo, se esconde una terrible y conmovedora tragedia humana. Es la tragedia de los niños que mueren sin alimento y sin medicina. Es la tragedia de la pobreza; es la tragedia de la miseria que puede definirse como la pobreza sin esperanza; es la tragedia de frustración de

vocaciones humanas; es la tragedia del sufrimiento de colectividades enteras. Esto es lo que se esconde atrás de la expresión el subdesarrollo o de la otra todavía más técnica: países en proceso de desenvolvimiento. Una profunda y grave tragedia humana que está afectando a la colectividad humana entera y de la que en este momento todos son responsables, pero con mucho mayor razón quienes disponen de mayores recursos o de mayores medios.

Con mayor razón, los países ricos que podrían ayudar a los países pobres, en lugar de estar invirtiendo sumas cuantiosas en destruir a la humanidad y sembrar la muerte.

Las causas de esta desigualdad, son causas que la llevan a hacerla cada vez más, cada vez creciente entre los países pobres y los países ricos. Entre estas causas podríamos señalar la más alta tasa de natalidad de los países pobres; la mala alimentación de los habitantes de estos países que reduce sus posibilidades de trabajo y aún su propia capacidad de labor intelectual. La baja productividad de estas masas de población, el deterioro de sus términos de intercambio, cada vez son más baratas las materias primas que ellos exportan; los productos que se manufacturan con las materias primas que ellos han exportado. Finalmente su baja capacidad de ahorro y su débil tasa de inversiones.

Todo esto está formando un círculo de candados, para encerrar en una miseria creciente a los países más pobres del mundo. Todo esto demanda una intensa y efectiva cooperación internacional; porque la humanidad es, de hoy en adelante, dijo el señor Presidente Echeverría, indivisible; y porque solamente en un esfuerzo colectivo con la solidaridad de todos los humanos, con la cooperación internacional, y principalmente de los que más tienen, podrán librarse, estos dos tercios de la humanidad entera, de ese círculo de miseria.

## b) EL CONCEPTO DE DESARROLLO.-

El desarrollo es acceso a la salud, es acceso a la educación y a la cultura, a la posibilidad de que los hombres se comuniquen libremente con sus semejantes; es la posibilidad de desenvolver, plenamente, los recursos naturales y los humanos de que una colectividad dispone. Esto es, fundamentalmente, el desarrollo; la posibilidad de desenvolver las capacidades creadoras de los hombres y de aprovechar los recursos naturales que se encuentran a su disposición; desarrollarse es ser más, crecer para ser más; es desenvolver posibilidades implícitas, es poder expandirse.

Por eso cada desarrollo es un desarrollo individual y propio, por eso cada país encuentra en la raíz más profunda de sí mismo el camino de su desarrollo; por eso no hay modelos de desarrollo; por eso México rechaza cualquier otro modelo que no sea el que está implícito en las raíces mismas de su historia y de su existencia.

Pero el desarrollo no es solamente esto; el desarrollo es también la afirmación de una voluntad de autonomía y de independencia para los hombres y para la comunidad. A través del desarrollo los hombres y los pueblos quieren ser los dueños de su propio destino; quieren dejar de ser simples naciones objeto, para convertirse en sujeto, en protagonistas de la historia. Por eso el desarrollo repugna toda forma de colonialismo; mientras haya colonialismo no podrá existir una paz estable; repugna todas las formas de colonialismo, lo mismo los colonialismos políticos que los colonialismos económicos que ahora los suceden.

El desarrollo debe ser, y tiene que ser, un proceso de afirmación de la dignidad del hombre en la libertad; de la dignidad de los hombres y

de los pueblos, porque el desarrollo es un fenómeno colectivo; nadie habla del desarrollo, nadie pretende el desarrollo individualmente; se habla del desarrollo colectivamente; el desarrollo es un fenómeno comunitario; y es esto un proceso de valorización humana y de afirmación de la dignidad de los hombres y de los pueblos.

Así visto el desarrollo, podemos entender muy bien por qué el mero crecimiento económico no es un desarrollo. Es indispensable, sí, es indispensable para librar a los hombres de la miseria y para darles un más alto bienestar y una existencia digna, pero no será en sí mismo un desarrollo; sólo alcanzará este nombre cuando signifique mejores niveles de vida y mayores oportunidades para todos; es decir, cuando se ajuste a la justicia y cuando logre más libertad para los hombres y mayor autonomía para los pueblos. Por eso hemos dicho nosotros que el desarrollo de México lo contemplamos como un proceso en que queremos que cada uno de los mexicanos sea más libre y México más autónomo y más independiente.

Necesitaremos el crecimiento económico porque al fin y al cabo la libertad no se compone sino de un conjunto de servidumbres vencidas; vamos a ir venciendo la servidumbre de la necesidad, de la enfermedad; la servidumbre de la ignorancia; la libertad, sí, se construye sobre un conjunto de servidumbres vencidas, en que se requiere un mínimo de bienestar material. Pero no es solamente eso; es la afirmación de un proceso de dignidad; los mexicanos seremos más libres en la medida en que vencamos estas servidumbres y en esa medida podremos ofrecer a nuestros compatriotas una existencia más digna; pero también los países recorren un camino de autonomía, se puede ser, como país, más o menos independiente, y México aspira a alcanzar a través del desarrollo una independencia plena.

Este es el marco, señores, ésta es la concepción que ha servido de sustento a esta Ley de Inversiones Extranjeras que el señor Presidente de la República ha presentado a la consideración de ustedes.

#### c) LA APORTACION DE MEXICO.-

De estos principios se hizo portavoz el Presidente Echeverría en todos los foros internacionales, y particularmente en la Tercera Reunión de la UNCTAD que se celebró en Santiago de Chile, en donde pronunció el histórico discurso en que abogó porque la comunidad internacional entera adoptara una carta de derechos y deberes económicos de los Estados, una carta que evidentemente es la bandera del Tercer Mundo, en cuyos principios se resumen las bases esenciales de una cooperación internacional basada en la justicia y en la solidaridad humana.

México fue el primer país que ofreció al mundo entero un conjunto de garantías sociales para el hombre, que incorporó en su Constitución, en los artículos 27 y 123, contra la opinión de los teóricos de la época este conjunto de derechos de justicia, este conjunto de derechos de bienestar que tendían a afirmar por encima de los supuestos del liberalismo, la justicia real y la solidaridad entre los humanos.

Fue el primero que ofreció, pues, una carta de garantías sociales para los hombres; frente a los viejos derechos de libertad. México afirmó, al lado de ellos, también, un conjunto de derechos de justicia, porque, en el fondo, la justicia y la libertad son indisolubles.

No hay mayor injusticia que privar a un hombre de la libertad; pero a la vez se le está privando de la libertad y sometiendo a servidumbre cuando se le hace víctima de la injusticia. Por esto, nuestra

Constitución vino a ofrecer esta nueva concepción del hombre en que se unieron los dos aspectos; la libertad y la justicia, como dos valores fundamentales de la convivencia humana y lo afirmó para los hombres; pero ahora se ha hecho la contribución por el Presidente Echeverría de afirmar para los pueblos, también, un conjunto de garantías sociales que van a establecer los principios conforme a los cuales debe ordenarse la convivencia internacional.

Ya rechazamos que en la convivencia internacional tanto el comercio de bienes como el de capitales, aquí la inversión extranjera, deban regirse sólo por las leyes de libre cambio, igual que las relaciones entre los hombres deben regirse por las normas de la justicia, y ésta fue la bandera que el Presidente Echeverría enarboló en Santiago de Chile, en su histórico discurso del 19 de abril de 1971.

Señaló en este discurso el señor Presidente Echeverría, cómo el progreso de la sociedad humana es en adelante indivisible; cómo la paz solamente puede estar fundada en un equilibrio equitativo entre los hombres y entre los pueblos; cómo aún la prosperidad de los países ricos, si ya no fuera por un deber de solidaridad, simplemente por mera conveniencia, debería fincarse en el desenvolvimiento de los países pobres, porque sólo así podrán ampliar sus posibilidades de mercado y empleo; pero además, y lo que es más importante, cumplirán con un deber de solidaridad humana.

Por eso dijo el señor Presidente, en esta ocasión, que "la razón de los pueblos subdesarrollados no es exclusivamente una razón moral". Tenemos, dijo, "la razón histórica, porque nuestra visión del mundo encierra una posibilidad efectiva de paz y de prosperidad. Tenemos los países pobres la razón histórica, además de que nos asiste la razón moral. Y tenemos la razón histórica, porque nunca será estable una paz

fundada en el terror ni una prosperidad fincada en la injusticia".

Este es el cuadro en que se va a insertar la Iniciativa de Ley para promover la inversión mexicana y para regular la inversión extranjera, que ahora está ante la consideración de ustedes.

#### d) POLITICA SOBRE INVERSION EXTRANJERA.-

La política de los países en desarrollo, frente a la inversión extranjera, debe depender, en gran medida, y así ha ocurrido, de la evolución en que se encuentren sus países, de sus posibilidades de aportar elementos propios para el aprovechamiento de sus propios recursos, de su madurez política, de sus experiencias históricas, de los objetivos nacionales que se hayan trazado.

Pero, a mi juicio, deben siempre estar regidos por un principio fundamental, que resulta de la respuesta que se dé a esta pregunta: ¿La inversión extranjera debe ser sólo una manera de exportar costeablemente formas de poder y de dominación? ¿Debe estar regida exclusivamente por los intereses de los países que envían ese capital hacia países pobres? ¿Debe estar regida solamente por un deseo de lucro?, o bien, ¿la inversión extranjera debe ir a los países en proceso de desarrollo como un instrumento que se ajuste a los objetivos que estos propios países se hayan trazado; como un instrumento que esté regulado por las normas de la justicia, también, y de la cooperación internacional?

Y creo que la respuesta no tiene duda: la inversión extranjera debe recibirse en la medida que se ajuste a los objetivos y a los propósitos que cada país haya señalado a su propio desarrollo. La inversión

extranjera debe acudir a los países en proceso de desarrollo como un instrumento que coadyuve a su desenvolvimiento; nunca como un medio de subordinación; como un instrumento que permita a estos países lograr avances en el proceso de su independencia y de su autonomía; no simplemente como medios de prolongar una dominación de los centros transnacionales de poder económico.

Si esta es la respuesta, a esta respuesta deberéis ir ajustando, en el proceso histórico, en la condición concreta de cada uno de los países, la política que en esta materia se adopte. Y en el proceso histórico que México vive, en este proceso histórico, es la Iniciativa de Ley que ha sido sometida a la consideración de ustedes, la que se considera que responde a las necesidades de México de sujetar la inversión extranjera a los intereses del país, de subordinarla a los que son los grandes objetivos nacionales.

#### e) REGULACION DE LA INVERSION EXTRANJERA.-

El Estado mexicano ha venido regulando esta inversión a través de diversas normas. Algunas estaban en la Constitución de 1917 -como correos y telégrafos, por ejemplo-; otras se fueron adicionando, como las que reservan al Estado la explotación exclusiva del petróleo, la electricidad destinada a servicios públicos; después se fue regulando esta materia mediante leyes específicas y se reservaron a los mexicanos, de manera exclusiva, actividades como las de la radio y la televisión. Se legisló en otras ramas: la minería, la petroquímica, las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, armas de fuego, pesca, forestal; pero nos queda un inmenso campo no regulado.



Aquí, era necesario volver a establecer una regulación y definir la actitud de México frente al capital extranjero. De allí, entonces, que esta nueva Ley haya recogido esta necesidad; haya recogido la novedad de este momento histórico o la circunstancia de este momento, para establecer ahora que la inversión extranjera debería venir a México, como regla general, en una minoría de 49% en todas aquellas actividades no reguladas de manera específica.

Esta iniciativa responde a la labor que ha venido realizando el señor Presidente Echeverría durante toda su administración; labor que no es otra sino la de ir ajustando los principios de la Revolución Mexicana a la hora que México vive, al momento histórico por el que está atravesando nuestro país.

Tiende esta Ley, y estos son sus objetivos, a que el capital extranjero venga a ajustarse a nuestras metas y nuestra política de desarrollo; tiende a que no sea un instrumento de subordinación, sino que sea un medio útil que coadyuve a acelerar el proceso de desenvolvimiento de nuestro país. Dos son sus objetivos fundamentales; un primer objetivo es, como su nombre lo indica, el de promover la inversión mexicana.

Queremos promover la inversión mexicana porque sabemos que el desarrollo de México tiene que ser fundamentalmente el fruto de nuestro propio esfuerzo; pero además, queremos promover la inversión mexicana porque deseamos ser los dueños de nuestro propio destino; y queremos que sean los mexicanos quienes estén en aptitud de tomar las decisiones que afecten a la vida económica de nuestro país.

#### II PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN MEXICANA.-

Hemos promovido la inversión mexicana a través de muy diversos instrumentos, de estímulos fiscales, como los que se conceden en la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, como los que se conceden en los decretos expedidos por el señor Presidente Echeverría para promover el desarrollo regional. Hemos promovido la inversión mexicana a través de facilidades de crédito, como ocurre con el Fondo de Garantía y Apoyo para la Pequeña y Mediana Industria, que fundamentalmente se dirige a la empresa mexicana; como ocurre con el Fondo Nacional de Equipamiento Industrial, como ocurre con el Fondo que se ha formado en Nacional Financiera, que tiende a suplir capital suplementario y transitorio para la empresa nacional. Pero ahora, con esta nueva Ley, queremos también promover la Inversión mexicana.

¿Cómo promovemos la inversión mexicana a través de esta nueva Ley?. La promovemos de diversas maneras: en primer lugar, otorgándole seguridad al empresario mexicano de que no se enfrentará a una competencia desigual con un empresario extranjero; y esto lo haremos delimitando los campos en que el capital extranjero puede venir a México a realizar sus actividades. En segundo lugar, le daremos seguridad sobre la forma y proporciones en que puede asociarse con el capital extranjero. En tercer lugar, protegeremos la empresa mexicana al establecer un control para la adquisición de extranjeros por empresas nacionales.

#### g) EL PAPEL DE LA INVERSION EXTRANJERA.-

El segundo objetivo de la Ley es el de regular el capital extranjero. Tratamos de regularlo para que se subordine a nuestras leyes. Lo aceptaremos como un instrumento que venga a complementar,

no a desplazar, el ahorro y el esfuerzo de los mexicanos; lo aceptaremos en la medida en que se ajuste a nuestra Ley y en que contribuya a la realización de los objetivos y políticas que hemos trazado a nuestro desarrollo.

México, se dice en la exposición de motivos de la Iniciativa que tienen ustedes para su consideración, va a reiterar su decisión inquebrantable de que nunca habrá de colocar el patrimonio ni el futuro de la Nación a merced de intereses que no sean los intereses de los mexicanos. El capital foráneo nos será útil para promover el proceso de nuestra industrialización y crear empleos y elevar el nivel de vida de nuestros nacionales. Pero no lo aceptaremos como una mera exportación rentable de formas de dominación y de poder, lo aceptaremos en la medida en que coadyuve con nosotros para el logro de las metas que nosotros mismos nos hemos trazado. No asumimos en esta Ley una actitud de xenofobia; por el contrario, sustentamos una ideología nacionalista, pero no aislacionista. Esperamos que esta Ley nos permita, inclusive, fomentar la inversión extranjera, pero en aquellos campos en que sea útil para el país, y en aquellas condiciones en que venga realmente a complementar los esfuerzos de los nacionales, no a desplazarnos, y a servirnos para realizar los fines de nuestro desarrollo.

En la madurez que México ha alcanzado podemos incrementar, inclusive fortalecer, nuestras relaciones con el exterior; no sólo tenemos al capital de fuera, lo deseamos cuando venga ajustado a nuestras leyes y nuestros propósitos. Y en esta medida, nos sentimos en una actitud ya, por la madurez que México ha alcanzado, de incrementar y fortalecer nuestras relaciones con el exterior.

La propia Ley fija en su artículo 13 - al señalar cuáles son los criterios que debe tener la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

para definir el tratamiento que dará al capital foráneo -, ¿cuáles son los objetivos y cuáles son las normas conforme a las que recibiremos o aceptaremos el capital extranjero?. Estas normas pueden resumirse en los siguientes términos; lo aceptaremos en la medida en que no venga a desplazar a las empresas que estén operando satisfactoriamente en el país; lo aceptaremos en la medida en que no venga a campos que ya estén adecuadamente cubiertos por las empresas nacionales; lo aceptaremos en la medida en que venga a sernos útil para la exportación y para proporcionarnos las divisas que requerimos para la adquisición del capital y de la técnica indispensable para fortalecer y acelerar nuestro proceso de crecimiento.

La actitud frente al capital extranjero fue definida por el señor Presidente de la República en el mensaje del día en que tomó posesión. Desde entonces, dijo que lo aceptábamos como complementario del nacional, en la medida en que viniera a crear nuevas industrias y en la medida en que viniera a permitirnos exportar productos fabricados en México, quizá - dijo - a los mercados de los propios países que nos están enviando su capital. En esta medida, en la medida que fortalezca nuestra capacidad de exportación, que sea un vehículo para poder entrar en los mercados internacionales, también nos será útil el capital foráneo.

Nos será útil, también, cuando venga a contribuir a los objetivos de nuestro desarrollo, que son ahora los de lograr un desarrollo geográficamente equilibrado a todos los habitantes de México; entonces, lo aceptaremos cuando contribuya o cuando venga a crear empleo y a promover el desenvolvimiento de las zonas relativamente menos desarrolladas del país; lo aceptaremos cuando venga a promover la ocupación de mano de obra, tomando en cuenta el nivel de desocupación y el nivel de remuneración; lo aceptaremos tomando en cuenta también la

aportación de la tecnología que nos traiga o los programas de desarrollo y de investigación tecnológica de nuestro país. Tomaremos en cuenta la utilización que se haga de administradores y dirigentes mexicanos y los programas que formule para la capacitación de mano de obra mexicana. Tomaremos en cuenta, igualmente, que no venga a crear estructuras monopolísticas en el mercado nacional; tomaremos en cuenta que no venga a distorsionar los valores sociales y culturales del país; se tomará en cuenta la necesidad de diversificar el origen de la inversión; tomaremos en cuenta, asimismo, los compromisos que hemos contraído y los que contraigamos en lo futuro, para el propósito de la integración latinoamericana. Estos serán los objetivos básicos que se tomarán en cuenta para decidir sobre la aceptación útil o el rechazo de la inversión extranjera en nuestro país.

Como ven ustedes, un conjunto de criterios y consideraciones que hacen que el capital extranjero se reciba en la medida en que se ajuste, y ésta será la regla general, a la política y a los objetivos de desarrollo que México se ha trazado.

#### **2.4.- "Exposición de Motivos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera"**

La presente Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera fue enviada por el Presidente de la República al Congreso de la Unión, para su consideración, el 26 de diciembre de 1972.

La iniciativa de ley que hoy se somete a la consideración del Poder Legislativo, tiene el propósito de cubrir un campo insuficientemente tratado en nuestro derecho positivo y que ha suscitado, durante años, el interés e incluso el debate en la opinión pública por la trascendencia que reviste para el desenvolvimiento y la independencia económica del país.

Pocos temas tan controvertidos en las naciones que se encuentran en vías de desarrollo como aquellos referentes a sus relaciones económicas con el exterior y, en particular, al papel que debe asignarse a las inversiones extranjeras y a la manera como éstas deben ser reguladas. A ninguna de estas cuestiones se puede dar respuesta en abstracto.

La función del capital foráneo está determinada por el nivel de desarrollo alcanzado por un país, su experiencia histórica, los objetivos nacionales que se haya fijado y las necesidades concretas a las que deba hacer frente en una época determinada de su proceso de crecimiento.

Las actitudes extremas frente a este problema son reveladoras, sin embargo, de posiciones ideológicas. Habrá siempre quienes pugnen por un crecimiento económico exclusivamente cuantitativo que relegue a un impreciso futuro la satisfacción de las necesidades sociales, no repare en los procedimientos políticos empleados para alcanzarlo y conciba el progreso como reflejo de la influencia de una metrópoli.

Para quienes así piensan, la exigencia primordial del desarrollo es el incremento de la capitalización; sin consideraciones selectivas en cuanto a las fuentes originarias de la inversión y ninguna limitación respecto a las ramas de actividad económica en que ésta se efectúe. Aun sin pretenderlo, los intereses de esos sectores se identifican con los de las tendencias hegemónicas de la economía y de la política

internacionales.

Por otra parte, nadie puede sostener la viabilidad de una atarqula económica que nos situaría al margen de las corrientes tecnológicas modernas y nos aislaría de los beneficios que puede aportar el capital foráneo. Supuesto que los países en vías de desarrollo están necesitados de acelerar sus procesos de modernización, de recibir por diversos medios las divisas que exige su crecimiento y de aprovechar las ventajas que ofrece la economía internacional, las actitudes aislacionistas sólo encubren el propósito inconfesado de propiciar un mero traslado a otra esfera de dependencia.

La realidad económica es mucho más compleja. Para que los vínculos entre los países sean mutuamente provechosos deben ajustarse a los intereses legítimos y a los propósitos nacionales que cada uno se haya fijado. De otro modo, sólo se obtiene la perpetuación, con cualquier signo, de relaciones de dependencia que hoy los pueblos del Tercer Mundo unánimemente rechazan.

Vivimos una época en que debemos completar y afianzar la descolonización política con una auténtica descolonización económica. El progreso científico y tecnológico ha permitido que algunas naciones acumulen volúmenes de riqueza y de conocimientos técnicos que les otorgan una singular preponderancia para decidir el destino de millones de hombres en vastas áreas del planeta.

La independencia política, el rescate de los recursos naturales y aun el dominio exclusivo por parte de los nacionales de un país de ciertas actividades fundamentales, no bastan para asegurar una autonomía plena frente a los centros de decisión económica del exterior.

Las relaciones económicas siguen siendo regidas, a pesar de los

esfuerzos realizados en diversos foros multinacionales, por un desequilibrio real entre los países, que deforma las leyes del mercado y confiere ventajas considerables a las naciones que poseen mayor capacidad de negociación.

Este hecho indiscutible es el que movió al Ejecutivo Federal a proponer en la Tercera Reunión de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, en abril de este año, la adopción de una Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados que ha recibido la aprobación, en principio, de la mayor parte de los países del mundo y cuyo objeto es, precisamente, asegurar la autodeterminación económica de los países en proceso de evolución y establecer un compromiso universal para que las relaciones económicas sean regidas por normas de cooperación y de justicia.

Si los derechos de toda nación a disponer libremente de sus recursos naturales; a determinar las modalidades de su estructura económica; a someter a los extranjeros que realicen en su territorio actividades económicas, a las normas jurídicas del país receptor, son principios fundamentales reconocidos por la Comunidad internacional, deben ser respetados por los países más poderosos y por las corporaciones transnacionales.

Las corrientes de capital y tecnología de las naciones más evolucionadas pueden ser instrumentos significativos de promoción económica si se ajustan a las normas y a las metas de los países a que acuden, pero si trasgreden las leyes, si actúan exclusivamente en su propio beneficio o si intervienen en los asuntos internos de las naciones receptoras, se convierten en factores distorsionantes de la vida social y provocan su propio rechazo.

Las normas contemporáneas de la convivencia internacional



repudian toda forma de explotación de los países débilés. Por tanto, la inversión extranjera ya no puede considerarse como expresión exclusiva de los intereses de los países en que se origina. Hay un consenso cada día más generalizado, que coonfiere al capital extranjero un papel complementario e invariablemente subordinado a las decisiones Internas que, para su desarrollo, han tomado los países que los reciben.

México ha reiterado su decisión inquebrantable en el sentido de que, a pesar de lo imperiosa que pudiera ser la necesidad de recursos financieros y tecnológicos del exterior, nunca habrá de colocar el patrimonio ni el futuro de la nación a merced de intereses que no sea los intereses de los mexicanos.

Cada época de nuestro proceso histórico ha implicado un reajuste de nuestras relaciones económicas con el exterior. Las secuelas de un régimen colonial que se prolongó por espacio de más de tres siglos y el penoso proceso de formación del Estado mexicano, propiciaron relaciones de intercambio que contrariaban las expectativas de un desarrollo autónomo. Grandes consorcios extranjeros establecieron industrias extractivas que sólo beneficiaban de manera marginal a nuestro país.

Esa es la razón por la que nuestra Revolución tuvo desde sus orígenes una orientación de claro signo nacionalista. México había adquirido conciencia de que los primeros pasos de nuestra industrialización prolongaban peligrosamente antiguas sujeciones coloniales. Rechazó, en consecuencia, la explotación desmedida de sus riquezas naturales y humanas, a la vez que las injusticias sociales y las deformaciones económicas y políticas que ésta generaba.

El Constituyente de 1917 estableció las bases de un desarrollo independiente de la nación mexicana. No sólo confirió una función social

a la propiedad, sino que estipuló el derecho de fijarle las modalidades que dicte el interés público y determinó los derechos de la nación sobre el territorio, el subsuelo y los mares adyacentes.

El desenvolvimiento posterior de nuestras instituciones ha permitido reivindicar la propiedad territorial para los mexicanos, rescatar nuestros recursos básicos y, en muchos casos, nacionalizar su exportación, así como extender, con autonomía nuestra red de infraestructura y de servicios públicos. Paralelamente, se fueron determinando, a través de diversas medidas legales y reglamentadas áreas de actividad económica que deberían ser manejadas de manera exclusiva o predominante por mexicanos.

La experiencia histórica de México, las normas constitucionales que lo rigen y las determinaciones que ha tomado para su porvenir, lo obligan hoy a garantizar, mediante normas más precisas y políticas más racionales, que la absorción de capital extranjero no mengue nuestra capacidad de decisión soberana.

La urgencia de multiplicar nuestra producción y de mejorar nuestros sistemas productivos, así como la de incrementar considerablemente las oportunidades de empleo, nos indica también la conveniencia de mantenernos abiertos al capital y a los conocimientos foráneos, e incluso promoverlos en aquellas actividades y bajo las condiciones que resulten provechosas.

La inversión extranjera ha venido contribuyendo durante los últimos años a nuestro desenvolvimiento, al complementar el ahorro interno y favorecer de este modo un más elevado ritmo en la tasa de formación de capital. Sin embargo, nuestros objetivos económicos obedecen ahora a una nueva política que ya no busca solamente el incremento neto del producto o una industrialización a cualquier precio.

La nación ha decidido, por una parte, propiciar equitativamente los aspectos culturales, sociales y económicos de su desarrollo y, por la otra, no dejarse seducir por espejismos que acabarían por llevarnos a nuevas formas de sometimiento.

El país se ha propuesto aumentar el poder de compra de sus habitantes a fin de que sea un mercado ampliado a las grandes mayorías el que impulse y determine la estructura de la producción. Ha decidido también elevar con mayor vigor la capacidad de sus recursos humanos a fin de no perpetuar formas serviles de trabajo y acceder a niveles superiores de desarrollo por un sustantivo mejoramiento tecnológico. Ha optado, en suma, por un desarrollo cualitativo y por un crecimiento compartido como métodos y objetivos de una política compatible con los principios que sustenta.

La continuidad de nuestra industrialización lleva aparejada la necesidad de recibir aportes considerables de capital y de tecnología provenientes del exterior. La exigencia de modificar su orientación nos obliga a recibir esas contribuciones de manera cada vez menos indiscriminada, y a establecer criterios diferentes a la simple relación costo-beneficio que caracteriza el funcionamiento de las empresas transnacionales. Nos induce a apartarnos, firmemente, de sistemas de relación con el exterior en que los países más poderosos imponen sus "reglas del juego" y, los más débiles, debido a su escaso poder de negociación, adoptan modelos de crecimiento supeditados a los intereses de las potencias económicas.

La presente iniciativa no sólo tiende a regular la inversión extranjera, sino a promover y fortalecer la empresa mexicana. La nueva estrategia de nuestro desarrollo, acelerado, pero con justicia, requiere la contribución decidida de todos los sectores nacionales. De ahí la

importancia que hemos concedido al fomento de la empresa mexicana, considerada como unidad productiva que, dentro de un régimen de economía mixta, sea garantía del crecimiento autosostenido.

Son ya numerosas las leyes y disposiciones que testimonian el propósito invariable del gobierno de otorgar mayor participación a la empresa privada mexicana en la realización de los objetivos nacionales, de inducirla, por la persuasión y por diversos estímulos, a contribuir más activamente al crecimiento económico, a la absorción de mano de obra, a la descentralización y al incremento continuo de la productividad y de las exportaciones.

Para este efecto, se han creado durante la actual administración estímulos de carácter fiscal, se han establecido tasas diferenciales de crédito; se han instituido nuevos instrumentos crediticios o fondos como el de Fomento Industrial, para que el Estado participe de manera complementaria en la creación de empresas nacionales; medidas tendientes, todas ellas, al fortalecimiento de la empresa mexicana.

Consecuente con esta actitud, el Estado no considera conveniente que la inversión extranjera desplace a la empresa mexicana, porque ello equivaldría a frustrar décadas de esfuerzo en favor de una industrialización independiente.

Tampoco es deseable que el capital foráneo incurra en prácticas monopolísticas o limite nuestra posibilidad de superar la dependencia tecnológica. En este sentido enviamos a ese Honorable Congreso la iniciativa de ley, ahora en estudio, que creará el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y del Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Mediante esa iniciativa se procura regular la importación de tecnología para que se efectúe de la manera más conveniente a los

intereses del país y para eliminar obstáculos que frenen o subordinen nuestro desarrollo. Con ésta; se trata de complementar la anterior para que, no sólo la tecnología, sino también el capital que se recibe del extranjero, se ajuste a los objetivos nacionales.

Nuestro ritmo de crecimiento se vería frenado y los efectos de la inversión extranjera contrarrestados si la carga excesiva de regalías, pagos por asistencia técnica y remisiones de utilidades redundaran en descapitalización. Es preciso, además, velar porque se diversifiquen las fuentes en donde se origina el capital y porque las inversiones foráneas no deterioren de manera directa o indirecta, los valores culturales, sociales y políticos del país, que constituyen el sustento de su autonomía.

Serán, en cambio, bien recibidas aquellas inversiones extranjeras que estén dispuestas a asociarse con capital mexicano y a compartir con nosotros las tareas que demanda el desarrollo nacional. Que incorporen nuevas técnicas a la producción, absorban abundante mano de obra y coadyuven efectivamente a su mejoramiento; que contribuyan a la expansión regional de nuestra economía, y nos hagan partícipes inclusive de sus propios mercados; que favorezcan nuestra balanza de pagos e incorporen el mayor número de materias primas y de componentes nacionales; que no reduzcan las posibilidades de crédito interno de las empresas nacionales y no impongan patrones de consumo innecesario, capaces de distorsionar nuestro crecimiento y de intensificar sentimientos de frustración entre amplios sectores del país.

La política económica del país exige, entre otros requisitos, una elevación sustancial del volumen de las exportaciones, tanto de productos tradicionales como de bienes semielaborados e industrializados. En numerosas ramas de la actividad económica, la

asociación de capitales foráneos con capitales nacionales puede redundar en un impulso considerable a nuestra capacidad para exportar. En rigor, los estímulos e instrumentos administrativos creados por el Gobierno para alentar nuestras ventas al exterior, como el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y los Certificados de Devolución de Impuestos, favorecen tanto la exportación que realizan empresas exclusivamente mexicanas como la que llevan a cabo aquellas en que está presente el capital foráneo.

La inversión extranjera encuentra en México un marco de estabilidad social, una infraestructura construida por el esfuerzo de los nacionales, un sistema de libre convertibilidad cambiaria y un mercado interno cuya potencialidad es enorme. Para hacer rentable la inversión de capital foráneo, no requerimos otorgarle privilegios especiales, estímulos excesivos ni concesiones artificiales. Menos aún estamos dispuestos a sacrificar, en aras de una capitalización sin objetivos, las metas de la comunidad mexicana.

Por fortuna, están desapareciendo en el mundo los métodos de contratación económica que concedían ganancias ilimitadas a los capitales internacionales derivadas de la extrema desigualdad entre las partes. Nos es útil la aportación exterior y por ello la recibimos, en condiciones de equidad, dentro de los campos de actividad que derivan de nuestras propias necesidades. No deseamos ni permitiremos formas de subordinación; aspiramos, en cambio, a establecer condiciones dignas de asociación con el exterior. Dentro del marco de las leyes, los empresarios mexicanos deberán actuar con sagacidad y patriotismo para ser socios, nunca empleados, del capital extranjero.

Nuestra actitud es franca y amistosa hacia todos los países. Sustentamos una ideología nacionalista que supedita al interés

prioritario de México cualquiera otra consideración pragmática. Ello no implica actitud aislacionista ni xenofobia respecto del mundo que nos rodea. El engrandecimiento del país y el fortalecimiento de sus valores deben ser compatibles con una mayor relación económica con el exterior si nuestras instituciones son firmes, sus normas claras y auténtica la decisión patriótica de los mexicanos.

Estas son las razones que han movido al Ejecutivo para someter a este Honorable Congreso el presente proyecto de ley que contribuirá, sin duda, a otorgar mayor seguridad jurídica tanto a los empresarios mexicanos como a los extranjeros. Las normas que se proponen permitirán, a nuestros nacionales, definir con mayor claridad su asociación con el capital foráneo y a los extranjeros conocer con precisión las oportunidades que se les ofrecen para contribuir a nuestro desarrollo y los límites de su participación.

Hasta ahora, la inversión extranjera ha sido regulada por leyes o disposiciones específicas que se aplican a ramas determinadas de la actividad económica. Se ha configurado así un régimen en el que existen actividades reservadas de manera exclusiva al Estado y actividades en las que sólo pueden participar mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; en las que se exige una mayoría superior al 51% de participación de capital mexicano; y en las que se establece que el capital mexicano deberá participar en un 51% como mínimo. Sin embargo, no ha habido hasta ahora disposiciones que regulen la inversión extranjera en la gran mayoría de las actividades económicas.

El decreto expedido el día 29 de junio de 1944 concede facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores para autorizar, limitar o

condicionar la inversión extranjera; pero la falta de normas precisas ha hecho que estas facultades se hayan ejercido de manera muy limitada.

La iniciativa de ley que someto a la consideración del Honorable Congreso recoge las normas que se han expedido para regular actividades específicas y señala como regla general que, en todas las demás, la inversión extranjera sólo podrá participar hasta un máximo de 49%. se establece así mismo, la norma de que los extranjeros no podrán participar dentro de los órganos de administración de la empresa en una proporción mayor a su participación en el capital.

Se prevé en la iniciativa que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana acepten, por ese mismo hecho, renunciar a la protección de su gobierno por lo que a esos bienes se refiere, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido. Esta disposición recoge el principio de que el capital extranjero debe someterse a las leyes del país que lo recibe y que nunca será lícito recurrir a presiones políticas para la solución de controversias económicas.

Desde el siglo diecinueve, quienes lucharon para afianzar nuestra independencia tuvieron que enfrentarse a agresiones armadas, a presiones políticas y a reclamaciones diplomáticas, originadas en el pretexto de proteger intereses particulares de extranjeros.

Esta práctica fue condenada sin ambages por nuestros patricios; Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones del presidente Juárez, la condenó directa y abiertamente desde mediados del siglo pasado. Posteriormente, insignes juristas latinoamericanos, como Carlos Calvo y Luis M. Drago, sustentaron idéntica doctrina y quedó elevada a Principio de Derecho Interamericano la inadmisibilidad de que los extranjeros recurran a la protección de sus gobiernos para proteger sus



inversiones.

La inversión extranjera se define como aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros. De esta manera se atiende a lo que es una realidad innegable, toda vez que las sociedades mexicanas, desde el punto de vista estrictamente legal, son las constituidas conforme a las leyes del país, independientemente del origen del capital y de la nacionalidad de quienes las administren o dirijan.

Se trata de preservar, no sólo la mayoría de capital mexicano, sino la facultad para que los mexicanos sean quienes dirijan y tomen las decisiones en las empresas nacionales.

Los inmigrados, por regla general, son personas arraigadas a su lugar de residencia cuyos intereses se encuentran vinculados estrechamente con los del país. Sus inversiones no presentan las características de la inversión extranjera que esta iniciativa trata de regular.

Por ello, la ley que se propone establece que la inversión que efectúen los inmigrados se considerará como mexicana. Se exceptúa de este tratamiento a aquellos que se encuentren vinculados, por razón de su actividad, con centros de decisión económica en el exterior y que, por esta circunstancia, no estén arraigados ni identificados con los objetivos de desarrollo económico y social que el país se ha trazado. Asimismo, se señala que este tratamiento a los inmigrados no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o reguladas por ordenamientos específicos.

Las inversiones que efectúen los extranjeros, que cuenten con la

calidad de inmigrantes, se registrarán por lo dispuesto por la Ley General de Población, de acuerdo con la cual su actividad deberá ajustarse a los términos y condiciones que se fijen por la Secretaría de Gobernación al autorizar su internación.

La inversión extranjera que se dirige hacia la adquisición o control de empresas mexicanas ya establecidas no tiene el carácter de complementaria de la nacional; no contribuye a la creación de empleos y viene simplemente a desplazar el capital mexicano contraviniendo la política de desarrollo que se ha trazado la actual administración. Han sido ya varias y muy importantes las ramas de actividad económica que, a través de estas compras, han pasado a poder de extranjeros, experimentándose así un proceso de desmexicanización de la economía nacional. Este hecho ha sido viva y reiteradamente denunciado por la opinión pública sin que hasta ahora hubiera dispuesto el gobierno de un instrumento eficaz para impedirlo.

En esta iniciativa de ley se establece que se requerirá autorización para adquirir por inversionistas extranjeros más del 25% del capital de una empresa o más del 49% de sus activos fijos; para arrendar una empresa o los activos que sean esenciales para la explotación y para todos aquellos actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera adquiera, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Esta autorización deberá recabarse, independientemente de que los vendedores sean mexicanos o extranjeros. Cuando se trate de mexicanos, el propósito es impedir que sus intereses sean adquiridos por extranjeros y cuando se trate de vendedores extranjeros, el objetivo es procurar que esos intereses sean adquiridos por mexicanos como un

medio de propiciar la mexicanización de las empresas.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras cuya creación se propone en esta iniciativa, será la encargada de resolver en estos casos y la autorización se otorgará a través de la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda.

La Comisión citada tendrá facultades para abrir un período durante el cual se otorgará un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para adquirir los bienes en venta. Estará asimismo, facultada para tomar las medidas que juzgue convenientes, con objeto de promover la adquisición por mexicanos del capital o los activos fijos puestos en venta de empresas mexicanas o extranjeras establecidas en el país.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado más directamente relacionadas con las cuestiones concernientes a la inversión extranjera; será el órgano encargado de coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal en esta materia; de proponer al propio Ejecutivo proyectos legislativos o reglamentarios, así como la adopción de medidas administrativas y de establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias. Además, tendrá como función la de resolver sobre la conveniencia de autorizar la participación de la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, en empresas establecidas o por establecerse en México o en nuevos campos de actividad o en nuevas líneas de producción.

Se considera que la norma general debe ser la de que la inversión extranjera no participe en más de un 49% dentro del capital de las empresas establecidas en México; pero que las condiciones cambiantes

de la economía y las necesidades del país pueden hacer conveniente modificar este porcentaje en ciertas áreas geográficas o de actividad económica. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, organismo del más alto nivel, quedará facultada para resolver sobre estos casos de excepción, fijando reglas generales o examinando casos concretos cuando éstos justifiquen un tratamiento especial.

La iniciativa contiene los criterios que la Comisión deberá tomar en cuenta para emitir estas resoluciones, a fin de que el capital extranjero sea complementario del nacional y se ajuste a la política de desarrollo que el país se ha trazado. Se propone en el artículo respectivo una enumeración muy amplia de criterios que deberán normar la actividad de la Comisión con el objeto de que ésta tenga un fundamento jurídico expreso para determinar, en cada caso, el interés nacional. Se incluyen, por consiguiente, referencias específicas a los aspectos no deseables de la inversión extranjera, tanto como a las consecuencias favorables que se desean propiciar.

Se consideró conveniente incorporar a esta iniciativa las disposiciones del Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones de crédito los permisos para adquirir, como fiduciarias, el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas.

La inclusión en esta iniciativa de ley de esas disposiciones dictadas por el Ejecutivo a mi cargo, obedece al propósito de ofrecer en un solo cuerpo normativo, una visión amplia de las condiciones y los límites a que está sujeta la inversión extranjera. A igual propósito responde la inclusión de otras normas que ya forman parte de nuestro derecho positivo.

Se establece en la iniciativa que deberán ser nominativos todos aquellos títulos que deban tener este carácter conforme a leyes o disposiciones reglamentarias específicas o de acuerdo con las resoluciones que emita la Comisión. Por lo que toca a aquellos casos no regulados de manera expresa, se exige que tengan el carácter de nominativos todos los títulos propiedad de las personas físicas y morales extranjeras o de las empresas mexicanas que tengan mayoría de capital extranjero o sean controladas por extranjeros.

Se pretende, de esta manera, que en aquellas áreas en las que no se haya considerado necesario expedir una regulación específica, queden en libertad los inversionistas mexicanos para elegir el régimen y forma a que se sujetarán los títulos representativos de su inversión y, en cambio, los inversionistas extranjeros deban identificar la totalidad de sus acciones, intereses o partes sociales. De este modo, se cumple el propósito, enunciado en el título mismo de la ley, de promover la inversión mexicana y regular fundamentalmente la inversión extranjera.

Como complemento de esta disposición se establece que cuando la inversión mexicana haya escogido estar representada por títulos al portador, deberá expresamente indicarse en ellos que no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos. En los propios títulos deberán transcribirse las sanciones aplicables cuando no se cumpla con este requisito, sanciones que consistirán en la nulidad de la adquisición y en la imposición de multas cuya cuantía podrá llegar hasta el importe de la operación.

En la iniciativa se propone la creación de un Registro Nacional de Inversiones Extranjeras encaminado a dar autenticidad a los actos relacionados con esta materia y a recabar una información completa y

permanente del comportamiento de las inversiones extranjeras en nuestro país.

Se sanciona con nulidad la falta de autorización o el incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Además, se prevén sanciones pecunarias cuya cuantía puede ascender hasta el monto de las operaciones efectuadas o hasta 100 mil pesos en los casos no cuantificados; para las infracciones a los preceptos de la ley.

Se establecen sanciones para los notarios, corredores y encargados de los Registros Públicos que autoricen o inscriban documentos que no se encuentren debidamente autorizados.

Por otra parte, se ha estimado pertinente establecer a cargo de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas una responsabilidad solidaria, en lo concerniente a sus funciones, por lo que respecta a la puntual observación de los deberes establecidos en el proyecto. se prevé, además, para estos casos una sanción consistente en multa hasta de 100 mil pesos.

Finalmente se sanciona con prisión hasta de nueve años y multa hasta de 50 mil pesos a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2o de esta iniciativa, de bienes o derechos reservados a los mexicanos o cuya adquisición estuviese sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubiesen cumplido u obtenido, en su caso.

Las normas e Instituciones que esta iniciativa propone establecer significan, en criterio del Ejecutivo, bases firmes para impulsar nuestro

desarrollo y garantizar su autonomía.

La regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo. Un mejor conocimiento de la estructura y comportamiento del capital foráneo, estudios más profundos sobre su participación en las distintas áreas de la actividad económica, permitirán, por los procedimientos previstos en esta ley, expedir las disposiciones reglamentarias que se consideren convenientes.

Dispondremos así, por primera vez, de los instrumentos adecuados para llevar adelante una política coherente, meditada y sólida en materia de gran relevancia para el futuro de la nación.

## 2.5.- "Constitucionalidad de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".

Hay incertidumbre en cuanto a que el Congreso de la Unión tenga facultad para legislar sobre Inversiones Extranjeras, porque no hay un precepto que de manera tajante indique la posibilidad de hacerlo.

En cuanto a este problema, me sumo a los autores que están de acuerdo en que la materia de la ley es federal y que sí existe facultad para que el Congreso de la Unión pueda legislar sobre esta materia.

Para el Maestro Barrera Graf:

No hay base alguna, ni para limitar el alcance de la facultad que la fracción x del artículo 73 de la Constitución otorga al Congreso Federal para legislar sobre comercio, ni para distinguir un derecho

privado y un derecho público del comercio. Ambos forman parte del derecho mercantil, o derecho del comercio, que aún se considera que forma parte del derecho privado, pero que cada vez en mayor medida adquiere carácter público, por el creciente y necesario intervencionismo estatal, y por los nuevos fenómenos económicos (el nuevo derecho económico), que han surgido y siguen surgiendo: la regulación de la empresa privada y la pública, nacional y extranjera (y de éstas principalmente las transnacionales), y la reglamentación de grupos, sectores y medios colectivos (los llamados intereses difusos), como en el caso de la protección al consumidor, el sistema nacional del abasto, la protección de la inversión mexicana frente a la extranjera.

Consecuentemente, sí corresponde al poder legislativo federal la facultad de dictar leyes que controlen y restrinjan la inversión extranjera; por lo que son plenamente constitucionales, tanto la vigente L.I.E, como las disposiciones pertinentes de las leyes de minas, de petróleos, de comunicaciones, de instituciones bancarias, de seguros, de fianzas, etcétera.<sup>24</sup>

## 2.6.- " LA Política de Mexicanización".

Las inversiones extranjeras han sido tratadas por diferentes gobiernos generalmente con la misma política, se les acepta pero se les trata de limitar en cuanto a destino y monto.

Se han tomado en las décadas pasadas algunas medidas que han ayudado, pero la más benéfica es la política de la mexicanización. Esta merece una explicación más amplia por su importancia, ya que es una de las armas más potentes contra los capitales del exterior que tratan de extralimitarse en sus funciones y de perjudicar al país.

"La mexicanización es una política nacionalista que comprende

---

<sup>24</sup> BARRERA GRAF, JORGE.- op. cit., pág. 276.



una serie de medidas estatales destinadas a asegurar que los factores nacionales de la producción participen cada vez más de los conocimientos, capacidades y éxitos de los inversionistas extranjeros"<sup>25</sup> Además tiene un fondo ideológico que consiste en que el mexicano ha tratado de crear una individualidad nacional en todos los aspectos, y en lo que se refiere a la economía, ha tratado de que se le dé cada vez mayor participación en el desarrollo económico nacional.

La primera medida de mexicanización fue la fundación del Banco de México en 1925 con lo que pasó a manos del Estado el control del mercado de dinero y la vigilancia sobre los otros bancos que en su mayoría eran de extranjeros.

Con la expropiación petrolera se dió un gran paso, ya que la industria pasó al Estado el cual se dio cuenta de lo importante que era que el petróleo estuviera para servir a los intereses nacionales.

Otra mexicanización de gran significancia fue la de dos empresas predominantemente bajo control extranjero de producción y distribución de electricidad. El motivo aparente fue la discrepancia de las compañías y el Estado en cuanto a las tarifas y a la política de inversión de éstas, pero realmente el motivo fue que el gobierno no quería que este sector básico para el desarrollo industrial estuviera en manos de extranjeros.

En 1961, con la Ley de Minería, se llevó a cabo un nuevo método de mexicanización, consistente en que las empresas mineras que estaban bajo control extranjero recibirían preferencias fiscales del 50% si estaban dispuestas a formar una empresa con capital mixto con una participación propia minoritaria. La consecuencia fue que cinco años

---

25. A. BOHRISCH y W. König. "Política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras". Colegio de México.-México, 1968. p. 32. Jornadas 62 .

después, en la producción del azufre, las dos compañías más fuertes, la Azufrera Panamericana, S.A. (P.A.S.C.O.) que producía casi el 80%<sup>26</sup> de la producción total nacional, y la Texas Gulf Co. que hasta entonces tenía el 100% de capital norteamericano, estuvieran dispuestas a aceptar el capital mexicano, ya que hubo una fuerte presión por parte de la prensa, personas muy importantes, etc., porque se consideraba que estaban acabando con una materia prima básica para la industria que no se podía renovar ni sustituir. Las empresas mixtas entre el capital nacional y extranjero, tienen la característica de disipar temores y sospechas de ambas partes porque éstas arriesgan conjuntamente sus intereses en un fin común.

Habiendo visto esta medida de política, se podría mencionar esta otra que sería de mucha utilidad. Esta sería la diversificación de la entrada de capital con respecto a su lugar de origen; esto eliminaría la concentración de intereses comunes. Deben hacerse concurrir en un punto inversiones de diferentes nacionalidades para impedir el control sobre dicho punto por parte de capital de una sola nación que tendría una cierta uniformidad en la manera de actuar para obtener un fin que en última instancia trataría de favorecer al país de origen.

Si se emplean inversiones de otras naciones, cada una tendría una manera diferente de actuar y se podrían contrarrestar una con otra, obteniéndose así que el control dependería de diferentes partes con objetivos hacia diferentes partes.

---

„ Wloneczek S., Miguel “ El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera  
“ Siglo XXI Editores.- México, 1987. p. 308.

2.7.- " Acuerdo de Cartagena " <sup>27</sup>

"REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS".

ACUERDO DE CARTAGENA.

ARTICULO 1º.- Para los efectos del presente régimen se entiende por:

a) INVERSION EXTRANJERA DIRECTA:- "Los aportes provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinaria o equipos, con derecho a la reexportación de un valor y a la transferencia de utilidades del exterior.

Igualmente las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidas al exterior." Aunque se considera bastante explícita esta definición; se ve la necesidad de transcribir, la contenida en La Nueva Ley que promueve la Inversión Mexicana y regula la Extranjera, ya que aparte de ser la aplicable en nuestro país, difiere un poco, no en su naturaleza o contenido, sino por el vocablo y términos concretos empleados. Dice así el Artículo:

"2º.- Para los efectos de esta Ley, se considera inversión

---

<sup>27</sup>- Es un régimen común de tratamiento a los capitales del cual México es signatario, Lima Perú a 14 de diciembre de 1970.

extranjera la que se realice por:

I.- Personas morales extranjeras.

II.- Personas físicas extranjeras.

III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica;

y

IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa".

Hecha ésta aclaración volvemos a los indicativos y significados aceptados por el Acuerdo de Cartagena, en sesión extraordinaria celebrada en Lima, Perú, del 14 al 31 de diciembre de 1970.

b) INVERSIONISTA EXTRANJERO.- El propietario de una empresa extranjera directa.

c) INVERSIONISTA NACIONAL.- El Estado; las personas naturales, personas jurídicas nacionales que no persigan fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este Artículo. A las personas naturales extranjeras con permanencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente el derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior.

d) EMPRESA NACIONAL.- La constituida en el país receptor y cuyo capital pertenece en más del 80% a inversionistas nacionales siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial

de la empresa.

e) EMPRESA EXTRANJERA.- Aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al 51% o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera administrativa y comercial de la empresa.

f) INVERSION NUEVA.- La que se realice con posterioridad al primero de enero de 1971, ya sea en empresas existentes o nuevas.

g) REINVERSION.- La inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa, en la misma empresa que las haya generado.

h) PAIS RECEPTOR.- Aquel en que se efectúa la Inv. E. directa".

A éste, siguen varios artículos del mencionado régimen, con tintes proteccionistas para los países miembros contra las inversiones extranjeras, que afecten la economía nacional.

Se considera que dicho régimen pasó por alto otro tipo de inversión extranjera, (ya que sólo menciona la directa) y que viene a ser la indirecta, o sea, la realizada mediante empréstitos entre gobiernos; de organismos internacionales al Estado o a empresas públicas, o inclusive por la colocación en la bolsa de valores de un país acreditante de valores bursátiles oficiales de la nación que recibe el crédito.

México acepta las inversiones extranjeras directas como complementación de las nacionales, ya que además de ese apoyo

económico, aporta al país conocimientos técnicos, administrativos y la aplicación de patentes o marcas de reconocida eficacia y calidad.

En realidad el gobierno mexicano prefiere aunque también condicionalmente, el tipo de inversiones extranjeras indirectas; pero en esta tesis sólo se tratará las de carácter directo, ya que son las más cuantiosas en el país y que más necesitaban de una legislación adecuada a su aplicación.

**I) INVERSION INDIRECTA O DE PORTAFOLIO.** Es la que consiste en el otorgamiento de créditos y la adquisición de valores mobiliarios.

## **2.8.- "Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras"**

La Ley de Inversiones Extranjeras en su Art. 23 de manera escueta, fija las Bases del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras al proveer su creación y determinar qué deberá inscribirse en el mismo; deja al Reglamento la determinación de la organización del registro y el establecimiento de la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

### **ARTICULO 23.-**

"Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:"

"I.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;

"II.- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las

personas a que se refiere el Artículo 2º de esta ley;

"III.- Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;

"IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

"V. Las resoluciones que dicte la Comisión.

\* El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información."

Debemos de observar la obligatoriedad con que está investida esta norma, ya que obliga a la inscripción, sin dejar al criterio del Reglamento o de la Autoridad Administrativa, el llevarlo a cabo. Por ello, el Reglamento del Registro de Inversiones Extranjeras (que estuvo en vigor del 29 de Diciembre de 1973 al 17 de Mayo de 1989, ya que fue abrogado por el Art. Primero Transitorio del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera); establecía el mecanismo para el registro de todo lo señalado en las fracciones I a la V, a diferencia de lo preceptuado por el Reglamento de la L.I.E. en vigor, que excluye a lo referido en las fracciones IV y V.

## **ARTICULO 24.-**

El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio, ahora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y estará bajo la Dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Actualmente el Reglamento en vigor en sus Art. 42 y 43 da los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

## ARTICULO 42.-

El Registro dependerá de la Secretaría y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo, y se ejercerá a través de la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

Este artículo corresponde al 24 de la L.I.E. y se concreta a establecer que la Secretaría de Comercio y fomento Industrial es la autoridad administrativa de la que depende el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y que el mismo se encuentra bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras quien ejerce dicha dirección a través de la unidad administrativa que determina el Reglamento Interior de la misma Secretaría.

## ARTICULO 43.-

Para los efectos de realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones previstas por este Reglamento, el Registro se dividirá en tres Secciones, en donde se inscribirán, según corresponda, las personas, sociedades y fideicomisos regulados por la Ley, y cuya denominación será:

- a) Sección Primera: De las personas físicas o morales extranjeras.
- b) Sección Segunda: De las sociedades.
- c) Sección Tercera: De los fideicomisos.

El art. 23 de la L.I.E. establece los actos que deben inscribirse en el R.I.E. y este Art. 43 establece que el mismo se dividirá en tres secciones en donde se deben realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones.



Cada una de las tres secciones en que se divide el R.I.E., corresponde a cada uno de los tres primeros actos que de acuerdo con el Art.23 de la L.I.E. se deben inscribir, a saber: a.-) Personas físicas o morales extranjeras que realicen Inversiones reguladas por la L.I.E.; b.-) Sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el Art. 2º de la L.I.E.; c.-) Fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la L.I.E.. Resulta sorprendente que los títulos que estén dados en garantía en favor de extranjeros, así como las resoluciones que dicte la Comisión, actos éstos que de acuerdo a las fracciones IV y V del Art. 23 de la L.I.E. están sujetos a inscripción, no están sujetos a registro y por lo mismo no existe sección en el R.I.E. para llevar a cabo su inscripción. Con respecto a los títulos representativos de capital, no se presenta este problema, pues los mismos se inscriben conjuntamente con las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la L.I.E..<sup>28</sup>

Por otra parte el Art. 44 del citado Reglamento establece que:

#### ARTICULO 44.-

El Registro no tendrá carácter público. Sólo podrán consultar los expedientes relativos a las personas y actos inscribibles en el Registro quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en las correspondientes inscripciones, cancelaciones y anotaciones.

---

..- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA., publicada en el D.O.F. el día 9 de marzo de 1973 y que entró en vigor el día 9 de marzo del mismo año.

La Secretaría podrá negar la consulta de los expedientes a terceros que tengan un interés jurídico cuando, a su juicio, existieren motivos objetivos para suponer que se haría uso indebido o abusivo de la información o se afectarían derechos de terceros. La Secretaría deberá motivar debidamente en cualquier caso la denegación respectiva.

La consulta de los expedientes se hará en el recinto del Registro, conforme al horario que fije la Secretaría y siempre que los interesados acrediten su carácter o personería.

## 2.9.- " Clasificación de la Inversión Extranjera."

a).- Desde el punto de vista subjetivo = será La realizada por cualquiera de los sujetos del Art.2º

Desde el punto de vista objetivo = La que se refiere a los actos y negocios jurídicos comprendidos en la legislación sobre inversiones extranjeras.

b).- Desde el punto de vista de las obligaciones que asuma el Sujeto = La Inversión Extranjera puede consistir en una obligación de dar, por ejemplo: Aportaciones de dinero o de otros bienes o derechos, o en una obligación de hacer, por ejemplo; aportaciones de industria en sociedades personales, o la prestación de servicios como técnico o empleado, etc.

Puede consistir en un no hacer, en una abstención, cuando por virtud de ella el control de la sociedad recae en el inversionista extranjero, por ejemplo, cuando a virtud de pactos con el socio extranjero, el mexicano no concurre a Asambleas, o se abstiene de actuar en ellas.

c).- En consideración a la actividad del sujeto = La operación de I.E. puede ser realizada por el inversor extranjero en favor de la empresa mexicana en que invierta, por ejemplo, (suscripción y pago de acciones o de partes sociales) o bien ésta en favor de aquel, por ejemplo, (venta de activos fijos en favor del extranjero). En el primer caso se trataría de una inversión en que el extranjero es sujeto activo (el que da el bien o realiza el servicio), en el 2º caso, será el sujeto pasivo (el que reciba uno u otro).

d).- En Relación a la Nacionalidad = aunque siempre se trate de extranjeros, es decir, de sujetos que no sean nacionales, en los casos de las tres primeras fracciones del artículo 2º, el carácter de inversionista afecta al sujeto mismo, al extranjero, es una imputación directa; en cambio, en los casos de la fracción IV, el carácter extranjero de la inversión se predica de la sociedad ("empresa") mexicana, y es el socio o los socios extranjeros de ella, los que en rigor realizan la I.E.; la nota es, pues, indirecta. En aquella hipótesis, la calidad de extranjero se predica del sujeto mismo (individuo, persona moral o "unidad económica"); en el segundo caso, no se predica del sujeto (empresa mexicana), sino del socio de ésta.

e).- Respecto a la naturaleza jurídica de los sujetos de la inversión extranjera = los de las 2 primeras fracciones del artículo 2º de la L.I.E. son personas jurídicas, es decir, son sujetos de derecho a los que el ordenamiento jurídico atribuye el carácter de persona, en cambio,

los de la fracción III, son sujetos de derecho sin personalidad. <sup>29</sup>

## 2.10.- " Objeto de la Ley "

La ley de I.E. en su artículo 1º establece claramente cual es el objeto de la misma.

### ARTICULO I.-

Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

Es fundamental identificar a la L.I.E. como un ordenamiento de interés público, es decir, un conjunto de normas que persiguen el interés colectivo de la Nación Mexicana y no de los particulares; razón ésta por la que habrá siempre de prevalecer, el beneficio o conveniencia de la inversión de que se trate para la economía nacional.

Tratándose de actos contrarios a la L.I.E., lo anterior nos dirige a concluir, que no obstante la voluntad o el consentimiento de los interesados, deberá tomarse como el aspecto fundamental que deba dirigir la interpretación de la norma o su aplicación, el daño que pueda causar a la colectividad que la L.I.E. desea proteger.

---

.. BARRERA GRAF, JORGE.- op. cit., pág. 290.

Asimismo, esta disposición determina el objeto de la L.I.E., al señalar que éste es la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera, aspecto medular que debe dirigir a la autoridad aplicatoria y a la expedición de reglamentos, resoluciones y cualesquier actos que se le relacionen. Lo anterior se dirige a las metas referidas en la propia norma, consistentes en el desarrollo justo y equilibrado y la consolidación de la independencia económica del país.

A pesar de que la promoción de la inversión mexicana se incluye en el objeto de la Ley, el número de preceptos en los que se puede encontrar un estímulo para la inversión mexicana, se reduce a dos **Artículos : el 9º y el 10º .**

**El Artículo 9º,** establece el derecho de preferencia para inversionistas mexicanos, para efectuar adquisiciones del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Textualmente dicho Artículo dice: "La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el Artículo anterior. Este derecho de preferencia, se otorgará por un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por noventa días más, a solicitud de la parte interesada."

**El Artículo 10º,** establece que: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, tomará las medidas pertinentes para promover la adquisición por parte de inversionistas mexicanos del capital o de los activos fijos, puestos en venta de las empresas establecidas en el país.

Sólo estos dos Artículos, hacen referencia a la promoción de la inversión mexicana.

Es criticable entonces, que una Ley en la cual se regulará la promoción de la inversión mexicana, reduzca a solo dos Artículos las directrices de la inversión mexicana.

La mayoría de los Artículos hacen referencia a la regulación de la inversión extranjera y al otorgamiento de atribuciones, tanto para la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, como para el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup>.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA., publicada en el D.O.F. el día 9 de marzo de 1973 y que entró en vigor el día 9 de marzo del mismo año.

## **C A P I T U L O   I I I**

**"COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS"**

## CAPITULO III

### "COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS"

#### 3.1.- "Actividades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

De enero de 1983 a diciembre de 1987, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) aprobó un total de 1,439 solicitudes, por un monto de 7,348.4 millones de dólares.<sup>31</sup> Deben considerarse los proyectos que no requieren de autorización específica de la CNIE, y los inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE) por un total de 2,946.6 millones de dólares, con lo que la IED autorizada en el período de referencia asciende a 10,295.0 millones de dólares.

Por lo que respecta a las Resoluciones Específicas de la CNIE, mismas que habrán de ser motivo de un análisis más detallado a lo largo de los subsiguientes incisos del presente capítulo, destaca el número y el monto de autorizaciones de reestructuración financiera de sociedades mexicanas con inversión extranjera directa. El monto de IED aprobado por la CNIE, con destino a la constitución de nuevas empresas y a la apertura de nuevos establecimientos por parte de las ya existentes,

---

<sup>31</sup> Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, Informe 1983-1987, México, D.F., 1988, p. 37.



sobresale especialmente por haberse dado en una etapa de crisis económica.

Los problemas ocasionados por la contracción del mercado interno han llevado a muchas empresas con participación extranjera mayoritaria a tratar de diversificar sus operaciones, situación que se refleja en el elevado número de solicitudes aprobadas para iniciar nuevas actividades o fabricar otros productos.

Del total de 218 autorizaciones de este tipo emitidas por la CNIE durante el período considerado, el mayor número se otorgó en 1984, cuando los efectos de la crisis económica se hicieron más patentes.

Comentario aparte merece la aplicación del Mecanismo de Capitalización de Pasivos y Sustitución de Deuda Pública por Inversión, que ha contribuido con 2,944.7 millones de dólares al monto de IED autorizado y que sigue despertando interés de los inversionistas potenciales por las ventajas que ofrece. Se estima que para que sea más efectivo como elemento promotor de mayores inversiones, requiere de un esfuerzo sistemático de mayor selectividad hacia ciertos sectores, de modo que cada proyecto juegue un papel importante y contribuya al cambio estructural del aparato productivo, dentro de un ambiente de mayor estabilidad de precios.

### 3.1.1.- "Origen de la Inversión Extranjera Directa Autorizada" (1983-1987)

Por lo que se refiere al origen de la Inversión Extranjera directa

autorizada y registrada durante el período 1983-1987) incluyendo la relativa al mecanismo de sustitución de deuda por inversión, los Estados Unidos de América (EUA) contribuyeron con el 63.1% del monto total en el período considerado. El segundo lugar lo ocupa Gran Bretaña con 6.7%, seguida de la República Federal de Alemania 5.7%, Francia con 4.6%, Japón con 3.8% y Suiza 3.4%. El resto se distribuye entre varios países, siendo los más representativos: España 2.5%, Suecia y Canadá 1.5% .<sup>32</sup>

A finales de 1987, se estima que el total acumulado de la IED autorizada y registrada ascendió a 20,927 millones de dólares, que provinieron de los siguientes países: EUA, 13,716.2 millones; RFA, 1,446.3; Japón, 1,170.3 millones; Gran Bretaña, 987.1 millones; Suiza, 918.2 millones; y España, 603.1 millones de dólares. Estos seis países representan el 90.0% del total de la IED radicada en el país.<sup>33</sup>

La tendencia a una mayor concentración de la inversión procedente de algunos países, pone de manifiesto la importancia de las acciones de promoción de la IED en algunos países. En ese sentido, existe mayor capacidad de respuesta a los esfuerzos nacionales, especialmente en países desarrollados exportadores netos de capital con mayor posibilidad para impulsar flujos de inversión hacia México.

Por lo que se refiere al sector de actividad al que se dirige la IED en el país, la industria ha recibido el 75.05 del total acumulado de dicha inversión; el sector servicios el 17.2%, incluyendo turismo y servicios de computación; las actividades comerciales el 6.0%; el sector

---

32 - Ibid, p. 38

33 - Idem

extractivo el 1.7%, y el sector agropecuario el 0.1%.

### 3.2.- "Resoluciones Generales Emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

#### 3.2.1.- " Constitucionalidad ".

El fundamento legal para la emisión de resoluciones generales por parte de la Comisión, toma su principal fundamento en la Fracción VI del Art. 12 de la L.I.E. que faculta a la Comisión a:

"Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras".

Además, el Art.23, fracción V de la L.I.E., señala que deben inscribirse las resoluciones que dicte la Comisión. Con base en lo anterior, el Art. 53 del Reglamento del R.I.E. las clasificó en Resoluciones Generales y Resoluciones Específicas.

### **ARTICULO 53.-**

Las resoluciones de la Comisión que deban inscribirse se clasificarán, para los efectos del Registro, en generales y específicas. La numeración de éstas será diferente de la de aquellas.

Las que tengan carácter general y las específicas que acuerde la Comisión, podrán ser consultadas libremente por el público, en los locales del Registro y conforme al horario que fije el Director.

Las de carácter específico que no se encuentren en el caso del

párrafo anterior únicamente podrán ser mostradas a quienes sean parte interesada o acrediten tener interés jurídico en las mismas.

Las resoluciones generales se inscribirán siempre y las específicas cuando sean definitivas.

Es así como se fundamentan las Resoluciones Generales, que, como su nombre lo indica, son genéricas y que se emiten como normas de carácter abstracto.

Se entiende como "criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias" a que se refiere la Fracción VI del Art. 12 de la L.I.E., la emisión, por ejemplo, de cuestionarios a ser presentados por los solicitantes dependiendo del área de inversión, a propósito de la solicitud; pero la emisión de una definición, de lo que con base en la L.I.E. se debe entender como "nuevo establecimiento" es, de no excederse a lo preceptuado por la L.I.E., la emisión de una norma abstracta de carácter general, reglamentaria de la L.I.E.

Por ello se considera que la emisión de Resoluciones Generales por la Comisión de manera abstracta y de carácter general, constituye, de no exceder a lo previsto por la L.I.E., un acto reglamentario que por precepto constitucional (art. 89-I), corresponde exclusivamente al Presidente de la República. Obviamente, que de exceder a la L.I.E., la Resolución General constituiría un acto legislativo. Ambos, tanto el acto legislativo, como el reglamentario, no pueden, por razones constitucionales obvias, llevarse a cabo por la Comisión.

En razón de lo anterior, se concluye, que la emisión de Resoluciones Generales por parte de la Comisión, constituye un acto anticonstitucional.

### 3.2.2.- "Análisis de las Resoluciones Generales".

Cabe destacar, que aún y cuando ya no están en vigor, por considerarlas de vital importancia para nuestro estudio el presente apartado tiene como fin analizar diversas resoluciones que fueron emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fundamentalmente las Resoluciones 1a. a la 13ª que establecen diversos lineamientos en cuanto a la Regulación de la inversión extranjera en nuestro país, y que a saber son las siguientes:

a) Resolución General N° 1. Criterios para Resolver Solicitudes Dirigidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a su Secretario Ejecutivo .....

b) Resolución General N° 2. Inversión Extranjera en Empresas Maquiladoras.....

c) Resolución General N° 3. Participación Extranjera en la administración de las Empresas.....

d) Resolución General N° 4. Criterio para la Aplicación del Art. 8º de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y para Regular la Inversión Extranjera.....

e) Resolución General N° 5. Inversión Extranjera en el Capital de las empresas.....

- f) Resolución General N° 6. Autorización de Fideicomisos.....
- g) Resolución General N° 7. Adquisición de acciones al Portador en Bolsa de Valores.....
- h) Resolución General N° 8. Autorización e Inscripción Acciones que se Cotizan en Bolsa de Valores Mexicanas.....
- i) Resoluciones Generales N°s 9 y 10. Ampliación y Clausura de Nuevos Establecimientos.....
- j) Resolución General N° 11. Transmisión de Acciones o de Activos entre Inversionistas Extranjeros Pertenciente a un Mismo Grupo de Interés.....
- k) Resolución General N° 12. Resolución sobre Operaciones de Venta de Bienes Raíces Ubicados en el Extranjero.....
- l) Resolución General N° 13. Nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos.....

En este sentido, y siguiendo al maestro Ignacio Gómez Palacio,<sup>34</sup> habremos de realizar el análisis de cada una de las resoluciones enunciadas bajo el siguiente criterio:

---

34. GOMEZ PALACIO, Ignacio, *Inversión Extranjera Directa*, Editorial Porrúa, México, 1985, 380 p.p.

- a.- Introducción.
- b.- Base Legal de la Resolución.
- c.- Comentarios relativos a la Resolución.

**3.2.2.1.- "Resolución General Nº 1. Criterios Para Resolver Solicitudes Dirigidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a su Secretario Ejecutivo".**

**a) Introducción.**

El propósito de esta Resolución General es la de sujetar tanto a la Comisión como a su Secretario Ejecutivo a un término perentorio para la emisión de las Resoluciones Específicas y obligar a la Comisión a comunicar sus resoluciones a los solicitantes. Asimismo se faculta al Secretario Ejecutivo de la Comisión a condicionar las autorizaciones que el mismo expida, con motivo de facultades que le otorgue la Comisión, al cumplimiento de los criterios que considere deban cumplirse, con base en las políticas que sobre inversión extranjera señala el Art. 13 de la L.I.E., adecuándolas al caso específico.

El texto de esta Resolución General es el siguiente:

**RESOLUCION GENERAL Nº 1**

**"CRITERIOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DIRIGIDAS A LA COMISION  
NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y A SU  
SECRETARIO EJECUTIVO"**

"1. Las solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Inversiones extranjeras, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de ésta, quien las someterá a resolución a aquella, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se integre el expediente respectivo".

"2. Las Resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, serán comunicadas a los solicitantes por el Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de los actos de autoridad que procedan por parte de la Secretaría o del Departamento de Estado al que correspondan".

"3. Las autorizaciones que emita el Secretario Ejecutivo con base en las facultades que al efecto confiera la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a través de sus Resoluciones Generales, deberán otorgarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se integre el expediente".

"Cuando a juicio del Secretario Ejecutivo, las circunstancias del caso así lo ameriten, la solicitud correspondiente se elevará a la consideración de la comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para su resolución".

"4. Se faculta al Secretario Ejecutivo para que al emitir las autorizaciones que le corresponden, relativas a los casos específicos, con base en las Resoluciones Generales, condicione tales autorizaciones al cumplimiento de los criterios señalados en el Artículo 13 de la Ley para Promover la inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, debiendo considerar para ello la situación de la economía del país y la del solicitante.

**b) Base Legal de la Resolución.**

Esta Resolución toma su base legal en los Arts. 15 y 16 de la L.I.E. que señalan el procedimiento a seguirse en el trámite de las solicitudes



que se presenten a la Comisión y las autoridades que resuelven las mencionadas solicitudes.

**c) Comentarios Relacionados.**

La Resolución es encomiable sin duda. Pretende darle agilidad a las Resoluciones Específicas que emita la Comisión y su Secretario Ejecutivo. En la mayoría de los casos es preferible para el inversionista obtener una negativa en un plazo breve, que una autorización a través de un procedimiento largo y tardado. Tal es el reflejo del mundo económico. El inversionista ante la negativa, buscará, aún dentro de las condiciones que motivaron su solicitud, nuevos horizontes (como lo es el invertir en otro país) o modificará sus pretensiones a efectos de adecuarlas a los lineamientos marcados por la autoridad y con ello replantear su caso (como lo es, por ejemplo, logrando una mejor posición de balanza de pago). La autorización tardada puede no llegarse a utilizar, por haber cambiado las condiciones que la motivaron o porque se llevó a cabo la inversión de otra manera o en otro lugar, a efecto de realizarla con oportunidad económica.

Aunque aparentemente puede resultar criticable, que los términos para la emisión de las Resoluciones Específicas se cuenten a partir de "la fecha en que se integre el expediente", y no a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, tal posición es adecuada. Esto se debe al hecho de que para la adopción de decisiones la Comisión y su Secretario Ejecutivo deben necesariamente contar con todos los elementos de juicio. Estos, en muchos casos, no son proporcionados por el solicitante, lo que motiva que la autoridad pase por una fase de comunicación con el petitionario y de obtención de datos necesarios, hasta arribar al punto de integración del expediente. A más de una década de expedición de la

L.I.E., la experiencia ha enseñado el gran espectro que las solicitudes tienen, desde solicitudes voluminosas y hasta sobradas de información, hasta una breve hoja en que solo se contiene la petición carente de información.

La información a ser presentada a la autoridad, es fundamentalmente económica (competencia en la rama, su estructura de capital, dependencia tecnológica, participación en el mercado, balanza de pagos, empleo, etc.). En la medida en que la solicitud contenga la información necesaria, el trámite será más rápido. Esto debe tenerlo presente el promovente.

3.2.2.2.- "Resolución General N<sup>o</sup> 2. Inversión Extranjera en Empresas Maquiladoras".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>.- Esta Resolución General fue adoptada por la Comisión en diferentes fechas. Esta Resolución General N<sup>o</sup> 2, antes era la Resolución General N<sup>o</sup> 1. Como se encuentra actualmente, la resolución en su totalidad fue aprobada por la Comisión el 25 de junio de 1984 y publicada en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984. Como se encontraba anteriormente fue aprobada y publicada de la siguiente manera: El punto resolutivo 1 se adoptó en la Sesión N<sup>o</sup> 2 de la Comisión el 7 de junio de 1973 y se publicó en los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, al mes siguiente, el 11 de julio de 1973. Los puntos resolutivos 2, 3 y 4 se adoptaron por las Sesiones de la Comisión N<sup>os</sup> 9, 10 y 30 celebrados el 30 de enero de 1974, 27 de febrero de 1974 y 23 de octubre de 1975, respectivamente y se publicaron en el D.O.F. junto con el punto resolutivo N<sup>o</sup> 1, el 5 de noviembre de 1975. Por tanto, los puntos resolutivos N<sup>os</sup> 2 y 3 de esta Resolución General N<sup>o</sup> 1 tardaron en publicarse más de 20 meses desde que la L.I.E. entró en vigor.

**a) Introducción.**

Esta Resolución General reconoce el caso especial de las empresas denominadas "maquiladoras" otorgándoles un tratamiento especial y preferencial, propio de su naturaleza.

El texto de esta Resolución General es el siguiente:

**RESOLUCION GENERAL N° 2**

**INVERSION EXTRANJERA EN EMPRESAS MAQUILADORAS**

"1. Las empresas que se constituyan para realizar operaciones bajo el régimen jurídico de maquiladoras, o las que ya estén operando en el país bajo tal régimen, podrán hacerlo con un 100% de capital extranjero".

"2. Las empresas maquiladoras, que se encuentren debidamente registradas como tales ante la Dependencia correspondiente, no necesitan de resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para los siguientes actos:

\* a) La transmisión entre inversionistas extranjeros de acciones, partes sociales o activos fijos".

\* b) La adquisición por inversionistas extranjeros de acciones o partes sociales, propiedad de inversionistas mexicanos, siempre que, antes de la indicada adquisición, la Inversión extranjera en el capital social de la emisora represente el 75% como mínimo".

\* c) La apertura y relocalización de nuevos establecimientos".

\* d) La fabricación de nuevas líneas de productos".

"Las maquiladoras deberán notificar al Secretario Ejecutivo la realización de estas operaciones dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúen".

"3. Esta resolución no es aplicable a aquellas empresas maquiladoras que operen o se establezcan para dedicarse a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar las cuotas de exportación que se hayan fijado a los productores mexicanos por los países importadores".

"4. En todos aquellos aspectos no previstos por esta Resolución General, las empresas maquiladoras se ajustarán a lo dispuesto por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el Reglamento y las disposiciones relativas."

#### b) Base Legal de la Resolución.

La base legal para la emisión de esa Resolución se encuentra en el antepenúltimo párrafo del Art. 5 y Fracción 1 del Art. 12 de la L.I.E., que disponen que la Comisión está facultada para resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión.

Conforme a lo anterior, esta Resolución autoriza el aumento del porcentaje en que puede participar la inversión extranjera en las empresas maquiladoras, bajo las condiciones que la propia resolución establece y que se analizan posteriormente, ya que no existen disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado para la inversión extranjera en la industria de la maquila.

Las industrias maquiladoras con inversión extranjera, establecidas o por establecerse en las denominadas "zonas prohibidas", que conforme a esta resolución puedan participar hasta en un 100% en el capital social de las mismas, no implica que puedan adquirir bienes

inmuebles en dichas zonas, ya que tanto en la Constitución Política como en la L.I.E., se prohíbe expresamente a los extranjeros dichas adquisiciones.<sup>36</sup>

Atento a lo anterior, un inversionista extranjero no podrá legalmente participar en una empresa maquiladora que sea propietaria de bienes inmuebles ubicados en la zona prohibida.

Como bien recordamos la fracción I del Artículo 27 de nuestra Constitución Política, expresamente establece que "...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". El artículo 7º de la L.I.E. por su parte establece: "Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y las aguas en un faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas".

### c) Comentarios Relacionados.

Antes de entrar al estudio de esta Resolución, se estima conveniente señalar las principales características de las empresas maquiladoras, con el objeto de estar en posibilidades de determinar específicamente a qué empresas se debe aplicar esta resolución.

La legislación aplicable para las maquiladoras es el Decreto para

---

36.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Art. 27

el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.<sup>37</sup>

El Decreto de 1983 define a la maquiladora como "La empresa persona física o moral a la que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila y exporte la totalidad de su producción".

El programa de operaciones a que se hace referencia en la definición del concepto de maquiladora queda definido dentro del Decreto. El Decreto prevee : "La declaración de actividades de operación de maquilas y sus documentos anexos presentados por una empresa, de acuerdo a los formatos que para tal fin establezca la Secretaría, en los que se especifique : a) Datos de la misma; b) Descripción del proceso; c) Característica del producto servicio; d) Lista de bienes que se propone importar temporalmente, cada semestre, para ser utilizados en la operación de maquila; e) Los demás requisitos que sean exigidos por la Secretaría".

Las denominadas "Operaciones de Maquila" a que se hace referencia dentro de la definición de maquiladoras, quedan definidas en el Decreto como "...el proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancía de procedencia extranjera importada temporalmente para su exportación posterior".

Por otra parte el Decreto no define lo que debe entenderse por

---

<sup>37</sup>.- Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación publicado en el D.O.F. de 15 de agosto de 1983 (Decreto).

"importación temporal". La Dependencia encargada de autorizar, registrar y vigilar los programas de maquila, es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Resolución General N° 2 que se analiza, establece los siguientes beneficios con respecto a las empresas maquiladoras:

a) Pueden constituirse y operar con un 100% de capital extranjero;

b) Sus acciones, partes sociales o activos fijos, propiedad de inversionistas extranjeros, pueden libremente transmitirse a inversionistas extranjeros;

c) Sus acciones o partes sociales propiedad de inversionistas mexicanos, pueden libremente transmitirse a inversionistas extranjeros, siempre que la inversión extranjera en el capital social de la maquiladora represente el 75% como mínimo;

d) Puede libremente abrir y relocalizar establecimientos; y

e) Pueden libremente iniciar la fabricación de nuevas líneas de productos.

Se entiende que para llevar a cabo los actos anteriores no requieren de ninguna autorización de las previstas en la L.I.E.

Se exceptúa de los anteriores beneficios, a las empresas maquiladoras que se dediquen a la industria textil cuyas actividades puedan afectar la cuota de exportación que se haya fijado a los productores mexicanos por los países importadores.

**3.2.2.3.- "Resolución General N° 3. Participación Extranjera en la Administración de las Empresas".**

**a) Introducción.**

El propósito de esta Resolución, es regular la participación extranjera en la administración de las empresas mexicanas, autorizando el nombramiento, reelección y sustitución de personas físicas de nacionalidad extranjera en el Consejo de Administración de las mismas, equiparando además a los inmigrados no conectados con centros de decisión económica del exterior, a los mexicanos, no solo por lo que toca al acto de invertir en empresas mexicanas (conforme a lo que dispone el Art. 6 de la L.I.E.) sino también por lo que concierne a su capacidad como administradores de las mismas.

El texto de esta Resolución General es el siguiente:

**RESOLUCION GENERAL N° 3**

**PARTICIPACION EXTRANJERA EN LA ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS**

"1. El nombramiento, reelección o sustitución de miembros de nacionalidad extranjera de un Consejo de Administración no requiere resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 5º. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y por los Artículos 18 y 20 del Reglamento".



**\*2. La intervención en la administración o manejo de empresas mexicanas por extranjeros que posean la calidad de inmigrados, no requerirá de la previa resolución de la Comisión. No habrá equiparación o nacionales de los inmigrados residentes en el país, cuando por razones de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior\*.**

**\*Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica\*.**

**\*3. Los actos por medio de los cuales la administración de la empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa, requerirán invariablemente las resoluciones respectivas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras\*.**

#### **b) Base Legal de la Resolución.**

La Resolución General N° 3 toma su base legal en el penúltimo párrafo del Art. 5, Art. 6 y segundo párrafo del Art. 8 de la L.I.E., que señalan el principio de proporcionalidad que debe existir entre la participación de la inversión extranjera en el capital y la administración de las empresas; la equiparación de los inmigrados no conectados con centros de decisión económica del exterior, con los inversionistas mexicanos; y la autorización que se requiere para que "la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros".

#### **c) Comentarios Relacionados.**

Por lo que respecta a la participación de miembros de nacionalidad extranjera en el consejo de administración de las

empresas, la Comisión ha variado su criterio. Anteriormente sustentaba que el nombramiento de una persona física extranjera estaba sujeta a su autorización, con base en que como se señaló, el segundo párrafo del Art. 8 de la L.I.E. prevee que, se requiere autorización para que "la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros". Se consideraba entonces, que todo nombramiento de una persona física extranjera estaba sujeto a autorización, circunstancia que excedía a la norma.

Actualmente, la Resolución General Nº 3 atinadamente señala la no necesidad de autorización, ya que si los representantes de los inversionistas extranjeros cumplen con el principio de proporcionalidad entre capital y administración, previsto en el penúltimo párrafo del Art. 5 de la L.I.E., el hecho de que un extranjero sustituya a otro, no debe estar sujeto a autorización, ya que por ese hecho no recaerá la administración en ellos. Si un consejo de administración está integrado por personas físicas de nacionalidad extranjera en su totalidad, en razón de que el capital de la sociedad es cien por ciento extranjero, la administración ya ha recaído en la inversión extranjera y no se requiere de nuevas autorizaciones. Igual circunstancia se dará en empresas en las que la inversión extranjera participe mayoritariamente en su capital.

El haber sujetado tal hecho a autorización, dio por resultado en la práctica, que el cien por ciento de las solicitudes de autorización que se presentaron, se concedieron, lo que ocasionó un acto administrativo burocrático innecesario.

3.2.2.4.- "Resolución General N° 4. Criterio de Aplicación del Art. 8º de la L.I.E."<sup>38</sup>

a) Introducción.

La Resolución General N° 4, que se integra por 3 puntos resolutivos, tiene como propósito precisar en sus dos primeros puntos resolutivos, qué debe entenderse por la adquisición controlada por la L.I.E. de "...más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa...." así como "...el arrendamiento de una empresa..." y la "adquisición de activos esenciales" para su explotación, que prevee el Art.8º. de la L.I.E. El tercer punto resolutivo, viene a complementar los criterios fijados en los dos primeros puntos estableciendo requisitos especiales para las adquisiciones hechas por las llamadas empresas controladora o holdings.

La necesidad de emitir una Resolución General, que viniera a preveer un criterio de interpretación del primer párrafo del Art. 8 resulta, sin duda alguna, de enorme auxilio en la aplicación de uno de los preceptos de mayor importancia de la L.I.E., por controlar el posible desplazamiento de la inversión mexicana establecida.

La Comisión, al emitir esta Resolución General N° 4, vino a

---

<sup>38</sup> La actual Resolución General N° 4, fue reenumerada por Decreto publicado en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984, anteriormente identificada como Resolución General N° 11, emitida en dos partes.

precisar la regla contenida en el mencionado Art. 8. Su Texto es el siguiente:

#### RESOLUCION GENERAL N° 4

### CRITERIO DE APLICACION DEL ARTICULO 8 DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

\*1. Requiere la Resolución y la autorización previstas por el Artículo 8° toda adquisición, sea o no extranjero el enajenante que pretenda realizarse dentro de la vigencia de la Ley, por una o varias de las personas a que se refiere el Artículo 2°, cuando, como consecuencia de dicha adquisición, la Inversión extranjera total en una empresa mexicana inicie, mantenga o incremente su participación en más del 25% del capital de esa empresa; es decir, la adquisición que pretenda efectuar un inversionista extranjero requerirá la resolución favorable y la autorización de que se trata cuando el porcentaje de esa adquisición sumado al porcentaje que ya está en poder de la Inversión extranjera, como consecuencia de otras adquisiciones realizadas con anterioridad o durante la vigencia de la Ley, exceda del 25% del capital de una empresa\*.

\*2. Se aplicarán en términos similares las demás disposiciones del primer párrafo del Artículo 8, que se refieren a la adquisición de activos fijos de una empresa por inversionistas extranjeros y al arrendamiento de aquella o de los activos fijos esenciales para su explotación\*.

\*3. Requerirá de la resolución y autorización mencionada en la presente Resolución, toda adquisición que pretenda realizarse por una empresa mexicana con inversión extranjera cuya principal actividad sea la de control o tenencia de acciones cuando, como consecuencia de dicha adquisición, la inversión extranjera total en una sociedad mexicana establecida, considerada en términos reales o netos, inicie, mantenga o incremente su participación en más del 25% del capital de esa empresa, o dicha inversión tenga, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo\*.

**b) Base Legal de la Resolución.**

Esta resolución toma su base legal en el primer párrafo del Art. 8º. de la L.I.E. que señala por porcentos de capital y de activos fijos de empresas ya establecidas, cuya adquisición requiere de la previa autorización y resolución señaladas en el mismo Art. 8º.

**c) Comentarios Relacionados.**

El punto resolutivo Nº 1 de la Resolución en estudio, prevee que requerirá de la resolución y autorización a que se refiere el Art. 8º. de la L.I.E. toda adquisición hecha por cualquiera de las personas señaladas en el Art. 2º. de la L.I.E., por virtud de la cual la inversión extranjera "inicie, mantenga o incremente" su participación en más del 25% del capital de una empresa mexicana ya establecida al respecto podemos hacer los siguientes comentarios:

La L.I.E., como sabemos, sólo permite que la inversión extranjera adquiera libremente hasta un tope máximo del 25% del capital de las empresas ya establecidas. Es decir, que en la adquisición que pretenda llevar a cabo un inversionista extranjero, del capital social de una empresa mexicana, deberá tomarse en cuenta, la suma total de los porcentos de los inversionistas extranjeros considerados globalmente, a efecto de sumarla al porciento de la pretendida adquisición y si se rechaza el límite del 25%, se requerirá la autorización y resolución a que se refiere el Art. 8º. de la L.I.E.

El punto resolutivo N° 3 regula un aspecto novedoso dentro de las resoluciones generales emitidas por la Comisión. El propósito del punto resolutivo en cuestión es evitar la existencia de empresas controladoras (holdings), que a través de la "pirimidación" participen en el capital de empresas mexicanas, con un por ciento real, que rebase los límites de los Arts. 5º y 8º de la L.I.E.

3.2.2.5.- "Resolución General N° 5. Inversión Extranjera en el Capital de las Empresas".<sup>39</sup>

a) Introducción.

El propósito de esta Resolución General N° 5 es autorizar la participación de inversionistas extranjeros en los aumentos de capital social de empresas mexicanas, siempre que mantengan la misma posición y otorgar al Secretario Ejecutivo de la Comisión, facultades para decidir casos concretos, que en razón de las circunstancias especiales que en el cuerpo de la Resolución se indica, no se considera necesario distraer la atención de la Comisión, ya que se otorgan por regla general, en razón de que el inversionista extranjero no lleva a cabo adquisiciones de relevancia.

---

<sup>39</sup>.- Aprobada por la Comisión el 25 de junio de 1984 y publicada en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984.

El texto de la Resolución General es el siguiente:

## RESOLUCION GENERAL N° 5

### INVERSION EXTRANJERA EN EL CAPITAL DE LAS EMPRESAS

\*1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del Art. 5º. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se autoriza todo aumento en el capital social de las empresas, siempre que, como mínimo, en el capital social resultante del aumento, se mantenga la proporción entre el capital mexicano y el extranjero que existía antes de ser acordado el incremento de capital social por la sociedad emisora".

\*2. Se faculta al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 5º. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, emita la resolución que corresponda, con respecto a los siguientes actos jurídicos":

\* a ) La suscripción de la totalidad del aumento de capital social por inversionistas extranjeros, siempre que, como mínimo el 75% del capital social anterior al aumento sea propiedad de inversionistas extranjeros. En este caso, deberá acreditarse fehacientemente la renuncia expresa del derecho preferente por parte de los inversionistas mexicanos".

El aumento de capital de que se trate, deberá llevarse a cabo mediante reinversión de utilidades, aportación de recursos propios del inversionista o capitalización de pasivos".

\* b ) Transmisión de acciones o partes sociales o activos fijos entre inversionistas extranjeros, siempre que el adquirente convenga ante el Secretario Ejecutivo, en cumplir todas y cada una de las obligaciones que el inversionista extranjero que transfiere las acciones o partes sociales tuviere con el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales y Municipales con los que hubiere adquirido compromisos".

\* c ) Adquisición por inversionistas extranjeros de acciones o partes sociales emitidas o representativas de sociedades mexicanas,

propiedad de inversionistas mexicanos, siempre que cada adquisición considerada individualmente, no exceda el 10% de capital social de la emisora y que, las acciones en cuestión, sumadas a todas las anteriores en poder de inversionistas extranjeros, no signifiquen una participación de la inversión extranjera superior al 40% del capital social de la emisora mexicana de que se trate".

\* d ) Adquisición por inversionistas extranjeros de acciones o partes sociales emitidas o representativas de sociedades mexicanas, propiedad de inversionistas mexicanos, siempre que la inversión extranjera en el capital social anterior a la adquisición de que se trate participe en un 75% como mínimo".

En este caso, deberá acreditarse fehacientemente la renuncia expresa del derecho preferente por parte de los inversionistas mexicanos.

"Las facultades antes mencionadas se otorgan salvo en los casos en que exista legislación especial sobre la materia".

"3. Toda adquisición de acciones o partes sociales realizadas por inversionistas extranjeros, sin la previa resolución favorable o sin las autorizaciones a que esta Resolución se refiere, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".

#### **b) Base Legal de la Resolución.**

La Resolución General No.5 toma su base legal en el Art. 8 de la L.I.E., analizado con detalle en esta obra y que regula adquisiciones, entre otras del capital social de las empresas mexicanas, por parte de inversionistas extranjeros.

#### **c) Comentarios Relacionados.**

El punto resolutivo 1, que fue uno de los primeros criterios



generales adoptados por la Comisión, resuelve la duda planteada por el Art. 8 de la L.I.E. que establece que se requiere la previa autorización y resolución previstas por tal disposición, para que uno o varios inversionistas extranjeros adquieran más del 25% del capital social de una empresa.

Justo es señalar la claridad de la Comisión en esta Resolución General N° 5 y el uso de terminología apropiada y adecuada a la L.I.E., como lo es, a manera de ejemplo, la utilización de los vocablos "inversionista extranjero" e "inversionista mexicano".

3.2.2.6.- "Resolución General N° 6. Autorización e Inscripción de Fideicomisos".<sup>40</sup>

a) Introducción.

El fideicomiso introducido en nuestra Legislación por la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924 como una nueva institución, a la postre abrogado por ulteriores legislaciones y finalmente plenamente adoptado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (L.T.O.C.) de 1932 que

---

<sup>40</sup>- La actual Resolución General N° 6 fue adoptada como Resolución General N° 9 en la Sesión N° 29 de la Comisión, celebrada el 2 de octubre de 1975 y publicada en el D.O.F. de 5 de noviembre de 1975; posteriormente reenumerada por decreto publicado en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984.

actualmente nos rige, a más de cincuenta años de su gestación legislativa, como una institución importada basada en el "trust" anglosajón, ha tomado plena carta de naturalización y puede ya considerarse como una operación arraigada en nuestro medio y de frecuente uso en la vida mercantil mexicana.

Señala el Art. 346 de la L.T.O.C. que "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". En lo anterior encontramos la definición de fideicomiso en nuestro derecho positivo, base para el análisis de la Resolución General No.6, cuyo propósito es el de establecer los criterios relacionados con la autorización e inscripción de fideicomisos y que señala:

## RESOLUCION GENERAL N° 6

### AUTORIZACION E INSCRIPCION DE FIDEICOMISOS

"I. Deben solicitar la inscripción, en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de todos los fideicomisos a través de los cuales las personas, unidades o empresas a que se refiere el Artículo 2º. de la propia Ley";

"I. Tengan o adquieran derechos corporativos o pecunarios, derivados de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, o bien, la facultad de instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de tales derechos;

"II. Puedan disponer o decidir sobre la disposición de más del 49% de los activos fijos de una empresa;

"III. Tengan o adquieran el derecho de explotar, directamento o

por conducto de la fiduciaria, una empresa o sus activos esenciales;

"Todo lo anterior es aplicable a los fideicomisos en los que constituyan garantías a favor de las personas, unidades o empresas a que se refiere el Artículo 2º. de la Ley, sobre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas".

"2. Deben someterse además a la Resolución de esta Comisión los fideicomisos, celebrados durante la vigencia de la Ley, por virtud de los cuales las personas, unidades o empresas a que se refiere el citado Artículo 2º. adquieran, directamente o a través de la institución fiduciaria:

"I. Derechos de voto o pecunarios sobre una o más acciones al portador;

"II. Derechos de voto o pecunarios sobre acciones nominativas o partes sociales que representen más del 25% del capital de sociedades mexicanas ya establecidas o más del 49% del capital de sociedades mexicanas en el momento de su constitución, con las salvedades que se establecen en el último párrafo del Artículo 5º. de la Ley;

"III. Derecho de disponer o dictar sobre la disposición de más del 49% de los activos fijos de una empresa;

"IV. Derecho de explotación de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

"Las resoluciones que dicte la Comisión, se turnarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, si procede, esta Dependencia otorgue su autorización en los términos del Artículo 15 de la Ley".

"Para establecer los porcentajes a que se refieren los incisos II y III se computarán las adquisiciones hechas por las personas, unidades o empresas a que se refiere el Artículo 2º. de la Ley de que se trata, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomiso, en los términos del Artículo 8º. de la Ley".

"3. Gozarán de un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de publicación de esta Resolución; para regularizar los fideicomisos a que se refiere la misma celebrados con anterioridad a su publicación".

"4. Los contratos de fideicomisos de la naturaleza a que se

refiere la presente Resolución y que celebren en el futuro las Instituciones fiduciarias, deberán contener una cláusula en la cual se señale la obligación de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras".

"5. Todas las investigaciones que sea necesario realizar en relación con las disposiciones contenidas en la presente Resolución, se llevarán a cabo por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

**b) Base Legal de la Resolución.**

La Resolución General Nº 6, como todas las resoluciones emitidas por la Comisión, toma su fundamento principal en la L.I.E.

Especial importancia reviste en este caso el último párrafo del Art. 2º de la L.I.E., que señala la intención legislativa por lo que toca a los actos que se sujetan a la misma, expresando que cae bajo el ámbito de la Ley "...la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones que la propia ley se refiere".

Por lo que toca a la regulación sobre fideicomisos, la L.I.E regula respecto a su:

- a) Registro; y
- b) Autorización.

a") Registro de Fideicomisos.

La disposición fundamental relacionada con la inscripción de fideicomisos, se contiene en la Fracción III del Art.23 de la L.I.E. que prevee que se deberán inscribir en el R.I.E., "Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sera la realización de actos regulados por esta ley". La disposición aludida señala dos supuestos a cumplirse a efecto de que los fideicomisos deban inscribirse: (a) que en el fideicomiso participen extranjeros y (b) que el objeto del fideicomiso sea la realización de actos regulados por la L.I.E.

**b") Fideicomisos Sujetos a Autorización.**

Además de la obligación de inscripción antes analizada, cierto tipo de fideicomisos están sujetos, para su celebración, a la obtención de autorización previa. Tal es el caso de los fideicomisos en fronteras y litorales, cuya celebración queda sujeta, conforme al Art.18 de la L.I.E. a la previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**c) Comentarios Relacionados.**

Los Considerandos de la Resolución General N°6 hacen referencia a la "regularización" de fideicomisos que "han sido motivos de dudas" en lo que respecta a aquellos que deben de inscribirse y los que están sujetos a resolución de la Comisión.

El preámbulo de la Resolución se refiere al caso claro de obligación de inscripción ante el R.I.E. de fideicomisos en fronteras y litorales previstos en el Capítulo IV de la L.I.E., aún cuando no hace

referencia a la previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Resolución General Nº 6 distingue con respecto al tipo de fideicomiso en ella mencionados entre la necesidad de inscribir tales operaciones ante el R.I.E. y el de obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa resolución de la Comisión. La obligación de registro o de obtener la previa autorización se impone a las instituciones fiduciarias que participen en tales fideicomisos.

La vigilancia que realice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se fundamenta en la Resolución General Nº 6 y en el Art.12 fracción VII de la L.I.E., que faculta a la Comisión a coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras.

3.2.2.7.- "Resolución General Nº 7. Adquisición de Acciones al Portador en Bolsas de Valores".<sup>41</sup>

a) Introducción.

La Resolución General Nº 7 regula la adquisición de acciones al

---

<sup>41</sup> - La Resolución General Nº 7, emitida inicialmente como Resolución General Nº 3 y reenumerada por acuerdo de la Comisión del 25 de junio de 1984, fue aprobada en la sesión Nº. 5 de la Comisión, del 26 de septiembre de 1973, publicada en el D.O.F. el 5 de noviembre de 1975.

portador que se cotizan en bolsas de valores mexicanas, emitidas por sociedades mexicanas, y tiene como propósito agilizar dicha adquisición cuando las que se pretendan comprar no excedan del 5% del capital social de la emisora.

La reforma al Art. 111 de la L.G.S.M., que prevé que los títulos de acciones representativos del capital social de las empresas, deberán ser siempre nominativos, hacen innecesaria la existencia de esta resolución. La Comisión, al reordenar las Resoluciones Generales, debió haber tomado en cuenta dicha reforma, por ser anterior a la reordinación de las Resoluciones Generales.

Esta Resolución General prevee:

#### RESOLUCION GENERAL N° 7

#### ADQUISICION DE ACCIONES AL PORTADOR EN BOLSA DE VALORES

\*1. Se autorizará la adquisición de acciones por parte de extranjeros, si la operación se realiza en una bolsa de valores, y las que se pretenden comprar no exceden del 5% del capital social de la sociedad emisora, ni se dan los supuestos del primer párrafo del Artículo 8º de la Ley\*.

\*2. La aplicación de este acuerdo se encomienda al Secretario Ejecutivo, quien deberá resolver si el caso está comprendido en la anterior regla general, y, por lo tanto, si es de concederse la autorización. La Secretaría Ejecutiva deberá comunicar la Resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se solicitó\*.

**b) Base Legal.**

Los Arts. de la L.I.E. que regulan la adquisición de acciones al portador por parte de inversionistas extranjeros, son los Arts. 25 y 8º de la misma.

Como ha quedado mencionado, el Art. 8º de la L.I.E. prevee la necesidad de autorización cuando inversionistas extranjeros adquieran más del 25% del capital de una empresa mexicana, independientemente de que la operación se realice en bolsa de valores o de que los títulos sean nominativos o al portador.

El Art. 25 de la L.I.E. prevee que: "Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos...

II. "Cuando sean propiedad de las personas empresas o unidades a que se refiere el Artículo 2º de esta ley". Continúa señalando esta disposición, que " Los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos".

**c) Comentarios Relacionados.**

Con base en los preceptos mencionados y durante la vigencia de las acciones al portador se consideró que la Comisión excedía lo previsto en la L.I.E. al autorizar a inversionistas extranjeros a adquirir acciones al portador representativas del capital social de empresas mexicanas, por ser contrario a lo previsto por el Art. 25 de la L.I.E. antes citado.



3.2.2.B.- "Resolución General N° 8 Autorización e Inscripción de Acciones que se cotizan en Bolsa de Valores Mexicanas".<sup>42</sup>

**a) Introducción.**

La Resolución General N° 8 viene a solucionar el grave problema de mantener la bursatilidad de las acciones que se cotizan en bolsa de valores mexicanas, al ser adquiridas por inversionistas extranjeros, cuyo propósito es el de especular con las mismas sin que la inversión conlleve un interés de participación corporativa en las emisoras. Esto, en virtud de su necesaria inscripción en el R.I.E.

El texto de esta Resolución General es el siguiente:

**RESOLUCION GENERAL N° 8**

**AUTORIZACION E INSCRIPCION DE ACCIONES QUE SE COTIZAN EN BOLSA DE VALORES MEXICANAS**

**Resolución:**

---

<sup>42</sup>.- Adoptada por la Comisión el 2 de octubre de 1975 y publicada en el D.O.F. el 5 de noviembre de 1975 como Resolución General N° 10. Posteriormente fue identificada como Resolución General N° 8 por acuerdo de la Comisión de 25 de julio de 1984, publicado en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984.

\*1. Se autoriza a los agentes y casas de bolsas de valores mexicanas, así como a instituciones de crédito mexicanas custodiantes o administradoras de valores, para presentar, en nombre de sus clientes inversionistas extranjeros, y sólo por lo que se refiere a operaciones sobre acciones que se coticen en bolsa de valores mexicanas, y que se realicen en éstas, las solicitudes de inscripción en el Registro, y, en su caso, de resolución de la Comisión, previstas por la Ley y el Reglamento. Las sociedades de Inversión tendrán la misma facultad respecto a los inversionistas extranjeros que adquieran las acciones de aquéllas cotizadas en Bolsa".

\*2. En los términos de la presente Resolución, las instituciones de crédito presentarán solicitudes e informes globales acerca de las acciones que tengan en custodia o administración por cuenta de sus clientes inversionistas extranjeros. Los informes y solicitudes relacionados con acciones depositadas en instituciones por cuenta de los agentes o casas de bolsa y de las sociedades de inversión, deberán ser presentados por éstos".

\*3. Los informes globales a que se hace mención en el punto anterior se presentarán por cuadruplicado, trimestralmente, y en ellos se proporcionarán los saldos de las cuentas de inversionistas extranjeros, correspondientes a acciones objeto de esta resolución, identificando las operaciones realizadas en el último trimestre que estén surtiendo efectos a la fecha del informe correspondiente y que requiera, de conformidad con la Ley y el Reglamento, solicitud de inscripción. Dichas solicitudes o informes se presentarán, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 13 y 26 del Reglamento, proporcionando los siguientes datos":

- \*I. Nombre y dirección de quien formule la solicitud o informe.
- \*II. Denominación de la sociedad emisora.

\* a ) Para cada inversionista extranjero, adquirente o enajenante, en cada sociedad:

- 1 . Nombre, denominación o razón social, y su nacionalidad.
- 2 . Fecha de su inversión o de la enajenación correspondiente.
- 3 . Cantidad de acciones de las que sea propietario en la emisora, que haya enajenado durante el período que se informa.
- 4 . Títulos que las representen.
- 5 . Número de acciones amparadas por cada título.
- 6 . Números que las identifiquen.
- 7 . Expresión de su valor nominal o declaración de que no lo

tienen.

- 8 . Serie a la que pertenezcan.
- 9 . Si son comunes o preferentes.
- 10 . Capital social de la emisora.

"Simultáneamente, se solicitarán las resoluciones y autorizaciones que procedan, para efectos de porcentajes y de conversiones, de conformidad con lo prescrito por los Artículos 5, 8 y 25 de la Ley".

"Se presentarán, asimismo, el día 15 de cada mes, relaciones conteniendo los siguientes datos":

- I . Denominación de la emisora y características de la emisión.
- II . Número total de acciones:
- III . Número de acciones propiedad de extranjeros.
- IV . Número de acciones propiedad de agentes de Bolsa, en su caso.
- V . Un columnado final donde se contengan las proporciones en porcentajes con relación al Capital Social pagado de la empresa.

"4. Una vez recibidos los informes globales, serán examinados en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que decidirá cuáles de los inversionistas y de sus títulos pueden beneficiarse directamente de lo dispuesto en esta resolución, y notificará a la Comisión cuáles en el caso de que se excedan los porcentajes autorizados por la Ley y a la inversión extranjera; de que los títulos sean al portador; o por ambos motivos deben sujetarse a las autorizaciones que la propia Ley prescribe. El Secretario Ejecutivo, o la Comisión, de acuerdo con lo previsto en el punto 1 de esta resolución, decidirán si se autorizan tales inversiones, en el entendido de que, de ser negativa la resolución, los títulos de que se trate deberán ser de inmediato recolocados, entre inversionistas nacionales. Los títulos al portador, representativos de las inversiones autorizadas, se convertirán en nominativos, en los términos del Art. 25 de la Ley".

"5. Los informes globales de que se trata equivaldrán a las solicitudes e informes que en lo individual deben formular los inversionistas extranjeros con la salvedad de que, como lo establece el Reglamento en su Art. 39, mientras éstos no soliciten y obtengan individualmente su constancia de inscripción en el Registro como inversionistas extranjeros, así como la de sus títulos, no podrán concurrir, por sí mismos o a través de algún representante, a las asambleas de accionistas de las sociedades que hayan emitido los títulos respectivos".

\*6. Los agentes y casas de bolsa; las instituciones de crédito; y las sociedades de inversión se cerciorarán que en los contratos de custodia o administración se exprese la limitación del párrafo anterior, así como el consentimiento del inversionista extranjero para que se realicen las solicitudes e informes en los términos de esta Resolución\*.

\* 7. La presente Resolución complementa el régimen de autorizaciones previsto, para efecto de adquisición de acciones por inversionistas extranjeros, por la Ley y las resoluciones de la Comisión en los siguientes términos:

## ADQUISICION

## DISPOSICIONES APLICABLES

## TRAMITE

I. De acciones que se coticen en bolsa sin que sus propietarios puedan concurrir a asambleas.

### A. Normativas:

1. Hasta el 25% del capital de la empresa, sumadas todas las adquisiciones anteriores.	La presente Resolución.	Solicitud global de inscripción en el Registro.
2. Cada adquisición hasta el 5% si, sumada a todas las anteriores, excede del 25% pero no del 49% o del porcentaje máximo de inversión extranjera en el capital de una empresa autorizado por leyes o disposiciones especiales.	La presente Resolución.	Solicitud de autorización del Secretario Ejecutivo y simultáneamente solicitud global de inscripción en el Registro.
3. Cualquier adquisición superior al 5% si, sumada a todas las anteriores, excede del 25% pero no del porcentaje máximo de inversión extranjera en el capital de una empresa autorizado por leyes o disposiciones especiales.	La presente Resolución.	Solicitud de autorización de la Comisión y, simultáneamente solicitud global de inscripción en el Registro.

**ADQUISICION****DISPOSICIONES  
APLICABLES****TRAMITE****B. Al Portador:**

1. Cada adquisición hasta del 5% si, sumada a todas las anteriores no excede del 49% o del porcentaje máximo de inversión extranjera en el capital de una empresa autorizado por leyes o disposiciones especiales.

La presente Resolución.

Solicitud de autorización del Secretario Ejecutivo y conversión en nominativas; simultáneamente, solicitud global de inscripción en el Registro.

2. Cualquier adquisición superior al 5% si, sumada a todas las anteriores, no excede del porcentaje máximo de inversión extranjera en el capital de una empresa autorizado por leyes o disposiciones especiales.

La presente Resolución.

Solicitud de autorización de la Comisión y conversión en nominativas, simultáneamente, solicitud global de inscripción en el Registro.

II. Con posibilidad de concurrir a asambleas.

**A. Nominativas:**

1. Hasta 25% del capital de la empresa, sumadas todas las anteriores adquisiciones; y, en el caso de empresas sujetas a regulación especial.

Art.23,fracciones I y IV de la L.I.E.,y sus correspondientes del Reglamento.

Adquisición libre y solicitud de inscripción en el Registro.

2. Más del 25% del capital de la empresa hasta el porcentaje máximo de inversión extranjera en su capital, autorizado por dichas leyes o disposiciones.

Arts.8,15,23,fracciones I y IV de la L.I.E. y sus correspondientes del Reglamento.

Previa resolución favorable de la Comisión y autorización de la Secretaría correspondiente; solicitud de inscripción en el Registro.

3. Hasta el 49% o hasta el porcentaje máximo de inversión extranjera en el capital de la empresa autorizado por leyes o disposiciones especiales,

Art.23, fracciones I y IV de la L.I.E., y sus correspondientes del Reglamento.

Adquisición libre y solicitud de inscripción en el Registro.

en el caso de constitución.  
4. Más del 49% del capital de la empresa, en el caso de constitución de una empresa no sujeta a regulación especial.

Atrs. 5; 15; 23, fracciones I y IV de la L.I.E., y sus correspondientes del Reglamento.

Prevía resolución favorable de la Comisión y autorización de la Secretaría correspondiente; solicitud de inscripción en el Registro.

## ADQUISICION

## DISPOSICIONES APLICABLES

## TRAMITE

### B. Al portador.

1. Cada adquisición en bolsa de hasta 5% del capital de la empresa, siempre y cuando sumadas todas las anteriores adquisiciones, no se exceda del 25%.

Artículo 25 de la L.I.E.

Conversión en nominativas.

-Resolución número 3- en aplicación del artículo 25 de la L.I.E.; artículo 23, fracciones I y IV de la L.I.E.; y sus correspondientes del Reglamento.

El Secretario Ejecutivo autoriza la adquisición y se convierten las acciones en nominativas. Solicitud de inscripción en el Registro.

2. Cualquier adquisición en bolsa de más del 5% aunque sumadas todas las anteriores no exceda del 25% del capital de la empresa.

Arts. 25 y 23, fracciones I y IV de la L.I.E., y sus correspondientes del Reglamento.

Aprobación de Comisión y conversión en nominativas. Solicitud de inscripción en el Registro.

3. Más del 25%, sumadas todas las adquisiciones anteriores, siempre y cuando, en caso de empresas sujetas a regulación especial, no se exceda del porcentaje máximo de inversión extranjera en el capital autorizado por dichas leyes o disposiciones especiales.

Arts. 5, 8, 15, 25 y 23, fracciones I y IV de la L.I.E., y sus correspondientes del Reglamento.

Prevía resolución favorable de la Comisión y autorización de la Secretaría correspondiente; conversión de las acciones en nominativas de la empresa y solicitud de inscripción en el Registro.

\*8. Los agentes y casas de bolsa de valores mexicanas, las instituciones de crédito mexicanas custodiantes o administradoras de valores y las sociedades de inversión, podrán ejercer las facultades que se les otorgan, siempre y cuando regularicen la situación

existente al inicio de la vigencia de la Resolución presente, de todos los inversionistas extranjeros y de los títulos de éstos a que la misma se refiere, en un plazo que no exceda del 15 de enero de 1976, y en la forma que dicha Resolución establece".

"9. Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la presente Resolución, y a efecto de evitar que se excedan los porcentajes autorizados por la Ley u otros Ordenamientos a la Inversión extranjera, la Comisión excluirá de la aplicación de la Resolución a las acciones de las emisoras que estime pertinente, haciendo las notificaciones que corresponda a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa de Valores".

"10. El Director del Registro y el Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrán, en todo tiempo, la facultad de requerir a las personas físicas y morales que se acojan a los beneficios y facilidades que otorga esta Resolución, los informes que estimen necesarios para la adecuada aplicación de ésta".

"11. En el caso de Inobservancia a lo dispuesto en esta Resolución por parte de personas físicas o morales que ejerzan las facultades que la misma otorga, la Comisión tendrá, además de la facultad de recomendar, en los términos de la Ley, la imposición de las sanciones que correspondan, la de notificar el hecho a las Comisiones Nacional de Valores y Nacional Bancaria y de Seguros para que, por su parte, dicten las medidas pertinentes de acuerdo con sus propias Leyes. El Registro podrá, asimismo; imponer, de conformidad con sus propias Leyes. El Registro podrá, asimismo imponer de conformidad con la Ley y el Reglamento de la materia, las sanciones que amerite el caso".

"12. La materia y actividades reguladas por esta Resolución se ajustarán, cuando correspondan a ramas de actividad sujetas a leyes o disposiciones reglamentarias, a los porcentajes, autorizaciones y demás condiciones que dichas Leyes o disposiciones señalen".

#### **b) Base Legal de la Resolución.**

Esta Resolución toma su base en el Art. 23 de la L.I.E. que crea el R.I.E., obligando a inscripción a personas físicas o morales extranjeros que realicen inversiones reguladas por la L.I.E. (fracción I), a las

sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el Art. 2 de la L.I.E.(fracción II) y a los títulos representativos del capital que sean propiedad de extranjeros y sus transmisiones (fracción IV).

Asimismo toma su base en los Capítulos II, III, V y VI del Reglamento del R.I.E..

**c) Comentarios Relacionados.**

El cuadro previsto en el Punto Resolutivo 7, es un sumario que se refiere al trámite a seguirse de inscripción o autorización, pero siempre referido a acciones que se coticen en bolsa de valores mexicanas, dividiéndolo en la posibilidad de que los propietarios de los títulos queden o no facultados para concurrir a asambleas de accionistas, distinguiendo asimismo entre acciones nominativas y al portador, que han dejado de existir con respecto a las sociedades mercantiles, por lo que su regulación resulta en lo que a esto toca, obsoleta.

3.2.2.9. y 3.2.2.10.- "Resoluciones Generales N°s. 9 y 10. Ampliación y Cláusura de Nuevos Establecimientos".<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup>.- La Resolución General N°. 9 fue adoptada el 25 de julio de 1984 y publicada en el D.O.F. de 30 de agosto de 1984.



**a) Introducción.**

El propósito de las Resoluciones Generales 9 y 10 es el de regular la expansión de la inversión extranjera que se lleva a cabo a través de la inversión en nuevos establecimientos y el señalamiento de la sanción de clausura a aquellos que se instalen sin las autorizaciones correspondientes. En razón de que ambas resoluciones se refieren al controvertido tema de los "nueve establecimientos" se ha considerado conveniente su estudio conjunto.

El texto de las Resoluciones Generales 9 y 10 es el siguiente:

**RESOLUCION GENERAL N° 9**

**AMPLIACION DE LA INVERSION EXTRANJERA**

"1. Para los efectos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se considera como "establecimiento" toda unidad técnica o todo local físicamente independiente, distinto o diferente a los existentes, en el que una empresa pretenda realizar cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios".

"Conforme a lo anterior, se considera como unidad técnica o local cada fábrica, planta, taller, comercio, tienda, despacho, oficina administrativa, almacén, bodega, área de carga y descarga o similares, sea que se llame sucursal, agencia u otro equivalente, independientemente de que el local relativo sea propiedad del inversionista u objeto de un contrato de arrendamiento, de un convenio de adquisición del derecho de uso u otro equivalente. La relocalización implica la apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se substituye".

"2. Los inversionistas extranjeros a que se refiere el Art. 2º. de la Ley, no necesitan de resolución previa de la Comisión, para

llevar a cabo la apertura de los establecimientos que a continuación se mencionan:

\* a ) Oficinas administrativas, en donde se realice esta actividad exclusivamente para la empresa bajo cuya subordinación labore el personal que integre la misma oficina".

\* b ) Establecimientos para la capacitación del personal que preste servicios exclusivamente a la empresa o empresas que deseen abrirlos".

\* c ) Establecimientos con fines recreativos, de servicio o de prestaciones al personal de la empresa o empresas que deseen abrirlos".

\* d ) Areas que se destinen al establecimiento de vehículos del personal de la empresa que deseen establecerlas".

\* e ) Oficinas de promoción o venta de boletos de líneas aéreas extranjeras, siempre que el peticionante previamente obtenga las autorizaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"En todo caso deberá darse aviso al Secretario Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la apertura de cualquiera de los establecimientos antes mencionados".

**3.** Se faculta al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para emitir la resolución que corresponda a los inversionistas señalados en el Artículo 2º. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, únicamente por lo que se refiere al sector industrial establecido en el país para la apertura de:

\* a ) Establecimiento para la prestación de servicios de garantía y mantenimiento de los productos que fabrique y venda la empresa de que se trate".

\* b ) Bodegas de productos terminados, semiterminados y de materia prima, siempre que éstos sean propiedad de la empresa que abra el establecimiento".

\* c ) Establecimientos que se destinen a la exhibición y publicidad de los productos que fabrique la empresa solicitante".

**4.** Se faculta al Secretario Ejecutivo, para otorgar autorización a los inversionistas extranjeros señalados en el Artículo

**2º. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera”:**

- \* a ) Apertura de oficinas de representación sin ingresos”.
- \* b ) Apertura y operación temporal de establecimientos y oficinas que se dediquen exclusivamente a realizar negociaciones, acuerdos y proyectos con entidades del sector público o privado, o bien a garantizar un servicio previamente pactado”.
- \* c ) Apertura de oficinas de representación que realicen labores de investigación o estudios económicos para futuras operaciones de inversión en el país, siempre que contraten a profesionistas nacionales dedicados a servicios de asesoría”.

**\*5. Las empresas con inversión extranjera que pretendan la apertura de nuevos establecimientos requerirán la resolución previa de la Comisión, salvo en los casos que a juicio del Secretario ejecutivo realicen exportaciones en volúmenes significativos, casos en los que el Secretario Ejecutivo podrá resolver de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución”.**

**\*6. Los inversionistas extranjeros a que se refiere el Artículo 2º. de la Ley, no necesitan de la resolución previa de la Comisión, para llevar a cabo las relocalizaciones de establecimientos comerciales, administrativos o de prestación de servicios que se lleven a cabo hacia zonas de igual o menor desarrollo económico y no impliquen una ampliación, en lo que hace a superficie física, número de personal y valor de activos fijos del establecimiento que se relocalice”.**

En todo caso deberá darse aviso al Secretario Ejecutivo de la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha relocalización.

**\*7. Se faculta al Secretario Ejecutivo para imitar la resolución que corresponda en cuanto a la relocalización de establecimientos de conformidad con los siguiente”:**

**\* a ) Por lo que se refiere a establecimientos industriales podrá autorizar relocalizaciones que impliquen una ampliación hasta del 100% de la superficie física productiva. En lo que respecta al valor de los activos fijos y al personal ocupado, podrá autorizar relocalizaciones que representen un porcentaje mayor al indicado. Tales relocalizaciones se deberán llevar a cabo hacia zonas de menor desarrollo económico relativo, preferentemente a regiones de primera prioridad de acuerdo con los planes de desarrollo emitidos por el Gobierno Federal. De acuerdo a la C.N.I.E.”.**

" b ) Por lo que se refiere a establecimientos administrativos, comerciales, de prestación de servicios o cualesquiera otros de los señalados en la presente resolución, podrá autorizar relocalizaciones que impliquen una ampliación mayor del 20% de la superficie física. En lo que respecta al valor de los activos fijos y al personal ocupado, podrá autorizar relocalizaciones que representen un porcentaje mayor al indicado. Tales relocalizaciones se deberán llevar a cabo hacia zonas de igual o menor desarrollo económico relativo, preferentemente a regiones de primera prioridad de acuerdo con los planes de desarrollo emitidos por el Gobierno Federal. De acuerdo a la Legislación en la materia".

" c ) Para la relocalización de varios establecimientos en un solo, se sumarán las superficies físicas y en su caso los valores de activos fijos de los establecimientos a relocalizarse, aplicando los porcentajes señalados en los incisos anteriores".

"8. En los nuevos establecimientos se deberán realizar exclusivamente las actividades autorizadas por el Secretario Ejecutivo, con la advertencia de que si se pretende realizar una actividad distinta, aunque se trate de campos de actividad económica o líneas de productos que ya opere la empresa deberá recabarse la resolución que corresponda".

"9. La apertura de un nuevo establecimiento sin la previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, o sin las autorizaciones a que se refiere esta Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley de la materia".

## RESOLUCION GENERAL N° 10

### CLAUSURA DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

"1. Todo permiso, autorización, licencia o concesión otorgado por cualquier autoridad para la apertura de un nuevo establecimiento, por parte de algún inversionista extranjero que no haya recabado las previas resoluciones y autorización a que se refieren los Artículos 12 fracción III y 15 de la Ley, es nulo, y por tanto, la propia autoridad debe dejarlo sin efecto, de oficio, a petición de esta Comisión o de su

Secretario Ejecutivo".

\*2. Para ello, la misma autoridad debe notificar al interesado la privación de efectos de permiso, autorización, licencia o concesión, y conminarlo al inmediato cierre del establecimiento, con la indicación de que de no hacerlo, se procederá a la clausura después de 15 días de la notificación".

\*3. Cuando ninguna autoridad haya intervenido en la apertura del establecimiento las medidas a que se refiere la parte final del punto anterior serán tomadas por la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial".

\*4. Las clausuras a que se refieren los puntos anteriores se ordenarán sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en contra de los infractores, por aplicación de la citada Ley y demás leyes y disposiciones relativas".

**b) Base Legal de las Resoluciones.**

La Resolución No.9 toma su fundamento en lo establecido en la Fracción III del Art., 12 de la L.I.E., por lo que toca a la facultad de la Comisión de resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en nuevos establecimientos.

Por su parte la Resolución General 10 se toma un débil fundamento (conforme se señala en el Considerando I de la misma), en el Art.28 de la L.I.E. que establece la nulidad de los actos que se efectúan en contravención a las disposiciones de la misma; y con esa base se concluye en la sanción de clausura del nuevo establecimiento instalado sin las autorizaciones correspondientes.

c) Comentarios Relacionados.

El punto resolutivo 1 es, sin duda, el más importante de la Resolución General N° 9 ya que define lo que se entiende como nuevo establecimiento al señalar que es "toda unidad técnica o todo local físicamente independiente, distinto o diferente a los existentes, donde una empresa pretenda realizar cualesquiera actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios".

3.2.2.11.- Resolución General N° 11. "Transmisión de Acciones o de Activos entre Inversionistas Extranjeros Pertenecientes a un Mismo Grupo de Interés".<sup>44</sup>

a) Introducción.

La Resolución General N° 11, señala un criterio general de aplicación del Art. 8º primer párrafo de la L.I.E., al autorizar la transmisión de acciones o de activos entre inversionistas extranjeros pertenecientes a un mismo grupo de interés. El criterio establecido es de dudosa legalidad, y permite que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos, sin que para ello requieran de la autorización y

---

<sup>44</sup>.- La Resolución General N° 11, fue adoptada por la Comisión como Resolución General N° 13, el 23 de junio de 1977, publicada en el D.O.F. el 27 de julio de 1977; posteriormente ampliada por Resolución de la Comisión del 15 de noviembre de 1979 publicada en el D.O.F. el 4 de marzo de 1980.

resolución a que se refiere el Art. 8 de la L.I.E., cuando se den los supuestos contenidos en dicha Resolución General.

La Resolución prevee:

#### RESOLUCION GENERAL Nº 11

### TRANSMISION DE ACCIONES O DE ACTIVOS ENTRE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO DE INTERES

"Se faculta al Secretario Ejecutivo para que resuelva las solicitudes que se le plantean sobre transmisiones de acciones o de activos entre inversionistas extranjeros pertenecientes a un mismo grupo de interés, salvo en los casos en que, por alguna circunstancia especial, estime que el asunto debe someterse a la consideración de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

"Se entiende por transmisión de acciones o de activos entre inversionistas extranjeros que pertenecen a un mismo grupo de interés, las siguientes":

" a ) Transmisiones de acciones o de activos de una sociedad extranjera a otra, en el caso de que esta última sea la propiedad de aquella o viceversa".

" b ) Transmisión de acciones o de activos entre sociedades extranjeras, cuando ambas, transmisora y adquirente, sean propiedad de una tercera sociedad extranjera".

" c ) Transmisión de acciones o de activos de una sociedad extranjera a uno o varios de sus principales funcionarios, o viceversa".

" d ) Transmisión de acciones o de activos entre personas físicas extranjeras con parentesco por consanguinidad en línea recta en grado indefinido y en línea colateral hasta el 4º. grado".

" e ) Transmisión de acciones o de activos entre cónyuges extranjeros".

" f ) Transmisión de acciones o de activos por fusión de personas morales extranjeras en el extranjero".

" g ) Transmisión de acciones o de activos entre funcionarios extranjeros de una misma empresa extranjera".

\* h ) Transmisión de acciones o de activos entre extranjeros con parentesco por afinidad en línea recta en primer grado".

\* i ) Transmisión de acciones o de activos entre extranjeros con motivo de sucesión a herederos".

"En el caso de que la transmisión se hubiere realizado sin haber obtenido la previa resolución de la Comisión, el Secretario Ejecutivo podrá convalidar la operación en los términos de la presente Resolución, pero deberá además turnar el asunto a la Secretaría de Estado que corresponda, para que ésta imponga las sanciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de la materia".

\* 2. El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de solicitar la documentación que estime necesaria para comprobar que se den los supuestos señalados en el punto anterior".

#### **b) Base legal de la Resolución.**

La Resolución en estudio, independientemente de haber sido emitida por la Comisión con la ya comentada facultad de "establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras" prevista en el Art. 12 fracción VI de la L.I.E., fue emitida tomando como fundamento legal el Art. 14, fracciones II y VII del citado ordenamiento.

#### **c) Comentarios Relacionados.**

La Resolución General N° 11 en su primer punto resolutivo faculta al Secretario Ejecutivo de la Comisión a resolver sobre la transmisión de acciones o de activos, cuando tal transmisión se haga entre inversionistas extranjeros pertenecientes a un mismo grupo de interés, señalando posteriormente en forma exhaustiva, las presunciones de pertenencia a un mismo grupo de interés. El punto resolutivo N°1, señala



que cuando existan circunstancias especiales a juicio del Secretario Ejecutivo, éste deberá someterlo a la consideración de la Comisión. Por tanto, el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad discrecional para rechazar toda solicitud de autorización, y en tal caso, el inversionista extranjero deberá solicitar la resolución y autorización a que se refiere el Art. 8º. de la L.I.E., cuando desee llevar a cabo una transmisión de este tipo.

3.2.2.12.- "Resolución General Nº 12. Resolución Sobre Operaciones de Venta de Bienes Raíces Ubicados en el Extranjero".<sup>45</sup>

a) Introducción.

La Resolución General Nº 12, incrementa las disposiciones emanadas de la Comisión, en una época que se caracterizaba por la constante fuga de divisas del país. Era la víspera de la crisis económica y el inicio de la ya inevitable devaluación del peso.

La sobrevaluación de la moneda mexicana que existía en ese entonces motivaba a los residentes nacionales a la inversión en moneda

---

<sup>45</sup> La Resolución General Nº. 12, fue adoptada por la Comisión como Resolución General Nº. 17, el 18 de noviembre de 1981, publicada en el D.O.F. el 19 de noviembre de 1981; posteriormente reordenada como Resolución General Nº. 12 conforme Decreto publicado, en el D.O.F. el 30 de agosto de 1984 y Fe de Erratas publicada el 17 de septiembre de 1984.

extranjera, lo cual aunado al rumor de la posible devaluación, ocasionaba que cada día un mayor número de mexicanos decidieran adquirir inmuebles en el extranjero.

La Comisión, llevada por un propósito económico, pretendió controlar en alguna medida las operaciones de empresas que se dedicaban a la promoción y venta de inmuebles en el extranjero al crear esta Resolución General N°12.

## RESOLUCION GENERAL N°12

### OPERACIONES DE VENTA DE BIENES RAICES UBICADOS EN EL EXTRANJERO

"1. Las personas jurídicas extranjeras o mexicanas que por sí o por interpósita persona realicen actos encaminados a la venta de inmuebles, condominios, tiempos compartidos o membresías de clubes ubicados en el extranjero, utilizando para ello medios de difusión mexicanos o establecimientos permanentes o temporales requerirán en todo caso la previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para realizar dichos actos en territorio nacional, además de las autorizaciones que procedan conforme a las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables a los casos concretos".

"2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras comunicará esta Resolución General a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes para que de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, lo hagan del conocimiento de todas aquellas personas que directa o indirectamente coadyuven a las distintas actividades a que se refiere el punto N° 1".

\*3. Quienes incumplan lo dispuesto en este criterio general, serán acreedores a las sanciones previstas en los Arts. 28 y 31 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables".

**b) Base Legal de la Resolución.**

La Comisión, al emitir esta Resolución General N° 12, fundamentó su emisión en la fracción VI del Art. 12 de la L.I.E, es decir, en aquella facultad que tiene la Comisión para: "Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales reglamentarias sobre inversión extranjera".

La L.I.E. tiene un ámbito personal de validez, que precisa el Art.2º. de la misma. La L.I.E., no regula todos los actos que realizan los sujetos de tal ordenamiento, sino exclusivamente aquellos comprendidos dentro de su ámbito material de validez, que ya hemos analizado con anterioridad. Por tanto, la facultad otorgada a la Comisión en el Art. 12, fracción VI de la L.I.E., se entiende que se circunscribe a dichos ámbitos (personal y material) de validez, no pudiendo crear otro tipo de normas que excedan a la L.I.E.

Podemos concluir, entonces, que la Resolución General N° 12 no quedó debidamente fundamentada.

**c) Comentarios Relacionados.**

El punto resolutivo No.1 de la Resolución General N°.12 somete al requisito de previa resolución favorable de la Comisión la realización de

actos destinados a la venta hecha por personas jurídicas extranjeras o mexicanas por sí o por interpósita persona, de inmuebles, condominios, tiempos compartidos o membresías de clubes ubicados en el extranjero utilizando medios de difusión mexicanos o establecimientos permanentes o temporales.

La Resolución analizada regula la venta de los inmuebles y derechos indicados, que realicen personas jurídicas extranjeras o mexicanas. Resulta equivocada tal regulación, ya que en primer lugar, somete únicamente a las personas jurídicas extranjeras dejando fuera a los demás sujetos señalados en el Art. 2º. de la L.I.E.; y por otra parte, incluye a las personas jurídicas mexicanas.

3.2.2.13.- "Resolución General Nº 13. Nuevos Campos de Actividad Económica y Nuevas Líneas de Productos".<sup>46</sup>

a) Introducción.

El propósito de la Resolución General Nº 13 es el de establecer el criterio de la Comisión con respecto a la participación de inversionistas extranjeros en mercados diferentes, dirigidos a consumidores también

---

46.- La actual Resolución General Nº. 13 fue publicada originalmente como Resolución General Nº. 16 en el D.O.F. de 6 de septiembre de 1977, con Fe de Erratas de 28 de noviembre de 1977 y Aclaración de 23 de diciembre del mismo año. Finalmente, fue reordenada como Resolución General Nº. 13 por Decreto publicado en el D.O.F. el 30 de agosto de 1984.

diferentes, a través de la inversión en el área industrial en nuevas líneas de productos y en área de comercio y de prestación de servicios, en nuevos campos de actividad económica.

El texto de la Resolución General N°13 es el siguiente:

## RESOLUCION GENERAL N°13

### NUEVOS CAMPOS DE ACTIVIDAD ECONOMICA Y NUEVAS LINEAS DE PRODUCTOS

\*1. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 12, Fracción IV y 15 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, está sujeta a la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a la autorización de la Secretaría o Departamento de Estado correspondiente, toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos\*.

\* 2 . Las empresas o unidades económicas comprendidas en los términos del Art. 2º. de la Ley, que pretendan iniciar una actividad económica o fabricar un producto o línea de productos que implique entrar en una nueva actividad o en una nueva línea de productos, según las normas establecidas en los puntos resolutivos 4 y 5, deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras una solicitud, proporcionando además la Información suficiente para determinar la procedencia de autorizar la inversión correspondiente, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley\*.

\*3. Una empresa o unidad económica comprendida en los términos del Art. 2º. de la Ley que pretenda realizar una nueva actividad económica o fabricar un nuevo producto dentro de la clase, en que ha venido operando, podrá hacerlo sin necesidad de la previa resolución de la Comisión, siempre y cuando presente ante la Dirección General de Inversiones Extranjeras, en un plazo máximo de 60 días hábiles, una relación detallada de sus actividades o productos, señalando en cada caso\*:

a ) La fecha en que se inició la venta del bien o la prestación del

servicio.

b) El monto de los ingresos o ventas netas por producto que percibió en sus tres últimos ejercicios fiscales.

c) La ubicación del establecimiento en donde se efectuó la actividad o se fabricó el producto.

\*4. Para efectos de lo dispuesto en el Art.12, Fracción IV de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se entiende por "nuevo campo de actividad económica":

\* a) Toda actividad diferente a las que una empresa o unidad económica establecidas haya efectivamente realizado a partir de que adquiera el carácter de inversionista extranjero en los términos del Artículo 2º. de la Ley citada, en forma continua a escala comercial, es decir, en forma no experimental, y contando con los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con el Catálogo incluido como Anexo 1".

\* b) Toda actividad diferente a aquella que una empresa o unidad económica establecidas haya efectivamente realizado con las características enunciadas en el inciso anterior que, sin entrar en otra clase de las detalladas en el Catálogo que se cita, venga a satisfacer necesidades de un mercado o de un sector consumidor distinto."

\* c) Toda actividad que no se encuentre dentro de la clase en que opere una empresa ni esté comprendida en la clasificación del Anexo 1, siempre que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras así lo determine, al someterse la solicitud correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el punto resolutive 2".

\*5. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 12, Fracción IV de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se entiende por "nueva línea de productos":

\* a) Todo producto o grupo de productos diferentes a los que una empresa o unidad económica establecidas haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiera el carácter de inversionista extranjero -en los términos del Artículo 2º. de la Ley citada- en forma continua a escala comercial, es decir, en forma no experimental, y contando con los permisos y autorizaciones gubernamentales necesarios, y que implique entrar en una clase distinta de acuerdo con el Catálogo incluido como Anexo 2".

\* b) Todo producto o grupo de productos diferentes a aquellos

que una empresa o unidad económica establecidas haya efectivamente elaborado o fabricado, con las características enunciadas en el Inciso anterior, que sin entrar en otra clase de las detalladas en el Catálogo incluido como Anexo 2, venga a satisfacer necesidades de un mercado o de un sector consumidor distinto".

"c) Todo producto o línea de productos que no se encuentre dentro de las clases en que opera una empresa ni esté comprendido en la clasificación del Anexo 2, siempre que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras así lo determine al someterse la solicitud correspondiente conforme a lo dispuesto en el punto resolutive número 3".

"6. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se tomará en cuenta":

" a ) Para resolver si se está ante un consumidor distinto, la Comisión podrá tomar en cuenta la identidad del nuevo consumidor; el precio de los nuevos bienes o servicios; o el hecho de que tanto para el público como para la industria, tales bienes o servicios satisfagan a un mercado o sector consumidor distintos a los de los bienes o servicios que la empresa ya producía o realizaba con anterioridad".

" b ) De conformidad con lo establecido en el último párrafo Artículo 5º de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular de Inversión Extranjera, los campos de actividad económica y las líneas de productos sujetos a leyes o disposiciones reglamentarias específicas, que establezcan porcentajes y condiciones particulares al capital foráneo, se ajustarán a las mismas en todo lo que no se oponga al ordenamiento legal sobre inversiones extranjeras".

Por consiguiente, cuando algún campo de actividad económica o línea de productos, de los listados en la clasificación correspondiente, pudiera estar incluido entre los sujetos a regulación específica, se consultará el caso a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que ésta lo confirme.

" c ) Las actividades que realice y los productos que fabrique un inversionista extranjero para terceras personas, así como aquellos que ordene realizar o fabricar a terceros, pero en los que la inversión se efectúe por su propia cuenta y riesgo, se considerarán como realizados o fabricados por el mismo".

" d ) Las clasificaciones de Nuevos Campos de Actividad Económica y de Nuevas Líneas de Productos, incluidas como Anexos 1 y 2, respectivamente, indican de manera enunciativa y no exhaustiva ni limitativa las operaciones sujetas a la previa resolución y

autorización que prescribe la Ley".

"7. Conforme a las disposiciones de la Ley, la entrada a un nuevo campo de actividad económica o la fabricación de una nueva línea de productos sin la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y la autorización de la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda, o realizadas en cualquier forma en contravención a lo dispuesto por los Artículos 12, Fracción IV y 15 de la Ley de la materia, acarrearán la aplicación de las sanciones previstas en los Arts. 28, 29 y 31 de la Ley".

"8. Los inversionistas extranjeros que a la fecha de publicación de la presente Resolución y a partir de la entrada en vigor de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión extranjera, hubieren iniciado una nueva actividad económica o fabricado una nueva línea de productos sin las autorizaciones de la Ley deberán hacer la solicitud correspondiente en un plazo que no excederá de 60 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones que procedan conforme a la Ley".

#### **b) Base Legal de la Resolución.**

Esta toma su fundamento en el Art. 12 fracción IV de la L.I.E. que faculta a la Comisión a "resolver sobre la participación de la Inversión Extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica, o en nuevas líneas de productos".

#### **c) Comentarios Relacionados.**

El Punto Resolutivo 7, de manera innecesaria, pero como advertencia al inversionista extranjero incumplido, repite las sanciones que constan en la L.I.E.



En reconocimiento de las dificultades por las que pasaron los inversionistas extranjeros, antes de la publicación de esta Resolución, a efecto de determinar su entrada a un nuevo campo de actividad económica o una nueva línea de productos, ya que no se contaba con el criterio de la autoridad, el Punto Resolutivo 8, de contenido transitorio, otorgó un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la Resolución (que como se ha mencionado fue publicada el 6 de septiembre de 1977) con el objeto de que los inversionistas extranjeros que hubieren iniciado una nueva actividad económica o fabricado una nueva línea de productos sin las autorizaciones necesarias, presentaran la solicitud correspondiente.

3.2.3.- "Resolución General que Sistematiza y Actualiza Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".<sup>47</sup>

Finalmente cabe decir que el día 3 de febrero de 1988 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una Regulación general que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. De esta manera, quedaron derogadas las diversas resoluciones que hemos analizado en el presente capítulo.

Esta Resolución, aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su sesión del 24 de noviembre de 1987 pasó a substituir

---

<sup>47</sup>.- D.O.F. 3 de febrero de 1988.

a las Resoluciones de la número 1 a la 15 inclusive, mismas que quedaron abrogadas por ésta, ya que la Comisión buscaba uniformar cada vez más el marco jurídico que regula la inversión extranjera en nuestro país.

Así, dicha Resolución se encontraba dividida en once secciones, a saber:

**Sección I.-** Solicitudes dirigidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a su Secretario Ejecutivo.

**Sección II.-** Participación extranjera en la administración de empresas.

**Sección III.-** Criterios para la aplicación del artículo 8º de la Ley.

**Sección IV.-** Inversión Extranjera en el capital de las empresas.

**Sección V.-** Inversión extranjera en maquiladoras.

**Sección VI.-** Inversión de las sociedades financieras internacionales para el desarrollo.

**Sección VII.-** Inversión extranjera en empresas medianas y pequeñas.

**Sección VIII.-** Inversión extranjera en fideicomisos.

**Sección IX.-** Inversión extranjera en nuevos establecimientos.

**Sección X.-** Inversión extranjera en nuevos campos de actividad económica y nuevas líneas de productos.

**Sección XI.-** Delegación de facultades al Secretario Ejecutivo.

Como se puede apreciar, la Resolución materia de análisis abarcaba los aspectos más relevantes relativos a la forma en que el capital extranjero podía ser invertido en nuestro país.

Entre algunos de los puntos más relevantes, quedaba establecido

en la sección II la autorización para el nombramiento de miembros de nacionalidades extranjeras en los órganos de administración de las sociedades mexicanas, previo cumplimiento con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo de la Ley. (Artículo 5º... la participación de la inversión extranjera en los organos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital).

La sección número V, relativa a la inversión extranjera en maquiladoras, autorizaba la adquisición de acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representan hasta el 100% de su capital social, siempre y cuando que dichas sociedades se constituyeran para realizar solamente operaciones de maquila de exportación de conformidad "Decreto Para El Fomento y Operación de La Industria Maquiladora de Exportación; publicado en el D.O.F. el 15 de agosto de 1983".

Se regulaba, asimismo, la participación extranjera en fideicomisos, en cuanto a derechos de voto y pecuniarios, en los casos en que la inversión rebasare el 49% del capital social de las empresas constituidas, así como se promovía la inversión en nuevos establecimientos: industriales, comerciales, de prestación de servicios, administrativos, recreativos, habitacionales, educativos o de capacitación de almacenaje, de prestación de servicios complementarios, asistenciales o de seguridad social y complementarios o de apoyo.

Finalmente, establecía el marco jurídico que regulaba la inversión extranjera en los nuevos campos de actividad económica y las

nuevas líneas de productos, destacando el que estaba sujeto a aprobación previa de la Comisión y a la autorización de la SECOFI toda inversión extranjera que se relacionare con este aspecto.

Siguiendo a esta Resolución General se emitieron algunas otras de carácter más específico y que vinieron a complementar el marco general regulatorio. En este entendido pasaremos a enumerar los ordenamientos subsecuentes.

3.2.4.- "Resolución General número 1 que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas".<sup>48</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

RESOLUCION GENERAL NUMERO 1 QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO  
EXPEDITO PARA QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES  
EXTRANJERAS EMITA RESOLUCIONES ESPECIFICAS.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ha iniciado un programa para revisar el marco regulatorio de la actividad económica a efecto de identificar los casos

---

.. D.O.F. 21 de junio de 1989.

en que es necesario adoptar y proponer medidas que alienten el desarrollo eficiente de la actividad económica y favorezca la generación de nuevos empleos;

Que es necesario avanzar en la simplificación de los procesos de Administración Pública;

Que se cuenta con el nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en el cual se han adoptado criterios transparentes que evitan discrecionalidad por parte de la Autoridad;

Que es necesario adoptar una política de promoción activa y sistemática de nuevas inversiones en las que participe el capital foráneo para beneficio del país; y,

Que el artículo 12, fracción VII, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera otorga a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la facultad de coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 12, fracciones I, II, III, IV y V y 14, fracción VIII, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 86 de su Reglamento, emite la siguiente:

**RESOLUCION GENERAL NUMERO 1 QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO  
EXPEDITO PARA QUE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES  
EXTRANJERAS EMITA RESOLUCIONES ESPECIFICAS.**

**REGLA 1.** La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitirá, en los términos previstos en la regla 3, las resoluciones específicas que correspondan a efecto de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice a inversionistas extranjeros para realizar los siguientes actos y operaciones;

I. Adquirir acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se constituyan para operar o realizar solamente actividades económicas como:

- a) Sociedades de inversión de capitales, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;
- b) Sociedades comerciales o prestadoras de servicios;
- c) Sociedades industriales abastecedoras o proveedoras de las sociedades señaladas en el artículo 6 del Reglamento mencionado; y,
- d) Sociedades industriales que operen como microempresas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Adquirir acciones o partes sociales que representen hasta el 100% del capital social de las sociedades mexicanas establecidas que a continuación se indican:

- a) Las señaladas en la fracción I;
- b) Sociedades industriales; y,
- c) Todas las sociedades, cuando las acciones o partes sociales se pretendan adquirir mediante suscripción al compensar los inversionistas extranjeros créditos a su favor existentes frente a las sociedades de que se trate.

En este último caso, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expedirá la resolución específica favorable siempre que las sociedades de que se trate y los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir las acciones o partes sociales estén al corriente o hayan dado cumplimiento razonable a sus obligaciones en materia registral y a los compromisos, metas y programas que tuvieran concertados con la propia Comisión, su Secretario Ejecutivo o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III. Abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en los casos no exceptuados en el artículo 28 del Reglamento citado;

IV. Relocalizar establecimientos abiertos y en operación, en los casos no exceptuados en el artículo 28 del Reglamento de mención;

V. Iniciar la fabricación de productos de nueva línea o realizar actividades económicas en nuevos campos, en los casos no exceptuados en el artículo 29 del Reglamento de alusión; y,

VI. Adquirir los activos fijos de empresas mexicanas establecidas, en los casos previstos en el artículo 7.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras siempre emitirá las resoluciones específicas que correspondan en los casos a que se refieren las fracciones I, en sus incisos b y d., II, III y V de esta regla, si las sociedades mexicanas interesadas han de realizar nuevas inversiones productivas, y éstas se ajustan a los criterios y características indicadas en el artículo 82 del Reglamento antes referido.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son sociedades mexicanas interesadas aquellas en cuyo capital social adquieran los inversionistas extranjeros una participación mayor a la proporción del 49% del mismo o aquellas que, teniendo el carácter de inversionistas extranjeros, pretendan realizar una expansión mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos y la realización de actividades económicas en nuevos campos o la fabricación de productos en nuevas líneas.

**REGLA 2.** La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitirá, en los términos previstos en la regla 3, las resoluciones específicas requeridas a efecto de:

I. Ampliar hasta en un 30% el límite máximo dispuesto en la fracción I del artículo 5 del Reglamento citado, y disminuir hasta en un 30% el límite mínimo comprendido en la fracción II, último párrafo, del mismo artículo;

II. Exceptuar del requisito establecido en la fracción IV del artículo 5 del Reglamento aludido;

III. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice los fideicomisos y actos previstos en el artículo 10 del Reglamento;

IV. Que la Secretaría de Comercio y fomento Industrial autorice la emisión de acciones que integren series "N" o Neutras, la constitución de los fideicomisos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento invocado y la adquisición por inversionistas extranjeros de los certificados de participación ordinarios a que se refieren estos últimos numerales;

V. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorice a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" para que adquieran derechos de fideicomisario en los fideicomisos a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de referencia;

VI. Que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue los permisos para la constitución de los fideicomisos a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley, en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 17 del Reglamento de alusión;

VII. Que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial exima de y modifique los compromisos, metas y programas que los inversionistas extranjeros tengan concertados con la comisión, el Secretario ejecutivo de ésta y la propia Secretaría de Comercio y fomento Industrial, en los términos del artículo quinto transitorio del Reglamento.

**REGLA 3.** El Secretario Ejecutivo someterá a consideración de las Secretarías de Estado que integran la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de las que tengan competencia en la materia de los asuntos sobre los que deban emitirse resoluciones específicas, las correspondientes propuestas de resoluciones específicas en los casos previstos en las reglas 1 y 2.

Las Secretarías de Estado indicadas en el párrafo anterior deberán emitir el voto correspondiente dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día en que les sean sometidos a su consideración los asuntos sobre lo que deban emitirse resoluciones específicas. Transcurrido el plazo señalado sin que las Secretarías de Estado formulen objeciones o emitan y comuniquen al Secretario Ejecutivo el voto correspondiente, se considerará que han emitido voto favorable a la propuesta de resolución específica que el Secretario Ejecutivo les hubiese sometido a su consideración y resolución.

El Secretario Ejecutivo formulará un informe mensual a la Comisión, sobre las resoluciones específicas emitidas según el procedimiento especial dispuesto en esta Resolución General.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:** Esta Resolución General entrará en vigor al día



siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución General Número 1 "Que Establece un Procedimiento Expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita Resoluciones Específicas" fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 1980.- El Secretario Ejecutivo, Fernando Sánchez Ugarte.- Rúbrica.

3.2.5.- "Resolución General número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera".<sup>49</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

**RESOLUCION GENERAL NUMERO 2 QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.**

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º., 8º., 12, fracción VI, y demás relativos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 5, 6 y demás relativos de su Reglamento, emite la siguiente:

---

.. D.O.F. 21 de junio de 1989.

**RESOLUCION GENERAL NUMERO 2 QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA  
APLICACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY  
PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION  
EXTRANJERA.**

**REGLA 1.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, las disposiciones administrativas que establecen reglas especiales para la operación de:

A ) Empresas maquiladoras de exportación, son las contenidas en el "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1983.<sup>50</sup>

B ) Empresas industriales para exportación, son las contenidas en el "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1985.<sup>51</sup>

C ) Empresas de comercio exterior, son las contenidas en el "Decreto que establece el régimen de las empresas de comercio exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1986.<sup>52</sup>

**REGLA 2.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 5º y fracción II del artículo 28 del Reglamento citado, las zonas geográficas de mayor concentración industrial son las referidas como Zona III-A o "AREAS DE CRECIMIENTO CONTROLADO" en el "Decreto por el cual se establecen zonas geográficas para la descentralización industrial y el otorgamiento de estímulos", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1986, y los municipios de Guadalajara y

---

<sup>50</sup> D.O.F. 15 de agosto de 1983

<sup>51</sup> D.O.F. 9 de mayo de 1985

<sup>52</sup> D.O.F. 14 de noviembre de 1986

**REGLA 3.** Para efectos de lo dispuesto en el inciso e del artículo 19 del Reglamento de mención, las disposiciones administrativas que establecen un régimen especial para la operación de centros comerciales son las contenidas en la "Declaratoria General"<sup>5 4</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de junio de 1984, relativa al "Decreto que establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para la operación y modernización de centros comerciales en la franja fronteriza norte y en las zonas libres del país".

**REGLA 4.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento citado, se reconoce el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a las siguientes:

A. Fondo de Cooperación Económica Internacional de Japón (OECF);

B. Fondo Finlandés de Cooperación Industrial para los Países en Vías de Desarrollo (FINNFUND);

C. Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG);

D. Fondo Sueco de Cooperación Industrial con los Países en Desarrollo (SWEDFUND);

E. Fondo de Industrialización para los Países en Vías de Desarrollo de Dinamarca (IFU);

F. Corporación Financiera Holandesa (FMO);

G. Corporación Financiera Internacional (CFI); y,

H. Corporación Interamericana de Inversiones (CII) del Banco Interamericano de Desarrollo.

No se considerará inversión extranjera la que se realice por las sociedades financieras internacionales para el desarrollo reconocidas en esta regla.

**REGLA 5.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de referencia, no se consideran establecimientos las áreas y locales en los que los inversionistas extranjeros:

A. Realicen exclusivamente actividades administrativas relativas a la empresa, sean principales o auxiliares, siempre que no constituyan la forma o manera natural en que la empresa realice

---

.. D.O.F. 22 de enero de 1986

.. D.O.F. 8 de junio de 1984

actividades económicas principales y no se obtengan ingresos por ningún concepto, ni en dinero ni en crédito, y no se levanten pedidos de bienes o servicios o se coloque mercancía;

B. Proporcionen prestaciones laborales con fines de recreo a los trabajadores de la empresa;

C. Ofrezcan prestaciones laborales de vivienda a los trabajadores de la empresa;

D. Guarden productos terminados, semiterminados y materias primas propiedad de la empresa de que se trate. No quedan comprendidos dentro de esta clase los establecimientos en los que se realicen ventas;

E. Presten, entre otros, servicios de garantía y mantenimiento de los productos que fabrique la empresa de que se trate;

F. Ofrezcan prestaciones laborales, asistenciales o de seguridad social de todo tipo a los trabajadores que presten sus servicios subordinados exclusivamente a la empresa de que se trate; y,

G. Establezcan, entre otras, áreas verdes, zonas de maniobras, estacionamientos, áreas de carga y descarga y locales de exhibición y publicidad de productos.

**REGLA 6.** No requiere de autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el establecimiento y operación por personas físicas o morales extranjeras de:

A. Oficinas de representación sin ingresos;

B. Oficinas que se dediquen temporal y exclusivamente a realizar negociaciones, acuerdos y proyectos con entidades del sector público o privado, o bien a garantizar un servicio previamente pactado, siempre que no obtengan ingresos; y,

C. Oficinas de representación que realicen labores de investigación o estudios económicos para futuras operaciones de

inversión en el país.<sup>55</sup>

**REGLA 7.** Se autoriza a los inversionistas extranjeros para:

A. Abrir y operar nuevos establecimientos, siempre y cuando los inversionistas extranjeros tengan vigente, al momento de la apertura de los mismos, la certificación de ser "empresas altamente exportadoras", que haya expedido la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se establezcan fuera de las zonas de mayor concentración industrial a que se refiere la regla 2;

B. Llevar a cabo la relocalización de establecimientos comerciales y de prestación de servicios; y,

C. Establecer y operar agencias de promoción y venta de boletos

de líneas aéreas extranjeras, siempre que obtengan previamente las autorizaciones que se requieran de la Secretaría de Comunicaciones y

56  
Transportes.

**REGLA 8.** Para los efectos de determinar las clases en que operan y en que pretendan operar los inversionistas extranjeros, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracciones XIV y XV, 29 y 59, fracción II, del Reglamento de Alusión, deberá estarse a las clases incluídas en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, correspondiente a la edición del año de 1989.

**REGLA 9.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Reglamento invocado, las sociedades cuyas acciones o partes sociales podrán adquirir los inversionistas extranjeros son aquellas que realicen las actividades económicas no incluídas en la "Regulación Específica y General para la IED con Base en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos" que aparece en el anexo del Reglamento referido.

**REGLA 10.** Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5º del Reglamento mencionado, en relación con lo dispuesto en el subinciso iv del inciso b de la fracción I del artículo 28, en el inciso d de la fracción I del artículo 29 y en el inciso d del artículo sexto transitorio del propio ordenamiento, se entenderá que las inversiones en activos fijos podrán realizarse por los inversionistas extranjeros establecidos en el país mediante reinversión de dividendos o utilidades no repartidos o aplicados.

**REGLA 11.** Cuando se requiera a la vez la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para constituir fideicomisos de los previstos en las fracciones II y III del artículo 10 del Reglamento citado y el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir los mismos fideicomisos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de referencia, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá por autorizados los fideicomisos de que se trate, si la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga los permisos por encontrarse los fideicomisos en cuestión en los casos a que se refieren los subincisos i y ii del inciso a de la fracción I del artículo 17 del propio Reglamento.

**REGLA 12.** Para efectos de lo dispuesto en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 28 y el inciso a del artículo sexto

transitorio del Reglamento citado se entenderá por valor neto de los activos fijos el valor de los activos fijos revaluados menos la depreciación acumulada. 13, 14, 15, 16, 17 y 18.<sup>57</sup>

#### **TRANSITORIO;**

**UNICO.** Esta Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución General Número 2 "Que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 1989".

El Secretario Ejecutivo Fernando Sánchez Ugarte.- Rúbrica

Estas resoluciones, establecen, como se deduce de su denominación, tanto el procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitiese resoluciones específicas, entre otras, en los casos de inversiones de hasta el 100% del capital social de las empresas, o que tuvieran que ver con la apertura, operación o relocalización de establecimientos de producción.

La resolución N° 2 por su parte regula los criterios especiales en lo correspondiente a las empresas maquiladoras de exportación, las empresas industriales para exportación y las empresas de comercio exterior.

3.2.6.- "Resolución general que reforma y adiciona las

---

<sup>57</sup> Idem.

resoluciones generales números 1 y 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".<sup>58</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

**RESOLUCION GENERAL QUE REFORMA Y ADICIONA LAS RESOLUCIONES  
GENERALES NUMEROS 1 Y 2 DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES  
EXTRANJERAS**

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º., 8º., 12, fracciones I, 11, 111 y VI, y demás relativos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 5, 7, 86 y demás relativos de su Reglamento, emite la siguiente:

**RESOLUCION GENERAL QUE REFORMA Y ADICIONA LAS RESOLUCIONES  
GENERALES NUMEROS 1 Y 2 DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES  
EXTRANJERAS**

**ARTICULO PRIMERO.** Se deroga el inciso a de la fracción I de la regla 1 de la "Resolución General Número 1 que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1989.

---

.. D.O.F. 26 de octubre de 1989.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se adicionan un inciso D a la regla 6, un inciso D a la regla 7 y las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 a la "Resolución General Número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1989, en los siguientes términos:

**REGLA 6.** .....

D. Agencias u oficinas de representación con ingresos, siempre que se dediquen sólo y exclusivamente a realizar, como contratistas, obras públicas convenidas previamente con dependencias y entidades del Sector Público.

**REGLA 7.** .....

D. Abrir y operar nuevos establecimientos inmobiliarios consistentes en naves industriales, bodega o almacenes erigidos en parques o fraccionamientos industriales ubicados en la zona restringida, siempre que los respectivos fideicomisos "maestros", cuyo patrimonio esté formado por tales parques y fraccionamientos, hayan sido autorizados y permitidos en los términos de la regla 11.

**REGLA 13**

Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de alusión se establecen los siguientes criterios y requisitos:

I. Los inversionistas extranjeros no podrán, sin la previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, adquirir acciones o partes sociales representativas del capital social de sociedades mexicanas establecidas, cuando la adquisición de tales acciones o partes sociales de por resultado que la participación total de los inversionistas extranjeros en el capital social de dichas sociedades rebase la proporción del 49% del mismo.

Se considera que una adquisición de acciones o partes sociales por inversionistas extranjeros da lugar a que la participación total de inversionistas extranjeros rebase la proporción del 49% del capital social de las sociedades, cuando las acciones o partes sociales que adquieran, sumadas a las acciones o partes sociales que ya sean propiedad de inversionistas extranjeros, haga que la proporción de participación total de inversionistas extranjeros pase de ser igual o inferior al 49% del capital social a ser mayor al 49% del capital social a ser mayor al 49% del mismo.

II. Los inversionistas extranjeros podrán adquirir acciones o partes sociales emitidas por sociedades mexicanas establecidas que,



sumadas a las acciones o partes sociales de las que ya sean titulares previamente inversionistas extranjeros, representen hasta el 100% de su capital social, siempre que, como mínimo, más del 49% del capital social anterior a la adquisición de que se trate sea propiedad de inversionistas extranjeros.

III. Tratándose de sociedades mexicanas que operen en ramas o sectores de actividad económica sujetos a un régimen específico establecido en leyes o reglamentos, los inversionistas extranjeros podrán adquirir solamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento mencionado, acciones o partes sociales que representen, en observancia de lo prevenido en el último párrafo del artículo 5º, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, hasta la proporción porcentual de su capital social permitida como máximo por dichas leyes o reglamentos para la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de tales sociedades.

IV. Para el efecto de determinar si la adquisición que pretendan efectuar inversionistas extranjeros de activos fijos propiedad de inversionistas mexicanos establecidos rebasa o no la proporción del 49% de los activos fijos totales de dichos inversionistas mexicanos, deberán computarse también los activos fijos que hayan sido adquiridos por inversionistas extranjeros durante los 365 días naturales anteriores a la adquisición de que se trate.

V. No se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que los inversionistas extranjeros adquieran activos fijos en cualquier proporción, propiedad de inversionistas extranjeros establecidos en el país.

VI. Se requiere autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que sociedades mexicanas, como sociedades fusionantes, teniendo éstas el carácter de inversionistas extranjeros, adquieran por fusión los activos fijos de sociedades mexicanas, como sociedades fusionadas, siempre que éstas tengan el carácter de inversionistas mexicanos.

**REGLA 14.** Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que adquieran activos fijos de inversionistas mexicanos establecidos en el país que representen más del 49% del total de aquellos, siempre que se obliguen previamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

I. Realizar en el año siguiente a la fecha de adquisición inversiones adicionales en nuevos activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de los mismos

Inversionistas extranjeros, por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto, declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal, de los activos fijos que se adquirieran;

II. Incrementar el capital social pagado que exista a la fecha de adquisición de los activos fijos en un monto equivalente al 20% de la inversión nueva o adicional en activos fijos;

III. Obtener un resultado de equilibrio en el saldo acumulado de la balanza de divisas de la operación del conjunto de los activos fijos que se adquirieran, durante los tres años siguientes a la fecha respectiva de adquisición;

IV. Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 5 del Reglamento antes referido; y,

V. Proporcionar a la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición, la información prevista en el artículo 61 del Reglamento de marras.

**REGLA 15.** Las sociedades mexicanas que se constituyan con base en lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de mención podrán adquirir, en cualquier proporción, activos fijos de inversionistas mexicanos establecidos, pero siempre deberán realizar, como mínimo, inversiones adicionales en nuevos activos fijos por un monto equivalente al 30% del total de las inversiones en activos fijos que realicen en su período preoperativo.

**REGLA 16.** Se autoriza a los inversionistas extranjeros para que adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, en el acto de su constitución, que representen hasta el 100% de su capital social, siempre que dichas sociedades se constituyan para operar sólo y exclusivamente como sociedades tenedoras o controladoras de acciones y partes sociales, dominatrices o holdings.

Las sociedades que se constituyan conforme al párrafo anterior estarán sujetas a lo previsto en el último párrafo del artículo 5º. de la Ley citada.

**REGLA 17.** Se faculta al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que declare integrado el expediente, cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 2 del Reglamento en cuestión o, en su caso, requiera los solicitantes y a terceros interesados la información adicional o complementaria que a su juicio sea indispensable para estar en posibilidad de declarar

Integrado el expediente, así como las aclaraciones que juzgue necesarias sobre la información proporcionada en las solicitudes presentadas ante el Secretario Ejecutivo.

**REGLA 18.** Se autoriza a los inversionistas extranjeros para fabricar o manufacturar productos de nueva línea o realizar actividades económicas en nuevos campos, siempre que se obliguen previamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a cumplir las siguientes condiciones:

**A.** Exportar la totalidad de la producción de bienes de la nueva línea de productos.

**B.** Exponer la totalidad de los productos o servicios que sean materia del nuevo campo de actividad económica, debiendo aquellos ser adquiridos para su venta en el exterior de fabricantes nacionales.

**C.** Proporcionar a la Sección Segunda del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la nueva línea de productos o del nuevo campo de actividad económica, la información prevista en el artículo 61 del mencionado Reglamento.

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO.** Esta Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La "Resolución General que reforma y adiciona las Resoluciones Generales Números 1 y 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras" fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su sesión número 4/89, celebrada el 5 de septiembre de 1989.- El Secretario Ejecutivo, Fernando Sánchez Ugarte.  
Rúbrica.

Esta resolución establece condiciones más específicas y explícitas con respecto a las enumeradas en las resoluciones N° 1 y 2, las cuales fueron debidamente comentadas en los puntos anteriores.

Por último nos quedan por comentar las resoluciones N° 3 y 4 vigentes, las cuales establecen el régimen para los inversionistas que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o con la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la SECOFI, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión, de acogerse a los compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5° del mismo ordenamiento.

3.2.7.- "Resolución General Número 3, que establece criterios y mecanismos para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con la Inversión Neutra".<sup>59</sup>

**REGLA 1.-** Para efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se considerará inversión neutra, que no se computará para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras:

**A.** La inversión efectuada mediante la adquisición de certificados de participación ordinaria a constancias de fideicomisario emitidos por instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas del capital social de sociedades, siempre que los fideicomisos de que se trate hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que las acciones fideicometidas que constituyan el patrimonio de dichos fideicomisos sean cotizadas en bolsas de valores mexicanas y sean acciones de la serie "N" o neutra a que se refiere el Artículo 13 del Reglamento o acciones que integren Series "A" o

---

<sup>59</sup> D.O.F. 9 de agosto de 1990.

mexicanas que coticen en bolsas de valores en México y que hayan sido emitidas por sociedades que lleven a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas conforme a lo previsto en el Artículo 14 del Reglamento.

**B.** La inversión efectuada, previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante la adquisición de acciones emitidas por sociedades cuyas acciones sean cotizadas en bolsas de valores en México que, conforme a lo previsto en el artículo 14 Bis, Fracción III de la Ley del Mercado de Valores, constituyan series especiales de acciones que no otorguen a sus titulares derecho a voto y con la limitante de otros derechos corporativos o bien, series especiales de acciones de voto limitado que otorguen a sus titulares preponderantemente derechos pecunarios y que por ningún título tengan la facultad de determinar el manejo de la sociedad de que se trate, o determinar sus inversiones, sus aumentos o reducciones de capital, la emisión o amortización de las acciones representativas de su capital social, la reforma de sus estatutos sociales o su disolución y liquidación.

**C.** La inversión efectuada en acciones representativas de la porción variable del capital de sociedades de inversión, cualquiera que sea su tipo.

**REGLA 2.-** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expedirá las autorizaciones necesarias para la constitución de los fideicomisos a que se refiere el párrafo A de la Regla 1.

**REGLA 3.-** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial previa opinión de la Comisión Nacional de Valores expedirá las autorizaciones necesarias para la emisión de las acciones de serie especial a que se refiere el párrafo "B" de dicha Regla 1 cuando sean susceptibles de adquirirse por inversionistas extranjeros.

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO.-** La presente Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución General número 3 que establece criterios y mecanismos especiales para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en relación con la inversión neutra fue aprobada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su sesión número 4/90; celebrada el 6 de agosto de 1990.

México, D.F., a 8 de agosto de 1990.- El Secretario Ejecutivo,  
Fernando Sánchez Ugarte.-Rúbrica.

3.2.8.- "Resolución General número 4, que establece el régimen para los inversionistas que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5º del mismo ordenamiento.<sup>60</sup>

**Regla 1.-** Las empresas mexicanas en las que participen inversionistas extranjeros en forma minoritaria en los términos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en las que éstos no tengan, por cualquier título, la facultad de determinar su manejo, quedan exentas de los compromisos, metas y programas que tengan concertados con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, salvo cuando éstos sean derivados de autorizaciones otorgadas para utilizar el Mecanismo para la Capitalización de Pasivos y Sustitución de Deuda Pública por inversión.

**Regla 2.-** Los inversionistas extranjeros que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, diferentes a los enunciados en el artículo 5º del mismo ordenamiento, quedan exentos del cumplimiento de los mismos, siempre que estén conformes en cumplir y cumplan los siguientes requisitos:

I. Mantener como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado durante los tres primeros años, contados a partir de la fecha en que la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

---

60.- D.O.F. 14 de septiembre de 1990.

apruebe las nuevas proyecciones y estimaciones que presenten, y

II. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, acerca de sus previsiones en materia de empleo.

**REGLA 3.-** Los inversionistas extranjeros que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, podrán ajustarlos conforme a los compromisos, metas y programas señalados en el artículo 5º del propio Reglamento, siempre que estén conformes en cumplir y cumplirán, los requisitos que a continuación se indican, en los siguientes términos:

I. Los inversionistas extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución General, hayan acreditado ante la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el debido cumplimiento de sus compromisos, metas y programas, deberán mantener como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado para los años que les restan por cumplir del programa que tienen concertado, y

II. Los inversionistas extranjeros que no hayan acreditado ante la mencionada Dirección General el cumplimiento de sus programas, metas y compromisos a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución General, deberán:

a) Mantener como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado durante los tres primeros años, contados a partir de la fecha en que la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial apruebe las nuevas proyecciones y estimaciones que presenten, y

b) Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, acerca de sus previsiones en materia de empleo.

De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 2, fracción II y 3, fracción II, inciso b), los inversionistas extranjeros que tengan concertados programas de creación de empleos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, podrán informar sobre su modificación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección

General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**REGLA 4.-** No son aplicables las reglas 2 y 3 de la presente Resolución General, en los siguientes casos:

I. Cuando los inversionistas extranjeros que tengan concertados los programas, metas y compromisos no estén operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución General, conforme a las autorizaciones que les fueron concedidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II. Cuando los compromisos, metas y programas concertados se refieran a:

a) Apertura o relocalización de establecimientos industriales a ubicarse fuera de las zonas de mayor concentración industrial o "Áreas de Crecimiento Controlado" conforme a la legislación vigente al momento de la concertación de su compromiso, y

b) Inversiones, donaciones o aportaciones a centros de docencia y/o de investigación del país u otros organismos similares.

III. Cuando los inversionistas extranjeros realicen actividades económicas incluidas en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que aparece publicada en el anexo del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;

IV. Cuando los compromisos, metas y programas hayan sido concertados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mencionado Reglamento, y

V. Cuando los compromisos, metas y programas sean derivados de operaciones autorizadas mediante el Mecanismo para la Capitalización de Pasivos y Sustitución de Deuda Pública por Inversión.

Los inversionistas extranjeros podrán beneficiarse con el régimen previsto en la presente Resolución General, siempre que así lo manifiesten por escrito a la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y además:

A. Indiquen los compromisos, metas y programas que quedarán sin efectos o modificados, señalando el número y fecha del oficio u oficios en los que se establecieron y de aquellos mediante los cuales



fueron aprobados;

B. Comprueben el cumplimiento de sus compromisos, metas y programas, para efectos de lo dispuesto en la Regla 3, fracción I de la presente Resolución General, y

C. Presenten las nuevas proyecciones y estimaciones, conforme a lo previsto en las Reglas 2 y 3 de la presente Resolución General, dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de que se presente la información a que se refiere el apartado A.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Esta Resolución General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Resolución General Número 4 que establece el régimen para los inversionistas que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de comercio y Fomento Industrial, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, fue aprobada por la citada Comisión en su sesión celebrada el días 15 de agosto de 1990.- El Secretario Ejecutivo, Fernando Sánchez Ugarte.- Rúbrica.

## **C A P I T U L O   I V**

**\*ANALISIS CRITICO AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA  
INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA\***

## CAPITULO IV

### "ANALISIS CRITICO AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA"

#### 4.1.- "Preámbulo"

Frente al devenir económico y social de la humanidad en la actualidad, el Reglamento de la L.I.E., se presenta como una punta de lanza, que pretende adecuar a México a las circunstancias prevalecientes.

Resulta indubitable la actual apertura de las economías a nivel mundial, incluyendo dentro de ellas, las del bloque socialista. Asimismo, la participación, increciendo, en la economía mundial, de bloques de países que unidos se fortalecen en una integración extra-nacional de productos, servicios y comercio competitivos; circunstancias ambas que obligan a nuestro país a no permanecer aislado, sino por el contrario a entender, anticipar y planear su participación en la economía internacional.

A lo anterior habrá que añadir la necesidad de atraer inversión ante la crisis económica prevaleciente, en la que el empresario mexicano se encuentra deprimido y con la confianza aún trunca; la necesidad de que el país se allegue divisas; y la necesidad de mejorar la

posición negociadora de la deuda externa mexicana.

El derecho sirve a la implementación de directrices económicas, al plasmarlas en normas vigentes; al colocarlas de lo general a lo particular, desde la constitución hasta los reglamentos y circulares, pasando por las leyes; para convertirlas en obligatorias, publicitarias, interpretarlas y aplicarlas, siguiendo las formas y el rigor que el propio derecho positivo le exige y si éste no se da, entonces el derecho obstaculiza en vez de complementar y ayudar a los logros de las decisiones económicas. Derecho y economía deben coordinarse adecuadamente, pues de lo contrario se convierten en contrapartes con el consiguiente daño social. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un instrumento que no señala base alguna para promover el flujo de inversión extranjera a nuestro país, ni otorga al extranjero derechos preferentes frente al nacional; muy por el contrario, adopta una posición defensiva frente a este tipo de inversión, e inclusive, llega a negar al extranjero, que nunca al nacional, el derecho de audiencia en el Art. 33 Constitucional. Esa es nuestra realidad, no solo legal, sino histórica.

La Constitución no otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de inversión extranjera en general; por el contrario, con celo de dirigir la legislación conducente en una determinada vía, lo faculta a "expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana" es decir, ordena una actitud defensiva frente al inversionista extranjero " y la regulación de la inversión extranjera y con claridad precisa una tendencia, exigiendo con rigor en el vocablo "tendientes a"; la directriz es defensiva frente a la inversión extranjera, al obligar que las leyes que a éste se refieran, sean regulatorias.

Nuestro código fundamental, señala a los extranjeros una zona

prohibida en el territorio nacional, para detentar su dominio directo y los obliga a pactar la Cláusula Calvo, es decir, en considerarse como nacionales y no invocar la protección de sus gobiernos, para adquirir el dominio de tierras y aguas y concesiones del Gobierno Mexicano. (Art.27-1)

Producto de los preceptos constitucionales referidos es la ley de la materia, que desde su nombre adopta una posición defensiva y regulatoria de la inversión extranjera: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; entre otros aspectos señala la regla general del 51-49% para inversionistas mexicanos y extranjeros, respectivamente en la constitución de nuevas empresas (Art.5º); los criterios económicos de complementación y no desplazo de la inversión mexicana (Art.13º); las áreas que reserva el Estado a inversionistas mexicanos (Arts. 4º y 5º ); la regulación en adquisición de empresas mexicanas por inversionistas extranjeros y en la expansión de la inversión extranjera existente (arts. 8º y 12º) que destacan como las áreas regulatorias principales, ya que en todas permea la necesidad de la obtención de autorizaciones, a ser otorgadas, en general, por la Comisión, un cuerpo burocrático de muy alta jerarquía, por estar integado por Secretarías de Estado y un secretario Ejecutivo, designado por el Presidente de la República.

Lo anterior sirve de base para concluir, que tanto la Constitución como la L.I.E. están embudados y dirigidos por una directriz económica-política promocional de la inversión mexicana y regulatoria de la inversión extranjera.<sup>61</sup>

---

.. GOMEZ PALACIO, IGNACIO; op. cit., pág. 345.

#### 4.2.- "Constitucionalidad del Reglamento".

El Ejecutivo Federal basa su capacidad para emitir el Reglamento de la L.I.E., en la fracción I del Art. 89 constitucional, que lo autoriza a "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

La expedición de reglamentos, que es un acto materialmente legislativo y formalmente administrativo, es una de las maneras como el Presidente de la República provee en la esfera que le es propia, es decir la administrativa, a la exacta observancia de las leyes, en este caso la L.I.E.

El Ejecutivo Federal, por el hecho de expedir este Reglamento, ha considerado que existe la necesidad de desarrollar los preceptos de la L.I.E. a efecto de proveer a la mejor aplicación de ésta, en la relación que se da entre la L.I.E. y a quienes se les aplica. Este desarrollo, como es obvio, debe tomar su fundamento en la norma enmanada del Poder Legislativo.

Todo reglamento queda subordinado a la ley que regula, ya que mal cumpliría su propósito, su razón de ser, si contraviene a la ley que lo sustenta. Lo contrario implicaría una inconsecuencia a la división de poderes, principio fundamental de nuestro régimen constitucional.

El Ejecutivo Federal debe llevar a cabo actos, como quedó señalado, que provean a la exacta observancia de las leyes emanadas del Poder Legislativo y de ninguna manera contrariarlas, ya que tal exceso

se traduciría en la invasión de facultades, creando la consecuencia de considerarse contrario a nuestro régimen constitucional.

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo está plenamente reconocida en la historia constitucional mexicana (Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Art. 16; Constitución de 4 de octubre de 1824, Art. 110; Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, Ley 4ª, art. 171; Bases orgánicas de 12 de junio de 1843, Art. 85-IV; Constitución de 1857, Art. 85-I) en la Constitución Política vigente (Art. 89-I), por la jurisprudencia e inclusive por la doctrina, de tal manera, que no es discutible, pero debe ceñirse precisamente a la ley que le sirve de medida y la justifica. De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia firme en este sentido al señalar:

"El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la Ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la

exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos".<sup>62</sup>

#### 4.3.- "Considerandos".

### **REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1989)<sup>63</sup>

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la

---

<sup>62</sup>.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Segunda Sala, Tesis 404, pág. 709.

<sup>63</sup>.- Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de julio de 1989.



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que la economía mexicana tiene la necesidad de restablecer, cuanto antes, un crecimiento sin inflación y con equidad que promueva un sistema productivo eficiente, competitivo y capaz de crear bienestar para todos sus habitantes y en consecuencia fortalezca la soberanía nacional;

Que para reiniciar el proceso de crecimiento en forma estable y sostenida, debe propiciarse la inversión productiva que conlleve a la generación de más y mejores empleos;

Que para la recuperación económica se requiere impulsar el esfuerzo de inversión tanto pública como privada, nacional y extranjera, en las áreas de responsabilidad que las leyes asignen para cada uno de ellos;

Que México posee un sector productivo nacional que ha probado su eficiencia y que tiene la capacidad para competir con la inversión extranjera;

Que en el proceso de modernización de la economía nacional se reconoce que la participación de la inversión extranjera no puede ser indiscriminada pero que es necesaria para complementar los esfuerzos del ahorro nacional;

Que los países que están en proceso de modernización intensa están utilizando en forma creciente la inversión extranjera, que complementa su ahorro, genera empleos bien remunerados, trae tecnología competitiva y coadyuva a su inserción en los flujos comerciales internacionales;

Que estos grandes cambios propician la

competencia por el acceso a los mercados de comercio mundial y por la nueva tecnología y que los países que pierdan la oportunidad de participar activamente en esta nueva etapa de la historia serán los que queden al margen del progreso económico de las próximas décadas;

Que México no se encuentra ajeno a estos procesos y ha iniciado ya la apertura de su economía para poder participar de manera exitosa en los flujos del comercio y de la inversión internacional;

Que los flujos de inversión extranjera, sumados al capital nacional, asegurarán la expansión de nuestra capacidad exportadora al abrir los mercados del exterior para los productos mexicanos;

Que es conveniente propiciar aquella inversión extranjera directa que evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y que contribuya de manera positiva al balance con el exterior;

Que el desarrollo y modernización de la planta productiva nacional requieren de inversiones cada vez más cuantiosas que difícilmente podrían financiarse con fuentes tradicionales, por lo que la inversión extranjera debe complementar el capital de riesgo nacional necesario para la reactivación económica del país;

Que con la apertura comercial se garantiza que la inversión extranjera esté asociada con la tecnología idónea mejorando, de esta forma, la productividad y competitividad en el aparato productivo frente al exterior;

Que en el proceso de modernización y cambio estructural de la economía nacional, deben adecuarse y simplificarse los criterios y procedimientos que

norman a la inversión extranjera;

Que todo proceso de inversión requiere de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad;

Que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera establece la base de un régimen jurídico subsidiario y señala, en la exposición de motivos de su iniciativa, que la regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo y que puede ser precisado por la vía reglamentaria;

Que el presente instrumento jurídico coadyuva a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos económicos en el país, al desarrollar una regulación eficiente, moderna y adecuada sobre la inversión extranjera y al establecer las bases para promover la inversión privada en general;

He tenido a bien expedir el siguiente: Reglamento.

#### 4.4.- "Comentarios a los Considerandos".

Los anteriores Considerandos señalan bases económicas y jurídicas de especial importancia, por reflejar la intención del Ejecutivo Federal, frente a la coyuntura económica presente en el país. Su amplitud y detalle es digna de encomio y debe estudiarse con cuidado.

En sus aspectos económicos se recalca que México ha iniciado la "apertura de su economía" (Considerando Octavo), reconociéndose que la

inversión foránea "no puede ser indiscriminada" (Considerando Quinto) y "que debe complementar el capital de riesgo nacional necesario para la reactivación económica del país" (Considerando Décimo Primero) con el propósito de "restablecer, cuanto antes, un crecimiento sin inflación y con equidad" (Considerando Primero).

Asimismo se indica que para lograr "la recuperación económica se requiere impulsar" conjuntamente con la inversión extranjera, por lo que toca al área de responsabilidad que las leyes le asignen (Considerando Tercero), propiciando ésta última cuando "evite incrementar el nivel de endeudamiento externo de México y contribuya de manera positiva al balance con el exterior" (Considerando Décimo).

El Considerando Décimo Tercero, al referirse al proceso de modernización y cambio estructural de la economía nacional, señala que los criterios y procedimientos que norman la inversión extranjera, deben adecuarse a éste y simplificarse. Lo segundo es materia reglamentaria, lo primero de modificación de la L.I.E., ya que ésta prevé en su Art. 13 precisamente estos criterios y a estos debe ceñirse el Reglamento de la L.I.E., por lo que la intención de este Considerando, en lo que a esto se refiere, resulta de suma importancia.

Dentro de las bases legales, destacan los Considerandos último y penúltimo. El penúltimo indica que la L.I.E. "establece la base de un régimen jurídico subsidiario", lo que no es de fácil comprensión.

El Diccionario de la Lengua Española señala que por "subsidiario" debe entenderse lo "que se dá o se manda en socorro o subsidio de uno" y

continúa "aplicarse a la acción o responsabilidad que suple o robustece otra principal". De tal manera que habría que concluir, que este Considerando indica, que la L.I.E. estableció la base de un régimen jurídico que se dio en socorro o subsidio de algo y/o para suplir o robustecer con su acción, a otra principal. Como la L.I.E. es de eminente contenido económico, el referido socorro o subsidio y/o la suplecia o robustecimiento se refiere a aspectos relacionados con la economía del país.<sup>64</sup>

Lo anterior parecer ser un señalamiento innecesario y por ello, se insiste, de difícil comprensión; salvo que se hubiere pretendido señalar que la sola existencia de la L.I.E. es base para la expedición de este Reglamento de la L.I.E., en cuyo caso, la palabra adecuada debió haber sido "subordinado" en vez de "subsidiario", independientemente de la infortunada redacción.

El penúltimo Considerando prevé que la L.I.E. "señala, en la exposición de motivos de su iniciativa" lo que posteriormente indica. Por lo que toca al hecho de utilizar a la Exposición de Motivos de la L.I.E. como fundamento para la expedición de este reglamento, cabe señalar que su empleo debe realizarse con la reserva necesaria, ya que no es de derecho positivo. Dicho documento fue elaborado por el Poder Ejecutivo fundamentando las razones por las cuales envía al Congreso la Ley para su aprobación; su texto no se incluye en los Diarios de Debates de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Respecto al último Considerando opino, que si bien se desea coadyuvar "a actualizar la rectoría del Estado sobre los procesos

---

..- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Porrúa., 1ª Edición.

económicos en el país", esto debe hacerse dentro de la facultad reglamentaria, es decir como norma general abstracta, subordinada a los preceptos de la L.I.E.

Lo que resulta en contravención a la L.I.E, es la intención incluida en la parte final de este Considerando, al indicar que este reglamento establece "las bases para promover la inversión privada en general", ya que ésta no es ni ha sido la intención de la L.I.E.; e inclusive, un reglamento no es el vehículo para establecer bases; un reglamento las precisa, la desarrolla, las complementa pero no las establece; ésta es tarea de las leyes y por ende del Poder Legislativo.

Se considera que la L.I.E. no tiene como propósito promover la inversión privada en general, incluida dentro de ella la extranjera; sino exclusivamente la inversión mexicana; ya que la inversión extranjera está sujeta a regulación y no a promoción de fomento.

#### 4.5.- "Disposiciones Generales".

### ARTICULO I

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por :

- I. Ley: la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;
- II. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;
- III. Comisión: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;
- IV. Resoluciones Generales: las Resoluciones Generales que

expida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

V. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo de la Comisión;

VI. Registro: el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;

VII. Inversionista extranjero: las personas, unidades y sociedades a que se refiere el artículo 2º de la Ley, con excepción de los extranjeros radicados en el país con calidad de inmigrantes a que se refiere el artículo 6º de la Ley;

VIII. Clasificación: la basada en la Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que forma parte de este Reglamento.

IX. Sociedades: las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma;

X. Instituciones de crédito: las sociedades nacionales de crédito y el Banco Obrero, S.A.;

XI. Acciones: las acciones y partes sociales representativas o constitutivas del capital social de sociedades;

XII. Domicilio :

1. Tratándose de personas físicas:

i) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;

ii) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades; y

iii) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

XIII. Zona restringida: la faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refieren la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, los artículos 7º y 18 de la Ley y el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

**XIV.** Nuevo campo de actividad económica: toda actividad diferente a la que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente realizado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

**XV.** Nueva línea de productos: todo producto o grupo de productos diferentes a los que un inversionista extranjero establecido haya efectivamente elaborado o fabricado a partir de que adquiera tal carácter, en forma continua, a escala comercial y no experimental, y que implique entrar a una clase distinta de acuerdo con la Clasificación.

**XVI.** Nuevo establecimiento: toda área y todo local físicamente independiente o diferente a los establecimientos que los inversionistas extranjeros efectivamente tengan abiertos y operen, en los que pretendan realizar sus actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, con personal dependiente de los propios inversionistas extranjeros o con personal que, dependiendo de terceros, preste sus servicios a los mismos inversionistas extranjeros y cualquiera que sea el título jurídico por virtud del cual tengan la posesión, uso o goce del inmueble.

**XVII.** Relocalización de establecimiento: la apertura de un nuevo establecimiento y el cierre total del establecimiento que se sustituye.

Este artículo adquiere especial jerarquía, por incluir las definiciones de los vocablos y frases que se utilizan en el texto del Reglamento de la L.I.E.. Son definiciones que deben utilizarse única y exclusivamente para efectos del referido Reglamento.

La de mayor relevancia es la referida en la fracción VII que identifica lo que se entiende por "inversionista extranjero". Al hacerlo, no incluye a las empresas a que se refiere la fracción IV del Art. 2º de la L.I.E., salvo cuando se trate de sociedades.

El legislador de la L.I.E. utilizó el concepto de empresa con la intención de capturar toda posible organización de bienes y servicios



bajo la cual podría operar en México la inversión extranjera; el Reglamento de la L.I.E. ,en cambio, la restringe a las sociedades. Esta diferencia puede ser relevante, por ejemplo, en relación a los beneficios que el Reglamento de la L.I.E. otorga a lo que el mismo entiende por "inversionistas extranjeros".<sup>65</sup>

Al señalar la fracción IX lo que se considera para efectos del Reglamento como "sociedades", deja fuera a las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil del Distrito Federal, ya que éste no es entidad Federativa y a las sociedades constituidas conforme a otras legislaciones diferentes a las referidas mercantil y civil.

La fracción X, al identificar a las instituciones de crédito, no incluye dentro de éstas al Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, ni al Citybank, N.A.

En la determinación de lo que se entiende por "nuevo campo de actividad económica" y "nueva línea de productos", la Comisión había seguido hasta antes de la expedición del Reglamento, además del criterio objetivo de pasar de una clase a otra, el criterio subjetivo al considerar que se entendía como tal, una inversión que tuviera como consecuencia el satisfacer las necesidades de un mercado o de un sector consumidor

---

.. Ver Barrera Graf, Jorge, La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México, México, 1981, p.p. 20 y 21. Gómez Palacio, Ignacio, Inversión Extranjera Directa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.p. 31-33.

distinto (Ver Resolución Unica, Sección X).<sup>6 6</sup> Este criterio subjetivo ha sido eliminado.

También se suprimió la regla general emitida por la Comisión en el sentido de que "las actividades que realice y los productos que fabrique un inversionista extranjero para terceras personas, así como aquellos que ordene realizar o fabricar a terceros, pero en los que la inversión se efectúe por su propia cuenta y riesgo, se considerarán como realizados o fabricados por él mismo".

## ARTICULO 2

Las solicitudes para obtener las autorizaciones que deba otorgar la Secretaría en los términos de la Ley y este Reglamento, se presentarán ante el Secretario Ejecutivo y ante él se desahogarán.

El Secretario Ejecutivo someterá a resolución de la Comisión las solicitudes de autorización, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente respectivo. La Comisión emitirá su resolución dentro del citado período y la Secretaría emitirá el acto que corresponda, con apego a la resolución que la Comisión hubiere expedido, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha señalada.

El Secretario Ejecutivo deberá emitir las resoluciones que sean de su competencia, con base en las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley y las que le señale la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se integre el expediente respectivo. La Secretaría emitirá el acto que corresponda, con apego a la resolución que el Secretario Ejecutivo expida, en un término que no excederá de treinta días hábiles a partir de la fecha mencionada.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la Secretaría emita el acto que corresponda a la solicitud presentada, se considerará que la Secretaría concedió la autorización que se hubiera solicitado.

El Secretario Ejecutivo declarará integrado el expediente o

---

..- Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1988.

requerirá a los solicitantes la información adicional o complementaria que a su juicio sea indispensable o, en su caso, las aclaraciones que juzgue necesarias sobre la información proporcionada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las respectivas solicitudes de autorización. Transcurrido el plazo anterior sin que emita el Secretario Ejecutivo la declaratoria o requerimiento correspondiente, se considerará que el expediente de que se trata ha quedado debidamente integrado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá resolver las solicitudes de obtención de los permisos previstos en la Ley y este Reglamento dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentadas. Transcurrido el plazo señalado sin que resuelva lo que corresponda, se considerará que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió el permiso que se hubiere solicitado.

Este precepto que toma su base en el Art.15 de la L.I.E., regula únicamente las solicitudes que deba otorgar SECOFI y la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que las demás que indica la norma aludida, no se reglamentan.

Las autorizaciones que emite SECOFI, tan solo son dos a saber; (1) las que se refieren a las adquisiciones que regula el Art. 8º. de la L.I.E. cuando le corresponde "según la rama de actividad económica de que se trate... previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras" (L.I.E. Art. 8º); y (2) las que le sean turnadas en razón de su área de actividad con base en el segundo párrafo del Art. 15 de la L.I.E.

Las autorizaciones a otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, son las siguientes: (1) y (2) las mismas señaladas en el párrafo anterior por lo que se refiere al área de las funciones que desempeña esta Secretaría; (3) adquisición de bienes inmuebles por extranjeros; (4) constitución de sociedades; (5) modificación de

sociedades; y (6) celebración de fideicomisos para adquirir el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas dentro de la zona prohibida.

Las solicitudes aludidas, a otorgarse por SECOFI, en los términos de la L.I.E. y de su reglamento, deberán presentarse y desahogarse ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión. Este queda obligado a integrar el expediente o solicitar de los peticionarios, información adicional o aclaraciones dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente; en el entendido que de no hacerlo se considerará que el expediente ha quedado debidamente integrado.

Una vez integrado el expediente, si la resolución es de la competencia del Secretario Ejecutivo, ésta deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes y la SECOFI deberá emitir el oficio correspondiente en un término de treinta días hábiles (asimismo, contados a partir de la fecha de integración del expediente), únicamente en el caso, de que la resolución se deba turnar a dicha secretaría.

Si la resolución es competencia de SECOFI, es decir, tan sólo de las antes señaladas, entonces el término que también se toma a partir de la fecha de integración del expediente, es de treinta días hábiles para que (1) el Secretario Ejecutivo someta la solicitud a la resolución de la Comisión y (2) la Comisión emita su resolución; incrementándose por quince días hábiles más para que la referida Secretaría emita la comunicación correspondiente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, si SECOFI no contesta dentro de los términos señalados, se considera que la Secretaría mencionada, ha autorizado la solicitud correspondiente.

### **ARTICULO 3**

Las personas físicas extranjeras residentes en el país con calidad de Inmigrantes requerirán recabar las autorizaciones y deberán solicitar las inscripciones en el Registro prevenidas en la Ley y en este Reglamento sólo en los casos señalados en el siguiente artículo.

### **ARTICULO 4**

Se considerará que una persona está vinculada con centros de decisión económica del exterior cuando:

I. Preste directa o indirectamente servicios personales subordinados de cualquier tipo a un inversionista extranjero.

II. Dependá de un inversionista extranjero para comercializar los bienes y servicios que produzca, por lo que hace a los mismos.

#### **4.5.1.- "Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y de Productos".**

La Clasificación Mexicana de Actividades Económicas y de Productos (CMAP) a que hace referencia la Fracción VIII del Art. 1º del Reglamento de la L.I.E., es una publicación del Instituto Mexicano de

Geografía y Estadística, que contiene un sistema de codificación en su Primera Parte, de actividades económicas con características análogas y en su Segunda Parte de Productos derivados de dichas actividades. La Primera Parte, tiene como objetivo "proporcionar a los Censos Económicos de 1989 un codificador de actividades" con propósitos estadísticos.<sup>67</sup>

Cada clase de actividad se encuentra identificada por un código de seis dígitos. La Clasificación se organiza de género a especie partiendo de Sectores a los que se identifica con un dígito, Subsectores con dos, Rama con cuatro y Actividad con seis.

La Fracción VIII del Art. 1º del Reglamento de la L.I.E., claramente establece que la "Clasificación" a que se alude en dicho ordenamiento, no es la CMAP a que se ha hecho referencia, sino una que basada en la misma, forma parte integrante del Reglamento; es decir que la CMAP no tiene ningún uso, por lo que toca al Reglamento de la L.I.E., ya que una es la CMAP y otra muy distinta es la Clasificación del Reglamento de la L.I.E., que tan sólo usó la primera, como base o fuente para su elaboración.

Es decir, que para determinar si se está invirtiendo en una nueva actividad o en una nueva línea de productos, el inversionista extranjero, tan sólo habrá de consultar la Clasificación adjunta al Reglamento, la que le permite gran libertad de acción, ya que es, como se ha dicho, muy reducida, incluyendo tan sólo 136 Clases. Esto acarreará la consecuencia, de que el inversionista extranjero no utilizará con

---

„- Conforme señala la propia CMAP en su "Introducción".

frecuencia el aparente beneficio que le otorga el Art. 29 del Reglamento de la L.I.E., ya que lo sujeta a condiciones que posiblemente no requiera cumplir, ante la apertura que brinda la Clasificación del Reglamento de la L.I.E.

La Regla 8ª de la Resolución General Número 2, emitida por la Comisión (publicada en D.O. de 21 de junio de 1989), pretende enmendar esta situación al señalar que para "...los efectos de determinar las clases en que operan y en que pretendan operar los inversionistas extranjeros, ... deberá estarse a las clases incluidas en la..." CMAP, correspondiente a la edición 1989. Como resulta obvio, una Resolución General de la Comisión no puede modificar lo previsto por el Reglamento de la L.I.E., en razón de la jerarquía de este último.

#### 4.6.- " De la Inversión Extranjera".<sup>68</sup>

### CAPITULO I - *De las Actividades Económicas en General*

#### ARTICULO 5

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5º. de la Ley, los inversionistas extranjeros podrán participar en cualquier proporción en el capital social de empresas, en el acto de su

---

..- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera., D.O.F., México, a 15 de mayo de 1989.

constitución, para realizar aquellas actividades no incluidas en la Clasificación, sin que para tal efecto requieran autorización de la Secretaría, siempre que:

I.Efectúen Inversiones en activos fijos, destinados a la realización de las actividades económicas propias de la empresa, en su período preoperativo, hasta por el monto que fije periódicamente la Secretaría, para efectos de su actualización.

II.Las inversiones a que se refiere la fracción anterior se realicen con recursos financieros provenientes del exterior, obtenidos por aportaciones de capital de los socios o accionistas o por financiamientos que les sean otorgados por personas morales extranjeras o por instituciones de crédito con recursos obtenidos del exterior.

En el caso de que los socios o accionistas de las sociedades que se constituyan sean inversionistas extranjeros establecidos en el país, las inversiones podrán realizarse con recursos provenientes de su propio patrimonio.

El capital social pagado deberá ser por un monto mínimo equivalente al 20% de la inversión total en activos fijos, al término del período preoperativo.

III. Las sociedades que se constituyan ubiquen los establecimientos industriales que requieran para realizar sus actividades industriales o manufactureras fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas correspondientes.

IV. Las sociedades que se constituyan mantengan como resultado mínimo un saldo de equilibrio en su balanza de divisas acumulado, durante los primeros tres años de operación.

Se considerará que las sociedades han iniciado operaciones en la fecha en que obtengan el primer ingreso derivado de la venta comercial de sus productos o de la prestación de sus servicios.

V.Las sociedades que se constituyan deberán generar empleos permanentes y establecer programas continuos de entrenamiento, capacitación, adiestramiento y de desarrollo personal para los trabajadores, de conformidad con la legislación aplicable.

VI.Las sociedades que se constituyan deberán utilizar tecnologías adecuadas y observar las disposiciones legales expedidas en materia ecológica.



Se entenderá que los inversionistas extranjeros han estado conformes con los requisitos establecidos en este artículo por el solo hecho de adquirir acciones de las sociedades que se constituyan de conformidad con el régimen de este artículo.

Respecto a la utilización del inciso d) del Art. 5º. de la L.I.E., como base para el otorgamiento a inversionistas extranjeros, del derecho de participar "en cualquier proporción en el capital social de empresas", considero que parece contrario a la tendencia o directriz que sigue el legislador de la L.I.E., que regula la participación de la inversión extranjera, de manos a más, conforme pasa de un precepto a otro.

De esta manera, (1) el Art. 4º de la L.I.E. prohíbe a la inversión privada participar en ciertas áreas; (2) prohíbe la participación de la inversión extranjera en ciertas actividades; (3) el Art. 5º primero autoriza a la inversión extranjera a participar en ciertas actividades en porcentajes inferiores al 49%, para después (4) fijar la regla general del 49-51%, en la que la inversión extranjera queda autorizada a suscribir hasta el referido 49% y (5) finalmente autorizar a la inversión extranjera a participar en exceso del 49% y hasta el 100% en empresas mexicanas, con autorización de la Comisión. Como se aprecia, estos preceptos, regulan desde un 0% hasta un 100% de participación de la inversión extranjera de manera ascendente, paso por paso, precepto por precepto; de tal manera, que la interpretación del inciso d) del Art. 5º de la L.I.E., se dirige a los por cientos, todos ellos reducidos, es decir, menores al 49%, que "señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias..." además de los que se hubieren listado en los incisos a) al c) del referido Art. 5º.

Este precepto otorga al inversionista extranjero, un derecho de constitución de empresas privilegiado, ya que le permite evitar la

autorización de la Comisión a la que lo obliga el Art. 5º. de la L.I.E., este derecho se da, siempre que el inversionista extranjero cumpla con los requisitos y condiciones listados y realice actividades no incluidas en la referida Clasificación.

El derecho antes señalado, consiste en poder participar hasta en el 100% del capital social de empresas mexicanas en el acto de su constitución, sin tener que obtener previamente la autorización de la Comisión.

Un comentario de relevancia, estriba en apuntar, que la L.I.E. exige esta autorización, no solo cuando el inversionista extranjero pretende participar en más del 49% del capital social, sino también cuando desee detentar, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. En consecuencia, el inversionista extranjero, queda autorizado por este precepto (si cumple los requisitos y condiciones previstos), a participar en hasta el 100% del capital social, siempre y cuando no detente la facultad de determinar el manejo de la empresa; de así deseárselo, deberá recabar el previo permiso de la Comisión a la que alude el Art. 5º de la L.I.E.

Este es un aspecto de especial cuidado, a ser revisado por los notarios públicos y encargados de los registros públicos relacionados con la constitución de empresas, quienes quedan obligados, en los términos del Art. 30 de la L.I.E. a insertar "... en los documentos en que intervengan, las autorizaciones que deban expedirse en los términos de ..." la L.I.E., bajo pena de la pérdida de la patente y del cargo, respectivamente.

En relación a las obligaciones a cumplirse por el inversionista extranjero, estas se dividen en simples requisitos a ser satisfechos, que no presentan mayor problema (Art. 5º., fracciones I, II y III del Reglamento de la L.I.E.) y hechos futuros de realización incierta (Art. 5º., fracciones IV, V y VI del Reglamento de la L.I.E.).

Sin dejar de apuntar los problemas jurídicos inherentes a la aplicación de las instituciones de derecho civil al derecho administrativo, en función de sus divergencias, por ser uno de carácter público y el otro privado, en una primera aproximación se considera, que el incumplimiento por parte del inversionista extranjero, de los referidos hechos futuros de realización incierta, (como lo es el de lograr un "saldo de equilibrio en su balanza de divisas"), acarrea la consecuencia de resolver el derecho de constitución de empresa privilegiada, de un modo similar a las consecuencias que en derecho civil tiene el cumplimiento de este tipo de condición.

De así considerarse, ante tal cumplimiento, el inversionista extranjero se verá en la necesidad de obtener la autorización de la Comisión, a la que alude el Art. 5º de la L.I.E.; o de lo contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en la L.I.E. (Art. 27, 28 y 29).

Aunque el Reglamento de la L.I.E. no contenga sanciones ante el incumplimiento del Art. 5º del Reglamento de la L.I.E., no por ello es una norma jurídica imperfecta, pues las sanciones correspondientes se encuentran previstas en la L.I.E., lo que resulta congruente, puesto que un reglamento no puede prever sanciones, sino tan sólo desarrollar y precisar las que contenga la Ley reglamentada.

## ARTICULO 6

Tampoco se requerirá autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran en cualquier proporción acciones de sociedades, establecidas o en el acto de su constitución, siempre que dichas empresas operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación, de conformidad con las disposiciones administrativas que establezcan reglas especiales para su operación.

En relación a las actividades de maquila, el beneficio que prevee este Art., ya se otorgaba con anterioridad por la Resolución General Unica en su Sección V, por lo que en este caso se mantiene vigente por vía reglamentaria, lo que anteriormente a la iniciación de vigencia del Reglamento de la L.I.E., se otorgaba mediante Resolución General emitida por la Comisión.

## ARTICULO 7

Se requiere autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquieran acciones o activos fijos de las sociedades cuando, como resultado de la adquisición de que se trate, se rebase la proporción del 49% del capital social o de los activos fijos, salvo casos previstos en los artículos 5 y 6.

Con base en el Art. 8º. de la L.I.E. las adquisiciones están sujetas a "la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate", por lo que resulta contrario a la misma el que se restrinja a la autorización por parte de la SECOFI.

Además la Secretaría que corresponda, con base en el precepto aludido, párrafo tercero, deberá hacerlo previa resolución de la Comisión, a la que se pasa por alto en este Art. 7º. del Reglamento de la L.I.E.

A lo anterior debe agregarse la inconsistencia por lo que toca al por ciento de capital social, ya que este Art. 7º. del Reglamento de la L.I.E lo eleva a 49%, en tanto el Art. 8º. de la L.I.E. lo establece en 25%.

**CAPITULO II - De la Inversión de Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo.**<sup>69</sup>

**ARTICULO 8**

Para los efectos de este capítulo, se consideran sociedades financieras internacionales para el desarrollo, aquellas personas morales extranjeras cuyo objetivo primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, el otorgamiento de financiamientos preferenciales y el apoyo técnico de diverso tipo.

La comisión podrá reconocer el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo a aquellas que al efecto lo soliciten.

La Resolución General Unica, en su Sección VI, reconoció el carácter de sociedades financieras internacionales para el desarrollo

---

..-Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 15.

(S.F.I.D.), a varias de ellas, como el Fondo de Cooperación Económica Internacional del Japón (O.E.C.F.), la Sociedad Alemana de Cooperación Económica (D.E.G.) y otras, las que deberán solicitar nuevamente a la Comisión este reconocimiento; queda abierta la posibilidad para que otras o nuevas S.F.I.D. lo soliciten en cualquier momento.<sup>70</sup>

El Ejecutivo exige dos requisitos básicos, para que personas morales extranjeras califiquen como S.F.I.D.:

1. Que su objeto primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en proceso de desarrollo; y
2. Que dicho objeto se lleve a cabo mediante:
  - a. La aportación de capital de riesgo temporal;
  - b. El otorgamiento de financiamientos preferenciales; y
  - c. El apoyo técnico de diverso tipo.

## ARTICULO 9

Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, no se considerará inversión extranjera la que se realice por las sociedades financieras internacionales para el desarrollo; si:

I. Asumen ante la Secretaría la obligación de enajenar las acciones que adquieran de sociedades en un plazo no mayor a veinte años, contados a partir de la fecha de adquisición; y,

II. Se abstienen de supeditar la adquisición de acciones de

---

<sup>70</sup> - Conforme a la Resolución General N°. 2, Regla 4, se reconoció a diversas S.F.I.D. tal carácter para efectos de lo dispuesto en este Art. 8°. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1989.

sociedades a la concertación o celebración por estas últimas de convenios o cláusulas restrictivas de cualquier naturaleza.

El señalamiento de este precepto en el sentido de que "no se considerará inversión extranjera la que se realice por las ..." S.F.I.D., resulta contrario al Art. 2º. de la L.I.E. que dispone escueta y radicalmente, que considera "...inversión extranjera la que se realice por: I.- Personas morales extranjeras..."

El Reglamento de la L.I.E. sujeta las adquisiciones o partes sociales a realizarse por las S.F.I.D., a que se obliguen ante SECOFI a enajenarlas en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de su adquisición; que se abstengan de supeditar dicha adquisición a convenios de amarre, por medio de los cuales se restrinja en cualquier forma, la operación de las sociedades emisoras.

#### 4.7.- "De la Inversión Extranjera Mediante Fideicomisos".

### CAPITULO I - *Sobre Acciones, Activos Fijos y Empresas.*<sup>71</sup>

#### ARTICULO 10

Sólo requieren de autorización de la Secretaría los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran cualquiera de los derechos de fideicomisario siguientes:

I. Derechos de voto o pecunarios sobre acciones de sociedades que impliquen o den por resultado que la participación total de los

---

„ - Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 15.

inversionistas extranjeros en el capital social de las mismas rebase la proporción del 49% de este último.

II. Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos de una empresa.

III. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Igualmente requerirán autorización los actos posteriores a la constitución del fideicomiso por virtud de los cuales los inversionistas extranjeros, adquieran los derechos a que se refiere este artículo, si para la constitución del fideicomiso no hubiese sido necesario obtener tal autorización.

La autorización referida tan solo a la SECOFI, deja a un lado la necesidad de autorización de otras Secretarías que llegaren a ser las que correspondan y la resolución previa de la Comisión, ambas previstas en el Art. 8º de la L.I.E.

## ARTICULO II

Para establecer los porcentajes a que se refiere el artículo 10, se computarán las adquisiciones hechas por inversionistas extranjeros, con motivo de operaciones anteriores realizadas directamente o a través de fideicomisos.

En este precepto, igual que en relación al Art. 10-1 vuelve a adoptarse el criterio de que se considera, que el inversionista extranjero, participa en el capital social no sólo de manera directa, es decir como propietario y titular de las acciones o partes sociales, sino



también, cuando participa de manera indirecta, como lo es "a través de fideicomisos".

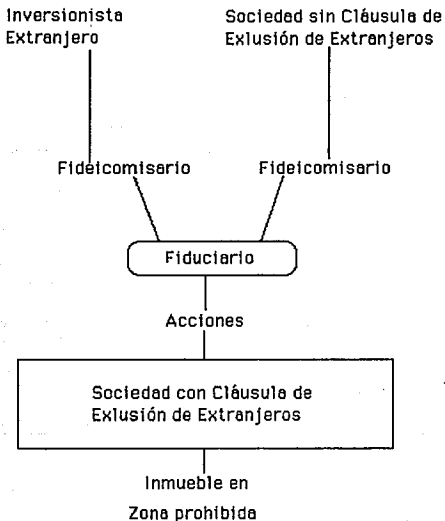
## ARTICULO 12

La Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros y a sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", para que adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones representativas del capital social de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", que tengan en propiedad inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, siempre que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" de que se trate realicen nuevas inversiones productivas para la realización de actividades industriales y turísticas, y se cumplan en lo conducente las disposiciones del capítulo III de este título.

Este precepto faculta a (1) inversionistas extranjeros y a (2) sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, a participar como fideicomisarios, en fideicomisos cuyo fiduciario detente la titularidad, en beneficio del fideicomisario, de acciones emitidas por sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, que sean propietarios de bienes inmuebles en la zona prohibida ("restringida"), sujetos a la condición de que (1) estas últimas sociedades lleven a cabo nuevas inversiones productivas, (sin especificar monto), en la realización de actividades industriales y turísticas, (2) los referidos inversionistas extranjeros y sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, recaben la autorización para llevar a cabo dicha participación fideicomisaria de

SECOFI; y (3) se cumplan en lo conducente las disposiciones del Capítulo III del Título Tercero del Reglamento de la L.I.E.

A continuación se presenta un cuadro ilustrativo de esta operación:



ARTICULO 13

La Secretaría podrá autorizar que inversionistas extranjeros adquieran certificados de participación ordinarios emitidos por Instituciones fiduciarias en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre que las acciones fideicometidas integren series "N" o Neutras y:

I. Las acciones de las series "N" o Neutras sólo sean suscritas o adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, en los fideicomisos que para ello se constituyan.

II. Las Instituciones de crédito emitan certificados de participación ordinarios que solamente incorporen los derechos pecuniarios derivados de las acciones que formen el patrimonio fiduciario.

III. Los certificados de participación ordinarios sean adquiridos directamente por inversionistas extranjeros en el mercado bursátil mexicano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibirlos en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos-valor que los representen a fin de colocarlos en mercados bursátiles extranjeros.

Los títulos-valor extranjeros podrán ser convertidos en o canjeados por las acciones de la serie "N" o Neutra mediante autorización especial de la Secretaría.

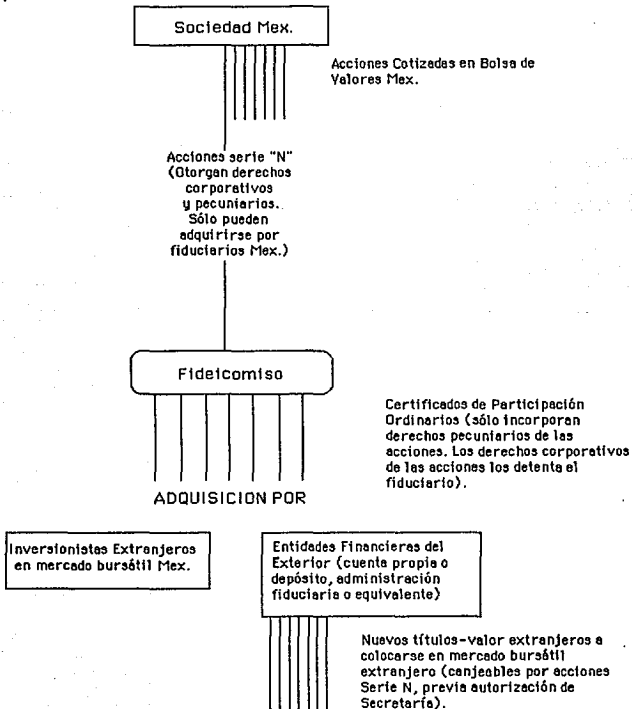
Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades

---

<sup>72</sup>.-Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la

emisoras, salvo en el caso en que se realice el supuesto previsto en el párrafo anterior.

A continuación se presenta un cuadro ilustrativo de esta operación:



La operación prevista en este artículo es, sin duda, ingeniosa y atractiva desde el punto de vista económico para el país, por fomentar el arribo de capitales de riesgo, desligados de la toma de decisiones corporativas por tratarse de inversiones bursátiles; y puede llegar a constituir un importante método de financiamiento para las sociedades mexicanas, inclusive provocando la creación en el extranjero de fondos comunes de este tipo de certificados de participación ordinarios de varias sociedades mexicanas a la vez.

El inversionista extranjero no adquiere derechos de fideicomisario, sino el carácter de tenedor de certificados de participación ordinaria, los que, a su vez, sólo incorporan derechos pecuniarios; los derechos corporativos quedan a ser ejercitados por otras personas.

#### ARTICULO 14

La Secretaría también podrá autorizar que acciones de sociedades que integren series "A" o Mexicanas y que coticen en bolsas de valores en México, sean adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, con las modalidades establecidas en el artículo 13, si las sociedades de cuyas acciones se trate llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas.

Por lo que toca a este precepto, cabe destacar que, tratándose de acciones series "A" o mexicanas, no cabe la posibilidad de convertibilidad o canje prevista en el penúltimo párrafo del Art. 13 anterior, ya que el inversionista extranjero carece de capacidad legal

para su adquisición.

Se destaca que la posibilidad prevista en esta disposición se circunscribe a emisoras que "llevan a cabo o proyecten nuevas inversiones para expandir sus actividades económicas".

## ARTICULO 15

La Comisión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Valores, podrá expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, para establecer instrumentos o mecanismos especiales, diferentes a los previstos en los artículos 13 y 14, orientados a captar y canalizar inversión extranjera neutra hacia el mercado bursátil nacional.

## CAPITULO III - *Sobre Inmuebles.* <sup>73</sup>

## ARTICULO 16

Se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo para constituir los fideicomisos a que se refiere el artículo 18 de la Ley y el tercer párrafo del artículo 36.

---

<sup>73</sup> -Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 15.

## ARTICULO 17

La Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso referido en el artículo anterior de conformidad con los criterios que seguidamente se señalan:

I. Cuando los fideicomisarios sean inversionistas extranjeros:

a) Los bienes inmuebles fideicometidos deberán destinarse exclusivamente a:

i) La realización de las actividades turísticas a que se refiere el artículo 19;

ii) La realización de actividades industriales, cuando éstas se realicen solamente por las sociedades a que se refieren los artículos 5 y 6; o,

iii) La realización de actividades industriales, siempre que se acredite que las sociedades de que se trate abran y operen nuevos establecimientos industriales o relocalicen éstos, de conformidad con el artículo 28; y,

b) Se acredite que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

II. Cuando los fideicomisarios sean sociedades que no tengan prevista en sus estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros", siempre que se acredite, en su caso, que las sociedades están debidamente inscritas en la Sección Segunda del Registro.

III. Cuando se trate de predios rústicos, siempre que:

a) La superficie no exceda de veinte hectáreas; o,

b) Si la superficie excede de veinte hectáreas, exista resolución favorable de la Comisión.

En los casos en que las solicitudes de permisos que le sean sometidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores no se ajusten a los criterios señalados, los permisos correspondientes deberán expedirse de conformidad con las resoluciones específicas que emita la Comisión.

Para el otorgamiento de permisos relativos a fideicomisos para la realización de actividades residenciales y, turísticas con fines residenciales, incluyendo condominiales, que se ubiquen en la Península de Baja California y la zona restringida de las fronteras del país, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá de acuerdo con los criterios legales correspondientes.

Este precepto establece un régimen de privilegio, a quienes se coloquen en los supuestos normativos de las fracciones I, II y III, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores esta obligada a otorgar el permiso correspondiente; de lo contrario, estos se otorgarán con base en la facultad discrecional de dicha Secretaría y los criterios fijados por la Comisión Consultiva en tanto la Comisión no fije los criterios y procedimientos correspondientes .

Cabe señalar que si la sociedad "sin cláusula de exclusión de extranjeros", califica en los términos del Art. 2-IV de la L.I.E., como "inversión extranjera", deberán cumplirse los requisitos que preceptúa la fracción I de este Art. 17 del Reglamento de la L.I.E., para obtener el permiso de la S.R.E. a efecto de constituir fideicomisos en zona prohibida.

## ARTICULO 18

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se entenderá por:

I. Utilización de los bienes inmuebles fideicometidos: el uso o goce que hagan los fideicomisarios directa o personalmente de los bienes inmuebles fideicometidos.



11. Aprovechamiento de los bienes inmuebles fideicometidos: la obtención por los fideicomisarios de los frutos, productos o, en general, cualesquiera rendimientos que resulten de la explotación lucrativa que realicen, directamente o por medio de las instituciones fiduciarias, de los bienes inmuebles fideicometidos.

## ARTICULO 19

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se considerarán entre las actividades industriales y turísticas, las de construcción por cuenta propia, venta, alquiler, establecimiento, explotación y operación de:

- a) Parques y fraccionamientos industriales, hoteleros y residenciales;
- b) Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes;
- c) Almacenes, bodegas y naves industriales;
- d) Casas habitación y edificios para vivienda de trabajadores y empleados de empresas industriales y turísticas;
- e) Centros comerciales a que se refieren las disposiciones administrativas que establezcan un régimen especial para su operación;
- f) Centros de investigación;
- g) Desarrollos o complejos turísticos;
- h) Marinas turísticas;
- i) Muelles y las instalaciones industriales, turísticas y comerciales establecidas en éstos; y
- j) Establecimientos para restaurantes, cafeterías, bares y comercios en general.

Quando termine la duración o se extingan los fideicomisos que se hubieren constituido con arreglo a los artículos 18 y 19 de la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá, con base en dichos numerales, los permisos que se soliciten para la celebración de fideicomisos nuevos respecto de los mismos bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que en los fideicomisos por celebrar figuren como fideicomisarios los inversionistas extranjeros que sean a su vez fideicomisarios en los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar.

II. Que los fideicomisos por celebrar se pacten en los mismos términos y condiciones con que se celebraron los fideicomisos por extinguirse o cuya duración está por terminar, respecto de los fines del fideicomiso, destino de los bienes inmuebles y características de éstos.

III. Que se soliciten los permisos respectivos en el lapso comprendido entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta y un días anteriores a la terminación de la duración de los fideicomisos correspondientes.

IV. Se observen las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales.

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, podrán conservar la propiedad fiduciaria de los bienes inmuebles, si los nuevos fideicomisos son formalmente convenidos antes de la extinción de los fideicomisos anteriores.

Este Art. 20 prevé la posibilidad de que la S.R.E. prorrogue la duración máxima de 30 años de fideicomisos en zona prohibida, a través de obligar la celebración de un nuevo fideicomiso con respecto a los mismos bienes e idénticos fideicomisarios, en tanto no se varíen los

términos y condiciones del pacto fiduciario y se presente la solicitud correspondiente dentro del término previsto, pudiendo, inclusive, conservar la propiedad fiduciaria el mismo fiduciario.

## ARTICULO 21

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá permisos para la constitución de fideicomisos, que impliquen la transmisión de la propiedad fiduciaria de un mismo bien inmueble, los que podrán tener una duración de hasta treinta años, siempre que los fideicomisarios en el fideicomiso-vendedor y en el fideicomiso-comprador sean distintos.

## ARTICULO 22

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática determinará geográficamente la zona restringida mediante cartografías que la delimiten.

En caso de duda sobre si un bien inmueble queda ubicado dentro o fuera de la zona restringida, será el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática el que resuelva.

## CAPITULO IV - *De la Inversión Extranjera Temporal.* <sup>74</sup>

## ARTICULO 23

Previa resolución de la Comisión, la Secretaría podrá autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran en cualquier proporción, mediante fideicomiso y con los requisitos previstos en el

---

<sup>74</sup>.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 18.

artículo 26, derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades que realicen las actividades económicas comprendidas en los incisos c y e del segundo párrafo del artículo 4º. y en los incisos a, b, c y d, en su caso, del artículo 5º. de la Ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior podrá ser otorgada por la Secretaría solamente en los siguientes casos:

I. Cuando las sociedades se encuentren en situación de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia o quiebra técnica o en uno próximo a él o en suspensión de pagos o quiebra judicialmente declarada, siempre que sea resultado de:

a) La existencia de montos cuantiosos de obligaciones o pasivos a su cargo que hayan sido contraídos con anterioridad a la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, y estén denominados principalmente en moneda extranjera.

b) La disminución drástica de sus ventas totales.

II. Cuando las sociedades requieran llevar a cabo nuevas inversiones de capital para:

a) Aumentar su producción total de bienes o servicios, mediante la apertura y operación de nuevos establecimientos o la fabricación de productos de nueva línea, a fin de destinar mayoritariamente para exportación la producción adicional.

b) Modernizar o renovar tecnológicamente los establecimientos que operen o los activos fijos que utilicen, a fin de destinar la producción en volúmenes significativos para exportación.

En tanto la L.I.E. señala actividades "...reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros..."(Art. 4º.); este precepto del Reglamento de la L.I.E. autoriza que en algunas de estas actividades, previa resolución de la Comisión, los inversionistas extranjeros puedan adquirir en cualquier proporción, "...derechos de fideicomisario respecto de acciones de las sociedades...", cuando las referidas sociedades se encuentren

básicamente en situaciones de extremo desequilibrio financiero, en estado de insolvencia, etc., siempre y cuando no exista interés por parte de inversionistas mexicanos con recursos disponibles y suficientes, los inversionistas mexicanos hayan renunciado a los derechos de preferencia que tuvieren y los inversionistas extranjeros efectúen sus aportaciones de capital en numerario o compensando créditos contra deudas a cargo de dichas sociedades.

## ARTICULO 24

Para el otorgamiento de la autorización prevista en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Probar a satisfacción de la Comisión que se han realizado intentos bastantes y razonables para interesar a inversionistas mexicanos, con recursos financieros disponibles y suficientes, a hacer aportaciones de capital a las sociedades.

II. Acreditar ante la Comisión que los inversionistas mexicanos han renunciado a los derechos de preferencia o del tanto que tuvieren para adquirir acciones representativas del capital social de las sociedades.

III. Que los inversionistas extranjeros que pretendan adquirir acciones por suscripción de las sociedades, efectúen sus aportaciones solamente en numerario o compensando créditos contra deudas a cargo de dichas sociedades.

## ARTICULO 25

La Comisión valorará tanto los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, como la situación y propuestas de los inversionistas extranjeros y sociedades, y resolverá sobre la conveniencia de autorizar la inversión extranjera de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones I, III, IV, IX y XII del artículo 13 de la Ley, considerando además que se alcancen los

objetivos siguientes:

- I. Mantener a las sociedades en operación;
- II. Propiciar la recuperación de la capacidad de crecimiento de las sociedades; y,
- III. Coadyuvar a la viabilidad económica y financiera de las sociedades como empresas productivas.

## ARTICULO 26

La autorización que otorgue la Secretaría se sujetará a los requisitos que siguen:

I. El fideicomiso mediante el cual inversionistas extranjeros adquieran derechos de fideicomisario sobre acciones deberá incluir reglas que:

a) Fijen un término de vigencia o duración no mayor a veinte años.

b) Establezcan procedimientos para la valuación y venta de las acciones que formen parte del patrimonio del fideicomiso, ya sea en una sola operación o parcialmente en plazos sucesivos.

c) Rijan en el caso de incumplimiento de los fines del fideicomiso en relación con la transmisión de la propiedad de las acciones que forman parte del patrimonio del fideicomiso a personas con capacidad para adquirirlas.

d) Establezcan un comité técnico en el que se deberá incluir a la Secretaría con voz y voto. Cuando se trate de fideicomisos sobre acciones de sociedades que realicen las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º., en sus incisos c y e, de la Ley, en el comité técnico deberá, además, existir cuando menos el mismo número de miembros mexicanos que de extranjeros.

e) Dispongan que el comité técnico tendrá las facultades para ordenar la venta de las acciones, al término de la vigencia del fideicomiso o en caso de que no se hubieren vendido con arreglo a los

procedimientos ordinarios.

**II. Las sociedades y los Inversionistas extranjeros concertarán con la Secretaría:**

a) Programas que correspondan a las proyecciones, estimaciones y expectativas de su desempeño económico que sean presentadas, como parte de las solicitudes respectivas, a la consideración de la comisión para justificar la conveniencia de otorgar las autorizaciones.

b) Compromisos respecto a la localización geográfica de establecimientos industriales y a la tecnología que se utilizará.

#### 4.8.- "De la Ampliación de la Inversión Extranjera".<sup>75</sup>

### ARTICULO 27

Para los efectos de este título, los establecimientos se clasifican en:

**I. Industriales.** Son aquellos en los que se realizan actividades de manufactura, fabricación, ensamble, preparación, empaque u otras equivalentes;

**II. Comerciales.** Son aquellos en los que se realizan ventas en cualquier forma, se distribuyen productos, se toman o se levantan pedidos, se realizan cobranzas y, en general, se obtienen ingresos; y,

**III. De prestación de servicios.** Son aquellos en los que se prestan onerosamente servicios de cualquier naturaleza a terceros.

---

<sup>75</sup>.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 19.

## ARTICULO 28

Los inversionistas extranjeros que pretendan abrir y operar nuevos establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios o relocalizar establecimientos, requieren obtener la autorización de la Secretaría, salvo en los siguientes casos:

### I. Tratándose de nuevos establecimientos:

a) Cuando sean abiertos y operados por las sociedades a que se refiere el artículo 6.

b) Cuando sean abiertos y operados por otras sociedades, si los inversionistas extranjeros están conformes en:

i) Realizar inversiones en activos fijos, para el nuevo establecimiento, por un monto mínimo equivalente al 10% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;

ii) El capital social pagado a la fecha de apertura del nuevo establecimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos;

iii) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas del nuevo establecimiento de que se trate durante los primeros tres años de su operación; y,

iv) Cumplir, en lo conducente, con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada al igual que en los términos del último párrafo del artículo 5.

c) Cuando sean operados por sociedades fusionantes.

II. Tratándose de la relocalización de establecimientos industriales, siempre y cuando no se lleve a cabo dentro o hacia las zonas geográficas de mayor concentración industrial, sujetas a crecimiento controlado, que definan las disposiciones administrativas



correspondientes.

## ARTICULO 29

Requiere autorización de la Secretaría toda inversión extranjera que pretenda efectuarse en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, salvo en los siguientes casos:

I. Si los inversionistas extranjeros están conformes en:

a) Realizar inversiones en activos fijos en los términos señalados en el subinciso i del inciso b de la fracción I del artículo 28.

b) El capital social pagado a la fecha de iniciación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos.

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la operación de las nuevas líneas de productos o nuevos campos de actividad económica de que se trate, durante los primeros tres años de la operación.

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

La conformidad del inversionista extranjero se tendrá por expresada en los mismos términos que los señalados en el último párrafo del artículo 5.

II. Cuando se trate de las sociedades a que se refiere el artículo 6.

III. Fusión de sociedades.

**A.- "Nuevas Empresas".**

El Reglamento permite que, sin requerir de la autorización de la C.N.I.E., la inversión extranjera participe en forma mayoritaria en nuevas empresas, siempre y cuando se dediquen a actividades que no estén incluidas en la clasificación o que no se encuentren sujetas a leyes específicas, pero siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que las inversiones en activos fijos durante el período preoperativo no excedan de \$250,000 millones (aproximadamente \$84 millones de dólares a valor actual);

b) Que los recursos provengan del exterior, sea como aportaciones de los socios o por financiamiento del exterior;

c) Que el capital social no sea inferior al 20% de la inversión total en activos fijos existentes;

d) Que los establecimientos industriales se ubiquen fuera de las zonas de mayor concentración industrial (México, D.F., Guadalajara, Jal., Monterrey, N. L., y áreas circunvecinas);

e) Que mantengan un saldo favorable de divisas acumulado durante el período preoperativo y tres años siguientes;

f) Que se generen empleos permanentes y programas de entrenamiento; y

g) Que se utilicen tecnologías adecuadas y se cumpla con las leyes en materia de ecología.

Es importante señalar que se presume que los inversionistas extranjeros están conformes con esos requisitos, por el sólo hecho de

adquirir acciones de sociedades que se constituyan en los términos descritos.

**B.- "Aumento en Participación y Adquisición de Empresas Existentes".**

No se requiere permiso para que la inversión extranjera eleve su participación a más del 49% del capital de empresas mexicanas ya establecidas, si se aceptan los compromisos mencionados en el punto A anterior.

Asimismo, durante un período de tres años, contado a partir del 17 de mayo de 1989, la inversión extranjera podrá adquirir una participación mayoritaria en empresas mexicanas ya establecidas, en la medida en que se obligue a:

a) Realizar inversiones en nuevos activos fijos por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP") para el último ejercicio fiscal;

b) Que los recursos provengan del exterior, sea como aportaciones de los socios o por financiamiento del exterior.

c) Incrementar en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos, el capital social pagado a la fecha de la adquisición de las acciones de que se trate;

d) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad de que se trate, durante los tres años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones;

e) Que se generen empleos permanentes y programas de

entrenamiento; y

f) Que se utilicen tecnologías adecuadas y se cumpla con las leyes en materia de ecología.

De no aceptar estos requisitos, entonces el inversionista extranjero habrá que obtener la autorización de la C.N.I.E., para adquirir un porcentaje mayoritario en empresas existentes. Debe interpretarse que esta disposición no puede aplicarse a aquellas actividades reguladas específicamente por la propia Ley de Inversiones Extranjeras o por otras leyes.

C.- "Nuevos Establecimientos, Nuevos Campos de Actividad Económica y Nuevas Líneas de Productos".

Las empresas con mayoría de capital extranjero podrán abrir nuevos establecimientos o participar en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, siempre y cuando asuman compromisos similares a los mencionados en el punto B anterior, excepto por inversiones en nuevos activos para el nuevo establecimiento o la nueva actividad económica o línea de producto, que deberán ser por un monto mínimo equivalente al 10% de los activos fijos declarados ante la S.H.C.P. para el último ejercicio fiscal y por el resultado de equilibrio en la balanza de divisas, misma que deberá ser únicamente para el nuevo establecimiento o la nueva actividad o el nuevo producto. Se requerirá la autorización previa de la C.N.I.E. cuando se desee participar en las nuevas actividades a que se refiere la Clasificación.

#### 4.9.- "De la Constitución y Modificación de Sociedades".<sup>76</sup>

### ARTICULO 30

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. El permiso que se expida debe condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo siguiente.

Cuando en la Ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "cláusula de exclusión de extranjeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

### ARTICULO 31

Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de

---

„-Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 20.

sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

Los notarios públicos y los corredores mercantiles están obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

## ARTICULO 32

El permiso para constituir sociedades que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgará solamente:

I. Cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedad de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en este artículo, que se ejercieron los permisos correspondientes.

Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivas sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no

reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.

Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas.

Los permisos a que se refieren éste y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

### **ARTICULO 33**

No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar estatutos sociales de las sociedades constituidas, salvo en los siguientes casos:

I. Para incluir en los estatutos sociales la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el pacto a que se refiere el artículo 31.

II. Para cambiar o modificar la denominación o razón social.

### **ARTICULO 34**

La constitución de sociedades y la modificación de estatutos sociales de las sociedades constituidas se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El objeto social podrá pactarse libremente, pero en ningún caso se entenderá que el objeto social exime de observar las disposiciones de leyes de orden e interés público.

11. Cuando en el capital social de las sociedades participen inversionistas extranjeros, salvo lo que dispongan las leyes, éste será representado:

a) Por acciones que integren las series "A" o Mexicanas y "B" o de libre suscripción, cuando las sociedades no se encuentren en los supuestos de los incisos b y c de esta fracción. Las acciones de las series "A" deberán representar en todo momento la proporción del capital social que las leyes o disposiciones reglamentarias reserven a inversionistas mexicanos y las acciones de las series "B" deberán representar la proporción restante del capital social. Las acciones de las series "A" sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos.

Las acciones de las series "A" también podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas extranjeros, cuando las respectivas adquisiciones de participación en el capital social sean autorizadas por la Secretaría o se ajusten a lo previsto en el artículo 6.

b) Por acciones que integren solamente series "B" o de suscripción libre, si las sociedades se constituyen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) En el caso de las sociedades a que se refiere el artículo 13, por acciones que, en los términos de las autorizaciones respectivas, integren las series "N" o Neutras.

## ARTICULO 35

El nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requiere de autorización, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5º. de la Ley.



## ARTICULO 36

Fuera de la zona restringida no se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en el territorio nacional por sociedades.

No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" adquieran bienes inmuebles dentro de la zona restringida.

Sólo se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras adquieran derechos de fideicomisario en fideicomisos cuyo patrimonio esté constituido por tierras, aguas y sus accesiones ubicadas fuera de la zona restringida, cuando por virtud de tales fideicomisos se constituyan o se otorguen a los fideicomisarios derechos reales sobre dichos bienes.

Cabe señalar que aun cuando el Art.36 del Reglamento de la L.I.E. en su primer párrafo se refiere a "sociedades", el Art. 7º de la L.I.E., prohíbe a las sociedades extranjeras adquirir el dominio de tierras y aguas dentro del territorio nacional, razón ésta por la que se deberá interpretar el referido párrafo primero del Art. 36 reglamentario en el sentido de referirse en exclusiva a sociedades mexicanas; además de que

---

<sup>77</sup>.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 21.

se refiere a un concepto definido como tal en el Art. IX del Reglamento de la L.I.E.

La disposición referida del Reglamento de la L.I.E., no sólo es temeraria, sino reviste consecuencias graves, al permitir a los extranjeros a través del mero velo corporativo de una sociedad mexicana, expecular en bienes raíces en toda la República Mexicana (salvo zona prohibida) aspecto éste que tradicionalmente se ha dejado a los inversionistas mexicanos no a los extranjeros, por su falta de aportación real al desarrollo económico del país.

#### **ARTICULO 37**

No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras y las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" arrienden bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida, aún cuando sea por un término mayor a diez años.

#### **ARTICULO 38**

No requieren permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores las sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros" para obtener concesiones o celebrar contratos con autoridades mexicanas, si en sus estatutos sociales está previsto el pacto a que se refiere el artículo 31.

5.- "De la Promoción de la Inversión".<sup>78</sup>

**ARTICULO 39**

La Comisión podrá expedir reglas, mediante Resoluciones Generales, que establezcan instrumentos o mecanismos especiales para el financiamiento de nuevas inversiones que estén asociados a la adquisición por inversionistas mexicanos o extranjeros de participaciones en el capital social de dichas empresas.

**ARTICULO 40**

La Secretaría elaborará un directorio nacional de inversionistas mexicanos interesados en realizar inversiones en asociación con otros inversionistas mexicanos o extranjeros.

Asimismo, elaborará un catálogo de propuestas o proyectos de inversión extranjera a realizarse en el país, para identificar a inversionistas potenciales mexicanos o extranjeros que tengan interés en participar en la realización de tales proyectos o en proveerles materia prima, partes, componentes o servicios.

**ARTICULO 41**

Se crea el Comité para la Promoción de la Inversión en México como un órgano consultivo de la Secretaría y de concertación de

---

<sup>78</sup> - Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 22.

acciones en materia de promoción de la inversión en el país con los sectores público, social y privado.

El Comité estará presidido por el titular de la Secretaría y lo integrarán representantes de las organizaciones relacionadas con esos fines, a los que el titular del Ejecutivo Federal invite al efecto.

#### 4.11.- "Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras".<sup>79</sup>

##### ARTICULO 42

El Registro dependerá de la Secretaría y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo, y se ejercerá a través de la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

##### ARTICULO 43

Para los efectos de realizar las inscripciones, cancelaciones y anotaciones previstas por este Reglamento, el Registro se dividirá en tres Secciones, en donde se inscribirán, según corresponda, las personas, sociedades y fideicomisos regulados por la Ley, y cuya denominación será:

- a) Sección Primera: De las personas físicas o morales extranjeras.
- b ) Sección Segunda: De las sociedades.
- c ) Sección Tercera: De los fideicomisos.

---

„-Ibidem.

Cada una de las tres secciones en que se divide el R.I.E., corresponde a cada uno de los tres primeros actos que de acuerdo con el Art. 23 de la L.I.E., se deben inscribir, a saber: a. Personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la L.I.E.; b. Sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el Art., 2º. de la L.I.E.; c. Fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la L.I.E. Resulta sorprendente que los títulos que estén dados en garantía en favor de extranjeros, así como las resoluciones que dicte la Comisión, actos estos que de acuerdo a las fracciones IV y V del Art. 23 de la L.I.E están sujetos a inscripción, no están sujetos a registro y por lo mismo no existe sección en el R.I.E. para llevar a cabo su inscripción.

Cabe señalar que si los títulos representativos del capital, que se encuentren en garantía en favor de extranjeros, no se inscriben en el R.I.E., de conformidad con el Art. 27 de la L.I.E., no deben cobrar dividendos.

#### ARTICULO 44

El Registro no tendrá carácter público. Sólo podrán consultar los expedientes relativos a las personas y actos inscribibles en el Registro quienes sean partes interesadas o tengan un interés jurídico en las correspondientes inscripciones, cancelaciones y anotaciones.

La Secretaría podrá negar la consulta de los expedientes a terceros que tengan un interés jurídico cuando, a su juicio, existieren motivos objetivos para suponer que se haría uso indebido o abusivo de la información o se afectarían derechos de terceros. La Secretaría deberá motivar debidamente en cualquier caso la denegación respectiva.

La consulta de los expedientes se hará en el recinto del Registro,

conforme al horario que fije la Secretaría y siempre que los interesados acrediten su carácter o personería.

#### **ARTICULO 45**

Las solicitudes de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro que deban presentarse y los avisos e informaciones que deban proporcionarse al mismo, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, se formularán utilizando las formas que al efecto apruebe la Secretaría, mismas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las formas deberán presentarse completas y debidamente satisfechas, con información veraz, en español y por triplicado, ante las oficinas receptoras de documentos de la Secretaría, las que devolverán al interesado los duplicados de las mismas con indicación del número de recepción y de la fecha de presentación. Las formas podrán presentarse también remitiéndolas a la Secretaría por correo registrado, mensajería privada o telecopia. En estos casos, se tendrá por fecha de presentación la que indique el despacho de la plaza postal respectiva, la boleta de recibo expedida por la empresa de mensajería o la telecopia respectiva.

Se anexará a las formas respectivas el documento, por duplicado, que acredite el pago de los derechos que se causen.

Este Art. introduce nuevos medios de notificación al R.I.E. al permitir presentación mediante correo registrado, mensajería privada o telecopia, teniéndose en estos casos como fecha de presentación la fecha que se recibió la forma para envío o se transmitió la telecopia y no la fecha de recepción en el R.I.E.

#### **ARTICULO 46**

Las solicitudes de inscripción y de cancelación de inscripción, avisos, e informaciones, se presentarán conjuntamente con los

documentos que precise este Reglamento o señale el Registro.

Los documentos que se presenten en otro idioma deberán estar traducidos en español. El Registro podrá exigir que la traducción sea hecha por perito oficial.

## ARTICULO 47

Las inscripciones y anotaciones definitivas en el Registro se ordenarán siempre que:

I. Se observen las disposiciones, prohibiciones y restricciones prevenidas en la Ley y en este Reglamento y, en su caso, se obtengan las autorizaciones o permisos que correspondan. En lo que toca a los permisos y autorizaciones en cuyo otorgamiento deba intervenir la Secretaría de Gobernación, ésta y la Secretaría establecerán los mecanismos de coordinación e información que se requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los solicitantes;

II. Se ejerzan debidamente las autorizaciones conferidas por las Resoluciones Generales; y,

III. Se enteren previamente los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

Si no se satisfacen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Secretaría requerirá a los solicitantes para que las cumplan dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que sea comunicado el requerimiento respectivo o dentro del plazo que al efecto fije.

En caso de que los solicitantes no cumplan los requerimientos dentro del plazo correspondiente, se desecharán las solicitudes respectivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

De acuerdo con este artículo las inscripciones y anotaciones definitivas en el R.I.E., no se llevan a cabo automáticamente con la presentación de las solicitudes correspondientes, sino que para tal efecto las mismas quedan condicionadas a cumplir los requisitos antes mencionados.

#### ARTICULO 48

Las inscripciones y anotaciones definitivas en el Registro surtirán efectos:

I. Desde la fecha en que hayan surgido las respectivas obligaciones registrales, si las solicitudes, avisos e informaciones son presentados dentro de los plazos fijados por este Reglamento; y,

II. Desde la fecha en que se hayan presentado las solicitudes respectivas, si las solicitudes, avisos e informaciones son presentados fuera de los plazos fijados por este Reglamento.

#### ARTICULO 49

Las inscripciones y anotaciones provisionales en el Registro se decretarán cuando:

I. No proceda ordenar inscripciones o anotaciones definitivas y siempre que las soliciten expresamente los interesados.

II. Las soliciten terceros interesados a quienes la falta de inscripciones o anotaciones cause un daño o perjuicio.

En el caso previsto de la fracción anterior, la Secretaría requerirá a los obligados a solicitar inscripciones o a dar avisos, en los términos de este



Reglamento, para que los presenten y cumplan las condiciones señaladas en el artículo 47, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que sea comunicado el requerimiento respectivo o dentro del plazo que al efecto fija.

Según lo dispuesto en este artículo es posible solicitar las inscripciones y anotaciones provisionales en el Registro en dos casos:

a. Cuando no existe obligación registral de determinado acto, si lo solicita directamente el interesado.

b. Cuando existe obligación registral de un acto determinando y éste no se encuentra inscrito, si lo solicita un tercero interesado a quien le cause daño o perjuicio la falta de inscripción o anotación.

En este segundo caso, la SECOFI requerirá al obligado a presentar su solicitud dentro del término y con los requisitos que fija el Art. 47 y demás relativos y aplicables del propio Reglamento.

## ARTICULO 50

Las inscripciones o anotaciones provisionales en el Registro surtirán solamente efectos desde la fecha en que se presenten las solicitudes y avisos correspondientes hasta en tanto no fenezcan los plazos para el cumplimiento de los requerimientos que la Secretaría gire, según proceda.

Transcurridos los plazos sin que se cumplan los requerimientos en cuestión y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan, se ordenarán las cancelaciones de inscripciones y se revocarán las anotaciones, y los efectos provisionales se tendrán como no surtidos.

En el caso de la fracción II del Art. 49 los efectos de la inscripción subsistirán, hasta en tanto no transcurra el plazo para el cumplimiento del requerimiento que SECOFI haya girado al obligado; si dentro del plazo correspondiente no se cumple el requerimiento de SECOFI, se procederá a cancelar las inscripciones y las anotaciones, destruyéndose retroactivamente los efectos provisionales. Si el requerimiento se cumple, la solicitud en la que se contenga sigue las reglas de las anotaciones e inscripciones definitivas en el R.I.E.

## ARTICULO 51

*Toda solicitud de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro que se presente, así como toda solicitud de toma de nota de avisos e informaciones que se proporcionen al propio Registro, deberá ser resuelta por la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o a la fecha en que se cumplan los requerimientos señalados en el artículo 47.*

*Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda a la solicitud presentada, se considerará que la Secretaría concedió la inscripción, la cancelación de inscripción o la toma de nota que se hubiere solicitado.*

*Aquí se establece la positiva ficta al otorgarse a la SECOFI, un término perentorio de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de solicitudes de inscripción, cancelación y toma de nota o la fecha en que se cumpla con los requerimientos señalados en el Art. 47. Transcurrido dicho término sin que se emita resolución se considerará que la SECOFI concedió la inscripción, cancelación de inscripción o la toma de nota solicitada.*

**CAPITULO II.- De la Inscripción de la Personas Físicas y Morales Extranjeras.**<sup>80</sup>

**ARTICULO 52**

Deberán solicitar su inscripción en la Sección Primera del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen los actos que enseguida se señalan, las personas físicas o morales extranjeras que:

- I. Adquieran o arrienden activos, en los términos del artículo 8º. de la Ley;
- II. Establezcan, abran u operen una empresa, sucursal o agencia;
- III. Arrienden una empresa, en los términos del artículo 8º. de la Ley; y,
- IV. Adquieran derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción II del artículo 63.

Esta disposición establece cuáles son las personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse en la Sección Primera del R.I.E., así como el término para presentar la solicitud de inscripción correspondiente.

Las personas físicas o morales extranjeras obligadas a

---

<sup>80</sup> Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 24.

inscribirse en la Sección Primera del R.I.E. son las que realizan cualquiera de los siguientes actos:

a. Adquisición de activos fijos de una empresa en los términos del Art. 8º. de la L.I.E.

b. adquisición de activos esenciales para la explotación de una empresa en los términos del Art. 8º. de la L.I.E.

c. Arrendamiento de una empresa o de sus activos esenciales en los términos del Art. 8º. de la L.I.E.

d. Establecimiento, apertura u operación de una empresa, sucursal o agencia..

e. Derechos de fideicomisario derivados de los siguientes fideicomisos:

a'. Derechos corporativos o pecunarios derivados de acciones de sociedades..

b'. Derechos de disponer sobre activos fijos de una empresa; y

c'. Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

Las personas extranjeras que realicen cualquiera de los actos anteriormente señalados, deberán presentar su solicitud de inscripción en la Sección Primera del R.I.E., dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de celebración del acto respectivo.

Por otra parte, el Reglamento establece obligaciones registrales que la L.I.E. no exige; en concreto, establecimiento, apertura y operación de sucursales o agencias. En estos casos la L.I.E resulta rebasada por su Reglamento.

Otro caso de obligaciones registrales impuesto por el Reglamento de la L.I.E, lo encontramos en los tres casos de fideicomisos contenidos

en la fracción IV del Art. 52; asimismo, se debieron haber incluido los derechos de fideicomisario, mediante los cuales el extranjero adquiera, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

#### **ARTICULO 53**

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 52 las personas físicas o morales extranjeras siguientes:

I. Las que establezcan, abran u operen oficinas de representación de cualquier tipo, incluidas las de entidades financieras del exterior y compañías reaseguradoras extranjeras; y,

II. Las que establezcan, abran u operen agencias u oficinas dedicadas a la prestación de servicios informativos o noticiosos.

Como se advierte la exención de la obligación registral regulada por este precepto se refiere exclusivamente a algunos de los casos regulados por la fracción III el Art. 52 del propio Reglamento.

#### **ARTICULO 54**

Para obtener y mantener su inscripción, las personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse e inscritas en el Registro deberán proporcionar al mismo la información que a continuación se indica:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio señalado en México, en su caso;

II. Nombre comercial, denominación o razón social de cada una de las empresas o sociedades de las cuales adquieran activos fijos u obtengan en arrendamiento las empresas mismas o los activos esenciales para su explotación, monto de las inversiones realizadas con motivo de las adquisiciones o arrendamientos mencionados y fechas de inversión;

III. Domicilio de la empresa, sucursal o agencia, actividades que efectivamente realizan en ellas y valor de la inversión efectuada en los activos fijos;

IV. Datos de identificación de los fideicomisos, descripción de los bienes afectados en fideicomisos y fechas de celebración; y,

V. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

Esta disposición establece la información específica que se debe rendir al R.I.E. como parte de los requisitos que establece el Art. 47 del Reglamento de la L.I.E. a efecto de que se ordene la inscripción en la Sección Primera.

## ARTICULO 55

La información señalada en el artículo 54 deberá proporcionarse al Registro:

I. Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción; y,

II. Cuando se trate de personas físicas o morales extranjeras inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente. En este caso, sólo se proporcionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa

a la modificación que se hubiere producido.

En este Art. se establecen los términos para presentar la información a que se refiere el Art. 54. Tratándose de la inscripción de personas extranjeras, la información se presenta junto con la solicitud de inscripción y por esta razón el término para la presentación es el término para presentar la solicitud de inscripción que establece el Art. 52, es decir, cuarenta días hábiles a partir de la fecha de celebración del acto cuya celebración requiere inscripción.

#### ARTICULO 56

Las personas físicas o morales extranjeras que establezcan, abran y operen empresas, sucursales y agencias, deberán proporcionar al Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de la clausura de cada ejercicio fiscal, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas prevista en las fracciones II y III del artículo 59.

#### CAPITULO III.- *De la Inscripción de las Sociedades.*<sup>87</sup>

#### ARTICULO 57

Deberán solicitar su inscripción en la Sección Segunda del Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de los actos de inversionistas extranjeros que adelante se señalan, las sociedades que se encuentren en los siguientes casos:

---

„-Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 25.

I. Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros adquieran o tengan una participación directa; y,

II. Las sociedades en cuyo capital social uno o más inversionistas extranjeros, con el carácter de fideicomisarios, adquieran o tengan una participación indirecta mediante fideicomiso.

Este Art. establece qué sociedades quedan obligadas a inscribirse en la Sección Segunda del R.I.E., así como el término para presentar la solicitud de inscripción correspondiente.

## ARTICULO 58

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior las sociedades siguientes:

I. Las dedicadas única y exclusivamente a la prestación a sus socios de servicios deportivos, recreativos y culturales; y,

II. Las asociaciones civiles, siempre que las actividades que realicen no sean mercantiles ni preponderantemente económicas, no tengan fines lucrativos y que su organización y funcionamiento se sujeten estrictamente a la legislación civil aplicable.

## ARTICULO 59

Para obtener y mantener su inscripción, las sociedades obligadas a inscribirse y las inscritas en el Registro deberán proporcionar al mismo la información, corporativa, económica, contable-financiera y de balanza de divisas que a continuación se indica:

I. Como información corporativa:

- a) La denominación o razón social de la sociedad y el domicilio;
- b) El importe del capital social, con indicación del mínimo; del autorizado, del suscrito y del pagado, en su caso;



c) Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios o accionistas, con indicación de las acciones de que sean titulares y del monto de su inversión nominal;

d) Número de acciones representativas del capital social de sociedades que tengan en propiedad o de que sean titulares, valor nominal de cada una de ellas, montos y fechas de inversión;

e) Fecha en que la sociedad tuvo o haya debido tener conocimiento de la inversión extranjera;

f) La declaración de si se encuentra operando o inactiva y fecha de iniciación, suspensión temporal, cesación o reanudación de operaciones, en su caso;

g) La declaración de si acciones representativas de su capital social se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y si cotizan en bolsas de valores mexicanas, con indicación del número de acciones afectadas y de la serie a que pertenecen;

h) La declaración de si operan como empresas maquiladoras de exportación, empresas industriales exportadoras o empresas de comercio exterior, a que se refiere el artículo 6, y, en el caso de sociedades que tengan el carácter de inversionistas extranjeros, fecha en que:

i) Dejen de operar como empresas maquiladoras de exportación o en que sus programas de maquila dejen de estar en vigor;

ii) Se revoque, dejen sin efectos o extingan las autorizaciones de los programas de importación temporal concedidas a las empresas industriales exportadoras; o,

iii) Se suspendan o cancelen definitivamente sus registros como empresas de comercio exterior; y,

iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

La Comisión y la Comisión Nacional de Valores expedirán conjuntamente reglas, mediante Resolución General, para establecer un procedimiento especial por el que instituciones para el depósito de valores proporcionen periódicamente al registro la información a que se refiere el inciso c respecto de las acciones que tengan en depósito y hayan sido emitidas por sociedades inscritas en la Sección Segunda. Las sociedades cuyas acciones estén depositadas en instituciones para el depósito de valores podrán quedar exceptuadas de la obligación de

proporcionar la información señalada en el inciso c en los términos de la Resolución General respectiva.

Para los efectos del inciso f de esta fracción, se considerará que las sociedades están en operación cuando obtienen ingresos por ventas o por cualquier otro concepto o cuando tienen derechos de crédito frente a terceros pendientes de ser pagados.

Deberá acreditarse en todo caso con las constancias correspondientes los datos a que se refiere el inciso g.

#### II. Como información económica:

a) Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y de otro tipo con ingresos que tengan abiertos y estén operando, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:

i) Clase de establecimiento y ubicación;

ii) Mención de ser nuevo establecimiento, relocalizado o ampliación del mismo en su caso;

iii) Fecha de apertura del establecimiento; y,

iv) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

b) Los campos de actividad económica en que operen, con indicación para cada uno de ellos de los siguientes datos:

i) Tipo de producto o servicio que es objeto de la actividad;

ii) Fecha de iniciación de la actividad; y,

iii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas autorizadas.

c) Las líneas de productos que fabriquen o realicen, con indicación para cada una de ellas de los siguientes datos:

i) Tipo de producto que es objeto de fabricación o realización;

ii) Fecha de iniciación de la fabricación o realización del

producto; y,

ii) Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

III. Como información contable-financiera y de balanza de divisas, los datos que se soliciten en las formas aprobadas.

La información a que se refieren las fracciones II y III se proporcionará por ejercicio social y se referirá a la fecha de cierre del mismo. La información se proporcionará aunque los inversionistas extranjeros hubieren adquirido o tenido una participación en el capital social de las sociedades solamente durante un lapso parcial del ejercicio social correspondiente ya sea que se trate de ejercicios sociales regulares o irregulares.

Se exceptúa de la obligación de proporcionar al Registro la información anterior a las sociedades que en todo el ejercicio social de que se trate no hayan operado ni obtenido ingresos.

Este Art. establece la información específica que se debe rendir al R.I.E., como parte de los requisitos que establece el Art. 47 del Reglamento de la L.I.E, a efecto de que se ordene la inscripción en la Sección Segunda.

Son tres tipos de información que se deben presentar:

- a. Comparativa.
- b. Económica.
- c. Contable-Financiera y de Balanza de Divisas.

Por lo que hace a la información corporativa, contenida en la Fracción I del Art. en estudio, podemos decir que se debe presentar información relativa a identificación de la sociedad y de los accionistas (incisos a y c), a la estructura del capital social (incisos b, c y d), a la fecha del conocimiento de la inversión extranjera (inciso e), a

funcionamiento (inciso f), registro y actividad bursátil (inciso g); asimismo en los casos específicos de empresa del Art. 6º. del propio Reglamento, (maquiladoras y de exportación) a funcionamiento, autorizaciones y registros correspondientes (inciso h).

Tratándose de acciones que se encuentren en depósito en instituciones para el depósito de valores, la Comisión mediante Resolución General conjuntamente con Comisión Nacional de Valores fijarán reglas para que las mismas proporcionen periódicamente a la Sección Segunda, respecto de las acciones que tengan en depósito, información sobre identificación y participación en la estructura del capital social de los accionistas de sociedades que se encuentren inscritas en la mencionada Sección del R.I.E. En este caso dichas sociedades podrán quedar eximidas de proporcionar la correspondiente información, según lo que disponga la Resolución General a ser emitida. Por lo mismo, mientras dicha resolución no se emita, las sociedades que se encuentren en la presente hipótesis normativa, deberán cumplir con la obligación de proporcionar la información que exige el inciso c. de la fracción I del Art. 59.

En cuanto a la información económica (fracción II), ésta se requiere sobre cualquier tipo de establecimiento que se encuentre abierto, operando y genere ingresos (inciso a), sobre cada uno de los campos de actividad en que se opera (inciso b) y sobre las líneas de productos que fabriquen o realicen (inciso c).

Por lo que hace a la información contable-financiera y de balanza de divisas; la misma queda supeditada a los datos que soliciten las

formas correspondientes.

La información económica y contable-financiera y de balanza de divisas deberá proporcionarse, en relación al ejercicio social concluído, y en todo caso por ejercicio social completo, a pesar de que durante el mismo haya participado la inversión extranjera solo parcialmente y aunque el ejercicio social hubiese sido irregular.

Aquellas sociedades que durante el ejercicio social completo no hayan operado ni obtenido ingresos, quedan exentas de la obligación de presentar todo dtipo de información que en virtud del Reglamento de la L.I.E. deba presentarse a la Sección Segunda.

## ARTICULO 60

Deberá proporcionarse al Registro:

I. La Información corporativa señalada en la fracción I del artículo 59:

a) Cuando se trate de sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción.

b) Cuando se trate de sociedades inscritas en el Registro, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier modificación respecto a la información proporcionada previamente. En este caso, sólo se proporcionará, mediante el aviso respectivo, la información relativa a la modificación que se hubiere producido.

II. La información económica, contable-financiera y de balanza de divisas señalada en las fracciones II y III del artículo 59:

a) Por las sociedades inscritas en el Registro, dentro de los cuatro meses siguientes al día de cierre de cada ejercicio social; y,

b) Por las sociedades obligadas a inscribirse en el Registro, al presentar su solicitud de inscripción.

En este último caso, la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas que deberán proporcionar será la correspondiente a los ejercicios sociales realizados desde que estuvieron obligados a solicitar su inscripción en el Registro.

Esta disposición establece los términos de presentación de la información que las sociedades obligadas a inscribirse en Sección Segunda del R.I.E. deben presentar a la misma.

Aquellas sociedades que soliciten su inscripción extemporáneamente, estarán obligadas a proporcionar la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas correspondiente a cada uno de los ejercicios sociales realizados, desde que estuvieron obligadas a solicitar su inscripción en la Sección Segunda del R.I.E.

## ARTICULO 61

Las sociedades que se constituyan o amplien sus actividades de conformidad con el régimen previsto en los artículos 5, 28, en su fracción I, 29, en su fracción I, y sexto transitorio, deberán proporcionar a la Sección Segunda del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su constitución, ampliación o de adquisición del carácter de inversionista extranjero, la información relativa a las actividades e inversiones a realizar, así como las proyecciones, estimaciones y expectativas de comportamiento económico de tales sociedades o de las ampliaciones, en los siguientes términos:

I. Descripción detallada de las actividades económicas que efectivamente pretendan realizar y localización geográfica de los establecimientos que abran y operen bajo el régimen de los artículos señalados;

II. Programa de inversión y financiamiento;

III. Programa de creación de empleos;

IV. Programa de producción y ventas;

V. Programa de exportaciones y de balanza de divisas;

VI. Programa de desarrollo de proveedores, en su caso; y,

VII. Descripción sumaria de la tecnología que se utilizará.

El programa indicado en la fracción II se formulará tomando como fecha inicial la de constitución de las sociedades, la de adquisición de las acciones y la de inicio de ampliación. Los programas indicados en las fracciones IV a VI abarcarán un período de tres años a partir de la fecha de iniciación de operaciones de la nueva sociedad, de la ampliación o de adquisición del carácter de inversionista extranjero.

La información a que se refiere este artículo será proporcionada en las formas que apruebe la Secretaría y según las normas técnicas que en ellas se indiquen.

Las sociedades que se constituyan de conformidad con el régimen del Art. 5º., adquieran el carácter de inversionista extranjero mediante el régimen que establece el Art. Sexto Transitorio, las que abran y operen nuevos establecimientos en los términos de la fracción I del Art. 28 y, las que amplíen el campo de su actividad económica o participen en nuevas líneas de productos de conformidad con la fracción I del Art. 29, todos ellos del Reglamento de la L.I.E., se encuentran obligadas a proporcionar a la Sección Segunda del R.I.E., dentro del término de

sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la constitución de la apertura y la iniciación de operaciones de nuevos establecimientos, ampliación del campo de actividad económica o de adquisición del carácter de inversionista extranjero, la información referida en las fracciones I a VII de esta norma; para lo cual se anticipa, el R.I.E. expedirá los formatos correspondientes.

## ARTICULO 62

Para los efectos de este reglamento, se considerará como fecha en que se producen los cambios respecto a la información prevista en el inciso a de la fracción I del artículo 59, la de la escritura pública de protocolización de las actas de las asambleas en que se hubieren aprobado las reformas estatutarias correspondientes.

## CAPITULO IV.- *De la Inscripción de los Fideicomisos.*<sup>82</sup>

## ARTICULO 63

Las instituciones de crédito, como fiduciarias, deberán solicitar la inscripción en la Sección Tercera del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen, de:

I. Los fideicomisos en los que participen inversionistas extranjeros como fideicomisarios y cuyo objeto o fin sea la realización, por las propias instituciones fiduciarias o por los fideicomisarios, de actos regulados por la Ley;

---

<sup>82</sup>.-Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 27.



II. Los fideicomisos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisario siguientes:

a) Derechos corporativos o pecunarios derivados de acciones de sociedades;

b) Derechos de disponer sobre los activos fijos de una empresa; y.

c) Derechos de explotación de una empresa o de los activos esenciales para su explotación.

III. Los actos por virtud de los cuales inversionistas extranjeros adquieran los derechos de fideicomisario derivados de los fideicomisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Esta disposición establece a cargo de las instituciones de crédito fiduciarias, la obligación de solicitar la inscripción en la Sección Tercera del Registro, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquiera de los siguientes actos:

a. Constitución de fideicomisos en virtud de los cuales la inversión extranjera participe como fideicomisaria en actos regulados por la L.I.E.

b. Constitución de fideicomisos en virtud de los cuales la inversión extranjera adquiera los derechos de fideicomisario siguientes:

a'. Derechos corporativos o pecunarios derivados de acciones de sociedades.

b'. Derechos de disponer sobre activos fijos de una empresa.

c'. Derechos de explotación de una empresa o lo de los activos esenciales para su explotación.

c. Actos por virtud de los cuales la inversión extranjera adquiera

los derechos de fideicomisario en fideicomisos referidos en los puntos a. y b.

Asimismo, los fideicomisos regulados por los Arts. 10, 12, 13, 20, 21 y 23 todos del Reglamento de la L.I.E., quedan sujetos a la obligación registral en la Sección Tercera del R.I.E.; no así los fideicomisos regulados por el tercer párrafo del Art. 36 del mismo Reglamento.

#### ARTICULO 64

Para obtener y mantener la inscripción de los fideicomisos y actos que deban inscribirse, las instituciones de crédito deberán proporcionar al Registro la información que a continuación se indica:

I. Denominación de la institución de crédito y domicilio;

II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes;

III. Descripción y destino de los bienes fideicometidos;

IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso, y fecha de celebración de los actos a que se refiere la fracción III del artículo 63;

V. Nombre, nacionalidad y domicilio de los inversionistas extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o aprovechar los bienes fideicometidos, con indicación, en todo caso, de sus derechos y obligaciones; y,

VI. Los demás datos complementarios que se soliciten en las formas aprobadas.

Esta disposición establece la información que se debe proporcionar al R.I.E. como parte de los requisitos que establece el Art. 47 del Reglamento, a efecto de que sea procedente la inscripción en la

### Sección Tercera.

Resalta la información que debe proporcionarse con base en la fracción V, domicilio de inversionistas extranjeros titulares de certificados de participación, o de inversionistas extranjeros que de cualquier forma aprovechen los bienes fideicomitidos.

#### ARTICULO 65

La información señalada en el artículo anterior deberá proporcionarse al Registro:

I. Cuando se trate de fideicomisos y actos no inscritos, al presentarse la solicitud de inscripción correspondiente; y,

II. Cuando se trate de fideicomisos y actos previamente inscritos, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier:

a) Modificación respecto a la información proporcionada anteriormente;

b) Ampliación o modificación del fideicomiso; y,

c) Transmisión a inversionistas extranjeros de los derechos de fideicomisario o de los certificados de participación.

#### CAPITULO V.- De las Disposiciones Complementarias. <sup>83</sup>

#### ARTICULO 66

---

<sup>83</sup>.-Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 28.

Las personas inscritas en el Registro y las instituciones de crédito deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el propio Registro de las mismas y de los fideicomisos, en caso de que unas y otros dejen de encontrarse en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 52, 57 y 63, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

## ARTICULO 67

La Secretaría podrá suspender indefinidamente la inscripción en el Registro de las personas físicas y morales extranjeras y sociedades que no cumplan, respectivamente, con lo previsto en los artículos 56 y 59, en sus fracciones II y III, en dos o más años sucesivos.

La Secretaría podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro de las personas físicas y morales extranjeras y sociedades que no proporcionen al mismo durante tres o más años sucesivos las informaciones que prevén los artículos 56 y 59, en sus fracciones II y III, o avisos a que se refiere el artículo 54 y 59, en su fracción I.

La Secretaría podrá, asimismo, cancelar y rectificar de oficio una inscripción en el Registro, cuando tome conocimiento de hechos que así lo impongan.

En todo caso se requerirá previamente a la persona cuya inscripción vaya a ser objeto de suspensión, cancelación o rectificación, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Esta disposición establece dos sanciones (para cuya aplicación se concede a SECOFI facultad discrecional) ante el incumplimiento de las obligaciones registrales, así como una facultad discrecional de la autoridad a efecto de mantener actualizadas las constancias del Registro.

Por lo que hace a las sanciones, en primer lugar se establece, con

carácter de facultad discrecional, la sanción consiste en suspender indefinidamente la inscripción en el Registro de las personas obligadas a registro, cuando no cumplan durante dos o más años sucesivos con la presentación de la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas a que se refieren los Arts. 56 y 59 en sus fracciones II y III. En el supuesto de la aplicación de esta sanción, el efecto jurídico sería que indefinidamente, la persona que ha incumplido con las obligaciones registrales reguladas por las disposiciones anteriormente mencionadas, se tendría como no inscrita en el Registro; a partir de su cumplimiento, el R.I.E. está obligado a reinscribir, ya que se trata de un registro obligatorio y no facultativo para la autoridad.

El párrafo segundo de este artículo establece, con carácter de facultad discrecional, la sanción de cancelación de la inscripción de las personas obligadas a registro, cuando no cumplan durante tres o más años sucesivos con la presentación de la información económica, contable-financiera y de balanza de divisas (a que se refieren los Arts. 56 y 59 en sus fracciones II y III) o avisos (a que se refiere el Art. 54) y la información corporativa (a que hace alusión el Art. 59 en su fracción I).

El tercer párrafo de la disposición analizada, le otorga a SECOFI la facultad discrecional de cancelar y rectificar inscripciones en el Registro a efecto de mantenerlo actualizado.

Para las tres hipótesis normativas que regula esta norma se establece en favor de los obligados registrales, previo al acto de afectación de sus derechos, la garantía de audiencia a que se refiere el Art. 14 de la Constitución Política.

## ARTICULO 68

Los obligados a obtener y mantener inscripciones en el Registro y los que tengan un interés jurídico podrán impugnar, mediante el recurso de reconsideración, la resolución de la Secretaría que decreta, deniegue, rectifique, suspenda o cancele una inscripción o anotación en el Registro.

La reconsideración deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente. En el escrito de la reconsideración deberán ofrecerse los medios de prueba idóneos y pertinentes.

En el caso de que hubiere terceros a quienes depare perjuicio la resolución de la Secretaría que decida sobre la reconsideración interpuesta, deberán acompañarse el número de copias del escrito de la reconsideración que sea necesario para emplazar y correr traslado a dichos terceros. Los terceros serán emplazados para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sufra efectos el emplazamiento comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho e interés convenga y a ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se hubiere recibido contestación o concluido el término que, en su caso, se abra para desahogar las pruebas ofrecidas, que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte, se resolverá en definitiva. En los casos en que las pruebas ofrecidas, por encontrarse en el extranjero, exijan un término mayor para su desahogo, éste será fijado discrecionalmente por la Secretaría, sin que en ningún caso dicho término exceda de tres meses.

Esta disposición regula el recurso de reconsideración, mediante el cual los obligados registrales y aquellos que tengan un interés jurídico y que resultaren afectados por una resolución de SECOFI, mediante la cual se decreta denegación, rectificación, suspensión o cancelación a una inscripción o anotación en el Registro, pueden solicitar se revise la procedencia de dicho acto de autoridad.

Siguiendo los principios del recurso administrativo de reconsideración, la autoridad encargada de resolver el recurso, debe ser

precisamente la misma que lo emitió, o sea, el Director del R.I.E.

#### **ARTICULO 69**

En los casos de inobservancia de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de las Resoluciones Generales, así como de lo dispuesto en las autorizaciones y permisos que con arreglo a estos ordenamientos jurídicos se expidan, la Secretaría impondrá la sanción que proceda, en los términos de los artículos 27 a 30 de la Ley, oyendo previamente al presunto infractor interesado y atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y, en su caso, a la prolongación en el tiempo de la infracción.

#### **ARTICULO 70**

Las sociedades en cuyo capital participen inversionistas extranjeros en más del 49% del mismo, deberán ostentarse como inversionistas extranjeros ante aquellas otras sociedades en cuyo capital social adquieran o tengan una participación.

Este precepto contradice lo dispuesto por la fracción IV del Art. 2º. de la L.I.E. Este último establece que para que una sociedad se considere inversión extranjera, deberá participar en ella mayoritariamente capital extranjero, en tanto que esta norma preve que se le considerará como tal, cuando exceda del 49%. Además, no reconoce como inversión extranjera, el caso de empresas mexicanas controladas por inversionistas extranjeros.

#### **ARTICULO 71**

Para los efectos de este Reglamento, la Secretaría reconocerá fuerza probatoria suficiente a los documentos que expidan los presidentes o secretarios de consejos de administración o juntas de socios, administradores únicos, directores, gerentes y representantes

legales con facultades suficientes, para certificar y hacer constar lo que corresponda sobre los estatutos, libros, registros y demás documentos de las sociedades y sobre los derechos y obligaciones que tengan los socios o accionistas respecto a las mismas.

## ARTICULO 72

Las solicitudes de inscripción y de toma de nota de avisos a que se refieren los artículos 52, 57 y 63, podrán ser presentadas por gestores oficiosos, quienes tendrán la obligación de acreditar su personería o que sus actos de gestión han, en su caso, sido ratificados, cuando así lo solicite la Secretaría.

Los gestores oficiosos serán responsables de la veracidad de los datos relativos a las personas, actos y documentos inscribibles en el Registro que suministren en las respectivas solicitudes que presenten ante la Secretaría.

Los representantes legales y gestores oficiosos de los obligados por este Reglamento, que tuvieren reconocido ante el Registro su carácter, deberán informar al mismo en el caso en que dejen de serlo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.

Esta disposición regula la participación y obligaciones de los gestores oficiosos y representantes legales, por lo que hace a la presentación de solicitudes de inscripción y nota de avisos, a que se refieren los Arts. 52, 57 y 63 del Reglamento de la L.I.E. ante el R.I.E.

## ARTICULO 73

La Secretaría podrá prorrogar los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo y de los requerimientos girados por la propia Secretaría.

Las prórrogas serán concedidas por el período que la Secretaría estime suficiente, siempre que las soliciten por escrito las personas



obligadas o requeridas, cuando concurren en ellas circunstancias especiales que objetivamente justifiquen concederlas y previo entero de los derechos previstos en la legislación fiscal aplicable.

#### **ARTICULO 74**

La Secretaría podrá prorrogar, mediante acuerdos generales, el plazo señalado en los artículos 56 y 60, en su fracción II, en los casos en que concurren circunstancias especiales que objetivamente lo justifiquen.

La prórroga a que se refiere este Art. es a diferencia de la regulada por el Art. 73, de carácter general, abstracta e impersonal y sin previa petición de parte, concretándose sólo a los casos previstos por los Arts. 56 y 60 en su fracción II, a diferencia del Art. 73, que se refiere a "los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mismo y de los requerimientos girados por la propia Secretaría".

#### **ARTICULO 75**

La Secretaría podrá exigir la presentación de la información contable-financiera y de balanza de divisas, a que se refieren los artículos 56 y 59, en su fracción III, correspondiente sólo a los últimos cinco ejercicios fiscales y sociales de las personas físicas y morales extranjeras y de las sociedades obligadas, respectivamente.

Este artículo fija un término que corresponda a los cinco últimos ejercicios sociales y fiscales, en el que prescriben las obligaciones registrales a que se refieren los artículos 56 y 59 fracción III. Esto significa que la autoridad no puede imponer sanción alguna por la no presentación de la información contable-financiera y de balanza de divisas a que se refieren los Arts. 56 y 59 fracción III, cuando la misma corresponda a ejercicios anteriores a los últimos cinco ejercicios sociales y fiscales.

#### **ARTICULO 76**

La Secretaría, mediante acuerdos generales, podrá exceptuar de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 59 a las sociedades que operen como empresas maquiladoras de exportación, con arreglo a las disposiciones aplicables, siempre que mantengan debidamente actualizado el registro correspondiente de sus programas de maquila en el Registro Nacional de la Industria Maquiladora.

La facultad que se confiere a SECOFI para exonerar de las obligaciones a que se refieren las fracciones II y III del Art. 59 a empresas maquiladoras de exportación, es para ser ejercitada de manera general, abstracta e impersonal mediante acuerdos, y no para aplicarse a casos concretos.

#### **ARTICULO 77**

La Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de exigir de los obligados por la Ley y este Reglamento el desahogo de cualquier medio de prueba lícito, idóneo y pertinente, a fin de cerciorarse de la

veracidad de los datos contenidos en las solicitudes de inscripción, de cancelación de inscripción y de toma de nota de avisos e informaciones, así como para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones Generales, y de las condiciones concertadas con la Secretaría.

La Secretaría podrá, asimismo, exigir de terceros no obligados la presentación de informes y la exhibición de documentos y objetos para los fines señalados en el párrafo anterior.

Para el efecto de mantener actualizada y completa la información relativa a las personas, actos y documentos inscritos en el Registro, la Secretaría podrá requerir a los obligados por este Reglamento para que suministren de nueva cuenta al Registro la información que se indica en los artículos 54, 56, 59, 61 y 64. Cuando requiera mediante acuerdos generales la información a que se refiere este párrafo, la Secretaría podrá exonerar a los obligados por este Reglamento de la aplicación de las sanciones que procedan por infracciones que hubieren cometido por el incumplimiento de disposiciones registrales previstas en este Reglamento.

Este artículo concede en favor de SECOFI la facultad de exigir a los obligados registrales y a terceros no obligados, las pruebas necesarias a efecto de cerciorarse de la veracidad de la información proporcionada al Registro, así como el cumplimiento de las normas de la L.I.E. su Reglamento y de las Resoluciones Generales.

El tercer párrafo de esta disposición, en su primera parte, faculta a SECOFI para requerir de nueva cuenta a los obligados registrales la información indicada en los artículos 54, 56, 59, 61 y 64, a pesar de que los Arts. 55, 60, 61 y 65 establecen los términos en los que los obligados registrales deberán presentar la información correspondiente.

Si la información requerida de nueva cuenta a los obligados registrales, se solicita mediante acuerdos de naturaleza abstracta e

impersonal, la autoridad puede exonerar a los obligados registrales de la aplicación de las sanciones que procedan.

## ARTICULO 78

Los requerimientos que gire la Secretaría, con base en las facultades establecidas en el artículo anterior, deberán cumplirse por las personas requeridas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean comunicados o dentro de los plazos expresamente fijados en los mismos.

En caso de no cumplir con los requerimientos hechos por la Secretaría o de cumplir fuera de los plazos señalados, las personas requeridas serán sancionadas con multa; conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que procedan.

Este Art. es complemento del Art. 77 y en él se establece el término para presentar la información a que se refiere el Art. anterior y las sanciones a que se hace acreedor el infractor de la misma.

## ARTICULO 79

Las comunicaciones que la Secretaría dirija a los interesados se remitirán al último domicilio que éstos le hubieren manifestado y surtirán efectos a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la comunicación de que se trate. Cuando el servicio postal devuelva dicha comunicación o en los casos que la Secretaría lo estime conveniente, el requerimiento se hará a través del Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

Esta disposición establece como sistema de notificación para las comunicaciones que SECOFI dirija a los interesados lo que el derecho procesal conoce como notificación personal; y ante la imposibilidad del mismo, si SECOFI lo considera necesario, puede seguir el sistema conocido como edicto, debiéndose publicar una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

#### 4.12.- "De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

CAPITULO I - *De la Organización, Funcionamiento y Atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.*<sup>84</sup>

#### ARTICULO 80

Para los efectos del artículo 11 de la Ley, la Comisión se integrará por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, y trabajo y Previsión Social.

Se deberá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas Secretarías que tengan competencia en los asuntos a tratarse.

#### ARTICULO 81

Sin perjuicio de las atribuciones que la Ley le confiere para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará además con:

---

84.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, op. cit. pág. 30.

I. El Comité de Representantes; y,

II. El Secretario Técnico.

## ARTICULO 82

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, la Comisión tomará en cuenta preponderantemente los criterios y características de la inversión extranjera previstos en las fracciones, I, III, IV, IX, y XII de dicho numeral.

## ARTICULO 83

Para que la Comisión pueda sesionar será necesaria la asistencia de cuando menos cinco de los representantes que la integran.

## CAPITULO II. - *Del Comité de Representantes.*<sup>85</sup>

## ARTICULO 84

El Comité de Representantes estará integrado por los Directores Generales adscritos a las Secretarías que integren la Comisión, cuya materia de competencia esté relacionada con los asuntos a tratar.

## ARTICULO 85

El Comité de Representantes tendrá facultades para:

1. Emitir opiniones y elaborar recomendaciones a la Comisión sobre aquellos proyectos específicos que no fueren aprobados por el

---

<sup>85</sup> - *Ibidem.*

propio Comité, a fin de que la Comisión resuelva lo conducente.

II. Elaborar el programa anual de trabajo y someterlo a la consideración de la Comisión, en coordinación con el Secretario Ejecutivo.

III. Elaborar estudios sobre la regulación jurídica y administrativa de la inversión extranjera en México con el fin de proponer modificaciones que permitan mayor flujo de inversión en el país y su más adecuada regulación.

### CAPITULO III.- *De la Secretaría Ejecutiva.*<sup>86</sup>

#### ARTICULO 86

Al Secretario Ejecutivo le corresponde ejecutar las facultades conferidas por la Ley en su artículo 14 y las que le señale la Comisión.

En el ejercicio de sus funciones, el Secretario Ejecutivo contará con el auxilio del Secretario Técnico.

#### 4.13.- "Artículos Transitorios".<sup>87</sup>

**Primero.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abrogan:

---

..- Ibidem.

..- Ibidem.

I. El "Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1926.

II. El "Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1973.

III. El "Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades que se citan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de julio de 1970.

IV. El "Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1971.

V. La "Resolución General que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1988.

**Tercero. Se derogan:**

I. El artículo 15 del "Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1971.

II. Los artículos 126, fracción II, 127, fracciones I, II y III, y 131 del "Reglamento de la Ley General de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1976.

III. Todas las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan obligaciones, restricciones o requisitos a inversionistas extranjeros, que se opongan al presente Reglamento.

**Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, y en tanto la Secretaría fija el monto de inversiones en activos fijos, se determina la cantidad de doscientos cincuenta mil millones de pesos.



**Quinto.** Los inversionistas extranjeros que realicen las actividades, compromisos, metas y programas con la Comisión, el Secretario Ejecutivo o la Secretaría a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, podrán solicitar la modificación de los mismos para acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5.

**Sexto.** Los inversionistas extranjeros podrán, durante un período de tres años contados a partir del día de la entrada en vigor de este Reglamento, adquirir acciones de sociedades que impliquen que la participación total de la Inversión extranjera en el capital social de dichas sociedades rebase, como resultado de la adquisición de que se trate, la proporción del 49% del mismo, siempre que estén conformes en cumplir los requisitos siguientes:

a) Realizar inversiones en nuevos activos fijos por un monto mínimo equivalente al 30% del valor neto de los activos fijos declarado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el último ejercicio fiscal;

b) El capital social pagado a la fecha de la adquisición de las acciones de que se trate deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la inversión adicional en activos fijos;

c) Obtener un resultado de equilibrio en el saldo de la balanza de divisas de la sociedad de que se trate durante los tres años siguientes a la fecha de adquisición de las acciones; y,

d) Cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V y VI del artículo 5.

Este precepto señala requisitos y condiciones a ser cumplidas por el inversionista extranjero, a efecto de hacerse acreedor al privilegio que establece este artículo.

**Séptimo.** Las solicitudes de autorización presentadas ante la Comisión y las presentadas ante el Registro que se encuentren pendientes de ser resueltas a la fecha en que este Reglamento entre en vigor, se resolverán conforme al mismo en todo aquello que favorezca a los solicitantes.

**Octavo.** Las solicitudes de permisos para constitución de sociedades, modificación de estatutos sociales y constitución de fideicomisos que estén pendientes de resolución por la Secretaría de

Relaciones Exteriores a la fecha en que inicie su vigencia el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el mismo.

**Noveno.** Lo dispuesto en el artículo 30 no será aplicable a las sociedades constituidas a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

**Décimo.** Las sociedades establecidas podrán registrarse, en lo tocante a los requisitos para la identificación de las acciones representativas de su capital social, por lo dispuesto en los permisos previamente expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución o la modificación de sus estatutos sociales o por lo dispuesto en la fracción II del artículo 34, a su elección.

**Undécimo.** La Secretaría dejará sin efectos las inscripciones y anotaciones existentes en el Registro que, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, no sea obligatorio mantener en el mismo.

**Duodécimo.** Los obligados que no hubieren cumplido con las disposiciones del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que se abroga, deberán cumplir con las disposiciones previstas en el título octavo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, sin que se les impongan las sanciones a que se hubiesen hecho acreedores.

## APENDICE AL CAPITULO IV

## APENDICE AL CAPITULO IV

En este apéndice resaltaré lo que ahora puede hacer el inversionista extranjero, comentaré la clasificación de actividades no permitidas y permitidas y por último comentaré el nuevo régimen de permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A.) ¿ Qué puede hacer ahora el inversionista extranjero, en relación con nuevas sociedades, sociedades existentes con mayoría de capital extranjero y con sociedades existentes con minoría de capital extranjero, con y sin previo permiso ?

1.- En relación con nuevas sociedades, el inversionista extranjero puede sin previo permiso: adquirir hasta el 100% de participación en sociedades que se vayan a dedicar a actividades no incluidas en la clasificación, si la inversión no excede de 250 Mil Millones en activos fijos y se cumplen con las demás condiciones del artículo 5º, y adquirir hasta el 100% de participación en sociedades maquiladoras o que se vayan a dedicar a operaciones industriales o comerciales para exportación.

Con el previo permiso pueden adquirir hasta el 100% de participación en sociedades que se vayan a dedicar a actividades incluidas en el Régimen 6 de la Clasificación o en los que la inversión en activos vaya a exceder de 250 Mil Millones, cumpliendo las demás condiciones del Artículo 5º y adquirir derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones de sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros" que tengan en propiedad inmuebles en la zona restringida si la sociedad de que se trata efectúa nuevas inversiones para actividades

turísticas e industriales, sujeto a las condiciones del artículo 17.

2.- En relación con sociedades existentes con mayoría de capital extranjero, el inversionista extranjero puede con permiso previo: abrir, operar o relocalizar establecimientos salvo:

Sin permiso previo

\* Si se cumple lo dispuesto en el artículo 6º (maquila o exportación) o

\* Si la inversión es a través de sociedades si cumplen con:

a) invierten en activos fijos por lo menos un 10% del valor neto de los mismos declarado ante la S.H.C.P., en el último ejercicio.

b) el capital social pagado se incremente en un 20% de la inversión adicional en activos fijos.

c) balanza de divisas equilibrada por 3 años.

d) cumplir las fracciones I, II párrafo 2º, III, V y VI del Art. 5º (fuera de zonas de alta concentración, que genere empleos permanentes, de capacitación, buena tecnología, etc.) o

\* Si son sociedades fusionantes, con el compromiso de no relocalizarse en zonas de alta concentración.

Además de lo anterior los inversionistas extranjeros podrán con permiso previo, invertir en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos salvo:

Sin permiso previo

\* Si la inversión cumple con los requisitos que ya comenté al hablar de la inversión extranjera que no requiere permiso para relocalizar establecimientos,

\* Si son sociedades re. Art. 6º (maquila/exportación),

\* Sea consecuencia de una fusión de sociedades.

3.- El inversionista extranjero puede en relación con sociedades con minoría de capital extranjero; participar hasta en un 49% como regla general, salvo en aquellas ramas o clases en que por disposición específica de otras disposiciones legales o reglamentarias el capital extranjero sólo pueda participar hasta ciertos límites (10%, 34%, 40%).

Para esto hice referencia en su oportunidad a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Si se excede del 49% se requiere de autorización, salvo en los casos que a continuación se señalan:

a) Con el previo permiso: adquirir derechos de fideicomisario en fideicomisos que otorguen:

- \* Derechos de voto o pecuniarios, que den por resultado que la participación extranjera rebase el 49%,
- \* Derechos de disponer de más del 49% de los activos fijos,
- \* Derechos de explotación de una empresa o activos esenciales.

b) Con el previo permiso: invertir en acciones o activos fijos si su participación excede del 49% del capital social o activos fijos.

c) Conforme al artículo 6º transitorio los inversionistas extranjeros podrán por tres años contados a partir del 17 de mayo de 1989, adquirir acciones o partes sociales de empresas existentes, en más de un 49%, si

- \* realizan inversiones en activos fijos por un 30% del valor neto declarado ante la S.H.C.P. en su último ejercicio,
- \* el capital social se incremente en un 20% de la inversión adicional,
- \* se equilibre su balanza de divisas por tres años,
- \* se cumpla con requisitos del artículo 5º (empleos permanentes, capacitación, tecnología, fuera de zonas de alta concentración, con

recursos del exterior, inversión hasta un monto autorizado).

d) Con el previo permiso: para que adquieran extranjeros o sociedades "sin cláusula de exclusión de extranjeros" derechos de fideicomisario en fideicomisos de acciones representativas del capital de sociedades "con cláusula de exclusión de extranjeros" que tengan inmuebles en la zona restringida (en forma mayoritaria o minoritaria) si se dedican a actividades industriales y turísticas y cumplen ciertas reglas.

e) Con permiso de la Comisión invertir a través de fideicomisos, en cualquier proporción en empresas que

e.1.) se encuentren en desequilibrio financiero (insolvencia, quiebra técnica o declarada o próxima a ella, suspensión de pagos) si resulta de:

- i) créditos adquiridos antes del Reglamento,
- ii) disminución drástica de ventas.

e.2.) se requieran nuevas inversiones de capital, para:

- i) aumentar producción, mediante nuevos establecimientos, o nuevas líneas, destinadas a exportar,
- ii) modernizar tecnológicamente para exportar.

A este fin debe acreditarse que:

- \* se hicieron esfuerzos para interesar a mexicanos,
- \* que los mexicanos renunciaron a los derechos de preferencia o del tanto,
- \* que la inversión se pague en numerario o compensando deudas,
- \* que se cumplan ciertos compromisos concertados con la autoridad.

El fideicomiso se sujetaría a las siguientes reglas:

- \* plazo no mayor a 20 años,
- \* procedimientos pactados para la valuación y venta de las

acciones,

- \* prevean en caso de incumplimiento, la venta de acciones a personas capacitadas,

- \* prevean Comité Técnico en el que la Secretaría tendrá voz y voto,

- \* si realizan actividades de: artículo 4º, incisos c) y e) de la Ley (transporte aéreo, marítimo y distribución de gas) el Comité tendrá igual número de miembros mexicanos y extranjeros.

- \* el Comité puede vender las acciones si no se vendieron conforme a procedimiento ordinario.

4.- La inversión que hagan las Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo no se considera extranjera, si se comprometen a:

- \* vender su inversión a más tardar en 20 años,
- \* no convengan con la receptora de la inversión en compromisos restrictivos.

B.) Nuevo régimen de permisos de la S.R.E.

a) sólo se requiere para:

- \* constituir
- \* cambiar la denominación o razón social
- \* cambiar la cláusula de extranjería

b) características de las sociedades:

- \* objeto libre,
- \* capital social 3 series "A", "B" o "N". (acciones "N", en fideicomiso o "A", si cotizan en Bolsa).

c) Sin permiso previo: para que sociedades adquieran inmuebles fuera de la zona restringida, o dentro de ella si son sociedades con



"cláusula de exclusión de extranjeros".

d) Con permiso previo: para que extranjeros sean fideicomisarios y que gocen de derechos reales en fideicomisos cuyo patrimonio se constituya por inmuebles fuera de la zona restringida.

e) Sin permiso previo: personas físicas o morales extranjeras y sociedades sin cláusula de exclusión arrienden inmuebles fuera de la zona por más de 10 años.

f) Sin previo permiso: sociedades "sin cláusula de exclusión", cuando obtengan concesiones o celebren contratos con autoridades mexicanas.

g) Con previo permiso: fideicomisos sobre bienes en la zona restringida para actividades turísticas o industriales (artículos 5º y 6º).

Se prevé la RENOVACION de los fideicomisos al término de 30 años si son los mismos fideicomisarios y los términos del fideicomiso son iguales.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

### I. - Fundamento legal del Reglamento.-

En mi opinión no existe duda respecto de las facultades del C. Presidente de la República para expedir el Reglamento, ya que dichas facultades le son otorgadas por las siguientes disposiciones:

1. La fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Presidente de la República la facultad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, lo que se traduce en la facultad de reglamentar las leyes.

2. La fracción d) del primer párrafo del Artículo 5º. de la Ley que se reglamenta, la cual establece la facultad del Ejecutivo Federal de expedir disposiciones reglamentarias que señalen proporciones en las que se admitirá el capital extranjero; de la que se deriva la facultad implícita de fijar ciertas condiciones o requisitos para que el capital extranjero se admita en las proporciones de que se trate.

### II.- Motivo del Reglamento.-

Por lo que se refiere a los motivos del Reglamento éstos son, desde mi punto de vista, facilitar el que venga al país nueva y mayor inversión extranjera que complemente el ahorro interno, permita obtener nuevas tecnologías, estimule exportaciones y permita mejor y mayor

competitividad en los mercados internacionales que cada vez tienden a una mayor integración global, todo ello a efecto de adaptarnos a las condiciones de apertura y competencia internacional en las que tendrá que vivir el país, tal como lo previó el legislador al expedir la Ley en marzo de 1973 al establecer en la exposición de motivos de la misma: "La regulación de las inversiones extranjeras tiene, por necesidad, un carácter evolutivo. Un mejor conocimiento de la estructura y comportamiento del capital foráneo, estudios más profundos sobre su participación en las distintas áreas de la actividad económica permitirán por los procedimientos previstos en esta ley, expedir las disposiciones reglamentarias que se consideren convenientes".

### III.- Contenido del Reglamento.-

El Nuevo Reglamento incorpora, además, disposiciones reglamentarias que estaban insertas en otros reglamentos y decretos, a fin de lograr mayor sencillez y coherencia en lo relativo a las inversiones en México y proporciona mecanismos innovadores para la participación de la Inversión Extranjera en el país.

Pretende también eficientar la tramitación burocrática mediante la eliminación de requisitos de información excesivos.

### IV.- Aspectos Políticos.-

Imposibilidad por el momento de reformar la Ley y leyes especiales.

Se decidió abrir la inversión extranjera y simplificarla a través de la posibilidad reglamentaria.

Se cuidaron formas a riesgo de sacrificar claridad e impacto en el extranjero.

V.-Se establece la "afirmativa ficta" para los casos en que transcurridos los plazos que el Reglamento señala, la solicitud no ha sido contestada, se considerará que la autorización solicitada fue concedida.

#### VI.- Ventajas del Reglamento.-

- \* Brinda certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad jurídica a la inversión productiva.

- \* Actualiza y consolida la rectoría del Estado, proporcionando una regulación eficiente, moderna, competitiva y adecuada sobre la inversión extranjera.

- \* Permite regular la inversión extranjera evitando que su participación sea indiscriminada, a la vez que promueve la complementación del ahorro nacional.

- \* Expresa normativamente las políticas, criterios y prácticas administrativas aplicadas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

- \* Establece las bases para promover la inversión en general.

- \* Elimina un régimen administrativo, engorroso, costoso e ineficiente.

## ANEXOS

**ANEXO I**

**REGULACION ESPECIFICA Y GENERAL  
PARA LA I.E.D.**

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

REGULACION ESPECIFICA Y GENERAL PARA LA I.E.D. CON BASE EN LA CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y PRODUCTOS		
	Rama/ Clase	Régimen
1111	AGRICULTURA	6
1112	GANADERIA Y CAZA	6
1200	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA	
	120011 Silvicultura	2
	120012 Explotación de Viveros Forestales	2
	120030 Recolección de Productos Forestales	6
	120040 Tala de Arboles	6
1300	PESCA. A/	
	130011 Pesca en Altamar	5
	130012 Pesca Costera	5
	130013 Pesca en Agua Dulce	5
	130020 Acuicultura	5
2100	EXPLORACION DE CARBON	
	210000 Explotación y/o Bene. de Carbón Mineral	3
2200	EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS NATURAL	1
2310	EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE MINERALES DE HIERRO	3
2320	EXTRACCION Y/O BENEFICIO DE MINERALES METALICOS NO FERROSOS	
	232001 Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Oro, Plata y Metales preciosos.	5
	232002 Extracl/ y/o Ben. de Mercurio y Antimonio	5
	232003 Extracción y/o Beneficio de Minerales Industriales con contenido de Plomo y Zinc	5
	232004 Extracción y/o Beneficio de Minerales con contenido de Cobre	5
	232005 Extracción y/o Beneficio de Uranio y Minerales Radioactivos	1
	232006 Extracción y/o Beneficio de otros Minerales Metálicos no Ferrosos	5



CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase		Régimen
2910	EXTACCION Y/O BENEFICIO DE ROCAS, ARCILLA Y ARENA.		
	291003	Extracción y/o Beneficio de Feldespato	5
	291006	Explotación de Yeso	5
2920	EXTACCION Y/O BENEFICIO DE OTROS MI- NERALES NO METALICOS.		
	292001	Extracción y/o Beneficio de Barita	5
	292002	Extracción y/o Beneficio de Roca Fosfórica	3
	292003	Extracción y/o Beneficio de Fluorita	5
	292004	Explotación de Azufre	3
	292005	Explotación de otros Minerales para la ob- tención de Productos Químicos	5
	292006	Extracción y/o Beneficio de Sal	5
	292007	Extracción y/o Beneficio de Gráfico	5
	292008	Extracción y/o Beneficio de Otros Minerales no Metálicos	5
3420	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS. B/		
	342001	Edición de Periódicos y Revistas	6
3511	PETROQUIMICA BASICA.		
	351100	Fabricación de Productos Petroquímicos Básicos	1
3522	FABRICACION DE OTRAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS		
	352236	Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales	5
	352241	Fabricación de productos petroquímicos secundarios	4
3530	REFINACION DE PETROLEO		1

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase	Régimen
3540	INDUSTRIA DEL COQUE, INCLUYE OTROS DERIVADOS DEL CARBON MINERAL Y DEL PETROLEO. C/	
354001	Fabricación de Coque y otros derivados del Carbón Mineral	6
3720	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS, INCLUYE EL TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES.	
372006	Tratamiento de Uranio y combustibles nucleares beneficiados	1
3822	FABRICACION, REPARACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA USOS GENERALES, CON O SIN MOTOR ELECTRICO INTEGRADO. INCLUYE ARMAMENTO.	
382208	Fabricación de Armas de Fuego y Cartucho	5
3831	FABRICACION Y/O ENSAMBLE DE MAQUINARIA, EQUIPO Y ACCESORIOS ELECTRICOS, INCLUSO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA.	
383103	Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema Eléctrico Automotriz	4
3841	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	
384121	Fabricación y Ensamble de Carrocerías y Remolques para Automóviles y Camiones	4
384122	Fabricación de Motores y sus partes, para Automóviles y Camiones	4
384123	Fabricación de Partes para el Sistema de Transmisión de Automóviles y Camiones	4
384124	Fabricación de Partes para el Sistema de Suspensión de Automóviles y Camiones	4
384125	Fabricación de Partes y Accesorios para el Sistema de Frenos de Automóviles y Camiones	4
384126	Fabricación de Accesorios para Autos y Camión	4

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase		Régimen
<b>3900</b>	<b>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>		
	<b>390003</b>	Acuñación de Monedas	1
<b>4100</b>	<b>ELECTRICIDA</b>		
	<b>410001</b>	Generación y Transmisión de Energía Eléctrica	1
	<b>410002</b>	Suministro de Energía Eléctrica	1
<b>5011</b>	<b>EDIFICACION</b>		
	<b>501101</b>	Edificación Residencial o de Vivienda	6
	<b>501102</b>	Edificación no Residencial	6
<b>5012</b>	<b>CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANIZACION</b>		6
<b>5013</b>	<b>CONSTRUCCION E INSTALACION INDUSTRIALES</b>		
	<b>501311</b>	Construcción de Plantas Industriales	6
	<b>501312</b>	Construcción de Plantas de Generación de Electricidad	6
	<b>501321</b>	Construcción y Tendido de Líneas y Redes de Conducción Eléctrica	6
	<b>501322</b>	Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados	6
<b>5014</b>	<b>OTRAS CONSTRUCCIONES</b>		
	<b>501411</b>	Montaje o Instalación de Estructuras de Concreto	6
	<b>501412</b>	Montaje o Instalación de Estructuras Metálicas	6
	<b>501421</b>	Obras Marítimas y Fluviales	6
	<b>501422</b>	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre	6
	<b>501423</b>	Construcción de Vía	6

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase	Régimen
<b>5020</b>	<b>INSTALACIONES</b>	
	502001 Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificios	6
	502002 Instalaciones Eléctricas en Edificios	6
	502003 Instalación de Telecomunicaciones	6
	502004 Otras Instalaciones Especiales	6
<b>5030</b>	<b>TRABAJOS ESPECIALES</b>	
	503001 Movimientos de Tierra	6
	503002 Cimentaciones	6
	503003 Excavaciones Subterráneas	6
	503004 Obras Subacuáticas	6
	503005 Instalación de Señalamientos y protección	6
	503006 Demoliciones	6
	503007 Construcción de Plantas potabilizadoras o de tratamiento de aguas	6
	503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas	6
	503009 Perforación de Pozos de agua	6
	503010 Otras obras de Construcción no mencionadas anteriormente	6
<b>6230</b>	<b>COMERCIO DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.</b>	
	623050 Comercio al por menor de gas licuado combustible	2
	623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones	5
<b>7111</b>	<b>TRANSPORTE FERROVIARIO</b>	
	711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril	1
<b>7112</b>	<b>AUTOTRANSPORTE DE CARGA</b>	
	711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción	2

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase	Régimen
711202	Servicio de Autotransporte de Mudanzas	2
711203	Otros Servicios de Autotransporte Especializados de Carga	2
711204	Servicios de Autotransporte de Carga en General	2
7113	OTROS TRANSPORTES TERRESTRES DE PASAJEROS, INCLUYE ALQUILER DE AUTOMOVILES	
711311	Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús	2
711312	Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús	2
711315	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo	2
711316	Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija	2
711317	Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio	2
711318	Servicio de Transporte Escolar y Turístico	2
7120	TRANSPORTE POR AGUA	
712011	Servicio de Transporte Marítimo de Altura	6
712012	Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje	2
712013	Servicio de Remolque en Altamar y Costero	2
712021	Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre	5
712022	Servicio de Transporte en el Interior de Puertos	5
712023	Servicio de Alquiler de Embarcaciones Turísticas	6
7130	TRANSPORTE AEREO	
713001	Servicio de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional	2
713002	Servicio de Transporte en Aerotaxis	2

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase	Régimen
<b>7200</b>	<b>COMUNICACIONES (SE EXCLUYEN SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO)</b>	
	720003 Servicios Telefónicos	5
	720005 Servicios Telegráficos	1
	720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones	5
<b>8110</b>	<b>SERVICIOS DE INSTITUCIONES CREDITICIAS, BANCARIAS Y AUXILIARES DE CREDITO.</b>	
	811010 Banca	1
	811021	
	811030	
	811022 Fondos y Fideicomisos Financieros	1
	811041 Uniones de Crédito	2
	811042 Almacenes Generales de Depósito	2
	811043 Arrendadoras Financieras	5
	811044 Casas de Cambio	2
	811045 Consejo, Fomento y Comisiones Financiera	2
	811046 Instituciones no Bancarias de Captación de Ahorro y de Otorgamiento de Préstamos	2
	811047 Otras Instituciones Crediticias	2
<b>8120</b>	<b>SERVICIOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL MERCADO DE VALORES.</b>	
	812001 Servicios de Casas de Bolsa	2
	812002 Servicios de Sociedades de Inversión, D/	6
	812003 Servicios de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, D/	6
	812004 Servicios de Bolsa de Valores	2
<b>8130</b>	<b>SERVICIOS DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.</b>	
	813001 Servicios de Instituciones de Fianzas	2
	813002 Servicio de Instituciones de Seguros	2
	813003 Servicios de Cajas de Pensiones Independientes	2

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase	Régimen
9211	SERVICIOS EDUCATIVOS PRESTADOS POE EL SECTOR PRIVADO	
	921101 Servicios Privados de Educación Preescolar	6
	921102 Servicios Privados de Educación Primaria	6
	921103 Servicios Privados de Educación Secundaria	6
	921104 Servicios Privados de Educación Media Superior	6
	921105 Servicios Privados de Educación Superior	6
	921106 Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior	6
	921107 Servicio de Enseñanza Comercial y de Idiomas	6
	921108 Servicios de Capacitación Técnica, de Oficios y Artesanías	6
	921109 Servicio de Enseñanza de Música, Danza y Otros Servicios Particulares de Enseñanza	6
	921111 Servicios Privados de Educación Especial	6
9411	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO RELACIONADOS CON LA CINEMATOGRAFIA, TEATRO, RADIO Y TELEVISION, PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO.	
	941104 Transmisión privada de programas de radio	2
	941105 Transmisión y repetición de programas de televisión	2
9510	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS Y ESPECIALIZADOS, EXCLUYE LOS AGROPECUARIOS. E/	
	951001 Servicios de Notarías Públicas	2
	951002 Servicios Jurídicos	6
	951003 Servicios de Contaduría y Auditoría	6
	951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación	2
9720	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION	6

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

	Rama/ Clase	Régimen
9731	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE	
973101	Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares	6
973102	Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares	6
973102	Servicio de Grúa para Vehículos	6
973106	Otros Servicios relacionados con el Transporte Terrestre no mencionados anteriormente	6
9732	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE POR AGUA.	
973203	Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales	2
9733	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE AEREO	
973301	Servicios a la Navegación aérea	6
973302	Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos	6
9740	SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE SEGUROS Y FIANZAS.	
974011	Servicios de Asesoría en Investigaciones y Valores	6
974012	Servicios de Gestores y Agentes de Seguros y Fianzas	6
974013	Servicios de Asesoría en Pensiones	6
974021	Servicios de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Extranjero	6
974022	Otros Servicios Relacionados con las Instituciones Financieras, de Seguros y Fianzas no Mencionados Anteriormente	6



**ANEXO II**

**REGIMEN DE AUTORIZACION POR RAMA  
O CLASE DE ACTIVIDAD ECONOMICA DE  
ACUERDO CON LA (C. M. A. P.)**

CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS

REGIMEN DE AUTORIZACION POR RAMA O CLASE DE ACTIVIDAD ECONOMICA DE ACUERDO CON LA CLASIFICACION MEXICANA DE ACTIVIDADES Y PRODUCTOS (CMAP)	
1.-	Actividades reservadas de manera exclusiva al Estado.
2.-	Actividades reservadas a mexicanos.
3.-	Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 34 por ciento del capital de las sociedades.
4.-	Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 40 por ciento del capital de las sociedades.
5.-	Actividades con regulación específica en las que se permite la participación de la inversión extranjera hasta con el 49 por ciento del capital de las sociedades.
6.-	Se requiere la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en estas actividades en forma mayoritaria.
A.-	Se excluye de esta rama de actividad la explotación de espacios reservados a cooperativas pesqueras.
B.-	Se excluye de esta rama de actividad la impresión de billetes y timbres, que se encuentran reservadas al Estado.
C.-	Se excluye de esta rama de actividad la producción de aceite básico reservado al Estado.
D.-	Las sociedades de inversión de renta fija y las operadoras de éstas, permanecen excluidas para gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, sean físicas o morales.
E.-	Las sociedades podrán detentar la participación de inversión extranjera que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo 3º Constitucional en Materia de Profesiones, deberán ser mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

A. BOHRISCH y W. KONIG, "Política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras", Colegio de México, 1968, p. 32. Jornadas 62.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Segunda Sala, Tesis 404, p. 709.

AZUELA de la CUEVA, "Tratamiento Legal a las Inversiones Extranjeras en diversos Países Latinoamericanos", Estudio Comparativo en la Revista de la Universidad Iberoamericana de México, Jurídica, núm. 8, pp.151 y ss.

BARREIRA GRAF, Jorge, "La Regulación Jurídica de las Inversiones Extranjeras en México", 1ª edición, U.N.A.M., 1981.

BARREIRA GRAF, Jorge, "El Derecho Mercantil en la América Latina en el Siglo XX", Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, Serie D, núm. 4, U.N.A.M., México, 1963.

BARREIRA GRAF, Jorge, "Estudios de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1958.

BARREIRA GRAF, Jorge, "Inversiones Extranjeras", Editorial Porrúa, México 1975.

BARREIRA GRAF, Jorge, "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. I Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1957.

BERDEJA PRIETO, Teófilo Guillermo, "La Ampliación de la Inversión Extranjera", tesis de la Universidad Iberoamericana, México, 1977.

BERNAL VEEA, Carlos, "La Nacionalidad como una Base Legal para la Protección Diplomática de las Sociedades", Revista de Investigaciones Jurídicas, año 2, núm. 2, 1978, pp. 278 y 288.

BETETA, M. R., "Mexican Government Policy Towards Foreign Investors", artículo publicado en Foreign Investment in Latin America, editado por Bernstein, M.D, Alfred Knopf, Nueva York, 1966.

BLAKE, "Business Regulation in the Common Market Nations", McGraw Hill Publishing Co., Nueva York, 1969.

BOJORQUEZ, Juan de Dios, "Crónica del Constituyente", Editorial Ytscas, México.

CAMPILLO SAINZ, José, "Tecnología e Inversiones Extranjeras", "Una Nueva Política de Desarrollo", conferencia en Nueva York y Londres, Secretaría de Industria y Comercio, México, 1973.

CHUMACERO, Antonio y SEPULVEDA, Bernardo, "La Inversión Extranjera en México", 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

"Clasificación Mexicana de Actividades y de Productos (CMAP)"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917.

CRUZ GONZALEZ, Francisco José, "Participación de la Inversión Extranjera en el Capital de Empresas Establecidas", Revista de la Universidad Iberoamericana de México, Jurídica, vol. 8, 1976, pp. 258 y 264.

De Andrés y Getti, "Comercio Exterior", Revista Mexicana de Comercio Exterior, vol. 27, núm. 4 de abril de 1977.

"Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1973".

"Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1988".

"Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1989".

"Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1989".

"Diario Oficial de la Federación de 26 de octubre de 1989".

"Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1990".

"Diario Oficial de la Federación de 14 de septiembre de 1990".

DIAZ CARBELLADA, "Notas sobre la Naturaleza y Estructura Jurídica de la C.N.I.E. y de sus Resoluciones Generales", tesis, México, Universidad Iberoamericana, 1979, pp. 1 y ss.

"Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 julio de 1989".

FELICIANO, F. P., "Legal Problems of Private International Business Enterprises: An Introduction of the International Law of Private Business Associations and Economic Development", Académie de Droit International, Recueil des Cours II, tomo 118 de la colección, A. W. Sijthoff, Ley de 1968.

FERNANDEZ FLORES, F., "Inversiones Extranjeras y Valores Mobiliarios", Madrid, 1980.

GOMEZ PALACIO y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, "Análisis de la Ley de Inversión Extranjera en México", 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

GOMEZ PALACIO y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, "Inversión Extranjera Directa", 1ª edición., Editorial Porrúa, México, 1985.

GOMEZ PALACIO y GUTIERREZ ZAMORA, Ignacio, "Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento Comentados", 1ª Edición., Editorial Themis, México, 1989.

GOMEZ SOUZA, L., "La Inversión y otras de las Actividades de los Extranjeros en México", (Tesis profesional), Universidad Anáhuac, México, 1978.

HEGGEWISCH, A., "Algunos Aspectos sobre la Inversión Extranjera en México", conferencia sustentada el 2 de mayo de 1973, ante la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho, México, 1973.

"Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México",

Editorial Thecnos, S.A., y Asociación Nacional de Abogados de Empresas, A.C., México, 1973.

LACEY, F.M. y SIERRA DE LA GARZA, M., "Mexico-Are the Rules Really Changing?", The International Lawyer, Vol. 7, núm. 3, July 1973.

"LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1973 y que entró en vigor el día 9 de mayo del mismo año.

MANTILLA MOLINA, R., "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

MENDEZ SILVA, R., "El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1969.

RAMOS GARZA, Oscar, "México ante la Inversión Extranjera", Docal Editores, S. A., 3ª edición, México, 1974.

"Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1989.

"Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras", Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1973.

"RESOLUCION GENERAL N° 1. de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 2. de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 3. de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 4. de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de

enero de 1976, 27 de agosto de 1981 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 5, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 1975.

"RESOLUCION GENERAL N° 6, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 1975 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 7, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 1975 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 8, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 1975 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 9, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 10, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 11, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1977, 15 de noviembre de 1979 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 12, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de noviembre de 1981 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL N° 13, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1977 y 30 de agosto de 1984.

"RESOLUCION GENERAL que Sistematiza y Actualiza Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones



Extranjeras", de 3 de febrero de 1988.

"RESOLUCION GENERAL Número 1 que establece un procedimiento expedito para que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emita resoluciones específicas", de 21 de junio de 1989.

"RESOLUCION GENERAL Número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1989.

"RESOLUCION GENERAL que reforma y adiciona las resoluciones generales números 1 y 2 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjera", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de octubre de 1989.

"RESOLUCION GENERAL Número 3, que establece criterios y mecanismos para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en relación con la Inversión Neutra", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de Agosto de 1990.

"RESOLUCION GENERAL Número 4, que establece el régimen para los inversionistas que tengan concertados compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, su Secretario Ejecutivo o la Dirección General de Inversiones Extranjeras, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de acogerse a compromisos, metas y programas similares a los señalados en el artículo 5º del mismo ordenamiento", publicada en el Diario oficial de la Federación de 14 de septiembre de 1990.

RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Jesús, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1952, p. 242.

SANCHEZ, Eduardo, "Capital Extranjero y Desarrollo Económico en México: un enfoque Histórico: 1810-1950", Revista Comercio Exterior, agosto de 1970, p. 637.

SANCHEZ, Julio, "El Fideicomiso, un instrumento para encauzar la Inversión Extranjera",(Tesis), Escuela Libre de Derecho, México, 1976.

SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho Administrativo", 5ª edición., Editorial Porrúa, México, 1972, t. II, p. 1100.

SCHLARMAN JOSEPH, H.L., "México Tierra de Volcanes", Editorial Porrúa, S.A., 9ª edición, México, 1973, p. 793.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto., "Consección Minera, Derechos Reales", Editorial Porrúa Hermanos, México 1946.

VERNON, Raymond, "How Latin America Views the U.S. Investor", Frederick A. Praeger, Nueva York, Washington y Londres, 1974.

VERNON, Raymond, "Public Policy and Private Enterprise in Mexico", Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 1964.

WELLS, L. T., "The Product life cycle and international Trade", Harvard University Press, Boston, Mass. 1968.

WIONZEK, Miguel, "El Nacionalismo y la Inversión Extranjera", Editorial Siglo XXI, México 1967, p. 308.

WRIGHT, H.K., "Foreign Enterprise in Mexico", The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1971.

ZAPATA, F., "México ante la Inversión Extranjera",(México, periódico *Excelsior*, del 30 de enero al 6 de febrero de 1974).